



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Criminal y Correccional

Secretaría de
Jurisprudencia y Biblioteca

BOLETÍN DE
SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ÍNDICE.

- Momento procesal para solicitarla.-	1
- Reparación del daño.-	8
- Reglas de conducta / Pautas.-	16
- Opinión fiscal.-	29
- Delitos con pena de inhabilitación.-	45
- Revocación / Continuación del proceso / Incumplimiento / Nuevo delito.-.....	58
- Prórroga / Ampliación.-	79
- Extinción.-	92
- Audiencia prevista en el art. 515 del CPPN.-	108
- Desistimiento / Renuncia.-	120
- Casuística.-	129
- Contiendas.-	168

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA.

SEIJAS

“(…) las normativas que regulan el instituto analizado –arts. 76 bis y ss., Código Penal, y 293, Código Procesal Penal- no hacen **ningún tipo de mención al estadio procesal** a partir del cual la suspensión del juicio a prueba puede ser evaluada, pero lo cierto es que en autos, habiéndose **declarado el cierre de la instrucción y formulado requerimiento de elevación a juicio**, nada obsta a que sea el juez de la causa quien dé trámite a la solicitud efectuada. Además, no puede soslayarse que el último artículo mencionado, fue ubicado por el legislador dentro del Libro Segundo del código de forma, denominado “Instrucción”, y que el planteo de la defensa precedió al auto de clausura de fs. (...)”.

Sala IV, Causa N° 34.306, “LOPEZ GONZALEZ”, rta. 8/8/2008.

(En igual sentido, Sala IV, Causa N° 34.370, “DEMICHELE”, rta. 6/6/2008; Sala IV, Causa N° 328/10, “TADDEI”, rta. 5/4/2010; Sala IV, Causa N° ROMERO BERETA”, rta. 19/5/2010; Sala IV, Causa N° 664/10, “LUNA”, rta. 10/6/2019; Sala IV, Causa N° 2004/10, “SANUNI”, rta. 27/12/2010; Sala VI, Causa N° 559/11, “SANTANDER”, rta. 10/5/2011; Sala IV, Causa N° 22.773/13, “MESSINA”, rta. 4/2/2015, entre otros).

GONZÁLEZ

“(…) Encontrándonos con un proceso en el cual ya requirieron la elevación a juicio tanto la querrela (fs. ...) como el agente fiscal (fs. ...) consideramos que el inferior debe expedirse al respecto, tal como (...) en otras oportunidades donde se manifestó lo siguiente “**No existe óbice para que la suspensión del juicio a prueba sea formulada con anterioridad al requerimiento de elevación a juicio**, no obstante que **éste último** resulta el **momento adecuado**, dado el panorama acerca de la materialidad del suceso, la responsabilidad del imputado y el encuadre legal asignado, que en la circunstancia procesal se haya obtenido (c. 15.249 “Ale, Roberto E.” rta. 22/12/00, Sala IV)”.

Sala IV, Causa N° 21.520, “MANSILLA”, rta. 20/6/2003.

(En igual sentido Sala IV, Causa N° 34.306, “LOPEZ GONZALEZ”, rta. 8/5/2008; Sala IV, Causa N° 328/10, “TADDEI”, rta. 5/4/2010; Sala IV, Causa N° ROMERO BERETA”, rta. 19/5/2010; Sala IV, Causa N° 664/10, “LUNA”, rta. 10/6/2019; Sala IV, Causa N° 2004/10, “SANUNI”, rta. 27/12/2010; Sala VI, Causa N° 559/11, “SANTANDER”, rta. 10/5/2011; Sala IV, Causa N° 22.773/13, “MESSINA”, rta. 4/2/2015, entre otros).

POCIELLO ARGERICH

“(…) la suspensión del procedimiento a prueba puede pedirse en cualquier momento del proceso **a partir de haberse formalizado la imputación en el acto de indagatoria** (ver. Almeyra, Miguel Ángel, “Código Procesal Penal de la Nación”, t. II, p.489, La Ley, Buenos Aires, 2007). (…)”.

Sala V, Causa N° 33.850, “BARRERA”, rta. 19/3/08.

(En igual sentido Sala VII c. 37.656 “PEREZ FERNANDEZ” rta: 10/11/09; Sala VII, causa n° 37.560 “MAYOR”, rta. 13/11/09; Sala VII, Causa N° 38.013/09, “CASTRO”, rta. 18/12/2009; Sala VII, Causa N° 40.0075, “CARRILLO RAMIREZ”, rta. 22/10/2010; Sala V, Causa N° 23.010/12, “KANG”, rta. 12/09/2017, entre otros.)

PINTO

“(…) que la **ley nada dice acerca de la oportunidad procesal** en la cual el imputado puede solicitar que se suspenda el juicio a prueba, es decir, desde cuándo lo puede hacer, como lo destacó el recurrente en la audiencia, por lo que corresponde entonces examinar, en primer lugar, cuál ha sido la **intención del legislador** al crear la norma.

En esa línea, en el propio **debate parlamentario se advirtió el vacío legal** señalado, oportunidad en la cual se marcó un camino a seguir frente al supuesto, de la siguiente manera:

“Por eso...consideramos que un derecho o un valor debe ceder frente a otro, y en ese caso es necesaria la instalación de este instituto que beneficiaría a una cantidad de personas, y obviamente a la comunidad al despoblar las cárceles, que es una de las deudas que tiene la comunidad argentina consigo misma. Por eso, las objeciones que se han hecho a este respecto, referidas a que no está muy en claro en qué momento se puede interponer o solicitar la suspensión del juicio a prueba, lo que sí tenía el proyecto originario del Poder Ejecutivo, creo que están superadas por una interpretación que harán oportunamente los jueces y que se vincula a una sistemática misma de la ley. Evidentemente, tal como vamos a aprobar el proyecto, el que tiene derecho a solicitar este beneficio es el imputado. Esto, entonces, da un principio o punto de partida acerca de en qué momento alguien puede solicitar acogerse a este beneficio. Imputado es aquel –ya está definido en todos los códigos de procedimiento criminales- que está sindicado como autor o participe de un delito y al cual se le ha tomado indagatoria. Quiere decir que la indagatoria en este caso será presupuesto indispensable para solicitar el beneficio, sin perjuicio de que el juez se lo pueda conceder, o no, a todo lo largo del proceso. Es oportuno decir que lo que se suspende es el juicio; yo diría que es el proceso y depende de en qué momento el imputado solicite quedar amparado por la suspensión a prueba”. (Senador Alasino, Diario de sesiones, 2da. reunión, 1ra. Sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994). (ver también Gustavo

Vitale en Código Penal y normas complementarias..., Zaffaroni-Baigún, Ed. Hammurabi, 2da Ed., Bs. As. 2007, p. 470).

De igual forma, en doctrina se ha reflexionado sobre el instituto, y se ha concluido en que *“existen algunos casos en los cuales se permite al Estado suspender el ejercicio de la persecución penal por razones de utilidad, porque se pueden lograr las finalidades de esa persecución e inclusive satisfacer los intereses de la víctima sin llegar a una decisión de condena, provocando además el efecto de que cuando se trate de la primera infracción de una persona o de condiciones particulares que han llevado a realización de esa infracción se evitan la violencia propia del proceso o la estigmatización que provoca una condena (...) son una modalidad que amplía las formas de intervención del Estado dándole mayor eficacia y plasticidad a la persecución penal, y reducen la violencia propia de una condena o el trámite de un proceso completo.”* (ver *“Introducción al Derecho Procesal Penal”*, Alberto M. Binder, ed. Ad-Hoc, 2da. edición, pág. 223)

Así, se advierte que distintos intereses gobiernan la medida, tanto aquéllos que rodean al imputado, y los que atañen a la víctima, así como también, los del Estado ante la posibilidad de reducir la carga de trabajo en la administración de justicia, permitiéndole ello reorganizar los recursos con la mayor eficacia posible.

Teniendo presente esos lineamientos, en el caso bajo a estudio, entiendo que la oportunidad procesal para solicitar la aplicación del art. 76 bis del Código Penal comienza **a partir de la declaración indagatoria**, momento en el cual se encuentra delimitada la imputación y el imputado se enfrenta a una acusación concreta, dando lugar al contradictorio, y a la necesidad de un tercero imparcial que lo resuelva.

En esta orientación estimo que el avance de la investigación en cuanto a la recopilación de prueba, y el eventual perjuicio que se podría producir para esclarecer el hecho en el caso de que otorgada la suspensión del juicio, éste derecho sea revocado y se reinicie la instrucción, debe ser una cuestión que en su caso se analice en la audiencia respectiva (art. 293 del CPPN). En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal como titular de la acción pública, y el Juez al resolver, podrán valorar, el primero para considerar si presta su conformidad y el Tribunal al ponderar la razonabilidad del pedido de las partes, si existen medidas de prueba cuya producción correría serio riesgo en el futuro en caso de concederse el pedido.

En esta inteligencia, si valoramos especialmente que el instituto consiste en la suspensión del ejercicio de la acción penal, que se encuentra a cargo del fiscal, y es quien deberá manifestar su voluntad de continuar o no con su ejercicio, considero que por lo menos deberá llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal y así, oír a las partes y resolver si corresponde hacer lugar al planteo interpuesto por la defensa o, eventualmente, diferir la resolución hasta tanto se complete la prueba.

En el caso en examen, nos encontramos que el juez de grado ordenó la vista prevista por el art. 346 del CPPN, donde la querrela solicitó la elevación a juicio de las actuaciones mientras que el acusador público entendió necesario la realización de determinadas

medidas de prueba, las que si bien fueron rechazadas por el *a quo*, esta Sala –con otra integración- resolvió que debían llevarse a cabo dos declaraciones testimoniales, cuya producción ya fue ordenada, siendo de destacar que una de ellas se materializó a fs. 205/6, quedando pendiente la restante (cfr. fs. 204).

Por todo lo expuesto, y a la luz del principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto 75 del informe 35/07 de la CIDH), considero que la solicitud a la que se refiere el primer párrafo del art. 76 *bis* del CP puede efectuarse a partir de la declaración indagatoria (en similar sentido Sala V causa nro. 39.751 “**Messina**” rta. 9/9/2010 y Sala VII causa nro. 40075, por mayoría, “**Carrillo Ramirez**” rta. 22/12/2010), por considerar que es la interpretación que mejor armoniza con el espíritu de la norma en examen. (...).”

Sala I, Causa N° 41.413, “CORRADINI”, rta. 18/11/2011.

(En el mismo sentido: Sala VI, Causa N° 42.739, “F. C.”, rta. 6/12/2011.

LUCINI

“(…) si bien anteriormente he sostenido que la solicitud de suspensión de juicio a prueba puede evaluarse una vez que se haya requerido la elevación a juicio del sumario, (ver C.C.C., Sala IV, causa nro. 34.370, “Demichele, Ariel N.”, rta. 6/6/08; Sala VI, causa nro. 35.688, “Fernández, Juan Carlos”, rta. 16/9/08; entre otras), ello obedecía a una filosofía de fondo que en definitiva postula que podría pedirse el beneficio una vez que se encuentre acreditada *prima facie* en el legajo la materialidad del hecho y la eventual responsabilidad de la imputada, lo que ocurre generalmente con la adopción del temperamento previsto en el art. 306 del Código Procesal Penal.

Adviértase que a partir de ese momento sólo restarían medidas que pueden consolidar más aún el criterio incriminante hasta que el juez consideré concluida la etapa instructora o, por el contrario, que permitan desvincular al imputado del proceso, situación que la defensa impulsaría al ser notificada de las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio en el marco del art. 349 del Código citado.

Tras esta aclaración, podemos concluir en que nada obsta entonces a que la defensa renuncie a un pronunciamiento definitivo por parte del órgano jurisdiccional, y que se acoja a las pautas establecidas en el art. 76 *bis* del Código Penal, viendo así resuelta su situación procesal con el alcance que esa parte consideró pertinente.

Tal interpretación se adecua a varios principios constitucionales al dar una rápida resolución por parte del estado a la situación de incertidumbre que provoca todo proceso. También se ajusta a las reglas que rigen al de economía procesal y de inocencia.

Pero principalmente quedaría enrolado este criterio en las corrientes que auspician a estos mecanismos como soluciones alternativas de los conflictos, evitando así que se prolonguen

en el tiempo juicios que, por su entidad, al dictado de la sentencia no encontrarán en la pena la más adecuada de las respuestas, y sí una mayor indiferencia en un resultado tardíamente adoptado.

En consecuencia, estimo viable que se peticione la suspensión del juicio a prueba una vez que el órgano jurisdiccional se haya expedido de alguna manera sobre el contenido previsto en el art. 306 del Código adjetivo, situación que se advierte en este caso.

Debo destacar que la defensa insistió en la promoción del beneficio al celebrarse la audiencia en el marco del recurso, renunciando expresamente a un futuro pronunciamiento desincriminante. (...)”.

Sala VI, Causa N° 37.126, “VEITZMAN”, rta. 29/4/2009.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° ROMERO BERETA”, rta. 19/5/2010; Sala IV, Causa N° 664/10, “LUNA”, rta. 10/6/2019; Sala IV, Causa N° 2004/10, “SANUNI”, rta. 27/12/2010; Sala VI, Causa N° 559/11, “SANTANDER”, rta. 10/5/2011; entre otros)”.

LUCINI

“(…) Ya hemos sostenido que es viable la petición de la suspensión del juicio a prueba una vez que el órgano jurisdiccional se haya expedido de alguna manera sobre el contenido previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación (1), circunstancia que no se verifica en este legajo, en el que sólo se recepcionó la declaración indagatoria de (...)”.

Sala VI, Causa N° 14.124/12, “ROCA”, rta. 8/3/2016;

(En el mismo sentido: Sala VI, Causa N° 23.010/12, “KANG”, rta. 12/09/2017, entre otros).

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) Encontrándonos con un proceso en el cual ya requirieron la elevación a juicio tanto la querrela (fs. ...) como el agente fiscal (fs. ...) consideramos que el inferior debe expedirse al respecto, tal como (...) en otras oportunidades donde se manifestó lo siguiente “No existe óbice para que la suspensión del juicio a prueba sea formulada con anterioridad al requerimiento de elevación a juicio, no obstante que éste último resulta el momento adecuado, dado el panorama acerca de la materialidad del suceso, la responsabilidad del imputado y el encuadre legal asignado, que en la circunstancia procesal se haya obtenido (c. 15.249 “Ale, Roberto E.” rta. 22/12/00, Sala IV)”.

Sala IV, Causa N° 21.520, “MANSILLA”, rta. 20/6/2003.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 22.773/13, “MESSINA”, rta. 4/2/2015; Sala VI, Causa N° 23.010/12, “KANG”, rta. 12/09/2017 en donde al momento de la solicitud sólo se había recepcionado declaración indagatoria al imputado)

LAÍÑO

“(…) Es que si bien es cierto que **nuestra legislación no prevé con certeza** el momento tanto inicial como final para solicitar la suspensión, concluir que la utilización de la palabra “juicio” tuvo como finalidad establecer que aquello que se suspende es el plenario, y no en proceso en general, nos aleja -tal como sostiene la parte- de las propias finalidades del instituto; particularmente de la necesidad de hallar una salida alternativa a la imposición de una condena que, al mismo tiempo, satisfaga a la víctima (cfr. Bovino Alberto, Lopardo Mauro, Rovatti Pablo, Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica; Ed. del Puerto, Bs. As. 2013, pág. 258/259).

Ello me lleva a concluir que la elasticidad en el marco temporal, habilitando la sustanciación de la solicitud en la **etapa instructoria**, importa una ventaja inestimable, en tanto otorga al imputado mayores oportunidades para ejercer su derecho a la suspensión del procedimiento que se sustancia en su contra.

(…) Sin perjuicio de lo expuesto, es de destacar que, eventualmente, el representante del **Ministerio Público Fiscal podrá, siempre cumpliendo con las exigencias de motivación que prevé el artículo 69 del Código Procesal Penal, oponerse a la viabilidad del instituto para el caso de considerar que el hecho aún no aparece suficientemente delineado.**

Esta línea de interpretación es coincidente con aquella que fuera adoptada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, más precisamente en el voto de los jueces Yaccobuci y García, en la causa nro. 14.086 bis, “D., A. O. y otros”, reg. 19169, rta. el 26/8/11. (…)

Sala VI, Causa N° 64.074/2014, “HAMBO”, rta. 17/7/2019.

SCOTTO

“(…) a mi juicio la solicitud del instituto es procedente **desde el requerimiento de elevación a juicio.**

En tal sentido, concretada la petición del Sr. Fiscal de elevar la causa a juicio en los términos del art. 347 del ritual, ello importa el agotamiento de la producción de las diligencias posibles en la etapa instructora, extremo que, ante un eventual incumplimiento de las reglas impuestas en el marco del instituto de la *probation*, no obstaría a la reanudación de la investigación, puesto que las diligencias orientadas a acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado estarían ya cumplidas.

Asimismo, si bien es el auto de clausura de la instrucción el que conduce formalmente al inicio de la etapa del debate, cierto es que el requerimiento de elevación a juicio es una pieza suficiente y necesaria para dar inicio al juicio, pues se exhibe como el acto a través

del cual el acusador concreta objetiva y subjetivamente la pretensión punitiva, describiendo el hecho que da por probado, imputando al procesado -al que debe individualizar- y señalando tanto las pruebas que sustentan su posición como el tipo legal en el que subsume el reproche. Con él, queda integrado el objeto procesal del debate (Navarro y Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Tomo II, pag. 657).

Por lo demás, descarto la posibilidad de que la suspensión del juicio pueda ser acordada en un momento anterior al requerimiento de elevación a juicio, pues en esa instancia no estaría agotada la producción de prueba que luego, de reanudarse el trámite, podría no ser realizada por el tiempo transcurrido. A ello se suma que, a mi juicio, las alocuciones utilizadas en el art. 76 bis del Código Penal en cuanto refiere que el “...tribunal podrá suspender el juicio...”, entre otras, aluden claramente a esa etapa del proceso, y no a la anterior, que es la de instrucción; y si bien el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, podría dar lugar a una interpretación diferente, lo cierto es que la misma norma supedita tal posibilidad a la oportunidad en la que lo establezca la ley penal, que no es otra que la citada en primer término. (...).

Sala VII, Causa N° 1.930/12, “PODRECCA”, rta. 21/12/2012.

(En igual sentido Sala VII, Causa N° 71072363/12, “BENITEZ”, rta. 16/12/2015, Sala VII, Causa N° 36.061/14, “NIEVAS”, RTA. 4/5/2016, entre otros).

CICCIARO

“(...) resulta extemporáneo solicitar el beneficio de suspensión del juicio a prueba antes que la **instrucción se encuentre completa**, lo cual si bien podría estimarse satisfecho en el *sub examen* al haber ya cumplido el Fiscal con el requerimiento de elevación a juicio, en rigor todavía no existe auto o decreto que así lo disponga en los términos del art. 351 del Código Procesal Penal (...)”.

Sala VII, Causa N° 24.399, “BEBILACQUA”, rta. 5/10/2004.

(En igual sentido: Sala VII, Causa N° 37.560, “MAYOR”, rta 13/11/2009; Sala VII, Causa N° 38.013/09, “CASTRO”, rta. 18/12/2009; Sala VII, Causa N° 38.005, “WATTS”, rta. 18/12/2009; Sala VII, Causa N° 40.0075, “CARRILLO RAMIREZ”, rta. 22/10/2010; Sala VII, Causa N° 5.577/14, “SCHEFER”, rta. 21/9/2015; Sala VII, Causa N° 71072363/12, “BENITEZ”, rta. 16/12/2015, Sala VII, Causa N° 36.061/14, “NIEVAS”, RTA. 4/5/2016, Sala VII, Causa N° 71.330/18, “AÑINO”, rta. 5/11/2019, entre otros).

DIVITO

“(…) considero que la suspensión del juicio a prueba puede ser peticionada **en la etapa de instrucción**, ya que ni la normativa procesal ni la de fondo ha impuesto límite en cuanto al momento de aplicación del instituto.

Por el contrario, conforme lo prevé el art. 24 del Código Procesal Penal de la Nación, la Cámara de Apelaciones conoce de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces “de ejecución, cuando corresponda, en los casos de suspensión del proceso a prueba”, extremo que evidencia que ésta puede otorgarse durante la instrucción, y el art. 293 del ritual corrobora, por su ubicación sistemática en el libro II del Código Procesal Penal dicha conclusión. (…)

Sala VII, Causa N° 37.560, “MAYOR”, rta. 13/11/2009.

(En igual sentido Sala VII, Causa N° 38.013/09, “CASTRO”, rta. 18/12/2009; Sala VII, Causa N° 38.820, “MIRANDA”, rta. 20/5/2010; Sala VII, Causa N° 40.0075, “CARRILLO RAMIREZ”, rta. 22/10/2010; Sala VII, Causa N° 40.931, “ZAGUIR”, rta. 23/6/2011; Sala VII, Causa N° 1.348/12, “ANFUSO”, rta. 28/9/2012; Sala VII, Causa N° 71072363/12, “BENITEZ”, rta. 16/12/2015; Sala VII, Causa N° 36.061/14, “NIEVAS”, rta. 4/5/2016, Sala VII, Causa N° 41.509/12, “A”, rta. 3/7/2018, entre otros).

REPARACIÓN DEL DAÑO.

SEIJAS
LUCINI

“(…) Al respecto, no puede soslayarse que la ley exige el ofrecimiento de reparación del daño causado “en la medida de lo posible”, esto es, **acorde a la situación económica del imputado**. No se apunta entonces a la reparación integral del daño emergente del delito pues, en definitiva, queda expedita a la víctima la vía civil. Véase que el mismo texto del tercer párrafo del artículo 76 bis del Código Penal prevé que “La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”.

Así también, “si se trata de una suma de dinero, el alcance de la obligación no puede exceder la cantidad que el imputado pueda abonar, realizando un esfuerzo significativo pero que, al mismo tiempo, resulte acorde a su capacidad económica personal. En síntesis, se trata de comprobar que el imputado realiza un esfuerzo sincero para reparar el daño, que no implica exigencias desproporcionadas respecto de su capacidad personal para afrontar la obligación” (Bovino, Alberto, “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino”, Ed. Del Puerto, 2001, pág. 134).

SALA VII

SALA IV

En igual sentido se ha dicho que “El juicio de razonabilidad no ha de atender solo a la existencia y extensión del supuesto daño, sino también a las reales posibilidades de pago del imputado” (García, Luis M. “La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia (un ejercicio dialéctico a poco más de entrada en vigencia la ley 24.316)” en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, Ed. Ad-hoc, 1996, pág. 354).

En punto a los daños que deben considerarse comprendidos en la reparación económica ofrecida por el imputado, es claro que ellos son únicamente los emergentes del delito, los que sean su consecuencia directa. (...).”

Sala IV, Causa N° 34.370, “DEMICHELE”, rta. 6/6/2008.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 776/10, “BARBOSA”, rta. 18/06/10; Sala IV, Causa N° 253/12, “COLELLA”, rta. 28/03/12, ambos con firmas de **SEIJAS, GONZALEZ** y **LUCINI**).

SEIJAS
GONZÁLEZ

“(…) se ha entendido que “La norma contiene, como requisito de admisibilidad de la solicitud para que se suspenda el procedimiento penal, la obligación del imputado de realizar un ofrecimiento a la persona damnificada en el cual acepta hacerse cargo de reparar el daño causado, en la medida de sus posibilidades. Al elevar el ofrecimiento de reparación a la categoría de requisito de admisibilidad de la suspensión del procedimiento, el legislador ha atribuido a la reparación del daño sufrido por la víctima un valor de especial relevancia” (Bovino, Alberto, “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentina”, Ed. del Puerto, 2001, pág. 125).

Las constancias de la causa exhiben que en las audiencias celebradas en sede de instrucción los imputados afirmaron que “no se había configurado daño alguno que ameritara este tipo de resarcimiento” y solo ofrecieron “en forma simbólica” la suma de \$ 500 para el eventual caso de que les fuera requerida (fs. 522/523vta. y 524/525).

A partir de esas manifestaciones puede convenirse en que **no existió** por parte de Ricardo Enrique y de Diego Daniel Taddei un **concreto ofrecimiento de indemnización** a la víctima en la medida de sus posibilidades. En consecuencia, la falta de cumplimiento de la exigencia impuesta por la norma importa la **imposibilidad de acceder** al beneficio solicitado por los imputados. (...).”

Sala IV, Causa N° 734/10, “TADDEI”, rta. 10/6/2010.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 40124/2013, “CARRIZO”, rta. 28/12/2016).

SEIJAS
GONZÁLEZ
LUCINI

“(…) Se ha dicho que “Para que exista una parte damnificada identificable, el hecho debe haber producido un daño generador de responsabilidad civil” (Bovino, Alberto, “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino”, Ed. del puerto, 2001, pág. 131).

En el caso, aún cuando Daniel Ezequiel Tejerina resultó procesado, e incluso se formuló requerimiento de elevación a juicio, en orden al delito de **encubrimiento** agravado (fs. 151/154vta. y 161/164), en que el bien jurídico protegido es la administración de justicia, lo cierto es que el hecho por el que soporta imputación produjo un **daño al propietario de la bicicleta, quien se vio privado de su uso** en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 20 de abril de 2010 (fs. 159), que bien podría originar responsabilidad civil a Tejerina.

Desde esa línea de razonamiento, puesto que la propia defensa en su solicitud pidió que “tanto la reparación del daño como la realización de tareas comunitarias excepcionalmente se acuerden al momento de la **realización de la audiencia prevista en el artículo 293 del ritual**” (fs. 156/vta.), y que la pretensión deducida no se presenta como manifiestamente improcedente, en tanto existe la posibilidad de que, de recaer condena en esta causa, pudiera ser de ejecución condicional, debe entonces revocarse la decisión adoptada por el Sr. juez de grado a efectos de que se convoque a las partes a la audiencia única fijada en el artículo 293 del código de forma. (...)”.

Sala IV, Causa N° n° 781/10, “TEJERINA”, 15/10/2010.

GONZÁLEZ
GONZÁLEZ PALAZZO
SEIJAS

“(…) Si bien los **querellantes** rechazaron tal propuesta, lo cierto es que su **disconformidad no resulta vinculante**, pues la ley exige la **reparación en la medida de lo posible**, esto es, de acuerdo a la capacidad económica del ofertante (en igual sentido, cn° 253/12 “Colella”, 28/3/12). Así, no se apunta a la indemnización integral del daño emergente del delito pues, en definitiva, ello es materia a ser resuelta por la vía civil (causas n° 776/10 “Barbosa”, rta. 18/06/10 y n° 1781/10 “Vallejos”, rta. 30/11/10). (...)”.

Sala IV, Causa N° 40124/2013, “CARRIZO”, rta. 28/12/2016.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 7653/2017, “R.”, rta. 3/4/2017 con firmas de Gonzalez y Seijas).

GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ VARELA

“(…) La Dra. María Paula Asaro postuló el rechazo de la petición basándose en la **insuficiencia de la reparación económica ofrecida**, pues el monto del perjuicio asciende a un \$ 1.700.000 mientras que la suma ofrecida ascendió a \$ 40.000, a lo que sumó que en el hecho se encuentran procesadas otras dos personas que deberán ir a juicio y que hay otra más que no se encuentra a derecho (cfr. fs. 279 y 301/302).

Hecha esta somera reseña de los argumentos de la fiscalía en contra de la concesión del instituto, consideramos que su opinión ha sido pronunciada con sostén en un **razonamiento lógico y debidamente fundado**. (…)

Sala IV, Causa N° 41079/2014, “LEIVA”, rta. 24/10/2019.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) se verifica el **ofrecimiento de una reparación a la víctima acorde a las posibilidades económicas del imputado**, de modo tal que aparece cumplida otra de las condiciones que requiere dicha norma, en su tercer párrafo. (…)

Sala IV, Causa N° 49237/2018, “NOCHETTI”, rta. 3/9/2018.

LÓPEZ

“(…) En el marco de la audiencia de suspensión de juicio a prueba, los imputados manifestaron su posibilidad de ofrecer en carácter de reparación económica la suma de mil pesos (\$1.000) cada uno, propuesta que fue rechazada por las partes en virtud de lo exiguo del monto.

Al respecto y sin perjuicio de que en principio el beneficio solicitado resultaría viable, concurdo con el rechazo efectuado por cuanto en **comparación con el perjuicio económico causado por los imputados a la empresa damnificada el monto ofrecido no resulta razonable, máxime cuando todos ellos aportaron sus datos personales dentro de los cuales informaron sobre sus situaciones económicas y las que permitirían realizar un esfuerzo mayor para superar el conflicto planteado**.

A ello no debe soslayarse que asiste razón a la representante del ministerio público fiscal en cuanto los imputados se encuentran sumergidos en este proceso penal con la defensa de un letrado particular, circunstancia que refleja su posibilidad de pago a la empresa demandante. (…)

Sala V, Causa N° 46278/2014, “GARCIA”, rta. 28/6/2018.

POCIELLO ARGERICH

“(…) Para la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba es indispensable un concreto ofrecimiento de indemnización a la víctima, exigencia impuesta por el artículo 76 bis del Código Penal, lo que se verifica en el caso pese a que no ha sido aceptado (ver fs.261/264). En tal sentido se sostuvo que “La ley **no exige la conformidad de la presunta víctima**, de este modo, si el ofendido decide no aceptar el ofrecimiento, como ha ocurrido en el caso, la **suspensión puede disponerse igualmente si el órgano judicial la entiende razonable, pues el damnificado podrá efectuar el reclamo correspondiente en el fuero civil** (CCC. Fed., Sala 2ª, causa n° 24.639 “De Zuane, Gino y otro”, rta. 03/04/2007).

El instituto en análisis no apunta a la reparación integral del daño emergente del delito pues, en definitiva, queda expedita la vía que permita el resarcimiento pretendido (ver del registro de la Sala IV causa n° 776/10 “Barbosa, Cipriano Lucio”, rta 18/06/2010 donde se citó la n° 151/09 “Palcovick Sgambellori, Mariano”, rta. el 17/02/09) de modo que el rechazo de la oferta no impediría avanzar en la petición.

Por otro parte, si bien representa poco más del veinticinco por ciento del dinero presuntamente desviado, lo cierto es que es el dinero que el imputado lograría reunir con el aporte de familiares y amigos, generándole una deuda que estima poder saldar en un plazo de entre cinco y siete años. (…)

Sala VI, Causa N° 46971/2014, “LÓPEZ”, rta. 11/12/2015.

POCIELLO ARGERICH

“(…) Si bien, como señala la defensa, la ley no exige una reparación integral del daño ocasionado porque para ello se encuentra habilitada la vía civil resarcitoria, lo cierto es que debe existir un **criterio de proporcionalidad entre el hipotético daño causado y la oferta de reparación formulada por el imputado**.

En el caso, la propuesta resarcitoria realizada por los imputados fue debidamente evaluada por el juez de grado –a cuyos argumentos me remito- quien de forma razonable concluyó en la absoluta desproporción existente entre el elevado monto del presunto daño ocasionado con relación al bajo ofrecimiento efectuado por los encausados. (…)

Sala V, Causa N° 24918/2015, “CARBALLAL CADELAGO”, rta. 18/9/2019.

PINTO

“(…) Por otro lado en este caso el **ofrecimiento de reparación se presenta como razonable a la luz del daño causado**, y la víctima ha sido notificada de la realización de la audiencia, con lo cual tuvo la posibilidad de opinar en relación al ofrecimiento de reparación. (…)

Sala V, Causa N° 19205/2017, “ZEBALLOS”, 20/4/2017.

SALA VI

SALA V

SALA V

LUCINI

“(…) El acusador privado rechazó la propuesta económica que, a su criterio, representa una mínima parte del perjuicio ocasionado y el Ministerio Público Fiscal indicó que si bien la suma era exigua debía hacerse lugar al beneficio requerido, pero por el plazo máximo legal.

En virtud de ello el juez de la instancia anterior no hizo lugar a lo solicitado, temperamento que provocó la presente impugnación.

III.- Para la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba es indispensable un concreto ofrecimiento de indemnización a la víctima, exigencia impuesta por el artículo 76 bis del Código Penal, lo que se verifica en el caso pese a que no ha sido aceptado (ver fs.261/264).

En tal sentido se sostuvo que “**La ley no exige la conformidad de la presunta víctima**, de este modo, si el ofendido decide no aceptar el ofrecimiento, como ha ocurrido en el caso, **la suspensión puede disponerse igualmente si el órgano judicial la entiende razonable**, pues el damnificado podrá efectuar el reclamo correspondiente en el fuero civil (CCC. Fed., Sala 2ª, causa n° 24.639 “De Zuane, Gino y otro”, rta. 03/04/2007).

El **instituto en análisis no apunta a la reparación integral del daño emergente** del delito pues, en definitiva, queda expedita la vía que permita el resarcimiento pretendido (ver del registro de la Sala IV causa n° 776/10 “Barbosa, Cipriano Lucio”, rta 18/06/2010 donde se citó la n° 151/09 “Palcovick Sgambellori, Mariano”, rta. el 17/02/09) de modo que el rechazo de la oferta no impediría avanzar en la petición.

Por otro parte, si bien representa poco más del veinticinco por ciento del dinero presuntamente desviado, lo cierto es que es el dinero que el imputado lograría reunir con el aporte de familiares y amigos, generándole una deuda que estima poder saldar en un plazo de entre cinco y siete años. (...)”

Sala VI, Causa N° 46.971/14, “LOPEZ”, rta. 11/12/2015.

LUCINI

“(…) Sin embargo la **víctima** no estuvo presente en el acto, con lo cual no se pudo **escuchar su opinión respecto a ese monto, lo que resulta indispensable para analizar su razonabilidad**, pues es la principal interesada en la reparación. (ver en este sentido Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa nro. 12.610, “Guerrero, María Rosa y otra” del 16/3/10).

Es que si hubiese aceptado la opinión del acusador público no sería necesaria. Además, en este caso en el cual no concurrió pese a distintas citas –fs. (...)-, cabe preguntarse dónde iría ese dinero, ya que al Estado no le pertenece. En tal caso, **frente a su desinterés habría que eximir al imputado del ofrecimiento**.

Recordemos que “*la reparación integral puede concebirse como todo pago, compensación o acuerdo que deje satisfecha a la parte que la exige (...) Verlo de otra manera sería volver los ojos al Estado, nuevamente, para que sea el Poder Público quien decida, en vez de la*

SALA VI

SALA VI

víctima, cuándo hay una reparación integral, con lo cual nuevamente se estará expropiando el derecho de la víctima u ofendido de decidir”. (Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti, Suspensión del procedimiento a prueba, Ad- Hoc, fs. 300/301, donde se citó a Issa El Khoury, La reparación del daño como causal de extinción de la acción penal).

Así, si bien entiendo cuando la pena resulta superior a tres años -el imputado sería autor del delito de lesiones culposas agravada por darse a la fuga y por violar la señalización de un semáforo (artículo 94 bis 2º párrafo del Código Penal)- el consentimiento del titular de la acción es vinculante en cuanto a cuestiones de política criminal se trate, en la presente se observa un obstáculo anterior que debe ser superado a través de la convocatoria de M. T. M. (...).”

Sala VI “Corvera Villegas, Walter Luis s/suspensión del juicio a prueba” (Causa N° 22.109/18) del 6/8/2019.

LAÍÑO

“(…) En función de ello, decidí suspender la audiencia para el próximo 7 de marzo, oportunidad en la que debían estar presentes además del defensor y la representante de la Fiscalía General nro. 3, el imputado y la damnificada.

IV. En el día de la fecha se presentaron las partes y *Ugalde Jaramillo*, no así la víctima (...).

(…) con respecto al nuevo **ofrecimiento de reparación del daño, la incomparecencia de la víctima, impide evaluar la propuesta económica**. En este sentido cabe tener presente que la Ley 27.272 establece para el artículo 353 bis del Código Procesal Penal que “*las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y **contradictoria**, respetándose los principios de inmediación, **bilateralidad**, continuidad y concentración*” (...).”

Sala VI, Causa N° 11.971/2019, “UGALDE JARAMILLO”, rta. 7/3/2019.

SCOTTO

“(…) el “ofrecimiento” **no tiene una finalidad patrimonial y resarcitoria civil** como se le pretende asignar. En tal sentido, el instituto contempla que, en caso de suspenderse el proceso a prueba aun cuando la víctima no acepte lo ofrecido, ésta tendrá habilitada la acción civil (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa n° 8908 “Pérez, Daniela Noemí s/recurso de casación.”, Registro n° 883.08.3), lo que demuestra que su naturaleza no es indemnizatoria.

Por el contrario, con la oferta se procura advertir en la imputada una intención de solucionar el conflicto y “brindar una respuesta a la víctima a través de alguna forma de

desagravio frente al daño que pueda habersele causado, como un intento de internalizar en el imputado la existencia de un posible afectado por el hecho que se le atribuye...” (Vitale, Gustavo L., Suspensión del proceso penal a prueba, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996, pág. 125).

Consecuentemente, el análisis de la **razonabilidad del ofrecimiento si bien no debe prescindir del perjuicio ocasionado, principalmente debe ponderar las reales posibilidades** de Yañez, extremo este que fue omitido en la resolución al no valorarse la información socio ambiental de la nombrada que surge de fs. 161/162. (...).”

Sala V, Causa N° 810037955/2012, “YAÑEZ”, 23/12/2015.

(En igual sentido: Sala VII, Causa N° 580017219/12, "ALVAREZ", rta. 9/03/16. y Sala VII, Causa N° 49.932/2018, “F. G.”, rta. 5/09/2018).

SCOTTO
DIVITO

“(…) esta Sala resolvió conceder la suspensión del juicio a prueba a Reynoso (fs. 104/105) y que, al regular dicho instituto, el art. 76 bis del Código Penal no apunta a la reparación integral del daño emergente del delito atribuido, pues alude a que ella debe ser ofrecida “**en la medida de lo posible**”.

En ese marco, si bien el órgano jurisdiccional debe evaluar la razonabilidad de la reparación propuesta por la persona imputada, la ley no lo faculta a establecer discrecionalmente su monto.

Bajo tales premisas, ponderando que la situación del imputado dista de ser holgada (cfr. fs. 9/10 del legajo de identidad personal) y que, en el caso, el damnificado ha manifestado su interés en una reparación económica, pero “sin importar el monto de dinero en cuestión” (fs. 128), se considera adecuado aceptar la suma que se ofreciera. (...).”

Sala VII, Causa N° 72788/2016, “REYNOSO”, rta. 10/3/2017.

DIVITO
CICCIARO

“(…) corresponde destacar que el magistrado *a quo* convocó a la audiencia que prevé el artículo 293 del canon adjetivo únicamente al querellante y prescindió de hacerlo con los demás damnificados para que se pronunciaran en relación con el ofrecimiento de reparación del daño realizado por la imputada.

Tal circunstancia impone la anulación de dicha audiencia, en la medida en que el propio texto legal prevé que “la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida” y la **omisión incurrida ha privado a las víctimas de la posibilidad de pronunciarse; ello, con mayor razón, cuando el Ministerio Público Fiscal aludió a la existencia de otros damnificados para considerar exigua la cuantía de la suma ofrecida. (...).”**

Sala VII, Causa N° 41.718, “BERGUNKER”, rta. 4/10/11.

REGLAS DE CONDUCTA / PAUTAS.

LUCINI
SEIJAS

“(…) se verifican en el caso los distintos **requisitos** exigidos por los artículos 76 bis del Código Penal y 293 del Código Procesal Penal de la Nación. Ellos son: 1) la **oportunidad procesal** en que se formuló la solicitud, 2) los **delitos que** se le reprochan al imputado **admiten la condicionalidad de la eventual condena** que pudiera corresponderle, 3) el **ofrecimiento** de reparación del daño realizado parece **razonable** acorde a los perjuicios causados y a las posibilidades económicas del procesado y 4) las **oposiciones fiscales carecen de fundamentación** adecuada al caso y **no** son, por ello, **vinculantes** para el Tribunal.

En función de ello, la decisión adoptada por el Sr. juez de grado ha de ser revocada y concedida, por ende, la suspensión del juicio a prueba pretendida.

En orden a la fijación de las pautas previstas por el artículo 76 ter del Código Penal, se dispondrá que el término de **duración de la suspensión sea de tres años, se lo obligará a fijar residencia y a someterse al cuidado del Patronato de Liberados y a realizar trabajos no remunerados en aquellos horarios e institución pública que el Sr. juez de grado determine** (artículo 27 bis incisos 1 y 8 del CP). (…)

Sala IV, Causa N° 34.370, “DEMICHELE”, rta. 6/6/2008

SEIJAS
GONZÁLEZ
LUCINI

“(…) **encausada residiendo fuera del país**, tornando ello al menos **difícil el debido control** de las posibles reglas de conducta a imponer, cabe señalar que conforme la doctrina emanada del fallo “Acosta, Alejandro Esteban” dictado el 23 de abril de 2008 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que adoptó una **tesis de interpretación amplia** de la norma prevista en el artículo 76 bis del Código Penal, no corresponde rechazar *ab initio* el beneficio procurado.

Interpretamos que las **circunstancias** puestas de relieve por las defensas durante la audiencia celebrada el pasado 17 de julio ameritan que se exploren **otras alternativas para concretar tanto el acto que prevé el art. 293 del CPP, así como, en su caso, el modo de contralor de una probable suspensión del juicio a prueba.**

Si se tiene en cuenta que el lugar de residencia de la niña Z. R. está ubicado en la ciudad de Miami, que la imputada se ha trasladado a dicho país para lograr reestablecer el vínculo afectivo con su hija y que de conminarla a viajar a la República Argentina podría ver frustrado el trámite que iniciara en los Estados Unidos de América tendiente a regularizar su situación migratoria, con claros efectos negativos en esa relación materno-filial, aparece necesario atender el reclamo de la asistencia técnica dado el marco de intereses que imperiosamente deben ser resguardados.

Al respecto, el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22, CN), indica expresamente que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, siendo que *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”*.

En esa inteligencia, nuestro máximo tribunal ha señalado que *“los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten”* (CSJN, A. 1202. XLIV “A.M, M.A. y A.M., C. s/protección especial” del 31 de agosto de 2010), razón por la cual los tribunales tienen *“el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención”* (V. 24. XLVII “V., D.L. s/restitución de menores” del 16 de agosto de 2011).

Se debe concluir entonces que **omitir dar tratamiento al planteo formulado deviene en un excesivo rigor formal, debiéndose en consecuencia dar cumplimiento a lo normado en el art. 293 del CPPN por medio de vías alternativas, tal como lo es el sistema de videoconferencia. (...)**.

Sala IV, Causa N° 1108/11, “O”, rta. 29/8/2011.

SEIJAS

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) el rechazo que se encuentra a estudio no se basa únicamente en esa razón, sino que se tienen en cuenta los incumplimientos constatados a las reglas que rigen la libertad provisional por parte de Acevedo para derivar de ello la posibilidad de que el encausado no observe las normas de conducta a imponerse en caso de acordarse la suspensión del procedimiento a prueba.

Disiente la Sala con esa apreciación. Entendemos que no procede realizar presunciones de ese tipo sin otorgarle al imputado la posibilidad de ajustarse a las normas que se impongan,

cuya inobservancia dará lugar eventualmente a las consecuencias contenidas en el párrafo cuarto, segunda alternativa, del artículo 76 *ter* del Código Penal. Además, más allá de que Acevedo no solicitó la necesaria autorización judicial para efectuar las salidas del país verificadas a fs. 251, durante el trámite de la causa ha observado sus restantes compromisos procesales, lo que diluye de cierto modo el pronóstico practicado.

Cabe destacar que para resolver sobre un pedido de suspensión del proceso a prueba debe analizarse la **conurrencia de las pautas objetivas del artículo 76 *bis* del ordenamiento sustantivo, entre las que se encuentran la penalidad en abstracto que podría merecer la conducta imputada, la razonabilidad de la reparación ofrecida, la fundamentación de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal y, en este caso particular conforme el expreso pedido de la defensa, la procedencia legal del requisito de pago del monto mínimo de la multa correspondiente**. Se advierte de la lectura del auto impugnado que esos extremos se encuentran ausentes, por lo que procede anular lo resuelto, debiendo el Sr. juez de grado expedirse conforme la normativa legal aplicable. (...).”

Sala IV, Causa N° 13899/2011, “ACEVEDO”, rta. 23/11/2013.

SEIJAS

GONZÁLEZ

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) El artículo 76 *ter*, del Código Penal, en lo que aquí interesa, dispone que “... *El tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis*” en tanto esta última norma prevé que “*deberá disponer que durante un plazo... [el imputado] cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos*”.

La transcripción no es ociosa pues del articulado surge que el legislador, además de haber dejado **librado al criterio del juez las condiciones bajo las cuales concederá la “probation”, también dispuso expresamente que podían ser varias las reglas de conducta a que deberá someterse el probado (“las reglas” y “todas o alguna”)**.

Lo dicho sirve como respuesta al agravio de la parte. Es que aun cuando ésta expuso que el curso de reeducación vial que había ofrecido realizar durante la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 293 del digesto ritual tenía por objeto “reemplazar” cualquier otra regla de conducta y que, por tanto, no correspondía imponer ninguna otra, ello no se condice con la previsión legal pues le **corresponde al magistrado analizar, en cada caso concreto, la fijación de una o varias, como condición de concesión del instituto**.

Empero, dado que su finalidad no es otra que “*prevenir la comisión de nuevos delitos*” (art. 27 *bis*) y que en consonancia con ello las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio”) disponen que “*Las obligaciones que ha de cumplir el [imputado] serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia...*” (regla 12.2) entendemos que la cantidad de horas de trabajos comunitarios dispuesta luce excesiva.

Ello pues Maidana, según surge del informe socio ambiental que corre por cuerda, es padre de tres hijos menores de edad y sus ingresos (fruto de dos trabajos) serían el único sostén de la familia. También, que dedica parte de su tiempo libre a la atención de su padre con motivo del accidente cerebro vascular que habría sufrido años atrás.

Por las consideraciones expuestas, habremos de **confirmar** la imposición de tareas no remuneradas en la sede de “Cáritas Argentina”, mas reduciendo tal obligación a 50 horas de servicio. (...)”.

Sala IV, Causa N° 7619/2014, “MAIDANA”, 7/11/2016.

SEIJAS

GONZÁLEZ

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) compartimos el criterio de la defensa en cuanto a la **improcedencia de imponer compulsivamente la inhabilitación para conducir automotores, como regla de conducta** de la suspensión del juicio a prueba concedida a José Luis Amigo Murinigo.

La identidad entre la prohibición aplicada al imputado y la pena prevista en los artículos 5, 20 y 94 del Código Penal, a la luz de la especial naturaleza del instituto acordado a fs. 156/158, impide avalar lo decidido en la anterior instancia, en tanto la imposición de una sanción, más allá del modo que fuera discernida, no se compatibiliza con una suspensión del proceso a prueba. (...)”.

Sala IV, Causa N° 42396/14, “AMIGO MURINIGO”, rta. 20/02/2017.

SEIJAS

GONZÁLEZ

“(…) al igual que la representante del Ministerio Público Fiscal, opinamos que la **permanencia irregular** de Pérez Salas **en el territorio nacional**, quien, a su vez, **carece de arraigo** por cuanto se trata de un **extranjero** que ingresó al país apenas el día anterior a verse involucrado en el suceso que se le atribuye y que se registró en un **hotel de pasajeros** de esta ciudad (ver lo resuelto en el incidente de excarcelación respectivo), conspira contra la posibilidad de que pudiera sujetarse a las obligaciones procesales que en el marco de la suspensión cuya aplicación pretende se le pudieran fijar.

En otro andarivel, si bien es cierto que *“el instituto que en este pronunciamiento se analiza persigue, entre tantos otros fines, descomprimir el sistema penal y brindarle una pronta solución al conflicto que generó la formación del proceso”* (in re, causa n° 360/11 “Vallejos”, rta. 12/4/2011), como señaló el defensor en la audiencia, en el *sub examine* no se alcanzaría tal propósito debido a la **existencia de otro imputado, quien no solicitó su concesión, por lo que las actuaciones avanzarán de todos modos hacia la siguiente etapa.** (...)”.

Sala IV, Causa N° 53553/2017, “PEREZ SALAS”, rta. 27/9/2017.

LÓPEZ
PINTO

“(…) Si bien, de conformidad con la adecuación típica adoptada, el caso en análisis se ubica en el primer párrafo del artículo 76 bis del CP, lo cierto es que, otras circunstancias que se desprenden de la lectura del sumario indican que corresponde homologar lo decidido por el magistrado.

En efecto, la reiteración y características de los hechos reprochados en esta causa y en la nro. 46976/19 de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°16, a la luz de las condiciones personales del imputado, quien reside en el territorio argentino desde el 1 de junio de 2019, sin haber regularizado su situación migratoria y las inconductas procesales que tuvieron lugar en su país de nacimiento (cfr. fs. 23/24, 54, 60/61 y 63), demuestran el acierto de la decisión del magistrado.

En efecto, todas esas **circunstancias**, valoradas conjuntamente, **evidencian que el imputado no habrá de cumplir con las pautas de conducta que se le pudieran imponer, máxime si se tiene en cuenta su falta de arraigo y que su permanencia en el país no se encuentra regularizada** (ver fs. 23), extremo que denota la improcedencia del pedido de la defensa.

A su vez, se destaca que **ante la posibilidad de iniciarse el trámite previsto en los artículos 69 y ss. de la ley 25.871, resulta irrazonable el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba y la consecuente imposición de pautas de conducta de cumplimiento en el territorio nacional.**

Finalmente cabe agregar que **si bien en el presente caso (artículo 76 bis, 1er. párrafo, del CP) la opinión fiscal no resulta vinculante, se destaca que la fiscalía se opuso a la concesión de la suspensión solicitada. (…)**”.

Sala V, Causa N° 70620/2019, “CANALES ARANCIBIA”, rta. 16/10/2019.

POCIELLO ARGERICH

“(…) La escala penal prevista para el delito que se le imputa a Fabián Yonathan Apaza – “lesiones culposas graves y gravísimas causadas por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor”, conf. requerimiento fiscal de fs. 390/396- y la posibilidad de aplicación de una **pena en suspenso** –ante la ausencia antecedentes condenatorios del imputado- habilitan la concesión del instituto (artículo 76 bis y cc. Del Código Penal y doctrina del fallo “Acosta” de la C.S.J.N.).

Cabe también destacar el **dictamen favorable de la Sra. Fiscal** y que la querella tampoco se opuso al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba –más allá de no aceptar el monto de la reparación económica ofrecida y solicitar que el juez sea “*implacable*” con la inhabilitación-

El rechazo dispuesto por el juez de grado fundado en la ausencia de una **reparación económica** suficiente no es obstáculo en el caso. La ley sólo exige “*en la medida de lo posible*” hacerse cargo del resarcimiento del daño y teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado la propuesta que realizó resulta razonable, máxime teniendo en

SALA V

SALA V

cuenta que existe en sede civil una demanda por los daños y perjuicios ocasionados – aspecto que no fue controvertido-. Ello sin perjuicio de que el pago no se haga efectivo en virtud del rechazo manifestado por la querellante.

En estas condiciones y al presentarse los presupuestos que habilitan en el caso la suspensión del juicio a prueba se le concederá a Fabián Yonathan Apaza **por el término de un año y bajo las siguientes normas de conducta: 1) fijar residencia; 2) cumplir 6 horas semanales de tareas comunitarias en “Caritas Argentina”, en la sede que el juez disponga, pudiendo ésta o el magistrado a cargo del control modificar dicha disposición ante una nueva oferta que en ese sentido formulen el imputado y su defensa, que se considere razonable; 3) imponer la realización del curso de reeducación vial dictado por la secretaría de transporte de la Nación debiendo acreditar en la instancia de origen su aprobación, 4) inhabilitarlo para la conducción de automotores, debiendo hacer entrega de su registro de conducir en la instancia anterior en el término de 72 horas de notificada de la presente resolución hasta tanto acredite la aprobación del curso de reeducación vial mencionado en el apartado que antecede. (...)**”.

Sala V, Causa N° 47.307/2014, “APAZA”, rta. 5/3/2018.

POCIELLO ARGERICH

“(…) El **objeto de la suspensión de juicio a prueba** es la **reinserción social** del probado, de modo tal que **no se advierte que la imposición de la obligación de abandono del país y su prohibición de regreso por el plazo de su duración - un año - resulte adecuada a estos fines. Sin perjuicio** de ello, se tiene en cuenta que conforme se desprende de la lectura de la resolución de fs. 3/4vta, en la audiencia prevista en el artículo 353 *quater* del C.P.P.N. acordaron una solución alternativa al conflicto y, donde la defensa consintió la imposición de la obligación de abandonar el país a Pichun Caniupi - en el término de quince días- y la prohibición de regreso por el plazo de un año por el que se impuso el instituto a la imputada. Por este motivo el juez hizo lugar a la suspensión de juicio de prueba.

Sentado ello, se advierte que la notificación de la radicación de las actuaciones para su control en el Juzgado de ejecución n° 2 fue dispuesta por el magistrado a cargo con fecha 1 de febrero de 2019. De esta forma, transcurrido un plazo superior al asumido cuando se dispuso la obligación de abandonar el país en el término de quince días, el control de la suspensión de juicio a prueba resultaba de imposible realización.

El instituto de suspensión de juicio a prueba prevé en el artículo 76 *ter* del C.P.N, que el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del mismo cuerpo legal. En esta dirección, cabe señalar que dicha disposición, en su inciso primero, establece como regla básica de conducta que el condenado deberá fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. Entre las reglas establecidas en su articulado, a fin de evitar la comisión de nuevos delitos y lograr evitar la

realización del juicio, no se encuentra prevista la facultad del juez para ordenar el abandono del país por parte del imputado. Esta cuestión es materia de regulación por la Ley Nacional de Migraciones - Ley 25871- y, además no se adecúa al fin resocializador del instituto (art. 76 bis el C.P.).

Por otra parte, se pondera que el juez al otorgar la suspensión de juicio a prueba debió haber dado cumplimiento con la manda prevista en el artículo 29, párrafo tercero del decreto- ley 70/17 que modifica la ley 25871 que impone la obligación de notificar a la Dirección Nacional de Migraciones las resoluciones de este tenor. Dicha norma establece entonces la facultad del Poder Ejecutivo de iniciar el procedimiento de expulsión del país, en caso previsto en la Ley Nacional de Migraciones - art. 29-.

Planteada en estos términos la cuestión, se tiene en cuenta que no se han incorporado al legajo constancias que permitan- de momento- dar cuenta de los movimientos migratorios efectuados por la probada Pichun Caniupi. Si bien su egreso no se encuentra registrado en la Dirección Nacional de Migraciones, lo cierto es que tampoco su ingreso se encuentra asentado. De esta manera se desconoce si fue realizado de modo legal.

En base a estas razones, corresponde revocar la resolución impugnada en todo cuanto fuera materia de recurso, debiéndose agotar los medios de prueba para esclarecer la situación migratoria de Pichun Caniupi. Por ello, resuelvo: I.- **REVOCAR** “(...)”.

Sala V, Causa N° 73.298/18, “PICHIN CANIUPI”, rta. 8/10/2019.

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) La duración del beneficio otorgado se ajusta a derecho pues, por un lado el artículo 76 ter del Código Penal especifica que “será fijado entre uno y tres años” y, por el otro, se corresponde con la gravedad del delito que se imputa.

Para dirigir su crítica la defensa se ampara en el delito de lesiones leves, pero olvida que éste conforme fue indagado, procesado y requerida la elevación a juicio, concurre idealmente con el de amenazas (artículos 54, 89 y 149bis del Código Penal) cuya pena máxima es, justamente, de dos años. Por esto homologaré parcialmente el punto II del auto cuestionado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la donación que impuso a la fundación no fue convenida en la audiencia llevada a cabo de acuerdo al artículo 293 del Código Procesal Penal, pues el imputado ofreció esa suma en concepto de reparación del daño causado. Jamás se acordó la entrega de dinero en otros términos, más cuando –por si no quedara claro- se comprometió a realizar tareas comunitarias en una institución.

La juez lo eximió del pago ofrecido como “reparación del daño” ya que el damnificado no se había presentado y luego, unilateralmente, “ante el estado de salud del imputado” resolvió que debía conceder ese mismo monto a dicha institución.

Esa donación es perjudicial a sus intereses ya que nada quita que, posteriormente por vía civil, la víctima intente un resarcimiento económico toda vez que *“ella siempre tiene la posibilidad de rechazar el ofrecimiento de reparación parcial y de acudir a los tribunales civiles para lograr una adecuada protección de sus intereses”* (Alberto Bovino, Mauro Lopardo y Pablo Rovatti, *“Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica”*, editorial Ad-Hoc, página 294. Buenos Aires, 2016). De esta forma, estaría obligado judicialmente a abonar dos veces por el presente perjuicio causado en un único hecho.

Y lo que resulta aún más trascendental es que la obligación que pretende que asuma no está prevista en la ley y *“el juez no puede imponer reglas de conducta de manera arbitraria, sino que está sujeto, especialmente, a ciertos criterios rectores de la institución”* y acá cobra relevancia el hecho de que el artículo 76 ter remite al 27 bis del Código Penal en lo que respecta a las reglas de conducta (página 374 de la obra citada).

En él se enumeran pautas posibles que si bien *“podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso”*, ello no significa que el juzgador pueda inventarlas a su libre albedrío, pues de ser así se iría en contra del principio de legalidad. En este sentido se sostuvo que *“la ley le da al juez la posibilidad de modificar las medidas ‘según resulte conveniente al caso’ (...) la conveniencia deberá estar siempre en relación a lo que resulte más adecuado para evitar la reincidencia (...) y no se da al juez la facultad de incorporar reglas distintas a las que el artículo describe sino sólo modificar las que hubiera elegido o agregar alguna otra de las expresamente legisladas”* (Tamin y López Lecube, *“La Probation y la suspensión de juicio a prueba”*, página 856, citado en la página 382 de la obra citada”).

Con lo cual puede inferirse que la resolución no sólo **excedió lo convenido** en la audiencia del artículo 293 del ordenamiento de forma, sino **que tampoco se corresponde con las pautas que regulan la materia**. Máxime cuando se llegó a la conclusión de que debía depositar esa plata supuestamente en pos del beneficio de *Tramontin*, pero él no sólo nunca se negó a hacer labores comunitarios, sino que así lo solicitó en todas las oportunidades en que se presentó.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que el Representante del Ministerio Público Fiscal no tuvo objeciones a los ofrecimientos del nombrado (ver fs. 171), considero que el beneficio otorgado en un plazo de dos años es acorde a la imputación que se le dirige pero, en lugar de depositar veinticinco mil pesos (\$25.000) a favor de la fundación Margarita Barrientos, deberá realizar tareas comunitarias en aquélla tal como fue inicialmente acordado y con la periodicidad que se fije en la instancia anterior. (...).”

Sala VI, Causa N° 2594/2015, “TRAMONTIN”, 26/2/2018.

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) El representante del Ministerio Público Fiscal atribuyó a *López Pérez* el delito de tentativa de robo y en la audiencia de clausura (artículo 353 *quinquies*) requirió la elevación a juicio. Al concederse la palabra a la asistencia técnica, ésta, en forma subsidiaria, peticionó que se otorgara a su asistido el instituto previsto en el artículo 76 *bis* del Código Penal en razón a la figura reprochada y ofreció en función de lo contemplado en el artículo 27 *bis* del citado ordenamiento: 1) **fijar domicilio de residencia** y 2) **ofrecer en concepto de reparación del daño** el monto de quinientos pesos (\$500).

El acusador público se opuso porque las condiciones personales de *López Pérez* demostraban que no iba a cumplir las condiciones que se impongan. Puntualizó que el **imputado** se encontraba **transitoriamente en el país** –ingresó hace un mes- y ya registraba dos causas en trámite. Además que en la primer audiencia había referido su intención de volver a Colombia lo antes posible, al igual que su entorno familiar.

En primer lugar destacamos que, tras escuchar el audio de la audiencia celebrada en la instancia anterior, entendemos que el dictamen fiscal se encuentra debidamente motivado (artículo 69 del CPPN), por lo que los cuestionamientos concretados por la defensa en este sentido no tendrán acogida favorable.

Además, si bien carece de antecedentes condenatorios en el país y de medidas privativas de la libertad en el ámbito internacional (ver fs. ...), lo cual no constituye un obstáculo formal para que se otorgue el derecho reclamado, se comparte la valoración de la jueza apoyada en el dictamen de la fiscalía en cuanto a sus condiciones personales impiden su concesión.

No debe perderse de vista que habría ingresado al país hace un mes y, si bien en la audiencia de clausura **manifestó su intención** por estar a derecho y de permanecer en el país, lo cierto es que en la inicial dijo que quería **volver a Colombia**.

Además **viviría en la habitación de un hotel** pero, teniendo en cuenta que carece de trabajo, nada asegura que permanecerá allí.

Así el análisis de los elementos colectados genera interrogantes de que pueda cumplir con las pautas que se le pudiera fijar.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que el “... **arraigo** –(...) *no es igual a domicilio constatado en un hotel o el eventual donde podría ir a residir-, dado que éste se compone también de otros elementos que van más allá de la simple constatación de un domicilio- real o constituido- al cual puedan cursársele notificaciones (su residencia habitual, asiento de la familia y de los negocios, facilidades para abandonar el país, entre otros)...*” (ver *mutatis mutandi*, Sala 2º, causa nro. 1235/2013/2, registro nro. 27/2015, “*Romero Lozano, Leonel Andrés*”, del 22 de abril de 2015).

Sala VI, Causa N° 54.968/19, “LÓPEZ PÉREZ”, rta. 11/9/2019.

“(…) lesiones leves agravadas por el vínculo –cónyuge- y en un contexto de violencia de género (cfr. arts. 45 y 89 en función del art. 92 y art. 80 inc. 1° y 11° del CP).

(…) mediante la cual se rechaza la solicitud de suspensión del juicio a prueba de *R. M. P.*
(…)

(…) La solidez de la fundamentación que presenta el auto atacado, en cuanto analiza minuciosamente la totalidad de la situación con ajuste a las circunstancias comprobadas en la causa la preserva de la tacha de arbitrariedad alegada por el impugnante. En particular se tuvo en consideración la **naturaleza de los delitos enrostrados producidos en un contexto de “violencia de género”**; la **posición de la víctima quien se exhibió especialmente vulnerable**; la **nimia reparación ofrecida por el imputado**; la **desproporcionalidad de las pautas de conducta ofrecidas en atención a la envergadura de lo sucedido**; la **falta de acreditación de la pertinencia de las tareas comunitarias**; la **ausencia de comprobación del sometimiento a un tratamiento psicológico por parte del acusado**; y los **motivos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus dos intervenciones (fs. 84/85 y acta de fs. 110/112vta.)**, quienes de modo coincidente se opusieron fundamente a su **concesión superando el control de logicidad y razonabilidad (art. 69 CPPN)**.

A mi entender, la señora jueza ha efectuado una valoración de modo contextualizado de todos los elementos de prueba colectados a la luz de las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología, exigencias de la sana crítica racional.

Por lo demás, debo poner de resalto que los extremos valorados en la anterior instancia fueron refrendados en la audiencia celebrada ante esta Sala, a la que concurrió -además de las restantes partes- la damnificada, *E. A. B.*, a quien pude observar especialmente angustiada y afectada.

En este sentido, la terminante posición de la víctima -expresada a través de su asistente legal- de oponerse a la concesión de la suspensión de juicio a prueba es, a mi juicio, otro factor concluyente en este caso para homologar la denegatoria del instituto. (…)

Sala VI, Causa N° 56943/2017, “P.”, rta. 24/8/2018.

“(…) Adicionalmente, en lo que concierne a su **domicilio**, aún cuando hubiera sido constatado (ver fs. 3/vta., 50 y 68), lo cierto es que se aloja junto a su actual pareja Brenda Barrionuevo desde el pasado mes de enero en el “**Hotel Belén**” de la calle La Rioja 1167, habitación 29. Sobre el particular tengo en cuenta que señaló en la audiencia de flagrancia que no era estable el vínculo que lo unía con su pareja, más allá que en la audiencia celebrada en esta Sala manifestó lo contrario.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que el “... **arraigo** –(…) **no es igual a domicilio constatado en un hotel o el eventual donde podría ir a residir-**, **dado que éste se compone también de otros elementos que van más allá de la simple constatación de un domicilio- real o constituido- al cual puedan cursársele**

notificaciones (su residencia habitual, asiento de la familia y de los negocios, facilidades para abandonar el país, entre otros)...” (ver mutatis mutandi, Sala 2º, causa nro. 1235/2013/2, registro nro. 27/2015, “Romero Lozano, Leonel Andrés”, del 22 de abril de 2015). (...).”

Sala VI, Causa N° 11971/2019, “UGALDE JARAMILLO”, rta. 7/3/2019.

(En igual sentido: Sala VI, Causa N° 54.968/19, “LÓPEZ PÉREZ”, rta. 11/9/2019).

LAÍÑO

“(…) la Fiscalía encuadró la conducta de *Rocha* en el delito de **hurto tentado** (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal) -ver fs. 4-, de modo que el instituto en estudio, en principio, resultaría objetivamente viable por encuadrar la situación en el párrafo primero del artículo 76 *bis* del código de fondo.

Advierto que el imputado carece de antecedentes condenatorios (ver fs. 1/3, /236, 42, 48, 54 y 87) y las condiciones subjetivas valoradas por la *a quo* -quien hizo un examen global de la situación del imputado- no son suficientes para denegar la concesión.

El análisis global de los elementos colectados deja al descubierto que la inconducta verificada en el pasado guarda estrecha vinculación con el estado de vulnerabilidad que deriva de la circunstancia de hallarse en situación de calle. En ese sentido, su precario arraigo -refirió alojarse en un gimnasio ubicado en la intersección de las calles Carabobo y Alberdi de esta ciudad, donde además realizaría tareas de mantenimiento que le generarían un ingreso económico- no puede erigirse como único obstáculo para acceder a la petición.

No puede perderse de vista que en la causa nro. 3020-2017-3552 del Juzgado en lo Correccional n° 4 de Mercedes, provincia de Bs. As., el paradero ordenado el 22 de marzo de 2018 se dejó sin efecto el 24 de abril del mismo año a raíz de que *Rocha* compareció e informó un nuevo domicilio en “*Entre Ríos cerca de Artesanos Agua de Oro, General Rodríguez, provincia de Buenos Aires*”. Con posterioridad, dado que fue citado en reiteradas oportunidades y no se lo pudo notificar, el 29 de agosto de 2018 fue declarado rebelde, temperamento que se dejó sin efecto el 5 de febrero pasado, ante una nueva presentación del nombrado, ocasión en la que aportó el domicilio de Carabobo y Alberdi de esta ciudad, mismo que brindara en este expediente.

Lo expuesto, más allá de las vicisitudes del trámite, es **demostrativo de que está a derecho** en esas actuaciones por propia voluntad, **lo que impide hacer una prognosis negativa sobre su eventual compromiso con las reglas que pudieran imponerse en caso de hacer lugar al instituto.**

3º) Así entonces, estimo que corresponde otorgar la suspensión del juicio a prueba oportunamente solicitada por la defensa de *Víctor Emiliano Rocha*, por el término de un año imponiendo como **reglas de conducta** 1) aportar un domicilio en el que pueda ser

notificado y comprometerse a informar a las autoridades competentes, cualquier cambio al respecto, 2) someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia para la Ejecución Penal, 3) realizar doce (12) horas mensuales de tareas comunitarias en la sede de Cáritas más cercana al establecimiento en el que fijó su residencia y 4) establecer en concepto de reparación simbólica del daño, atendiendo a su capacidad económica, la suma de trescientos pesos (\$300).

En relación al último de los puntos, cabe tener presente que la Ley 27.272 establece para el artículo 353 *bis* del Código Procesal Penal que “*las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y **contradictoria**, respetándose los principios de inmediación, **bilateralidad**, continuidad y concentración*”, Si bien la **incomparecencia de la víctima, impide evaluar la propuesta económica, se ha sostenido que “...la ley es clara al reservar al juez o tribunal establecer si la oferta de reparación del daño resulta razonable (...)**” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 2, 5ª edición actualizada y ampliada, ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2013, pág. 461).

Bajo esos lineamientos, dejo asentado que a mi criterio el ofrecimiento de la parte resulta adecuado ya que parece ser el **reflejo del mayor esfuerzo que puede realizar**. Además, aquél **no apunta a determinar la indemnización integral del daño emergente del delito** pues ello es materia del fuero civil.

En ese sentido, se sostuvo que “...*el art. 76 bis del Código Penal no hace alusión a una reparación integral, por cuanto aquélla conserva la facultad de concurrir a la vía civil. Ello implica que el ofrecimiento de la reparación del daño material causado sea una de las tantas condiciones que exige la normativa al imputado para la viabilidad del instituto; no obstante, el mismo texto normativo destaca que la reparación debe ofrecerse en la medida de lo posible, es decir que debe estar en el baremo de las posibilidades del imputado*” (Arce Aggeo, Miguel Á., Báez, Julio C. y Asturias, Miguel Á., directores y Leo, Roberto coordinador del “Código Penal. Comentado y ordenado, actualizado, ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, año 2018, pag.399/400). (...).”

Sala VI, Causa N° 24038/2019, “ROCHA”, 11/4/2019.

DIVITO

POCIELLO ARGERICH

“(...) **El juez Mauro A. Divito dijo:**

“(...) **II. El pago del mínimo de la multa**

Sobre este punto advierto que la defensa ha solicitado que se exima a los imputados del pago que fija el art. 76 bis del CP, señalando que “afectaría el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.) como también la prohibición de toda prisión por deudas...”, y que una resolución contraria a lo peticionado “podría ser tachada de inconstitucional” (fs. 181/182 y 183/184).

El señor juez de grado desestimó el planteo, afirmando que el texto legal no resulta contrario al principio de igualdad y señalando que la defensa ni siquiera había ofrecido pagar la multa en cuotas (cfr. fs. 222 vta./223 vta.).

Frente a ello, el señor Defensor Oficial aseveró no haber formulado un planteo de inconstitucionalidad e insistió en que el instructor debió tratar su pedido de eximición de la multa, añadiendo que -en subsidio- sus asistidos abordarían su pago en cuotas.

Bajo tales premisas, **la cuestión no representa un óbice para otorgar la probation, pues se reduce a una mera petición que el magistrado interviniente puede aceptar o rechazar sin que ello incida sobre la procedencia misma del instituto.**

III. El abandono de bienes que podrían ser decomisados

La inexistencia por parte de la defensa de un ofrecimiento en este sentido, en relación con el juego infantil en el que se habría producido el hecho, también ha sido invocada por el señor magistrado *a quo* para fundamentar la denegatoria recurrida.

Al respecto, viene al caso recordar el criterio doctrinario conforme al cual **no corresponde imponer la pena de decomiso en los casos de delitos culposos, pues las cosas empleadas no pueden ser consideradas instrumentos del delito en los términos** del art. 23 del Cód. Penal (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal – Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, p. 943).

De tal modo, tampoco esta circunstancia obsta a la concesión de la *probation* solicitada.

(...) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Adhiero al voto del juez Mauro A. Divito, sin perjuicio de indicar en relación a la postura del Ministerio Público Fiscal, que “la exigencia prevista por la norma, referida a la conformidad del titular de la acción pública, no es vinculante para el tribunal si fuera el caso de que se opusiera a la concesión del beneficio solicitado. Ello así en tanto el Ministerio Público Fiscal no puede imponer una decisión al juzgador, pues importaría un desplazamiento del acto decisorio que quedaría en cabeza de una de las partes del proceso, vulnerando atribuciones que la ley procesal acuerda al juez y afectando la igualdad de armas que integra el concepto de debido proceso” (de la Sala V, causa n° 40.512, “Armoha”, del 10-02-2011). En consecuencia, esta Sala del Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** el auto documentado a fs. 221/224 y **CONCEDER (...)**”.

Sala VII, Causa N° 40.931, “ZAGUIR”, 23/11/2011.

“(…) advierto que el imputado ha expresado que vive en **situación de calle** (fs. 20vta., 28 y 65), pero aclaró que generalmente se encuentra en la intersección de la calle Cortina y la avenida Francisco Beiró, de esta Ciudad, donde hay un “negocio con toldo”, y además **aportó el domicilio de su padre** en la calle Martín Fierro (...), de esta Ciudad, con quien

dijo mantener **contacto frecuente**, y dos números telefónicos, mediante los cuales podría ser ubicado (...) –fs. 66-.

En ese contexto, la mera circunstancia de que el causante se encuentre en situación de calle, en tanto evidencia que carece de medios suficientes para contar con una vivienda, no constituye un argumento pertinente para objetar la concesión de la *probation*, ya que –bajo las circunstancias apuntadas- no impide que aquél se someta al control pertinente, máxime cuando la **ley faculta al tribunal a imponer “todas o alguna” de las reglas de conducta** que enuncia el artículo 27 *bis* –aplicable en función de lo que establece el artículo 76 *ter*- del Código Penal. (...).”

Sala VII, Causa N° 27348/2019, “MELI”, rta. 26/4/2019.

OPINIÓN FISCAL.

LUCERO

“(…) Que la primera cuestión que debemos analizar es el pedido de la defensa en cuanto a que se le conceda a su asistida la suspensión del juicio a prueba rechazado en la instancia de origen (...).

(…) compartimos los argumentos de la Sra. jueza de grado al rechazar el pedido de suspender el juicio a prueba respecto de la imputada. Ello en tanto el Representante del Ministerio Público Fiscal, por recomendación de la Procuración General de la Nación, se opuso a la concesión teniendo en consideración, entre otras cuestiones, las características del hecho que se le atribuye a Matos Nolasco.

En esa línea, la jueza consideró que el **dictamen fiscal** reunía los requisitos previstos en el art. 69, CPPN, es decir que su postura se encuentra **motivada**, conclusión que compartimos, por lo que este primer **planteo que introduce la defensa, no tendrá acogida favorable** por parte de los suscriptos. (...).”

Sala I, Causa N° 83.797/2019, “MATOS NOLASCO”, rta. 21/11/2019.

SEIJAS

“(…) estima la Sala que, en el caso, las consideraciones efectuadas por la Sra. fiscal de grado y por el Sr. fiscal general no inhabilitan el otorgamiento del beneficio pretendido.

Es que la oposición formulada por la Dra. Yacobucci se funda tan solo en el rechazo de las víctimas al ofrecimiento reparatorio realizado, por considerarlo insuficiente. Como ya se ha dicho, la **razonabilidad del ofrecimiento de reparación económica es una cuestión que debe**

ser evaluada por el Tribunal y, por ende, no puede resultarle vinculante en tal aspecto la opinión fiscal en contrario (CCCM DP, Sala II, c. 45.029 “Di Palma, O.”, rta. 11/9/1997).

De otro lado, al emitir su opinión, la Sra. fiscal no explicó el motivo por el cual consideraba que tal ofrecimiento no era suficiente, en la medida de las posibilidades económicas concretas del imputado, lo que impide ahora al Tribunal analizar tal tópico.

Por otra parte, el Dr. Fabián Céliz, consideró óbice para la concesión de la suspensión requerida la existencia de una condena. Sin embargo, ya se ha dicho también que por resultar ella posterior a los hechos aquí investigados y dictada en relación con un evento anterior a ellos, resultaría procedente la condicionalidad de la eventual nueva condena que pudiera corresponder, por ser de aplicación el artículo 58 del Código Penal. (...). En consecuencia, (...) los oposiciones fiscales carecen de fundamentación adecuada al caso y no son, por ello, vinculantes para el Tribunal. (...).”

Sala VI, Causa N° 34.370, “DEMICHELE”, rta. 6/6/2008.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 776/10, “BARBOSA”, rta. 18/06/10; Sala IV, Causa N° 861/11, “CASSINA”, rta. 4/7/2011; Sala IV, Causa N° 10.038, “P. M.”, rta. 4/12/2014; Sala IV, Causa N° 32.188/15, “FERNANDEZ”, rta.: 6/10/15; Sala IV, Causa N° 2015/13, “G.”, rta. 28/09/2015; Sala IV, Causa N° 55.553/17, “PEREZ SALAS”, rta. 27/9/2017; Sala IV, Causa N° 4.757/16, “ROTENBERG”, rta. 10/4/2018 y Sala IV, Causa N° 67.372.18, “VERDUGO CASTRO”, rta. 21/11/2018, entre otras).

GONZÁLEZ

“(…) Por último, pese a que la redacción del mismo párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal pareciera condicionar la concesión de la suspensión del juicio a prueba al consentimiento el Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que no basta su mera oposición si los motivos en que se sustenta no superan, como en autos, el control de logicidad y fundamentación (in re causa n° 34.370 "Demichele", rta. el 06/06/08). (...).”

Sala IV, Causa N° 776/10, “BARBOSA”, rta. 18/06/10.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 861/11, “CASSINA”, rta. 4/7/2011; Sala IV, Causa N° 10.038, “P. M.”, rta. 4/12/2014; Sala IV, Causa N° 55.553/17, “PEREZ SALAS”, rta. 27/9/2017 y Sala IV, Causa N° 28.638/18 “M.”, rta. 16/8/18; Sala IV, Causa N° 41.079/14, “LEIVA”, rta. 24/10/2019, entre otras).

GONZÁLEZ

“(…) Hecha esta somera reseña del dictamen de la fiscalía y vistos los argumentos brindados por la referida Vega en dicha oportunidad -coincidiendo ambas partes en oponerse a la concesión del instituto-, se observa que la **opinión del Ministerio Público Fiscal** luce **razonable** y se encuentra **debidamente fundada**. De allí el **acierto del carácter** que le asignó el juez *a quo* en su decisorio, conforme lo normado en el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (*in re*, causa n° 10.038/13 “P. M.”, rta. 4/12/14).

(…) A mayor abundamiento, voy a remitirme también a lo sostenido por mi colega de sala, el juez Ignacio Rodríguez Varela, en la causa n° 28.123/17 “Grinberg”, resuelta el pasado 7 de noviembre –cuyo criterio comparto-, en cuanto estimara que este tipo de **hechos**, donde **se ha afectado el primer derecho natural de la persona humana** (CSJN, Fallos: 302:1284; 310:112 323:1339, entre otros) y el **bien jurídico de mayor jerarquía y más vastamente protegido** de nuestras leyes penales, amerita que esta **trascendental cuestión sea debatida en juicio oral y público**, que por sus características de contradicción, inmediación y oralidad permitirán arribar a la solución más adecuada y justa del caso. (…)

Sala IV, Causa N° 75.536/17, “ARDILA”, rta. 9/3/2019.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 70.922/19, “DIAZ HARTLEY”, rta. 18/10/2019.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) Comparto los argumentos en sostén de los cuales mis colegas de Sala han tenido por **vinculante la negativa** del representante del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, **siempre que no sea ilógica ni arbitraria** (ver en tal sentido causas N° 34.370, “Demichele”, rta.: 6/6/08 y N° 861/11, “Cassina”, rta.: 4/7/11, entre muchas otras).

Al pronunciarse en sentido análogo, los jueces de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (causa N° 26065/2014/TO1/CNC1, reg.: 12/2015, del 10/4/15) destacaron también la necesidad de controlar la legalidad de la postura del acusador público, procurando un análisis de la razonabilidad de sus fundamentos caso por caso y sin recurrir a fórmulas absolutas (lo mismo en votos del Dr. Alberto Seijas en la causa N° 2015/2013, “Gerling”, rta.: 28/9/15 y del Dr. Carlos Alberto González en la causa N° 3873/2018 “Nogueira”, rta. 14/3/17).

Bajo estos lineamientos cabe examinar los agravios de la defensa, dirigidos contra el fallo por el que la Sra. Juez de grado tuvo por motivada y razonable -y por lo tanto vinculante- la oposición de la representante de la vindicta pública al pedido de suspensión del juicio a prueba.

El dictamen se sostuvo en lineamientos de política criminal derivados del fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las dudas sobre la libertad del

consentimiento que D. C. habría prestado para que se haga lugar a la suspensión de juicio a prueba a favor del imputado y se fije un resarcimiento de mil pesos por los daños sufridos. A su vez, entendió necesario profundizar la pesquisa a fin de establecer la mecánica de producción de las lesiones infringidas a la víctima.

Considero que la acusación ha dotado su **postura de motivación suficiente**, respetuosa además de las normas nacionales y supranacionales aplicables al caso, en particular de las previsiones de la Convención de Belém do Pará. Con esto tengo por cumplido y aprobado el control de logicidad y razonabilidad efectuado por la magistrada de grado, en contra de lo cual la asistencia técnica no ha aportado en la audiencia argumentos válidos, más allá de disentir con la postura del acusador, extremos que tornan vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal conforme lo estipula el artículo 76 *bis* del Código Penal (causa N° 8061/2014, “*Lostri*”, rta.: 13/8/15). (...)”

Sala IV, Causa N° 39.552/2018, “M.”, rta. 8/8/2018.

(Ver en el mismo sentido Sala IV, Causa N° 28123/2017, “GRINBERG”, rta. 7/11/2018).

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) Ya me he pronunciado en punto al carácter vinculante de la negativa del representante del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, siempre que no sea ilógica ni arbitraria (*in re*, causa n° 39.552/18, “Mamani”, rta. 8/8/2018).

Bajo estos lineamientos cabe examinar los agravios de la defensa, dirigidos contra la resolución por la cual el juez de grado tuvo por motivada y razonable –y por lo tanto vinculante– la oposición fiscal al pedido de suspensión de juicio a prueba (fs. 164/165).

(…) Su dictamen se sostuvo en cuestiones de política criminal derivadas del mencionado Fallo “Góngora”, en las directivas impuestas al respecto en la Resolución n° 20/13 de la Procuración General de la Nación y en la opinión también contraria de la víctima expresada durante la referida audiencia.

Sin embargo, se trató de **meras referencias formales sin reflexión concreta** en relación con el caso en estudio, sus circunstancias, las condiciones del imputado, su propuesta y demás elementos sustanciales en orden al juicio de la procedencia de la vía alternativa legislada en los artículos 76 *bis* y siguientes del Código Penal.

He señalado antes la necesidad de que los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y las decisiones jurisdiccionales funden “... *la excepción ante cada hecho individual, sin incluir –ni excluir– a priori ningún delito o conjunto de delitos, de lo que se abstuvo el legislador*” (*in re, mutatis mutandis*, causa n° 55.644/18 “Otranto”, rta. 24/4/2019).

Aun frente a la autoridad que cabe otorgar a herramientas para la búsqueda de una decisión justa, tales como la doctrina de nuestro Máximo Tribunal –véase nuevamente Fallo “Góngora”–, es cuestionable la constitucionalidad de una pretensión semejante. Ello

independientemente de las características de los delitos en cuestión y del cumplimiento cabal del compromiso de la República Argentina de investigar y enjuiciar a sus autores.

Con más razón cuando el legislador no ha establecido su exclusión *de iure* y cuando hubo de sancionar disposiciones análogas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró su inconstitucionalidad. Ver en ese sentido Fallos 321:3630 “Nápoli, Erika”, del 22/12/1998.

Por lo tanto, la **opinión contraria de la fiscal** durante la audiencia documentada en el acta de fs. 164/165, **no supera el control del artículo 69 del ordenamiento procesal (...)**”.

Sala IV, Causa N° 23.955/18, “R. A.”, rta. 28/10/2019.

LÓPEZ

“(…) En relación al pedido formulado por la defensa de Johan Stiven Medina Hernández de concederle el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, y a la luz de los fundamentos del pronunciamiento cuestionado (cfr. video de la audiencia, cuyo soporte digital se incorporó a fs. 51) corresponde precisar que, a criterio del suscripto, la **oposición del fiscal no es vinculante en ninguno de los supuestos contemplados en la norma que rige el instituto (art. 76 bis del ordenamiento sustantivo). (...)**”.

Sala V, Causa N° 8744/2019, “MEDINA HERNÁNDEZ”, rta. 21/2/2019.

LÓPEZ

“(…) Al solicitar opinión al fiscal, éste consideró que no correspondía hacer lugar al beneficio impetrado y fundó su postura en cuestiones político criminales, jurisprudencia del máximo Tribunal y en legislación internacional.

Así, una interpretación armónica de la normativa vigente me lleva a concluir que la función jurisdiccional se limita a evaluar los requisitos legales que establece el **art. 76 bis**, máxime en el presente caso en que conforme a la calificación legal prevista, encuadra dentro del **cuarto párrafo** del artículo citado.

De tal modo, el juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal es, en realidad, de competencia exclusiva del titular de la acción que, en el caso concreto, se ha expedido en forma negativa y de manera fundada respecto del rechazo del instituto.

En este sentido se ha sostenido que *“El juicio de oportunidad del acusador acerca de la conveniencia de suspender el procedimiento, por otro lado, se debe limitar a las razones político-criminales que el ministerio público puede legítimamente tener en cuenta para tomar su decisión. (...)”* y que además *“Este juicio [del fiscal] no debe estar fundado en los mismos requisitos legales establecidos para la suspensión del procedimiento. Estos requisitos ya han sido objeto de un juicio de conveniencia y oportunidad por parte del legislador... y la verificación efectiva de su existencia corresponde, en cada caso concreto al tribunal”* (ver causa N° 267 “C., R. s/ probation” en donde se citó la N° 11.954 de la Sala

III de la Cámara Nacional de Casación Penal, rta. el 8/7/10 que mencionó a Alberto Bovino, La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 160/161 y ob. cit., pág. 158/159).

De tal suerte, ante la **negativa** ensayada, **de modo lógico y fundado**, por el agente fiscal durante el desarrollo de la audiencia de flagrancia (art. 69 del C.P.P.N.), no cabe apartarse de su oposición, atento su carácter **vinculante** derivado del deber de promoción y ejercicio de la acción pública que tiene a su cargo (art. 120 de la C.N., y cc. del C.P.P.N. y Ley N° 24.946). (...)”.

Sala V, Causa N° 52507/2019, “R., D. I.”, rta. 8/8/2019.

POCIELLO ARGERICH

“(…) la exigencia prevista por la norma, referida a la conformidad del titular de la acción pública, **no es vinculante** para el tribunal, si fuera el caso de que se **opusiera** a la concesión del beneficio solicitado. Ello así en tanto el Ministerio Público Fiscal no puede imponer una decisión al juzgador, pues importaría un desplazamiento del acto decisorio que quedaría en cabeza de una de las partes del proceso, vulnerando atribuciones que la ley procesal acuerda al juez y afectando la igualdad de armas que integra el concepto de debido proceso. Por el contrario, la **conformidad fiscal sí obliga al tribunal** a otorgar la suspensión del juicio a prueba. Es que cuando el titular de la acción pública decide no ejercerla o continuar ejerciéndola por vía del beneficio solicitado, **limita la jurisdicción** del tribunal, ya que ésta sólo existe en la medida del ejercicio de la acción.

La autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal reconocida a la luz del art. 120 de la Constitución Nacional por la C.S.J.N. (“Quiroga”, fallos 327:5863), impide obligar al titular de la acción pública a intervenir en un proceso cuando estima que, bajo las condiciones legales previstas en el art. 76 bis, no debe realizarse el juicio oral.

En mérito de lo expuesto, y en vistas a que la argumentación de la **acusadora pública supera el control de logicidad y razonabilidad** que exige el art. 69 del C.P.P.N., el tribunal resuelve (...)”.

Sala V, Causa N° 40.512, “ARMOHA”, rta. 10/2/2011.

“En primer lugar, considero que la **opinión fiscal no es vinculante en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 76 bis del Código Penal**, de modo tal que disiento con la opinión vertida con mi colega preopinante al respecto. (...)”.

Sala V, Causa N° 28386/2015, “R.”, rta. 21/06/17.

(En igual sentido: Sala VII, Causa N° 249/12, “GONZALEZ”, rta. 27/4/2012; Sala V, Causa N° 38.480/17, “ALFARO”, rta. 11/7/2017; Sala IV, Causa N° 25.309/2019, “ORMACHEA”, rta. 20/5/2019, entre otros).

PINTO

“(…) En el auto recurrido el juez de grado efectuó un **control de logicidad y fundamentación** respecto de la **oposición** de la representante del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

En el *sub examen*, la titular de la acción pública rechazó la aplicación del instituto por cuestiones de política criminal, pues sostuvo que el co-imputado no había solicitado el beneficio y señaló que, de concederse, se limitaría la táctica de la fiscalía en el debate relacionada al descargo efectuado por Ricardo Casas en su declaración indagatoria. Agregó que los fines de la *probation* no se realizarían si se llevara a cabo el juicio contra un acusado y no contra el otro (confr. fs.469/470).

Esta postura es acorde con las pautas que surgen de la Resolución N°97/09, emanadas de la Procuración General de la Nación el 14 de agosto de 2009 que recomendó a los fiscales que se opongan a la aplicación del instituto en casos en donde se vea afectada su obligación de velar por el impulso de la acción penal con respecto a otros imputados, a los cuales no les corresponda el beneficio y en los que se entienda que su otorgamiento pueda debilitar la acusación.

Los motivos expresados por el acusador público en la audiencia celebrada en los términos del artículo 293 del Código Procesal Penal resultan **atendibles**, pues aparece razonable considerar que la concesión del beneficio a uno de los acusados puede afectar su estrategia en el juicio respecto del otro consorte.

Por otro lado, valoramos que la **conformidad fiscal que exige la concesión de la suspensión del juicio a prueba prescripta en el artículo 76 bis, 4° párrafo del Código Penal se adecua al artículo 120 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 24.946**. Queda claro que aquél es el titular de la acción penal y, toda vez que la *probation* constituye una interrupción del trámite del proceso hacia el debate oral, su consentimiento es adecuado dado el *status* constitucional que el Ministerio Público ha adquirido desde la última reforma de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal ha entendido que “(…) *cuando el fiscal expresa su oposición a la suspensión del proceso, ‘...no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, depende de la conformidad fiscal’* (...)” (ver de ese Tribunal, la causa N°11.954 “González, Nadia Micaela”, rta.8/7/10 en donde se citó a Luis M. García, “Suspensión del Juicio a Prueba”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad. Hoc., 1996, pág. 365).

Además “(...) la opinión del fiscal -su consentimiento- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal. El juicio de oportunidad del acusador acerca de la conveniencia de suspender el procedimiento, por otro lado, se debe limitar a las razones político-criminales que el ministerio público puede legítimamente tener en cuenta para tomar su decisión. Esto implica una doble exigencia: a) se debe tratar de razones político-criminales referidas a la conveniencia de la persecución respecto a este caso particular; y b) esas razones deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter” (del precedente mencionado, en donde se citó a Alberto Bovino, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág.160/161).

También se sostiene que “Este juicio [del fiscal] no debe estar fundado en los mismos requisitos legales establecidos para la suspensión del procedimiento. Estos requisitos ya han sido objeto de un juicio de conveniencia y oportunidad por parte del legislador...y la verificación efectiva de su existencia corresponde, en cada caso concreto al tribunal. Otorgar valor vinculante al consentimiento del fiscal respecto de los requisitos legales de procedencia de la suspensión del procedimiento, cuya verificación y definición corresponde obligatoria y exclusivamente al tribunal implica, al mismo tiempo, desconocer el valor de la decisión del tribunal en cuanto a la verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas como presupuestos legales de la aplicación del instituto. Ello significa, entonces, que el consentimiento del fiscal, para no usurpar la función de control de legalidad, atribución propia de la función jurisdiccional, debe tener por objeto, necesariamente, algo distinto a las exigencias legales, cuya verificación exige el control judicial” (ver ob. cit., pág.158/159).

Circunscriptos entonces a los agravios introducidos por el recurrente y, habiendo analizado el juez de instrucción la fundamentación y lógica de la oposición fiscal a la concesión del instituto en análisis, su rechazo es ajustado a derecho. (...)

Sala VI, Causa N° 267, “CASSAS”, rta. 19/4/2012

PINTO

“(...) El delito imputado –hurto-, y la posibilidad de aplicación de una pena en suspenso - ante la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado- habilitan la concesión del instituto. (art. 76 bis del C.P.)

En esta inteligencia, la **oposición fiscal que la jueza de la instancia de origen reprodujo para denegar el pedido, resulta irrazonable, por cuanto el consentimiento del ministerio público fiscal para que se conceda la suspensión del juicio a prueba no resulta necesario en el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 76 bis del Código Penal.**

Solamente en las hipótesis previstas en el **cuarto párrafo del art. 76 bis** del Código Penal, que es donde aparece mencionado dicho requisito, **resulta necesario**, y no en los demás contemplados en ese mismo artículo.

En estas condiciones, al presentarse los supuestos que habilitan en el caso la suspensión de juicio a prueba, y por cuanto el hecho no revista características particularmente graves se le concederá este instituto a Juan Pablo Alfaro, por el término de un año y bajo las normas de conducta que disponga la magistrada de grado. (...)

Sala V, Causa N° 38.480/17, “ALFARO”, rta. 11/7/2017.

(En el mismo sentido: Sala V, Causa N° 8744/2019, “MEDINA HERNÁNDEZ”, rta. 21/2/2019).

LUCINI

“(...) estima la Sala que, en el caso, las consideraciones efectuadas por la Sra. fiscal de grado y por el Sr. fiscal general no inhabilitan el otorgamiento del beneficio pretendido.

Es que la oposición formulada por la Dra. Yacobucci se funda tan solo en el rechazo de las víctimas al ofrecimiento reparatorio realizado, por considerarlo insuficiente. Como ya se ha dicho, la razonabilidad del ofrecimiento de reparación económica es una cuestión que debe ser evaluada por el Tribunal y, por ende, no puede resultarle vinculante en tal aspecto la opinión fiscal en contrario (CCCMDP, Sala II, c. 45.029 “Di Palma, O.”, rta. 11/9/1997).

De otro lado, al emitir su opinión, la Sra. fiscal no explicó el motivo por el cual consideraba que tal ofrecimiento no era suficiente, en la medida de las posibilidades económicas concretas del imputado, lo que impide ahora al Tribunal analizar tal tópico.

Por otra parte, el Dr. Fabián Céliz, consideró óbice para la concesión de la suspensión requerida la existencia de una condena. Sin embargo, ya se ha dicho también que por resultar ella posterior a los hechos aquí investigados y dictada en relación con un evento anterior a ellos, resultaría procedente la condicionalidad de la eventual nueva condena que pudiera corresponder, por ser de aplicación el artículo 58 del Código Penal. (...). En consecuencia, (...) **los oposiciones fiscales carecen de fundamentación adecuada** al caso y **no son**, por ello, **vinculantes** para el Tribunal. (...).”

Sala VI, Causa N° 34.370, “DEMICHELE”, rta. 6/6/2008.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 776/10, “BARBOSA”, rta. 18/06/10; Sala VI, Causa N° 49.450/15, “R., R. M.”, rta. 6/2/2018).

LUCINI

“(…) Entiendo que el **consentimiento del Ministerio Público Fiscal** únicamente resulta **necesario** en los supuestos previstos en el **cuarto párrafo del artículo 76bis** del Código Penal donde aparece mencionada esa exigencia y no en los restantes.

La razón por la cual la ley reclama tal conformidad en uno de los grupos de delitos, se encuentra en la *mayor gravedad* que, en general, revisten los hechos comprendidos en el cuarto párrafo del mencionado artículo 76bis., respecto de los descriptos en los dos primeros (ver causa nro. 775 “*Pereira Alvite, Rocío Vanesa*”, rta.: 06/07/12 en la que se citó a la Sala VII de esta Excma., expediente nro. 249 “*González, Pedro*”, rto.: 27/04/12; en doctrina, Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (dir), “*Código Penal*”, 2ª edición, ed. Hammurabi, año 2007, pág. 452, y Vitale, Gustavo L. “*Suspensión del proceso penal a prueba*”, 2ª edición actualizada, ed. del Puerto, año 2010, pág. 257 y ss.).

Sala VI, Causa N° 54.167/13, "REATEGUI", rta.: 22/04/15.

(En el mismo sentido: Sala VI, Causa N° 49.582/15, “TOTERA”, rta. 24/10/17; Sala VI, Causa N° 49.450/2015, “R.”, rta. 6/2/2018, entre otros).

LUCINI

“(…) **apelación interpuesta por el Dr. Andrés María Gutiérrez, letrado apoderado de la empresa querellante** Frávega S.A (fs. 27/29), contra el punto I del auto de fs. 24/26, que concedió (...).

(…) En reiteradas oportunidades sostuve que en los casos del **cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal es necesario el consentimiento fiscal** para que la suspensión de juicio a prueba resulte procedente (ver, de la Sala 6, la resolución dictada en el sumario N° 33082/08 “De Venezia, Carlos Carmelo y otro”, rta.: 27/09/17 y sus citas, entre muchas otras).

Siguiendo esta línea, la doctrina ha postulado que esa anuencia debe estar **fundada en un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal** a aplicar en el caso concreto (Bovino A., Lopardo M., Rovatti P., “*Suspensión del procedimiento a prueba*”, Buenos Aires, 2016, Ed. “Ad-Hoc”, págs. 324 y 325).

Ello implica que debe expedirse respecto del hecho ilícito atribuido y las circunstancias que permitan conjeturar que el encausado mantendrá un comportamiento ajustado a derecho.

En estos supuestos el juzgador simplemente se ve limitado a ejercer el control de legalidad y razonabilidad de la posición adoptada.

Ahora bien, entiendo que en la presente, dicho “**test**” **no se ve superado**.

Es que para sustentar su postura el acusador público únicamente invocó la aplicación de la doctrina emanada del precedente “Acosta”, sin especificar cuáles de los motivos antes mencionados gravitan en este caso y, consecuentemente, habilitaban emplear el instituto.

SALA VI

SALA VII

Además, a contrario del principio de unidad de actuación consagrado en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, tampoco explicó por qué consideró pertinente apartarse de la Resolución N° 97/09 de la Procuración General de la Nación del 14 de agosto de 2009, mediante la cual se recomendó a los acusadores públicos oponerse a la aplicación del beneficio cuando vea afectada su obligación de velar por el impulso de la acción penal con respecto a otros imputados a los que no alcance sus términos y se entienda que su otorgamiento pueda debilitar la acusación.

Y no puedo soslayar que un análisis adecuado de ello es pertinente, pues aparece razonable evaluar si hacer lugar al pedido de Kos Grabar puede incidir negativamente en una eventual estrategia al materializarse el juicio.

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO: REVOCAR** “(...).”

Sala VII, Causa N° 47.742/2016, “KOS GRABAR”, rta. 18/12/2018.

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) Su defensor solicitó la suspensión del proceso a prueba (fs. 56/vta.), a lo que se **opuso el fiscal**, en el entendimiento de que el suceso se enmarcaría en los **supuestos de “violencia de género”** (fs. 108/109). El juez de grado consideró razonable y vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal y consecuentemente decidió el rechazo de la pretensión (fs. 110/111), que es ahora materia de análisis por este Tribunal.

(…) A partir de lo hasta aquí delineado, la **opinión** fiscal en contra de la concesión de la suspensión del juicio a prueba se presenta como **razonable**, en tanto se encuentra debidamente fundada. De allí el acierto del carácter que le asignó el juez *a quo* en su decisorio, conforme lo normado en el **artículo 76 bis, cuarto párrafo**, del Código Procesal Penal de la Nación. (...)”.

Sala IV, Causa N° 10.038/13, “P. M.”, rta. 4/12/2014

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 8.061/14, “L”, rta. 13/08/2015; Sala IV, Causa N° 2.015/13, “G.”, rta. 28/09/2015; Sala IV, Causa N° 32.188/15, “FERNANDEZ”, rta.: 6/10/15, Sala VI, Causa N° 42.459/17, “CASTILLO”, rta. 23/04/18, entre otras).

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) Por otro lado, en cuanto a la **falta de consentimiento del acusador público, éste resulta únicamente necesario en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 76 bis** del ordenamiento citado donde aparece mencionada esa exigencia y no en los restantes.

La razón por la cual la ley reclama tal conformidad en uno de los grupos de delitos, se encuentra en la mayor gravedad que, en general, revisten los hechos comprendidos en el cuarto párrafo del mencionado artículo 76 bis, respecto de los descriptos en los dos

SALA IV

SALA VI

primeros (ver de esta Sala con una integración parcialmente diferente la causa nro. 54.167/13 "Reategui Sánchez, Juan Ramón", rta.: 22/04/15 en la que se citó la nro. 775 "Pereira Alvite, Rocío Vanesa", rta.: 06/07/12; también, Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio R. (dir), "Código Penal y normas completarías. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2 edición, ed. Hammurabi, año 2007, pág. 452, y Vitale, Gustavo L. "Suspensión del proceso penal a prueba", 2 edición actualizada, ed. del Puerto, año 2010, pág. 257 y ss.).

En el mismo sentido se sostuvo que: "(°) la oposición fiscal al pedido de suspensión no puede resultar vinculante para el juez, quien siempre tiene potestades para disponerla (en la medida en que concurran las condiciones legales de admisibilidad). La pretensión contraria importaría un "indebido desplazamiento de la jurisdicción hacia las partes" (ob. cit., pág. 452). (...)”.

Sala VI, Causa N° 49.582/15, "TOTERA", rta. 24/10/17.

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) En la audiencia de flagrancia celebrada ante el juzgado de origen la **defensa solicitó la concesión de la suspensión** a juicio a prueba a favor de R. C. C., la que fue **consentida por el fiscal**, que pidió que lo fuera por el plazo de dos años con la fijación de ciertas obligaciones. No obstante, el **juez denegó** el pedido con fundamento en el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 44/45).

Como ya he dicho en casos anteriores, **ante la expresa conformidad fiscal y la ausencia de la víctima en el acto –que evidencia su desinterés en el proceso–, la solución no puede ser otra que la que marcan las partes** (CCC, Sala VI, causa n° 7.628/17 “R.”, rta. 8/3/2017).

Por lo demás, se advierte que la calificación legal asignada al hecho por el que soporta imputación penal C., admite su otorgamiento, en razón de la tesis “amplia” que se sigue del fallo “A., A. E.” dictado el 23 de abril de 2008 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En igual sentido concurre la carencia de antecedentes penales, lo que evidencia la posibilidad de que la eventual condena pudiera ser dejada en suspenso. (...)”.

Sala IV, Causa N° 66.481/17, “C.”, rta.28/11/2017.

LAÍÑO

“(…) 1°) En primer lugar destaco que tras escuchar el audio de la audiencia celebrada en la instancia anterior considero que el **dictamen** fiscal se encuentra debidamente **motivado** (artículo 69 del CPPN), por lo que los cuestionamientos concretados por la defensa en este sentido no tendrán acogida favorable.

2°) Asiste razón a la defensa en lo referente a que el **consentimiento del Fiscal sólo es vinculante en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal**, ya que allí aparece

SALA IV

SALA VI

expresamente contemplado y no en los previstos en los párrafos primero y segundo (ver voto del juez Ricardo Matías Pinto, Sala VII, causa nro. 38480/2017, “Alfaro, Juan Pablo” del 11 de julio de 2017 y cfr. Vitale, Gustavo L., “Suspensión del Proceso a Prueba”, editores del Puerto S.R.L., 2º edición actualizada, Buenos Aires, 2004, pág. 257).

En este sentido, esta Sala -con una conformación parcialmente diferente- ha sostenido que “*la ley la reclama en ese grupo de delitos debido a la mayor gravedad, que en general revisten en comparación con los dos primeros enunciados*” (ver causa 49450/2015 “R., R. M.” del 6 de febrero de 2018 y sus citas). (...).”

Sala VI, Causa N° 11.971/2019, “UGALDE JARAMILLO”, rta. 7/3/2019.

SCOTTO

“(…) analizada la situación de Roger Alfredo Cortez desde la perspectiva del artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal -en el que se incluyen aquellos delitos cuya pena supera los tres años de prisión pero en relación a los cuales cabe admitir la posibilidad de condena condicional por el mínimo contemplado- **la ley requiere el dictamen favorable** del Ministerio Público Fiscal (cfr. Vitale, Gustavo L., *Suspensión del proceso penal a prueba*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 174 y 180).

De tal modo, la **opinión negativa** formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada (fs. 1117 vta. y 1118), que se basó en la Resolución 97/2009 de la Procuración General de la Nación, en razón de la cual se faculta al acusador público a oponerse a la concesión del instituto cuando ello podría debilitar la acusación contra los restantes imputados, resulta **razonable y ajustada a las constancias de la causa**, en función de que el requerimiento de elevación a juicio suscripto a fs. 952/960 abarcó a los demás procesados en el legajo.

Sala VII, Causa N° 2.006/12, “CORTEZ”, rta. 14/2/2013.

SCOTTO

“(…) He sostenido con anterioridad que, por aplicación del cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, ante la ausencia de dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, el juez se ve impedido de conceder la suspensión a juicio a prueba (Sala VII, causa n° 2.006/2012 “Cortez, Roger y otros”, rta. 14/2/13). No obstante, cierto es que el artículo 69 del Código Procesal Penal establece que el **representante de la vindicta pública debe motivar sus requerimientos**, por lo que corresponde a los jueces evaluar la razonabilidad de las peticiones. (...).”

Sala V, Causa N° 810037955/12, “YAÑEZ”, rta.23/12/15.

(En el mismo sentido: Sala VII, Causa N° 38964/14, “CANAZA QUISPE”, rta. el 30/8/16 y Sala VII, Causa N° 36.177/14, “MALDONADO”, rta. 29/09/17, entre otras).

CICCIARO

“En tanto el propio legislador ha **neutralizado la posibilidad de que la suspensión del juicio a prueba pueda ser otorgada cuando no hubiese consentimiento del señor fiscal (art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal), la suerte de la cuestión aparece sellada. (...)**”.

Sala VII, Causa N° 38.717, “PEREZ FERNANDEZ”, rta. 14/5/2010.

CICCIARO

“(…) En la economía de nuestro ordenamiento jurídico, el dictamen fiscal -como cualquier otro- no puede quedar exento del **control jurisdiccional de legalidad, logicidad y fundamentación** (arts. 69 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946).

Aun así, el **beneplácito del Ministerio Público Fiscal no conduce, sin más, al otorgamiento** de la suspensión del juicio a prueba, puesto que los jueces conservan sus facultades para decidir, fundadamente, la concesión o el rechazo del instituto (CFCP, Sala III, causa N°492/2013, “F. R., O.”, del 12 de septiembre de 2013).

Cabe recordar que según la doctrina plenaria fijada en “K.”, **lo vinculante para la jurisdicción es la opinión desfavorable del Ministerio Público Fiscal** –aspecto no tratado expresamente por la Corte Suprema en “A.”, Fallos: 331:858)-, claro que **sujeta al control de logicidad y fundamentación del tribunal** interviniente.

Las circunstancias reseñadas en el caso, como puede extraerse, revelan que el dictamen favorable de la Fiscalía reúne las notas que conducen a reputarlo de dogmático y carente de apoyatura en las circunstancias de la causa. (...)

Sala VII, Causa N° 59096098/2012, “D. G.”, rta. 26/5/2014.

CICCIARO

“(…) Por otra parte, aun superado tal aspecto formal en el caso, no es posible conceder la suspensión del juicio a prueba, pues la **oposición fiscal** a la concesión del instituto es **vinculante** para la jurisdicción, **aunque claro que sujeta al control de logicidad y fundamentación** del tribunal interviniente (causa N° 59096098/2012/CA2, “D. G., F.”, del 26-5-2014, en la que se citó la doctrina fijada en el caso “Kosuta”, de la actual Cámara Federal de Casación Penal).

Al respecto, la cuestionada opinión satisface el requisito de motivación que exige la ley, ya que la señora fiscal expuso de manera clara su posición -bregó por la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba- e invocó las razones en las que se fundó, puntualmente en

que no advierte voluntad de reparación por parte del imputado, particularmente al comparar la suma ofrecida (\$10.000) y el monto fijado a título de embargo (“más de tres millones de pesos”) -fs. ...-. (...).”

Sala VII, Causa N° 53.388/2009, “ROSETTI”, rta. 29/9/16.

(En igual sentido: Sala V, Causa N° 61.372/14, “MAC LOUGHLIN BREARD”, rta. 4/10/2017; Sala VII, Causa N° 1860/19, “BRUNO”, rta. 3/4/2019; Sala VII, Causa N° 37.750/19, “LLANES”, rta. 3/6/19; Causa N° 83.589/2019, “CARDOZO”, rta. 15/11/2019, entre otras).

CICCIARO
SCOTTO

“(…) la Sala se encuentra en condiciones de analizar el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el **auto** por el cual se **revocó la suspensión del juicio a prueba concedida** a J. M. J. G. (...).

(...) **El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:**

La resolución dictada **debe aprobarse.**

(...) Por ello, y en el entendimiento de que **no resulta vinculante lo que opine el Ministerio Público Fiscal en la materia, pues ninguna directiva al respecto surge de lo dispuesto en el art. 515 del Código Procesal Penal**, extendiendo mi voto en miras de homologar la decisión dictada. (...).”

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Con relación al planteo de la defensa relativo a que, ante los dictámenes favorables del fiscal de la instancia anterior (fs. 38/41 y 46) el juez a quo se encuentra limitado en su jurisdicción, y por tanto, impedido de revocar la suspensión de juicio a prueba por no existir contradicción con la postura defensiva, entiendo que en el ordenamiento procesal actual no existe una prohibición para que el juez de ejecución se pronuncie de esa forma, sin perjuicio de aclarar que en el caso, inicialmente, el anterior representante fiscal de ejecución había solicitado que se comunicara el incumplimiento al juzgado de origen (fs. 28).

En tal sentido, mas allá de que por la naturaleza mixta del procedimiento actual el **juez conserva sus facultades independientemente de la voluntad de las partes -salvo algunas excepciones-, en lo que respecta al control del cumplimiento de las obligaciones**, los artículos 30 y 490 del Código Procesal Penal, establecen que todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución son de competencia del juez.

Consecuentemente, en el caso particular de la suspensión del juicio a prueba, el art. 515 del texto legal citado asigna “el control de las instrucciones e imposiciones establecidas” al tribunal de ejecución y, ante el incumplimiento o inobservancia, a resolver -previa

posibilidad de audiencia al imputado- sobre la revocatoria o subsistencia del beneficio, mas allá de la opinión que pueda emitir el representante del Ministerio Público Fiscal. (...)

Sala VII, Causa N° 4328/11, “J. G., J. M.”, rta. 30/9/2015

DIVITO

“(…) Cabe homologar la decisión arbitrada, ya que al evaluarse la situación del imputado desde la perspectiva del **artículo 76 bis, cuarto párrafo**, del Código Penal -en el que se incluyen aquellos delitos cuya pena supera los tres años de prisión pero en relación a los cuales cabe admitir la posibilidad de condena condicional por el mínimo contemplado- la ley requiere el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal (cfr. Vitale, Gustavo L., *Suspensión del proceso penal a prueba*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 174 y 180).

Tal presupuesto no se ha verificado en la causa, siempre que el representante de ese **ministerio se ha opuesto** a la concesión del instituto en razón de lo dispuesto en la Resolución 97/09 de la Procuración General de la Nación, con especial atención a la consideración formulada en el apartado “b” de ese instrumento, en el sentido de que ello podría debilitar la acusación contra los restantes imputados.

Contrariamente a los agravios expuestos por la asistencia letrada (fs. 3435 vta., segundo párrafo), dicho dictamen hubo de fundamentarse en las propias constancias del proceso, del que surge que en relación a Ricardo Héctor Tonno se fijó audiencia de debate para el 19 de abril pasado (ver informe actuarial pasado a fs. 3432), extremo por el que cabe concluir en que, como sostuvo la juez *a quo*, la **oposición formulada resulta razonable**. (...)”

Sala VII, Causa N° 38.717, “PEREZ FERNANDEZ”, rta. 14/5/2010.

(En el mismo sentido: Sala VII, Causa N° 73.951/14, “SACCO” rta. 8/9/2017, Sala VII, Causa N° 40.139/16, “AGRASSO”, rta. 24/10/17; y Sala VII, Causa N° 27.348/19, “MELI”, rta. 26/04/19; Sala VII, Causa N° 76.067/19, “ZULUAGA GARZON”, rta. 22/10/2019, entre otras).

DIVITO

“(…) La ley establece que el acuerdo del ministerio público fiscal **es necesario para otorgar la suspensión del juicio a prueba solamente en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, que es donde aparece mencionado dicho requisito, y no en los demás contemplados en ese mismo artículo** (cfr., en este sentido, Vitale, op. cit., ps. 257 y ss.).

En otras palabras, en hipótesis como la del *sub examen*, en que la **pena privativa** de la libertad conminada en el Código Penal **no excede de los tres años** de prisión (íd., art. 94) y,

por ende, resulta aplicable el art. 76 *bis*, primer párrafo, del citado cuerpo normativo, **la falta de conformidad de la fiscalía no impide acceder a la *probation* si, en contra de ese criterio, el juez estima reunidas las exigencias legales para que sea acordada.**

Desde esa perspectiva, más allá de que -en rigor- el señor agente fiscal consideró que la suspensión del proceso a prueba sería procedente bajo ciertos requisitos -entre ellos, una autoinhabilitación por parte de los procesados- y solamente dejó expresada su oposición si aquéllos no se cumplían, el dictamen respectivo (fs. 207/208) constituye una opinión que en modo alguno es vinculante para el órgano jurisdiccional. (...)

Sala VII, Causa N° 40.931, “ZAGUIR”, rta. 23/6/2011.

(En el mismo sentido: Sala VII, Causa N° 249/12, “GONZALEZ”, rta. 27/4/2012.).

DELITOS CON PENA DE INHABILITACIÓN.

SEIJAS

“(…) A criterio de la fiscalía la decisión de grado resulta improcedente puesto que media su oposición al otorgamiento del beneficio, con base en que no se había cumplido su requerimiento de que el imputado se auto-inhabilitara para conducir automóviles. Sostuvo al respecto que el artículo 76 bis del Código Penal subordina la concesión de la suspensión del juicio a prueba al consentimiento del Ministerio Público Fiscal.

Pues bien, es criterio de este tribunal que no basta la mera oposición de la fiscalía si los motivos en que se sustenta no superan el control de logicidad y fundamentación (*in re* causa n° 34.370 “Demichele”, rta. el 06/06/08), tal como ocurre en el caso de autos, en tanto el cumplimiento de la exigencia a la cual condiciona su opinión favorable soslaya la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Acosta” y “Norverto”, resueltos el 23 de abril de 2008, y por ende resulta impertinente.

En efecto, en el segundo precedente, donde la **hipótesis versaba sobre la concesión del instituto ante la infracción al artículo 302 del CP, el máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia que no había hecho lugar a la “*probation*”, soslayando implícitamente el obstáculo que representaba la pena de inhabilitación (*mutatis mutandi* causa n° 885/11 “Manfredi”, rta. 4/11/11, de esta Sala).** (...)

Sala IV, Causa N° 1.935/12, “LABAT”, rta. 6/12/12.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 39.396/15, “PALAVECINO”, rta. 6/06/17 y Sala IV, Causa N° 4757/2016, “ROTENBERG”, rta. 10/4/2018).

GONZÁLEZ

“(…) A partir del fallo “Norverto, Jorge Braulio s/ infracción artículo 302 del C.P.”, del 23 de abril de 2008, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha entendido que la interpretación que se impone es aquella que **no contempla como obstáculo a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en la modalidad absoluta** (CNCPN: Sala IV en causas n° 10.690 “Gallardo”, rta. el 12/06/09, y n° 5365, “Norverto” rta. el 30/06/09; Sala I, en causa n° 10.672 “Reynoso”, rta. el 27/03/09; CCC: Sala VII, en causa n° 37.656 “Pérez Fernández”, rta. 10/11/09 -voto de la mayoría-; Sala V en causa n° 37.881 “Barrera”, rta. el 21/10/09; y Sala VI en causa n° 38.021 “Constantino”, rta. el 28/09/09). Ergo, **la pena de inhabilitación prevista en el artículo 20 bis del Código Penal no incide en la solución del caso. (…)**”.

Sala IV, Causa N° 776/10, “BARBOSA”, rta. 18/06/2010.

GONZÁLEZ

“(…) A criterio de la fiscalía la decisión de grado resulta improcedente puesto que media su oposición al otorgamiento del beneficio, con base en que no se había cumplido su requerimiento de que el imputado se auto-inhabilitara para conducir automóviles. Sostuvo al respecto que el artículo 76 bis del Código Penal subordina la concesión de la suspensión del juicio a prueba al consentimiento del Ministerio Público Fiscal.

Pues bien, es criterio de este tribunal que no basta la mera oposición de la fiscalía si los motivos en que se sustenta no superan el control de logicidad y fundamentación (*in re* causa n° 34.370 “Demichele”, rta. el 06/06/08), tal como ocurre en el caso de autos, en tanto el cumplimiento de la exigencia a la cual condiciona su opinión favorable soslaya la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Acosta” y “Norverto”, resueltos el 23 de abril de 2008, y por ende resulta impertinente.

En efecto, en el segundo precedente, **donde la hipótesis versaba sobre la concesión del instituto ante la infracción al artículo 302 del CP, el máximo tribunal dejó sin efecto la sentencia que no había hecho lugar a la “probation”, soslayando implícitamente el obstáculo que representaba la pena de inhabilitación** (*mutatis mutandi* causa n° 885/11 “Manfredi”, rta. 4/11/11, de esta Sala). (…)

Sala IV, Causa N° 1.935/12, “LABAT”, rta. 6/12/12.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 39.396/15, “PALAVECINO”, rta. 6/06/17)

POCIELLO ARGERICH

“(…) Si bien he sostenido en anteriores resoluciones que “...solamente es posible la suspensión del juicio a prueba cuando la pena de inhabilitación resulte inaplicable...” (c. 34.759 “Landeira, Manuel” rta. 20/9/04) un nuevo análisis de la cuestión enriquecido por el constante debate que la función me lleva a mantener con mis distinguidas colegas, me llevan a modificar parcialmente dicha posición.

Es que si el motivo por el cual se impide suspender el proceso a prueba, e impedir que la pena de prisión sea impuesta, es la previsión de una pena de **inhabilitación** para el delito imputado (art. 76 bis, último párrafo del Código Penal), no resulta razonable que **si el peticionante ofrece** satisfacer tal pretensión punitiva como regla de conducta, se le niegue el beneficio por la “eventual” aplicación de lo que voluntariamente se somete a cumplir.

No escapa al suscripto las críticas que se han dirigido al presente supuesto en relación a que se trataría de la imposición de una “pena” a quien goza de una presunción de inocencia, pero sin duda su negativa lo colocaría en una situación por él juzgada más desfavorable, con lo cual, siendo quien la propone el mismo imputado, asesorado por su letrado defensor, **no encuentro obstáculo constitucional** a que se resuelva de la forma establecida en el voto que me precede, ello, como bien allí se sostiene, sin emitir opinión sobre el fondo de la cuestión en el hecho concreto.

Sólo resta agregar, y en la misma línea trazada por la Dra. López González, que, habiéndose expedido el fiscal teniendo en cuenta sólo la cuestión indicada, sin pronunciarse sobre la cuestión que resta resolver, cabría oírsele nuevamente a sus efectos.(…)”.

Sala V, Causa N° 37.359, “BARRERA”, rta. 12/8/2009.

POCIELLO ARGERICH

“(…) Cabe precisar, que si bien en el fallo “Norverto” el alto tribunal se remitió directamente a la doctrina sentada en el precedente “Acosta”, lo cierto es que no se hizo mención alguna a que en este caso se trataba del delito tipificado en el art. 302 del CP, el cual es reprimido con pena de prisión e inhabilitación.

Pese a la falta de mención expresa sobre el punto, y más allá de no encontrarse debatido en el caso “Acosta” la procedencia del instituto para delitos reprimidos con pena de inhabilitación, lo cierto es que la Corte decidió en “Norverto” concederlo igualmente, sin hacer referencia siquiera a un posible ofrecimiento de autoinhabilitación o a la imposición de ese extremo como posible regla de conducta durante el plazo de la suspensión (García Lois, Adrián J., “La suspensión del juicio o proceso a prueba”, p.229, Cathedra Juridica, Buenos Aires, 2009).

Dicha doctrina impulsó a que con posterioridad y en la misma causa, la sala IV de Cámara Nacional de Casación Penal cambiara su criterio y contemplara expresamente la procedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de los delitos que se encuentren reprimidos con pena de inhabilitación.

En tal sentido, sostuvo que la interpretación que se impone es aquella que no contempla como obstáculo a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en la modalidad absoluta (CNCP, Sala IV, c.5365, “Norverto, Jorge Braulio s/recurso de Casación”, rta. 30/6/09).

En igual sentido, otras salas de la Cámara de Casación Penal, admitieron la concesión de la probation para delitos reprimidos con pena de inhabilitación, pero con la salvedad de exigir como requisitos, en línea general, el pago de la multa y la conformidad del fiscal (CNCP, Sala I, c. 9680, “Ruarte”, rta. 2/2/08; c.10.558, “Tavarozzi”, rta.12/12/08; c.10.672, “Reynoso”, rta. 27/3/09; c.10.171, “Moretti”, ta. 15/5/09; CNCP, Sala II, c.10.941, “Maccha Gamarra”, rta. 2/6/09).

Por ello más allá de la evolución operada, desde dichas sentencias, en los distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados a la materia, cabe señalar que en la anterior intervención de esta sala -fs. 636/637vta.- fueron vertidos los fundamentos recogidos a partir de los citados precedentes en donde se sostuvo que en el caso bajo estudio se tornaría abstracta la situación respecto a la inhabilitación, por cuanto en el *sub lite* es el mismo imputado quien somete a consideración su propia inhabilitación por el tiempo que dure la suspensión del juicio a prueba. (...).

Sala V, Causa N° 37.881, “BARRERA”, rta. 21/10/2009.

POCIELLO ARGERICH

“(…) Me toca intervenir en la presente en función de no haberse obtenido la mayoría necesaria respecto a si corresponde la “autoinhabilitación” de Reategui Sánchez para conducir automóviles.

Sin perjuicio de que anteriormente consideré **procedente acudir a la denominada “autoinhabilitación”** (causas n° 37.359, Sala V, “Barrera”, rta: 12/8/09, n° 37.656, “Pérez Fernández”, Sala VII, rta: 10/11/09), también me pronuncié a favor **de conceder la suspensión del juicio a prueba en casos en los que el imputado no aceptó dicho condicionamiento mas sí la realización de un curso de manejo** (causa n° 249/12 “González”, Sala VII, rta: 27/4/12).

Puesto que en la presente *Reategui Sánchez* sólo **ha aceptado la inhabilitación bajo condición -de que proceda por el tiempo que dure la realización del curso-**, estimo que los fines de la prevención positiva quedan suficientemente cubiertos mediante el cumplimiento de las pautas de conducta que el juez de la instancia anterior estime procedente.

Por lo tanto, voto en el sentido expuesto por el Juez Julio Marcelo Lucini. (...).

Sala VI, Causa N° 54.167/13, "REATEGUI SANCHEZ", rta.: 22/04/15.

POCIELLO ARGERICH

“(…) he sostenido en anteriores antecedentes (ver de la Sala V, causa nro. 37.881, rta. el 21/10/09) que si bien en el fallo “Norverto” el alto tribunal se remitió directamente a la doctrina sentada en el precedente “Acosta”, lo cierto es que no se hizo mención alguna a que en este caso se trataba del delito tipificado en el art. 302 del Código Penal, el cual es reprimido con pena de prisión e inhabilitación. Pese a la falta de mención expresa sobre el punto, y más allá de no encontrarse debatido en el caso “Acosta” la procedencia del instituto para delitos reprimidos con pena de inhabilitación, lo cierto es que la Corte decidió en “Norverto” concederlo igualmente.

Dicha doctrina impulsó a que con posterioridad y en la misma causa, la Sala IV de Cámara Nacional de Casación Penal cambiara su criterio y contemplara expresamente la procedencia de la suspensión del proceso a prueba respecto de los delitos que se encuentren reprimidos con pena de inhabilitación.

En tal sentido, sostuvo que la interpretación que se impone es aquella que **no contempla como obstáculo a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba que el delito de que se trate tenga prevista pena de inhabilitación, a menos que lo sea en la modalidad absoluta** (CNCP, Sala IV, c.5365, “Norverto, Jorge Braulio s/recurso de Casación”, rta. 30/6/09). (…)

Sala VII, Causa N° 36.177/14, “MALDONADO”, rta. 29/09/17.

(En igual sentido: Sala V, Causa N° 47.307/14, “APAZA”, rta. 5/5/2018).

PINTO

“(…) La Cámara Nacional de Casación en el Plenario “Kosuta” entendió que no resulta procedente este beneficio cuando se contempla la pena de inhabilitación.

En el precedente “Norverto” el Máximo Tribunal resolvió la procedencia de la suspensión del proceso a prueba al remitirse a la doctrina del fallo “Acosta” de la misma fecha que admite la tesis amplia al permitir este instituto en los delitos que en abstracto ameriten una pena en suspenso. Sin embargo la Corte no se expidió en forma expresa sobre procedencia de la suspensión de juicio a prueba cuando existiera pena de inhabilitación.

La remisión efectuada en el precedente Norverto sólo puede interpretarse en relación al argumento vinculado con el máximo de la pena de prisión en abstracto y no respecto del requisito establecido en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

En este sentido se sostuvo que: “(…) La remisión efectuada en “Norverto” sólo puede ser interpretada en relación al argumento vinculado al máximo de la escala prevista en abstracto para la pena de prisión”, y no respecto del requisito de procedibilidad fijado en el último párrafo del artículo 76 bis del C.P.” (conforme voto del Dr. Borinsky en causa n° 14.682 “Fonseca, Marcela Marta”, rta. el 30/12/11, Reg. 16.172.4).

De acuerdo a la naturaleza de la **pena de inhabilitación**, resulta coherente entender que la **pena referida, cuando esté prevista en forma principal, conjunta o alternativa, constituye un obstáculo** para la concesión de la probation pues, esa sanción se encuentra vinculada con la cualidad del agente o la actividad profesional de aquél que, eventualmente debía tener para perpetrar el delito. La pena de inhabilitación tiene efectos y consecuencias distintas que las demás existentes en nuestro ordenamiento penal. Esta constituye un **impedimento para la concesión** de la probation porque omitir su efectiva aplicación conllevaría a que dicha sanción pierda su verdadero sentido.

Comparto y hago propio el voto del doctor Becerra en la causa n° 3782 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, “González, Mauro Alberto”, rta. 12/11/2012. Allí refirió. “...*La exclusión del instituto cuando esté prevista tal tipo de sanción surge como voluntad del legislador sólo para... supuestos en los que... se trate de actividades reglamentadas por el Estado relativas al desempeño de determinadas profesiones, oficios o funciones. Se trata entonces en el presente caso de supuestos en los que, según entiendo ‘...existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto.’*”

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en el expediente n° 10291 “Galván, Norma Beatriz s/recurso de casación”, rto. 30/8/10 sostuvo que: “*La normativa en cuestión no adolece de problemas de interpretación literal y tampoco ‘...se demuestra ningún problema de inconsecuencia sistemática, sino que en verdad, se persigue justificar una interpretación restrictiva sobre la base de valoraciones del tribunal acerca del alcance que deberá tener el instituto de la suspensión del juicio a prueba’. No se advierten, se dijo, lagunas normativas que podrían legitimar acudir ‘...a la indagación de los antecedentes y discusión parlamentaria...’*”

En ese precedente se señaló que esa Sala había descartado que la CSJN hubiera sentado doctrina en algún sentido sobre el tópico pues: “...*Ni de modo expreso en el caso Norverto, ni por remisión al caso Acosta resuelto en la misma fecha, se ha abordado de ningún modo el alcance del último párrafo del art. 76 bis C.P. A esta conclusión concurre el lenguaje utilizado por la Corte, que declaró que lo decidido en Acosta se aplicaba al caso Norverto en lo pertinente. En estos términos, cabe entender que la Corte no ha decidido ninguna cuestión de derecho común como lo es la del alcance del último párrafo, 76 bis C.P., y que la revocación y reenvío debe entenderse en el sentido de que los tribunales de la causa debían pronunciarse sobre ese alcance, contestando las pretensiones del recurrente...’*”.

Sala VI, Causa N° 1296 “MACIPE”, rta. 26/4/2013.

PINTO

“(…) El instituto concedido a la imputada debe ser revocado, pues como sanción alternativa el delito que se le imputa, conlleva de manera conjunta la pena de inhabilitación.

Ello así puesto que, la Cámara Nacional de Casación en el Plenario “Kosuta” entendió que no resulta procedente este derecho cuando se contempla la pena de inhabilitación.

Así las cosas, de acuerdo a la naturaleza de la pena de inhabilitación, resulta coherente entender que la pena referida, cuando esté prevista en forma principal, conjunta o alternativa, constituye un obstáculo para la concesión de la suspensión del juicio a prueba pues, esa sanción se encuentra vinculada con la cualidad del agente o la actividad profesional de aquél que, eventualmente debía tener para perpetrar el delito. La pena de inhabilitación tiene efectos y consecuencias distintas que las demás existentes en nuestro ordenamiento penal. Esta constituye un impedimento para la concesión pedida por cuanto omitir su efectiva aplicación conllevaría a que dicha sanción pierda su sentido.

Por último, la autoinhabilitación no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual no puede ser controlada por el juez ante su incumplimiento de forma tal que los motivos de política criminal que tuvo en cuenta el legislador para impedir la suspensión de juicio cuando se trate de delitos que tengan en cuenta la inhabilitación no puede ser soslayado.

Por último, solo podría ser viable si al pedirlo en la audiencia existía conformidad fiscal y en su caso la defensa no se opusiera a que se dispusiera la inhabilitación en cuestión. En este supuesto, el fin protegido por la norma tendría respuesta (arts. 76 bis y 94 del CP) y la jurisdicción podría corroborar el cumplimiento de esta regla, por lo cual no tendría sentido en su caso la realización del juicio. (…)

Sala V, Causa N° 15348/2018, “BIONDI”, rta. 8/4/2019.

LUCINI

“(…) la cuestión radica en determinar si es posible conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos en los que el delito endilgado se encuentra reprimido con una pena privativa de la libertad conjuntamente con la de inhabilitación.

Es sabido por todos, que el plenario “Kosuta” sentó la doctrina denominada “restrictiva”, a través de la cual se entendió que no resultaba procedente esta solución alternativa de conflictos cuando la pena en abstracto fuera superior a tres años de reclusión o prisión, o contemplara la de inhabilitación de manera accesoria a aquélla.

En oposición a ese criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737” consideró que “...el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que

SALA V

SALA VI

niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante”.

Quedó claro entonces que el Máximo Tribunal adoptó la tesis llamada “amplia” haciendo perder virtualidad a la doctrina plenaria sentada en “Kosuta”.

El 23 de abril de 2008, esto es, en la misma fecha que se dictó el fallo “Acosta”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el caso “Norverto, Jorge s/art.302 del C.P.” en el cual, si bien se remitió a los argumentos esgrimidos en aquél precisó que el **criterio “amplio”** citado incluyó también los supuestos en los que la inhabilitación se presenta como pena conjunta o accesoria a la de prisión o reclusión.

En el precedente “Norverto”, el delito cuya comisión se le endilgaba al imputado tenía prevista una pena en abstracto de seis meses a cuatro años (lo que superaba el tope del primer párrafo del art.76bis. del Código Penal) y además una de inhabilitación especial de uno a cinco años. En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que los fundamentos jurídicos vertidos en “Acosta” eran aplicables *in totum*. De ello se deriva que, implícitamente, se aceptó la **procedencia** de la suspensión del juicio a prueba **no sólo en los supuestos conminados por una escala penal en abstracto superior a los tres años de prisión o reclusión, sino también a aquéllos en los que la pena de inhabilitación está prevista en forma conjunta o accesoria.**

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en las causas N°10.647 “Matroberti, Paula y otros”, rta: 5/3/09 y N°10.672 “Reynoso, Raúl Osvaldo s/recurso de casación”, rta: 27/03/09, modificó el criterio jurisprudencial que venía sosteniendo y, a la luz de los lineamientos sentados en “Norverto” consideró que implícitamente se había derogado el óbice de la pena de inhabilitación prevista en forma conjunta a la de prisión o reclusión para la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

Esta tesitura “amplia” también ha sido sostenida desde antaño por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (ver causa N° “M” 33/2006 “Mie, Martín Horacio s/homicidio culposo -recurso de casación-”, rta: 27/4/07 en la que se citaron las causas N°82 “Pérez”, rta: 12/9/03 y la N°42 “Erguanti”, rta: 23/5/05). Allí se dijo que “... *la suspensión del juicio a prueba resulta procedente en cualquier delito reprimido con inhabilitación y no sólo ante los cometidos mediante automotores, en la medida en que inexorablemente el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad pueda garantizarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que impida tal desempeño (C.P, 27 bis.)...*”. Por los argumentos anteriormente expuestos corresponde revocar el auto apelado y disponer la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal. (...).”

Sala VI, Causa N° 38.021, “CONSTANTINO”, rta. 28/9/2009.

(En el mismo sentido: Sala VI, Causa N° 49582/2015, “TOTERA”, rta. 20/10/2017.)

LUCINI

“(…) La **oposición al instituto basada en la ausencia de un ofrecimiento** de *Reategui Sánchez de inhabilitarse* para conducir vehículos **no puede avalarse**.

La jurisprudencia postula en tal sentido que: *“La “autoinhabilitación” implicaría convalidar el sometimiento del imputado -aunque sea voluntario- a una pena no mediando sentencia condenatoria que la sustente”* (ver de la C.N.C.P., Sala I, causas nro. 13.617 *“Pucama”*, rta: 16/11/2010 y nro. 14.170 *“Lipóvez, Jorge”*, rta: 9/3/2011), que *“(…) respecto de la exigencia de la autoinhabilitación para conducir todo tipo de vehículos, se trata de una cuestión no susceptible de ser examinada porque es un ofrecimiento ilegal que implicará un sometimiento del procesado -aún voluntario- a una pena sin que medie sentencia condenatoria que la sustente ...”* (ver de la C.N.C.P., Sala III, causa nro. 13.186 *“Ayala, Luis s/recurso de casación”*, rta: 8/8/2011) y por último que *“la creación pretoriana de la posibilidad de exigir la auto inhabilitación voluntaria, no sólo es inconciliable con el art.19 C.N. y con el art.30 CADH, sino que es incompatible con el último párrafo del art.76 bis C.P., porque la decisión facultativa unilateral de no ejercer un derecho o actividad, no es equivalente a la inhabilitación impuesta por un juez o un tribunal, y más aún, el compromiso de no ejercerlos, no es susceptible de ejecución forzada, de suerte tal que sólo podría ser impuesta como pena, y para ello es necesaria la realización de un juicio en el que se compruebe la presencia de los presupuestos de la punibilidad”* (ver de la C.N.C.P., Sala II, Reg. nro. 16.505 *“Brajín, Alejandro”*, rta.: 01/6/2010).

Por todo lo expuesto, considero corresponde revocar el auto atacado, debiendo el magistrado de la instancia de origen fijar el plazo por el cual **se concede la suspensión** del juicio a prueba y las pautas de conductas que estime pertinente. (…)

Sala VI, Causa N° 54.167/13, "REATEGUI", rta.: 22/04/15.

(En igual sentido: Sala VI, Causa N° 25.919/16, “SISARO”, rta. 16/5/18).

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) A criterio de la fiscalía la decisión de grado resulta improcedente puesto que media su oposición al otorgamiento del beneficio, con base en que no se había cumplido su requerimiento de que el imputado se auto-inhabilitara para conducir automóviles. Sostuvo al respecto que el artículo 76 bis del Código Penal subordina la concesión de la suspensión del juicio a prueba al consentimiento del Ministerio Público Fiscal.

Pues bien, es criterio de este tribunal que no basta la mera oposición de la fiscalía si los motivos en que se sustenta no superan el control de logicidad y fundamentación (*in re* causa n° 34.370 *“Demichele”*, rta. el 06/06/08), tal como ocurre en el caso de autos, en tanto el cumplimiento de la exigencia a la cual condiciona su opinión favorable soslaya la

SALA VI

SALA IV

doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Acosta” y Norverto”, resueltos el 23 de abril de 2008, y por ende resulta impertinente.

En efecto, en el segundo precedente, donde la hipótesis versaba sobre la concesión del instituto ante la infracción al artículo 302 del CP, el máximo tribunal **dejó sin efecto la sentencia que no había hecho lugar a la “probation”, soslayando implícitamente el obstáculo que representaba la pena de inhabilitación** (*mutatis mutandi* causa n° 885/11 “Manfredi”, rta. 4/11/11, de esta Sala). (...). ”.

Sala IV, Causa N° 1.935/12, “LABAT, rta. 6/12/12.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 13.899/11, “ACEVEDO”, rta. 28/11/13; Sala IV, Causa N° 52.411/13, “ALVARELLOS”, rta. 4/11/15; Sala VI, Causa N° 49582/2015, “TOTERA”, rta. 20/10/2017 y Sala VI, Causa N° 76.948/17, “MANIGLIA”, rta. 24/10/18).

SCOTTO

“(…) Mas, por otra parte, entiendo que, **cuando el delito atribuido se encuentra reprimido con pena, alternativa o conjunta, de inhabilitación no es posible acceder a la probation, salvo que el imputado ofrezca auto inhabilitarse.**

En el caso en estudio se atribuye a Castro Nieva el delito previsto en el art. 94, párrafo 2°, del Código Penal que contempla pena de prisión o multa e inhabilitación especial.

No obstante, surge del acta de la audiencia cumplida (art. 293 del Código Procesal Penal) que el nombrado no expresó su voluntad de abstenerse de conducir vehículos (fs. 341).

Al respecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta” (331:858) sostuvo la tesis amplia para la procedencia del instituto bajo análisis, y en el precedente “Norverto” (23/04/2008) -en el que se investigaba una posible infracción al art. 302 del código sustantivo que prevé la pena de prisión e inhabilitación en forma conjunta- hizo lugar al planteo formulado por la defensa remitiéndose al primer caso, cierto es que en el último de los citados no se analizó específicamente la posibilidad de acordar la suspensión del juicio en supuestos en que el delito contemple la pena de inhabilitación conjuntamente con la pena privativa de la libertad, sino solo la procedencia en función de la escala penal.

Asimismo se colige tal limitación en el voto en disidencia del Dr. Zaffaroni en los autos “Delillo, Karina Claudia s/ causa 8260” –caso similar al *sub examen*-, quien entendió que una interpretación literal del art. 76 bis, último párrafo del código objetivo resultaría irracional, por cuanto la propia imputada había ofrecido, previendo la limitación contenida en la norma, auto inhabilitarse para conducir vehículos por el tiempo que el tribunal considerara oportuno.

En igual sentido la Sala I de esta Cámara sostuvo que “Si bien no se nos escapa, tal y como lo mencionó en la audiencia el defensor oficial, que el objetivo buscado con la

incorporación del instituto fue evitar la aplicación de sanciones a los delitos menores - sancionados con penas de menor gravedad entre los que podrían encontrarse los cometidos por imprudencia- para que el sistema penal se avoque a los hechos más graves -reprimidos con penas privativas de la libertad de mayor entidad-, aplicando así la suspensión del juicio a prueba en aquéllos, lo cierto es que el legislador plasmó en el último párrafo del artículo 76 bis, CP la decisión político criminal de no permitir la suspensión para aquéllos delitos que se encuentran conminados con sanción de inhabilitación. Esa postura, a nuestro criterio, no fue modificada concretamente por los fallos de la Corte Suprema.” (causa N° 39527 “Gómez, Alberto Leandro”, del 27 de octubre de 2010).

Por esos motivos y en la medida que sólo con ese consentimiento sería posible sortear la limitación establecida en el artículo 76 bis, último párrafo, del Código Penal, considero que debe revocarse la decisión recurrida. (...)”.

Sala VII, Causa N° 70370/2013, “CASTRO NIEVA”, rta. 10/6/2016

(En igual sentido: Sala VII, Causa N° 38964/14, “CANAZA QUISPE”, rta. el 30/8/16 y Sala VII, Causa N° 36.177/14, “MALDONADO”, rta. 29/09/17; Sala VII, Causa N° 3735/2018, “LUIS”, rta. 30/4/2019, entre otros).

SCOTTO

“(…) para rechazarse la suspensión solicitada, también se argumentó que el delito atribuido prevé la aplicación conjunta de pena de prisión e inhabilitación y no se ofreció la autoinhabilitación para conducir vehículos, aun reconociendo el fiscal interviniente que la circulación “en **bicicleta** no está sometida a regulación especial alguna...”, ya que en caso de condena, a su entender, “la pena aplicable debería incluir la inhabilitación para el uso de automotores...”.

Este argumento -mas allá de la discusión doctrinaria y jurisprudencial en torno a la posibilidad de proponer la autoinhabilitación-, tampoco se ajusta a criterios de razonabilidad y legalidad en la medida en que **al no tratarse la conducción de bicicletas de una actividad que requiera de habilitación para su conducción** -además de que su uso es sencillo-, **la inhabilitación no sería procedente, y la extensión a la conducción de vehículos que se propicia, resulta una interpretación in malam parte** en perjuicio de la encausada que se encuentra prohibida. (...)”.

Sala V, Causa N° 810037955/2012, “YAÑEZ”, rta. 23/12/2015.

CICCIARO

“(…) el supuesto del *sub examen* también se ve alcanzado por la doctrina plenaria emergente de la Cámara Federal de Casación Penal *in re* “Kosuta, Teresa”, punto “2” (del 17-8-1999), en torno a la **imposibilidad de conceder** la suspensión del juicio a prueba cuando, como ocurre en este caso, se atribuye al imputado un injusto que prevé **pena de inhabilitación** (artículo 94, segundo párrafo, del Código Penal), extremo que, por otra parte, expresamente se contempla en la norma del artículo 76 *bis*, último párrafo, *idem* (en igual sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa número 8603, “K., G. W.”, del 22-4-2009 y de esta Sala, causa número 37.656, “Pérez Fernández, J.”, del 10-11-2009). En previsión de todo y frente al **ofrecimiento de “autoinhabilitación”** que surge del escrito presentado (fs. 174, segundo párrafo) y de la audiencia celebrada (fs. 206 vta.), considero que debe ser rechazado, pues ello implicaría permitir la creación por vía jurisprudencial de una forma de cumplimiento de la pena **no contemplada legalmente**, además de convalidar el imputado su sometimiento -aún voluntario- a una pena sin que medie una sentencia condenatoria que la sustente (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa número 10.171, “M., J. A.”, del 15-5-2009, citado en “Pérez Fernández”).”

Sala VII, Causa N° 40310/2011, “GONZÁLEZ”, rta. 23/8/2013.

(En el mismo sentido Sala VII, Causa N° 37.656, “PEREZ FERNANDEZ”, rta. 10/11/2009, Sala VII, Causa N° 70.370/13, “CASTRO NIEVA”, rta. 10/6/2016 y Sala I, Causa N° 64233/2014, “FERREYRA”, rta. 22/9/2017; Sala VII, Causa N° 71.330/18, “AÑINO”, rta. 5/11/2019)

DIVITO

“(…) frente a las implicancias que puede tener en el caso, ha de apuntarse que la circunstancia de que el delito de lesiones culposas (art. 94, Código Penal) que aquí se atribuye a los imputados prevea una **pena conjunta de inhabilitación especial, tampoco constituye un obstáculo para la procedencia del instituto procurado.**

En efecto, pese a que el último párrafo del art. 76 *bis* del ordenamiento de fondo establece que “Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación”, ello no implica -sin más- que la *probation* deba ser rechazada en supuestos como el del *sub examen*.

Me he pronunciado en tal sentido en una causa anterior de esta Sala (n° 37.656, “Pérez Fernández, José”, del 10 de noviembre de 2009), ocasión en la que adherí al voto del juez Pociello Argerich, quien -a su vez- se remitió a lo resuelto en la causa n° 37.881, “Barrera, Maximiliano Ezequiel”, de la Sala V (rta. el 21/10/2009).

Ello, en el entendimiento de que resulta insoslayable lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Norverto, Jorge Braulio”, del 23 de abril de 2008, en el que, con remisión a lo resuelto -ese mismo día- en la causa “Acosta” (“Fallos”: 331:858),

se hizo lugar al recurso de la defensa y se dejó sin efecto la sentencia que había denegado la *probation* en una causa seguida por el delito previsto en el art. 302 del Código Penal, que - como es sabido- contempla penas conjuntas de prisión e inhabilitación especial.

Al respecto, cabe señalar que la ausencia en “Norverto” de una mención expresa acerca de que esta última especie de pena resultaba aplicable, en modo alguno conduce a desechar su valor como precedente sobre el punto, ya que -en definitiva- ha quedado suficientemente claro que el alto tribunal viabilizó la suspensión del juicio a prueba a favor de quien se hallaba imputado de un delito para el que la ley conmina, además de la pena privativa de la libertad, una inhabilitación especial.

Así lo entendió posteriormente la Cámara Nacional de Casación Penal, al resolver en dicha causa -con fecha 30 de junio de 2009-, ocasión en la que se afirmó que la pena de inhabilitación especial contemplada para el delito en cuestión no importa un obstáculo para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba (cfr. CNCP, Sala IV, causa n° 5.365, “Norverto, Jorge Braulio” -voto del juez Hornos, al que adhirieron los jueces Diez Ojeda y González Palazzo-).

Un criterio similar han seguido otras salas de ese mismo tribunal en distintos precedentes (cfr. CNCP, Sala I, causas “Mastroberti, Paula y otra”, del 5 de marzo de 2009 -voto de los jueces Rodríguez Basavilbaso y Fégoli, con la disidencia del juez Madueño-, y “Reynoso, Raúl”, del 27 de marzo de 2009; y Sala III, causa “Pavan, Natalia Soledad”, del 13 de octubre de 2009).

En función de lo expuesto, y en sintonía con los lineamientos derivados de la jurisprudencia antes mencionada, comparto la opinión que ha sostenido la doctrina ya citada, acerca de que la restricción que estipula el texto del art. 76 bis del CP sólo se refiere a los delitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación (cfr. Vitale, op. cit., p. 182).

De tal modo, el hecho de que se atribuya un delito con pena conjunta de inhabilitación especial, no impide acordar la suspensión del proceso a prueba, máxime en supuestos como el del *sub examen*, toda vez que ni siquiera se ha verificado que la actividad respectiva se encuentre específicamente reglamentada.

Dicha razón, además, desdibuja la posibilidad de acudir en el caso a la así denominada “autoinhabilitación” que ha postulado la fiscalía, ello sin perjuicio de las consideraciones efectuadas al respecto por el juez Pociello Argerich en la ya citada causa n° 37.656 -a las que adherí- y de la posibilidad con la que cuenta el magistrado de imponer a los procesados las reglas de comportamiento que se estimen adecuadas para neutralizar la incompetencia que se les viene atribuyendo en esta causa. (...).”

Sala VII, Causa N° 40.931, “ZAGUIR”, rta. 23/6/2011.

(En el mismo sentido Sala VII, Causa N° 70.370/13, “CASTRO NIEVA”, rta. 10/6/2016 y Sala 1, Causa N° 64.233/2014, “FERREYRA”, rta. 22/9/2017, entre otros).

DIVITO

“(…) Conforme a lo expresado, corresponde examinar si el señor juez de grado, para conceder la suspensión del juicio a prueba, debió haber contado con la aceptación de González en orden a ser inhabilitado para conducir vehículos automotores.

Al respecto, estimo que el **magistrado** de la instancia anterior ha suministrado buenos argumentos para disponer que el causante cumpla un **curso orientado a la neutralización de la incompetencia que se le atribuye** en esta causa, mas **descartando la inhabilitación** a que se aludiera, para lo cual señaló que durante el proceso no se había hecho aplicación de lo dispuesto en el art. 311 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

En este último aspecto, el criterio del *a quo* se compadece con el que ya ha asumido esta Sala en torno de la **inhabilitación provisoria** allí prevista, conforme al cual aquélla es **improcedente en supuestos en los que**, como en el del *sub examen*, **no se advierte que el imputado hubiera obrado con temeridad** (causa n° 39.171, “Cantaliano, Oscar Alejandro”, del 5 de agosto de 2010).

Por lo demás, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por el juez Pociello Argerich - a las que adherí- en la ya citada causa n° 37.656 de esta Sala en torno de la posibilidad de acudir a la denominada “autoinhabilitación”, puesto que en la presente el imputado González no la ha aceptado, estimo que los fines de prevención especial positiva que inspiraron el dictado de la ley 24.316 quedan suficientemente cubiertos mediante la directiva discernida en la resolución apelada, teniendo en cuenta, en particular, que el nombrado trabaja como chofer de colectivos desde “hace 22 años”

Y que con ese empleo es el sostén de su familia -si bien está separado, tiene cinco hijos, dos de ellos menores de edad y vive con su madre de 82 años que es jubilada- (cfr..fs. 6/8 del legajo de personalidad). (...)”.

Sala VII, Causa N° 249/10, “GONZALEZ”, rta. 27/04/2012.

REVOCACIÓN / CONTINUACIÓN DEL PROCESO / INCUMPLIMIENTO / NUEVO DELITO.

SEIJAS
GONZÁLEZ

“(…) Frente a ese panorama, la **revocatoria** habrá de ser homologada. En ese sentido, hemos interpretado que “*en modo alguno el artículo 515 ...determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen*” (in re, causa n° 452 “Linares Surco”, rta. 26/4/2010). Lo **relevante** es haberse dado **oportunidad de audiencia**, en los términos que exige la norma, extremo que se ha cumplido en el caso.

En cuanto a la **extinción del plazo** de *probation*, hemos sostenido que el juez de **ejecución penal** es el **encargado de controlar el cumplimiento de las reglas** de conducta y como tal **decidir acerca de la vigencia** del proceso a prueba, de manera que la intromisión de otro tribunal en esa cuestión importaría una extralimitación jurisdiccional (*in re*, causa n° 750035924/2009 “Porcella Pinto”, rta. 23 de abril de 2014).

Asimismo, el artículo 3 del Decreto 807/04 que reglamenta el 174 de la Ley 24.660 dispone que “*Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas*”. (...).”

Sala IV, Causa N° 37388/2013, “AYCA BLANCO”, rta. 27/6/2016.

(En igual sentido: **SEIJAS**, Sala IV, Causa N° 157118/16, “J.C.”, rta. 2/10/18 y **GONZALEZ** Sala IV, Causa N° 6596/2019, “LOPEZ”, rta. 5/04/19, entre otros).

SEIJAS
GONZÁLEZ

“(…) contra el auto que revocó la suspensión de juicio a prueba otorgada (...).
(…) planteo que formula la defensa no puede prosperar pues, **más allá de que la revocación de la probation se hubiera decidido un año y tres meses después de recibidos los testimonios procedentes del por entonces Juzgado Correccional n° 7, lo cierto es que desde el inicio del período de supervisión se verificó un incumplimiento a la obligación de asistir al “Programa especializado en violencia masculina intrafamiliar” del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme evidencia la constancia de fs. 15.**

Por otra parte, **resultaron infructuosas todas las convocatorias** que se efectuaron a D. L. a efectos de realizar la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, las que, al igual que la decisión de otorgar la suspensión de juicio a prueba e imponer ciertas obligaciones, fueron notificadas en todos los casos a la defensa que asiste al probado (ver fs. 10/vta., 16, 18/vta., 21, 24/vta., 27 y 29)

En consecuencia, **resulta ajustada a derecho la decisión de revocar** (...).”

Sala IV, Causa N° 52365/2014, “D. L.”, rta. 3/4/2017.

GONZÁLEZ

“(…) Para sintetizar la solución que a mi criterio amerita el caso, considero que la reseña anterior exhibe con minuciosidad la evidente **inobservancia, por parte del causante, de las pautas** que condicionaban la concesión del beneficio, razón por la cual su **revocación aparece irrefutablemente atinada.**

En tal sentido, su manifiesto desprecio hacia el compromiso que asumiera lo ha conducido a malograr la oportunidad de sortear la carga que apareja un trámite procesal ordinario y a evitar asimismo la eventual imposición de una condena, pues es sabido que el instituto en cuestión tiende a esos fines, a la resocialización misma del individuo sometido a proceso y a reparar el daño causado por la comisión del injusto, atendiendo de ese modo al interés de las víctimas (*mutatis mutandi*, causa N° 56.997/08 “Alonso”, rta. 7/9/18, con cita de D’Alessio, Andrés y Divito, Mauro. “Código Penal comentado y anotado”, t. I, Ed. La Ley, Bs.As. 2014, págs. 1092/1093), aun cuando este último cometido no haya sido concretado por el rechazo de la oferta formulada en el contexto de la audiencia cuya copia obra a fs. 2/3 vta.

En efecto, en el presente legajo **se lo convocó infructuosa e insistentemente para ser oído** y de ese modo conservar la chance, antes de adoptarse la resolución atacada, conforme lo prevé el artículo 515 de la ley ritual en su segundo párrafo, **frustrando con su propia conducta renuente tal posibilidad**. Al respecto, y respondiendo a la defensa al cuestionamiento del primero y segundo párrafos de su expresión de agravios (precisamente a fs. 71 vta.), voy en esta nueva ocasión a reiterar el criterio en cuanto a que *“en modo alguno el artículo 515... determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen”* (in re, causas N° 452/10 “Linares”, rta. 26/4/10; 550072299/12 “Bonino”, rta. 15/5/17; 68632/13 “Gallo”, rta. 15/9/17 y 6596/2019, “López”, rta. 5/4/2019, entre otras).

Tampoco conmueve esta determinación lo señalado por la asistencia técnica en esta alzada durante la audiencia celebrada conforme lo dispuesto a fs. 78, pues la vigencia del término de suspensión que se fijara originariamente a esos efectos no disipa la persistente actitud remisa de su patrocinado y por ende no promueve a insistir con nuevos llamamientos que, como se comprobaba, resultaron en los hechos pertinazmente estériles. (...).

Sala IV, Causa N° 166.166/2017, “LOPEZ FRANCO”, rta. 7/8/2019.

GONZÁLEZ

“(...) el artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, menciona como causal de revocación la comisión de un delito. En tal sentido, asiste razón a la defensa al exigir una **sentencia definitiva firme que así lo determine para que opere la norma a contrario sensu**. Sin embargo, ésta no reclama propiamente el dictado de una condena dentro del mismo plazo antes referido. En el caso, la jueza contó, al momento de decidir, con el dato incontrastable de que Correa Franco intervino en un hecho ilícito mientras se encontraba sometido a prueba.

De este modo, se advierte que **el probado no logró cumplir con los fines preventivos del instituto, pues si bien la sanción aplicada fue posterior al vencimiento del término que se**

fijara para la satisfacción de las condiciones que se le impusieran, ello no puede conducir a soslayar la data de comisión del suceso de reproche, que se verificó en el tiempo señalado por la ley. Dicha fecha queda así consolidada como el momento en que se perpetrara el hecho, que luego, por obra del pronunciamiento condenatorio fue definido como una acción típica, jurídica y culpable.

No se trata entonces de suspender una decisión a las resultas de lo que pueda resolverse a raíz del inicio de un proceso en trámite, dejando al imputado en un limbo jurídico y procesal inadmisibles, sino de atender a los datos relevantes para la solución del caso, recién conocidos por quien debe decidir en ocasión de expedirse en los asuntos como el que hoy se presenta a mi consideración.

Cabe agregar que la condición incumplida por el encausado no se trata de ninguna de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del digesto sustantivo cuyo cumplimiento o capacidad de hacerlo motivó la remisión de las actuaciones a la magistrada de instrucción, sino de un requisito excluyente para determinar si se ha verificado el respeto a las reglas que rigen al habilitarse el instituto. (...)

Sala IV, Causa N° 48375/2017, “CORREA FRANCO”, rta. 22/4/2019.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 19130/2017, “GUERRERO”, 28/6/2019.)

SEIJAS

GONZÁLEZ

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) En definitiva, al valorar que Coria únicamente se presentó ante el Patronato de liberados en tres oportunidades durante casi dos años en los que debía asistir cada dos meses, no dio inicio a las tareas comunitarias ni abonó la reparación económica como se comprometiera, omitiendo concurrir ante los llamados de la justicia, la decisión impugnada merece homologación. (...)”

Sala IV, Causa N° 18987/2012, “CORIA”, rta. 12/2/2015.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) Tampoco puede prosperar el agravio según el cual la resolución que revoca el instituto deba ser tomada, para ser válida, en el tiempo mismo de sometimiento a prueba del beneficiado. Se trata de una pretendida preclusión ausente en nuestra ley, puesto que el art. 76 ter del Código Penal se refiere al tiempo mismo de suspensión y no al plazo para dictar la decisión que debe juzgar lo que en su transcurso haya ocurrido. El argumento contradice la secuencia lógica de la norma, que obliga a los jueces a evaluar si “durante el tiempo fijado” el imputado cumple las reglas de conducta y no comete nuevos delitos, labor jurisdiccional esta que, por la simple naturaleza de las cosas, no podría extenderse a todo el período de prueba si, a su vez, ese tiempo no hubiera transcurrido. Si se vincula esta

interpretación con el agravio analizado en el párrafo anterior, se arriba al absurdo de tolerar que, con su sola voluntad, el beneficiario pueda frustrar en cualquier tiempo la revocatoria con sólo esmerarse en esquivar la audiencia del artículo 515 del C.P.P hasta el agotamiento del tiempo de prueba.

Es decir que, aunque se verifiquen los incumplimientos de conducta, *única condición prevista expresamente en el artículo 76 ter del Código Penal y razón de ser del dispositivo*, la Ley material de todas formas debería omitirse en aplicación de una instancia procesal eventual y de una causal preclusiva inexistente. Esto contradice antiguos y consolidados principios según los cuales, así como la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (C.S.J.N, Fallos: 304:1820; 314:1849 y muchos otros), “*no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos*” (Fallos: 313:1149; 327:769 y 331:858).

La vía pretendida por la defensa desnaturaliza por completo el instituto; dejaría de ser una alternativa al proceso penal basada en la oportunidad para el imputado de demostrar por un tiempo apego y respeto a la ley, para convertirse en una carrera contraria por sustraerse a la rendición de cuentas y mantenerse en el más absoluto incumplimiento hasta que el plazo se termine.

Por lo demás, en este caso **se verificó en el tiempo de prueba un considerable esfuerzo por conducir al imputado al cumplimiento de las pautas de conducta, y la revocación del beneficio fue resuelta a menos de un mes de transcurrido el plazo, previa vista a la defensa.**

Es evidente entonces que no se aplican los precedentes que han rechazado la revocación del beneficio una vez transcurrido el término de la suspensión, pero con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y la demora excesiva en violación del derecho a obtener una respuesta jurisdiccional sin dilaciones (C.F.C.P., Sala II, causa FCB 94120007/2009, “Lobos, Diego Mauricio s/recurso de casación”, registro 567.15.2, rta 29/4/15 y Sala IV, causa 12374, “Zárate, Silvio Victorino”, reg. 1596/12, rta. el 10/9/12). (...).

Sala IV, Causa N° 162.494/2016, “ARCE”, 16/8/2018.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 160.554/16, “M.”, rta. 14/2/19; Sala IV, Causa N° 16.6888/17, “LOMBARDI”, rta. 16/5/19; Sala IV, Causa N° 158281/16, “O”, rta. 30/5/2019; Sala IV, Causa N° 9768/2018, “ORTIZ”, rta. 11/7/2019; Sala IV, Causa N° 28038/18, “SANDOVAL”, rta. 14/08/19 y Sala IV, Causa N° 17.0317/17, “PIRABAN MUÑOZ”, rta. 28/8/2019, entre otros).

GONZÁLEZ

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) el juez de ejecución resolvió en ese sentido, expresando que “.. si bien no corresponde tener por cumplidas las reglas de conducta por cuanto el causante no las ha llevado a cabo en forma acabada, lo que hubiese ameritado en el caso la revocatoria, lo cierto es que habrá de *declararse la extinción del término de suspensión del proceso a prueba* fijado por el Tribunal de origen, y de acuerdo a lo pautado por el art. 4º, firme que se halle el presente decisorio, se remitirá el legajo a ese órgano judicial para que, previa intervención Fiscal, se expida sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso” (fs. 131/132vta.).

(…) La jueza de instrucción, en el auto que es materia de recurso, *frente al incumplimiento de las pautas fijadas al probado y a su falta de concurrencia a la citación cursada, decidió revocar el beneficio* oportunamente concedido, ante su manifiesta voluntad contraria a someterse al proceso, y declarar su rebeldía y consecuente captura (fs. 161/163vta.).

Así planteada la cuestión, adelantamos que no habremos de aceptar las críticas de la defensa contra ese pronunciamiento. Si bien no es pacífica la doctrina y la jurisprudencia sobre el punto (véanse, CNCP, Sala IV, “Roberto, Héctor Alejandro, 9/9/2009, CFCP, Sala I, “E., J., C.”, rta. 18/12/2013, CNCCC, Sala I, causa n° 36.689/15 “Gutiérrez Tapia”, rta. 10/5/2018), adherimos a la postura de que “... *el tribunal de juicio [en este caso, el juzgado de instrucción] se encuentra autorizado a reexaminar el cumplimiento –admitido por el juez de ejecución –de aquellas (las condiciones bajo las cuales se otorgó el beneficio)... En ese contexto, se ha afirmado que el órgano que concedió el beneficio y que debe sobreeser... [no] se encuentra determinado u obligado a convalidar lo actuado por el tribunal de ejecución cuando éste ha procedido... con frontal discordancia con lo acreditado en las actuaciones y con las explícitas normas que rigen la materia y que le imponían frente al manifiesto incumplimiento... la revocación del régimen acordado [por mayoría, CNCP, Sala III, 1/4/09, causa 9832, “Ledesma, F. O.” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 4º ed., 2010, pág. 493).*

La revocación del beneficio por la que optó la jueza *a quo* se entrevé como una de las posibilidades de prosecución del proceso a que aludió el propio juez de ejecución penal, quien dijo que dicha magistrada era la que debía expedirse por la extinción de la acción o bien por la reanudación de la causa.

En esta misma línea, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, por voto del juez Alberto Huarte Petite, señaló que “... *el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación establece que se le atribuye al juez de ejecución el control de las condiciones impuestas por el tribunal oral, al momento de la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Por consiguiente, que se atribuya al juez de ejecución, prosigue, el control del cumplimiento de las condiciones impuestas no equivale a decir que el juez de ejecución es quien tiene la decisión acerca de la extinción, o no, de la acción penal en función del cumplimiento o no, de las condiciones impuestas al momento de concederse la suspensión*”.

Y añade que “En consecuencia, manifiesta, frente a este cuadro de situación, pretender que en razón de que el juez de ejecución decidió tener por extinguido el plazo que se había fijado por parte del tribunal oral, esto resulta equivalente a decidir que se cumplieron con las condiciones, que ciertamente no se cumplieron, es erróneo, y entonces el tribunal oral, a la hora de extinguir la acción penal, en cumplimiento de la competencia que le resulta propia, verificó de modo patente que no se cumplió con ninguna de las condiciones que le fueron impuestas, por lo que no está invadiendo la jurisdicción del juez de ejecución, pues la única que posee aquel es la de supervisar el cumplimiento de las condiciones, y no decidir acerca de si se debe o no extinguir la acción penal; y decidir que transcurrió el plazo que se había fijado a la hora de suspender el juicio a prueba, no resulta equivalente a afirmar que se cumplieron con las condiciones que se habían impuesto” (CNCCC, Sala III, causa n° 13.887/14 “Balderramo”, rta. 31/10/2017).

En similar sentido, el juez Juan Esteban Cicciaro afirmó que “... desde una visión normativa, además de no cometer delitos y reparar el daño, el beneficiado debe cumplir con las reglas de conducta establecidas, obligación que como surge del propio texto de la ley, debe tener lugar durante el tiempo fijado por el tribunal... “(CCC, Sala VII, causa n° 37.285/17 “J., A.”, rta. 3/5/2019).

Por lo demás, la cuestión resulta semejante a otras en que tuvimos oportunidad de expresar que “... la normativa legal no establece la expiración de la facultad del juez para controlar la observancia de las reglas de conductas impuestas al suspender el juicio a prueba con el vencimiento del término fijado al imputado. El artículo 76 ter del Código Penal se refiere al tiempo mismo de la suspensión y no al plazo para dictar la decisión que debe juzgar lo que en su transcurso haya ocurrido” (in re, causa n° 164.020, “G.”, rta.: 29/5/2019, entre otras).

De ese modo, **verificado el objetivo incumplimiento de las obligaciones asumidas y el estéril transcurso del tiempo fijado para la prueba, sin resultados satisfactorios, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa la revocación del beneficio decidida por la jueza de grado.**

Finalmente, el resultado de las citaciones cursadas al imputado evidencia que su declaración de rebeldía se ajusta también a los presupuestos de los artículos 288 y 289 del ordenamiento adjetivo. (...)”.

Sala IV, Causa N° 19.486/17, “Q. C.”, rta. 29/10/2019.

LÓPEZ

“(...) recurso de apelación deducido por la defensa contra la resolución de fs. 43/44 que **revocó la suspensión del juicio a prueba** otorgada (...).

(...) los agravios de la defensa no logran conmover los fundamentos del decisorio recurrido, que comparto, por lo que corresponde su homologación.

Ello, por cuanto se advierte un **claro desinterés de Contreras en el cumplimiento de las pautas fijadas que no puede ser sorteado por la mera afirmación de que no fue notificado personalmente de la audiencia prevista en el art. 515, CPPN.**

Así, al resolver la suspensión del proceso a prueba el 12 de diciembre de 2016 por el término de un año y seis meses se le impuso como **reglas de conducta**: *i*) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; y *ii*) realizar tareas comunitarias no remuneradas a favor de la comunidad, a razón de cuatro horas semanales. Ese mismo día fue notificado personalmente, fijó domicilio y se le entregaron los oficios correspondientes. Conforme surge de fs. 8/vta. se presentó en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, ocasión en la que se comprometió a acreditar el inicio de las tareas, lo que **incumplió. Tampoco se presentó** nuevamente ante dicha dependencia, **pese a los llamados efectuados al teléfono aportado y la citación cursada** para que se presentara el 19 de abril de 2017 (fs. 16/17); ni a la audiencia fijada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4 para el 14 de marzo de este año, en los términos del art. 515, CPPN, **pese a haber sido notificado a su domicilio constituido y denunciado** –la que fue recibida por Mario Contreras, DNI (...), fs. 32-.

En definitiva, durante el plazo fijado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 6 **se agotaron los medios tendientes a lograr la comparecencia de Contreras, con resultado negativo, y sin que tampoco a través de su defensa manifestara de manera alguna su interés por acatar las pautas impuestas.**

Por este camino, cabe señalar que la suspensión del juicio a prueba **requiere, como contrapartida y a partir de las obligaciones impuestas, la demostración de una conducta responsable** por parte del probado, lo cual no se evidencia en el caso (ver, de la sala, causa n° 34.784/12, “Gómez”, rta: 4/9/17), criterio que hago propio. (...).”

Sala I, Causa N° 163941/2017, “CONTRERAS”, rta. 16/10/2018.

(En el mismo sentido: Sala V, Causa N° 34.051/18, “TORRES”, rta.: 13/08/19; Sala V, Causa N° 9133/14 “LEIVA”, rta. 20/08/19; Sala V, Causa N° 15251/2015, “GARCIA MIRANDA”, rta. 30/8/2019, Sala V, Causa N° 55.641/2018, “DE OLIVEIRA”, rta. 5/11/2019, entre otras).

“(…) Juan Esteban Cicciaro dijo: Al respecto, principia señalar que, impuesto el imputado de las obligaciones a las que se comprometió voluntariamente, la exigencia legal consiste en que se fije la audiencia prevista en el artículo 515 del código procedimental, previo a decidir en relación con la continuación del beneficio, extremo que fue satisfecho por el juez *a quo*, conforme se desprende de lo actuado a fs. 32/34.

En ese sentido, lo que la ley prevé es el otorgamiento de la posibilidad de que el imputado sea escuchado en una audiencia, antes de resolver lo pertinente, bien entendido que la frustración de tal audiencia precisamente por la incomparecencia del causante en modo alguno impide la revocación de la suspensión del juicio a prueba antes concedida.

De allí que su incumplimiento a la convocatoria que le fuera cursada, no pueda ser esgrimido, tal como pretende la defensa, como un obstáculo para que el magistrado a cargo del control de las pautas de conducta oportunamente establecidas disponga la revocatoria de la suspensión que le fuera otorgada.

En el caso, ello se relaciona con los incumplimientos relevados a fs. 28 y 29, a los que siguió justamente la incomparecencia a la audiencia fijada, marco en el cual la propia defensa oficial ha asumido que no ha logrado dar con Hermida e inclusive ha solicitado que se libre una orden para que se averigüe su actual paradero en orden al respectivo comparendo (fs. 41 vta.), lo que ya sugiere la inobservancia de algo elemental en el instituto en examen y que se relaciona con el hecho de fijar residencia.

Dicho de otro modo, ha sido la **propia conducta discrecional del nombrado la que frustró la oportunidad de ser oído.**

A cualquier evento, la dolencia a la que ha aludido la defensa oficial en su apelación y en la audiencia oral dataría de junio de 2005, ello es, sería anterior a la petición formulada por el propio interesado, de suerte tal que no se aprecia un obstáculo insalvable la concreción de ocho horas mensuales de tareas comunitarias en el hospital “Parmenio T. Piñero” (doce había ofrecido el propio encausado), cuando del informe ambiental obtenido a fs. 23/27 se desprende que –en el transcurso del período de control- aquella afección no le habría impedido ejercitar las actividades económica allí referenciadas.

Sólo queda referirse a lo planteado en la audiencia oral por la defensa –que ha reconocido que no se trata de un agravio introducido al tiempo de apelar-, en el sentido de que la revocación del beneficio tuvo lugar fuera del período de control y por tanto ello importaría que el juez carecía de jurisdicción al tiempo de dictar la resolución cuestionada, extremo que revelaría una nulidad de orden absoluto.

En ese sentido y pese a los argumentos expuestos en la audiencia, no se advierte que esa circunstancia importe que el juez haya perdido su jurisdicción y por tanto que se verifique una nulidad absoluta, pues no podría identificarse inexorablemente el período de control con el límite temporal que tiene el juzgador para revocar la suspensión concedida.

De lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de la imposibilidad de revocar el beneficio en los casos de incumplimientos verificados inmediatamente antes de la finalización del término de control, cuando tal revocación se dispone ulteriormente.

Ello, con mayor razón si se repara en que del texto del art. 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal surge que el giro “durante el tiempo fijado” sólo hace alusión al período de observación por el probado de las respectivas directivas –como a la necesidad de que no cometa un nuevo delito-, mas no al momento en que el juez habrá de disponer la revocación, extremo que tampoco se aprecia en la norma del art. 515 del ceremonial.

En esa dirección y **más allá del tiempo transcurrido entre la finalización del período de control y la revocación puesta en crisis, el caso de autos no revela que haya transcurrido el plazo de prueba sin haberse establecido o no el cumplimiento de las reglas de conducta**

respectivas, hipótesis que generaría otra discusión que excede la actual, pues en el *sub examen* los incumplimientos fueron informados durante el propio lapso de control (fs. 28/29).

(...) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Habiendo escuchado la grabación de la audiencia oral y sin tener preguntas que formular, **adhiero** al voto del doctor Cicciaro cuyos argumentos comparto en su totalidad, por lo que emito mi voto en idéntico sentido. (...)”.

Sala VII, Causa N° 35.010, “HERMIDA”, 26/02/2010.

(En el mismo sentido **CICCIARO** Sala VII, Causa N° 12.869/18, “MARECO”, rta, 1/10/2019 entre otras).

POCIELLO ARGERICH

“(…) **Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Rodolfo Pociello Argerich dijeron:**

Consideramos que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y, como consecuencia, procede su convalidación.

En punto a lo planteado en relación a que no existen constancias de que el acusado ha cometido un nuevo delito dentro del plazo de observación, debemos recalcar que esa regla no fue la única a la que Ferreyra se comprometió, por lo que esa sola circunstancia no permite justificar su reticente colaboración ante las otras obligaciones que asumiera, ya que de ser así habría sido esa la única carga que se le habría impuesto a éste.

En esa dirección y más allá del tiempo transcurrido entre la finalización del período de control y la revocatoria del instituto dispuesta –menos de tres meses-, en el caso de autos no se advierte que haya transcurrido el plazo de prueba sin haberse establecido o verificado las reglas de conducta respectivas por parte de la autoridad competente, en atención a que los **incumplimientos fueron informados y detectados durante el lapso de control** (fs. 11/13 y 19) **e incluso se intentó conocer cuáles eran los motivos de las inobservancias a los obligaciones fijadas mediante la audiencia del art. 515 del código de forma.**

Es decir, el juez de grado no revocó *in limite* el beneficio acordado ante el incumplimiento verificado, sino que trató de establecer en qué consistía el no cumplimiento de las cargas asumidas por el acusado, previo a decidir con la continuación o no del beneficio –ver fs. 27-.

En el *sub lite* la **frustración de tal audiencia obedece exclusivamente a la incomparecencia del encartado, al no avisar del cambio de domicilio que fijó**, pese a conocer y aceptar que esa era una de las cargas a las que se obligó en el acta de suspensión, cortando de esa manera todo diálogo o comunicación tanto con el tribunal, como así también con el Patronato de Liberados –ver fs. 5/6 y 19-.

De allí que su incumplimiento a la obligación de fijar residencia, o informar al Patronato sobre el eventual cambio de domicilio, no pueda ser esgrimido, tal como pretende la defensa, como un obstáculo para que el magistrado a cargo del control disponga la revocatoria de la suspensión que le fuera otorgada, máxime cuando era esa la sanción en caso de omisión a los compromisos fijados y no la rebeldía como propone, ahora, la defensa.

El caso no es asimilable a otros precedentes de la Sala en donde se afirmó que no corresponde el control del Estado una vez finalizado el período de control (*in re*: Sala V, 42.019 “Coronado Bonilla” rta: 30/9/11; 41.916 “Calderón Bueno” rta: 5/10/11 y 27.927/04 “Ramírez, Gastón” rta: 8/5/13), ya que, en la especie, los incumplimientos se verificaron dentro de ese plazo –ver fs. 11/13, 19 y 30-, de cuyas constancias se desprende de manera contundente que Ferreyra “*presenta dificultades en el cumplimiento de las medidas de supervisión, reiterándole la obligatoriedad de las medidas*”.

Es decir, lo único que se dictó fuera de ese término fue la revocatoria del instituto (tan solo transcurridos menos de tres meses de su vencimiento), mas el control y seguimiento de las obligaciones impuestas e incumplidas se realizó dentro de él.

Dicho de otro modo, ha sido **la propia conducta discrecional del nombrado la que frustró la oportunidad de ser oído**, motivo por el cual mal puede afirmarse que la decisión impugnada violentó la garantía constitucional de defensa en juicio. (...).

Sala V, Causa N° 41326/2008, “FERREYRA”, rta. 9/5/2013.

“(…) Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, considero que los agravios vertidos por la defensa, confrontados con las actas escritas que tengo a la vista, no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmarla. **La necesidad de llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 515 del CPPN a fin de escuchar al imputado previo a adoptar un temperamento sobre la revocatoria o subsistencia del beneficio otorgado sólo es imperativa en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones impartidas por el tribunal, mas no ante la comisión de un nuevo delito.** Es que en este caso, no se trata del incumplimiento de alguna de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 *bis* del CP, sino de un requisito excluyente para determinar su efectivo cumplimiento, o no -art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP-. Esto de ninguna manera vulnera el derecho de defensa, el cual ha sido asegurado al producirse los juicios en los que recibió ambas condenas. Por otra parte, la defensa sostuvo que el plazo por el cual se le concediera la suspensión del juicio a prueba a Ramiro Gonzalo Tagle ya se encontraba vencido. Sin embargo, es claro que **tanto la fecha de comisión de los delitos como las respuestas punitivas -firmes- recayeron durante el período de control -fs. 190/194 y 197 del expediente principal-. Sin perjuicio de que el**

juez de ejecución tuvo por cumplidas las reglas de conducta, incumbe al de grado determinar, finalmente, asumiendo sus facultades jurisdiccionales, acerca de si corresponde decretar la extinción de la acción penal o revocar el instituto oportunamente concedido. En consecuencia, por estas razones, considero que el auto apelado debe ser homologado. (...)”.

Sala V, Causa N° 73729/2013, “TAGLE”. 15/8/2018.

(En el caso el magistrado de la instancia de origen había revocado la suspensión del proceso a prueba).

PINTO

“(…) la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho y, como consecuencia, procede su convalidación.

El Código Procesal Penal de la Nación prevé, en su artículo 515, que antes de resolver la revocación o subsistencia del beneficio de la suspensión de juicio a prueba, se le otorgue al imputado la posibilidad de ser escuchado en una audiencia, extremo cuyo cumplimiento fue satisfecho en el legajo conforme surge de fs. 64 y 67.

Sin embargo fue la propia conducta de Franco, al no comparecer a pesar de haber sido notificado personalmente (cfr. fs. 67), la que frustró la posibilidad de que fuera oído.

La frustración de tal audiencia obedece exclusivamente a la incomparecencia del imputado, pese a conocer y aceptar cada una de las cargas a las que se obligó, entre las que se encontraba la concurrencia al grupo de autoayuda al que, conforme se desprende de fs. 58, jamás concurrió.

Es decir, el juez de grado no revocó *in limine* el beneficio acordado ante el incumplimiento verificado, sino que se intentó establecer el eventual cumplimiento de las cargas asumidas por el acusado, previo a decidir con la continuación o no del beneficio (ver fs. 64 y 67).

De allí que su incumplimiento a la obligación de concurrir al grupo de autoayuda, a pesar de haberse comprometido a ello, inclusive ante su única comparecencia al Patronato de Liberados (ver fs. 49/50), no puede ser esgrimido, como pretende la defensa, como un impedimento válido para que el magistrado a cargo del control disponga la revocatoria de la suspensión que le fuera otorgada.

Entonces, ha sido la propia conducta del nombrado la que frustró la oportunidad de ser oído, motivo por el cual no puede afirmarse que la decisión impugnada violentó la garantía constitucional de defensa en juicio. (...)”.

Sala V, Causa N° 20486/2012, “FRANCO”, rta. 3/6/2015.

“(…) Ahora bien, el artículo 76 *ter* del Código Penal establece que el plazo referido en la norma se dirige a aquel con el que cuenta el imputado para cumplir las condiciones. Así, en su párrafo cuarto se establece que “*Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio...*”.

Así, es posible descartar que la norma sea indicativa de que el plazo establecido es el único con el que cuenta el Estado para adoptar un temperamento al respecto, tal como sugiere la defensa del imputado.

En este escenario, el **plazo de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el probado circula por un carril diferente a aquél que corresponde al que tiene la autoridad jurisdiccional para su evaluación**. El instituto de la suspensión del juicio a prueba se funda en una elección que efectúa de manera voluntaria el propio imputado para aplazar el avance del proceso y, eventualmente, culminarlo en caso de observar ciertas reglas de conducta. La **falta de cumplimiento** de aquéllas durante el término establecido es lo que posibilita la **revisión de la concesión** oportunamente efectuada.

Si bien la resolución se dictó luego de que el plazo de 1 año por el que se acordó la suspensión del juicio venció, la decisión cuestionada luce pertinente, en tanto el imputado no cumplió con las reglas de conducta impuestas ni ha aportado las constancias correspondientes.

En el marco descripto, se sostuvo que “*las condiciones bajo las cuales se otorga el beneficio en cuestión, deben ser cumplidas dentro del plazo establecido y aun de suponerse que este plazo puede ser extendido por diferentes razones, nunca podría ir más allá de los tres años, tiempo máximo previsto por el art. 76 bis del Código Penal*”, circunstancia que claramente no se da en el caso (ver CCC, Sala VI, causa nro. 42.492, “Laura”, rta. 25/10/11, y Sala V, causa nro. 166133/2017, “Soto”, rta. 19/2/19; ver en sentido similar, Sala I, causa 169663/2017, “Pimentel”, rta. 29/4/19, y causa 161791/2016, “M., M. A.”, rta. 27/11/18).

Por otra parte, la **pretensión de la defensa** de mantener el instituto al **brindar otra oportunidad** al procesado mediante una alternativa de menor lesividad que la aplicación de una pena que podría implicar la realización del juicio requiere una **conducta responsable del imputado** que, al menos de momento, **no ha demostrado**.

Finalmente, cabe señalar que el probado fue citado a fs. 26 y 31 para la realización de la audiencia prescripta por el artículo 515 del digesto ritual y fue informado que no vive más en su domicilio, sin haber luego presentado la defensa explicación alguna en este aspecto. Se presenta una **situación de cuasi rebeldía**, que justifica la revocación del instituto ante el patente incumplimiento básico de la suspensión como ser poseer un domicilio donde el imputado sería controlado (arts. 76 bis, ter y 27 bis, inc. 1º del C.P). (…)

Sala I, Causa N° 18.437/18, “BRITO DONODO”, rta. 19/9/2019.

(En igual sentido: Sala V, Causa N° 170.560/17, “MAZA”, rta. 10/10/2019)

LUCINI

“(…) **nunca se presentó durante el período de prueba al Patronato de Liberados**, ya que las veces que asistió -el 2 de febrero y el 10 de marzo del 2014- no había comenzado a correr el plazo de la “*probation*”; la decisión aún no había alcanzado autoridad de cosa juzgada para ejecutarse (cfr. fs.1/2).

La circunstancia de que esa dependencia hubiera interrumpido sus actividades por motivos gremiales no avala su inconducta ya que, si realmente hubiera estado interesado, podría haber avisado la situación al Magistrado para que adopte una medida alternativa.

En cambio, durante todo este tiempo ni siquiera comunicó algún impedimento que justificase su inasistencia, lo que descarta la crítica de la defensa.

En segundo término, **no compareció pese a haber sido notificado personalmente y en su residencia a ninguna de las cuatro citaciones que se le cursaron desde el Juzgado de Ejecución Penal N° 4** (fs. 22, 30/31, 49/50 y 58/59 –el subrayado nos pertenece-).

Todo ello revela un **desinterés por parte del probado** en respetar las órdenes judiciales que se contraponen con la concesión y conservación de este beneficio que requiere, cuanto menos, un comportamiento responsable y acorde a derecho.

Nótese que, no obstante, concurrió a la Defensoría Oficial cuando se lo indicó el Presidente de la Asociación Civil en la que había trabajado, *Diego Carlos Pini* (fs. 36 y 43). Ello revela su indisciplina en esta etapa de ejecución y su falta de compromiso directo con la justicia y el cumplimiento de sus deberes.

Tampoco perdemos de vista que no fue él quien se interesó en comunicarle a su asistencia técnica, o al juez, que había concluido las noventa y seis horas de trabajo comunitario asignadas. Ello hubiese permitido presumir, al menos, algún tipo de actitud responsable que lleve a mejorar su situación. Sin embargo, lo hizo el Sr. *Pini* (fs. 36).

Por otra parte, cabe hacer particular hincapié en que la decisión atacada no se adoptó violando su derecho de defensa, tal como alega el recurrente, ya que ***Dávalos* voluntariamente decidió eludir la audiencia que prescribe el artículo 515 del catálogo procedimental, pese a estar debidamente notificado.**

De ahí que sólo a él puede atribuírsele su fracaso y, en definitiva, la pérdida de una oportunidad para excusarse (fs.58/59). Y que no se hubiera presentado no impide tomar una disposición relativa a la continuación o no del instituto, ni acarrea la nulidad de la resolución, pues lo trascendental es que tuvo reiteradas oportunidades para hacerlo.

En este sentido, hemos sostenido que “*en modo alguno el artículo 515 (...) determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se*

le dirigen”, con lo cual su realización no es imperativa y menos aún, su ausencia motivo de la sanción que el apelante pretende aplicar (ver causa N° 28631/12 “González, José Luis”, rta.: 28/09/15 y sus citas).

Por otra parte, debe destacarse que la *“probation”* no opera únicamente por el paso del tiempo; durante su lapso deben cumplirse las disposiciones impuestas. Entonces, aún cuando la apelante afirme que su plazo ya había vencido, pasa por alto que el Estado le otorgó al nombrado todos los elementos para que se someta a ellas y éste, libremente, se rehusó. (...).”

Sala VI, Causa N° 6116/2013, “DÁVALOS”, rta. 18/5/2016.

(En el mismo sentido: Sala VII, Causa N° 165948/17, “SUAREZ”, rta. 18/12/18.)

GONZÁLEZ PALAZZO

“(...) El 16 de junio de 2015 el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 7 concedió la suspensión del juicio a prueba a Luis Ricardo Gallo –decisión que adquirió firmeza el 1 de julio siguiente– por el término de un año. En esa resolución se impusieron como reglas de conducta: fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, abstenerse de usar estupefacientes, tóxicos y abusar de bebidas alcohólicas, y la realización de cien horas de tareas no remuneradas en favor de “Caritas” (fs. 2/vta.).

En el mes de agosto siguiente se realizaron las respectivas comunicaciones y el 2 de septiembre se remitió el expediente al Juzgado de Ejecución Penal n° 3, quien cinco días después notificó a la defensa del imputado para que, al finalizar las tareas, concurriera el probado a acreditar su cumplimiento (fs. 8).

El 29 de junio de 2016, se corrió vista al Fiscal y luego, el 2 de agosto siguiente, se citó al causante debido a su falta de presentación, bajo apercibimiento de revocarse el instituto oportunamente acordado (fs. 12).

Finalmente, a partir de su incomparecencia y a tenor de lo informado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, en cuanto a que Gallo no registraba concurrencias a ese organismo, como tampoco a “Caritas” (ver fs. 13 y 21), se revocó la suspensión del juicio a prueba.

La reseña efectuada exhibe que el beneficio ha sido correctamente revocado, ante los incumplimientos en que incurrió Gallo.

Por lo demás, y sobre el agravio relativo al desconocimiento de aquél acerca del inicio de las reglas y luego la imposibilidad de concurrir al Patronato de Liberados –en razón de medidas gremiales–, cierto es que resulta inaceptable el argumento en tanto debía cumplir con pautas que personalmente había asumido para la procedencia del instituto, mientras que tampoco obra en el sumario presentación alguna que dé cuenta de su concurrencia a la entidad en que debía realizar las tareas no remuneradas.

En el legajo se lo convocó infructuosamente y fue el propio imputado quien frustró la posibilidad de ser oído. Al respecto, este tribunal ha dicho que “*en modo alguno el artículo 515 ... determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen*” (*in re*, causa n° 452/10 “Linares”, rta. 26/4/2010). (...).”

Sala IV, Causa N° 68.632/2013, “GALLO”, rta. 15/9/2017.

LAÍÑO

“(…) las especiales circunstancias del caso, en particular la imposibilidad material –pese a los esfuerzos concretados, tanto en la instancia de origen como en esta alzada-, de ubicar a Martín Antonio Montiel, me persuaden de la justeza de la decisión adoptada por el Juez de Ejecución Penal. En este sentido, los argumentos expuestos por la defensa, tanto en el recurso de apelación deducido, como los desarrollados en la audiencia oral, resultan insuficientes para conmovir la decisión atacada, la cual se exhibe exenta de toda tacha de arbitrariedad (cfr. art. 123 del CPPN). La impugnante no ha logrado demostrar -ni se advierte del decisorio cuestionado- la existencia de vicios lógicos, ni manifiestas transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la pretendida arbitrariedad. En este sentido, debe tenerse presente que no basta su mera invocación si no se acompaña de una adecuada argumentación que demuestre que el criterio del juzgador se aparta de las reglas de la lógica, del recto entendimiento, de la psicología o de la experiencia común. Sobre el particular, lo expuesto por la defensa encierran en rigor una argumentación circular, configurándose así una falacia lógica que se denomina como “petición de principio” -*petitio principii*- que convierte en aparente a la fundamentación otorgada a los planteos referidos a la ausencia de notificación de Montiel en su domicilio y a la omisión de celebrar la audiencia que prescribe el art. 515 del Código Procesal Penal de la Nación, y al propio tiempo pregonar que el Juez de Ejecución no habría adoptado medidas eficaces para hacer comparecer al nombrado a la sede judicial mediante una orden de paradero, todo lo cual patentiza la ausencia de razonamientos autónomos que sustenten la impugnación. Los infructuosos intentos de localizar a Montiel evidencia que los derechos cuya lesión se proclama (debido proceso y derecho a ser oído) dificultosamente puedan enderezarse mientras se desconozca su paradero, ello por la propia actitud asumida por el nombrado. En este contexto, la realización de la audiencia con ausencia del probado difícilmente pueda operar como un “*mecanismo de defensa para poder evaluar la aptitud del cumplimiento*” (cfr. lo dicho por la recurrente a fs. 81 vta.). Por otra parte, resulta por demás llamativo que la defensa insista sobre esta cuestión cuando tal como lo reconociera a fs. 47, tiene contacto con su asistido, de modo tal que pudo, en el marco de la resuelto por mi colega en el auto del pasado 27 de noviembre de 2018 (fs. 64/64vta.), lograr su comparecencia a fin de que Montiel diera las explicaciones y/o razones que imposibilitaron

sus presentaciones y así regularizar su situación en el legajo, evitando la orden de paradero y comparendo que sugiere a fs. 74. (...)”.

Sala I, Causa N° 161791/2016, “MONTIEL”, rta. 12/7/2019.

(En igual sentido: Sala I, Causa N° 167742/17, “SORIA”, rta. 26/08/19)

SCOTTO

“(…) El juez Mariano A. Scotto dijo:

Con relación al planteo de la defensa relativo a que, ante los dictámenes favorables del fiscal de la instancia anterior (fs. 38/41 y 46) el juez *a quo* se encuentra limitado en su jurisdicción, y por tanto, impedido de revocar la suspensión de juicio a prueba por no existir contradicción con la postura defensiva, entiendo que en el ordenamiento procesal actual no existe una prohibición para que el juez de ejecución se pronuncie de esa forma, sin perjuicio de aclarar que en el caso, inicialmente, el anterior representante fiscal de ejecución había solicitado que se comunicara el incumplimiento al juzgado de origen (fs. 28).

En tal sentido, **mas allá de que por la naturaleza mixta del procedimiento actual el juez conserva sus facultades independientemente de la voluntad de las partes -salvo algunas excepciones-, en lo que respecta al control del cumplimiento de las obligaciones, los artículos 30 y 490 del Código Procesal Penal, establecen que todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución son de competencia del juez.**

Consecuentemente, en el caso particular de la suspensión del juicio a prueba, el art. 515 del texto legal citado **asigna “el control de las instrucciones e imposiciones establecidas” al tribunal de ejecución** y, ante el incumplimiento o inobservancia, a resolver -previa posibilidad de audiencia al imputado- sobre la revocatoria o subsistencia del beneficio, mas allá de la opinión que pueda emitir el representante del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al segundo motivo de recurso, dable es señalar que, a mi juicio, la normativa vigente tampoco prevé la posibilidad de dar por cumplida la suspensión de juicio a prueba por haberse superado el plazo acordado -que en el caso de J. G. es de un año- sin haberse revocado, en ese lapso, el beneficio, ante la transgresión de las reglas de conducta que le fueran impuestas (fs. 2/4).

Coincido con el juez Cicciaro en que el **período de control no se corresponde con el límite temporal para revocar el beneficio concedido; y que el art. 76 ter cuarto párrafo del Código Penal no establece un límite a la potestad de disponer la revocación.**

Al respecto, en el caso, además se advierte que de las constancias del legajo surge que, acordada la *probation* el 28 de diciembre de 2011, el 8 de mayo de 2012 la Dirección General de la Mujer dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informó que el imputado no había concurrido al Programa "Grupo de autoayuda para hombres violentos" como le fuera impuesto (fs. 21/22), y el 11

de junio del mismo año, el Patronato de Liberados hizo saber que hasta esa fecha, pese a haber sido citado, J. G. no se había comunicado ni concurrido, por lo que no se pudo iniciar la supervisión que le fuera encomendada (fs. 13).

Así, ante el posible **incumplimiento, también dentro del plazo de vigencia del instituto acordado**, el 4 de diciembre de 2012 el juez de ejecución **convocó al encausado** a la audiencia prevista en el citado art. 515 del ritual (fs. 24), pero el día 13 de ese mismo mes, la Policía Federal informó que aquél **no vive ni es conocido en el domicilio fijado como residencia** (fs. 26) por lo que no se pudo realizar.

Ante ello, el 19 de febrero de 2013 se corre la primer vista al fiscal (fs. 27), quien, como se dijo, solicitó que se comunique el incumplimiento al tribunal de origen.

El trámite del legajo continuó con el traslado a la defensa oficial el 5 de abril de 2013, la que luego de pedir una prórroga, el 16 de ese mes solicitó que se oficie al juzgado que acordó el beneficio, a fin de establecer si el imputado había fijado un domicilio alternativo, luego de lo cual debería realizarse la audiencia respectiva (fs. 30/31). No obstante, según se desprende de la nota de fs. 32, no se había informado otra dirección.

Recién el 23 de septiembre de 2013 la defensa solicita por primera vez, ante un nuevo traslado, que se tengan por cumplidas las obligaciones impuestas por cumplimiento del plazo y se archiven las actuaciones (fs. 34/36), solicitud a la que ahora prestó conformidad el nuevo fiscal. No obstante, el 12 de diciembre del mismo año, el juez convocó otra vez a J. G. a mantener una audiencia (fs. 42), pero la citación dio resultado negativo al haberse mudado un año antes (fs. 44).

Dispuesta otra vista, el acusador público, con fecha 10 de marzo de 2014 (fs. 46), se remitió a su dictamen anterior en el que compartía la solicitud de la defensa, la que a fs. 57/58 reiteró su postura (29/4/2014).

De lo expuesto, también se colige que el tiempo que insumió el trámite de este legajo no fue producto de una inacción por parte del juzgador, sino que **se intentó dar con el paradero** de J. G. a través de distintas citaciones que, además, inicialmente fueron peticionadas por su defensa, aún con el plazo ya vencido. (...).”

Sala VII, Causa N° 4328/2011, “J. G.”, rta. 30/9/2015.

(En igual sentido: Sala VII, Causa N° 16.419/2016, “MARTÍNEZ MAMANI”, rta. 8/10/2019).

SCOTTO

“(…) Principia señalar que el pasado 17 de octubre la asistencia técnica formuló el **pedido de renuncia del beneficio otorgado** a Quiñonez Silva, fundado en motivos personales -que no explicó- que le impedían cumplir con las reglas de conducta impuestas (fs. 120).

De otro lado, surge de la certificación glosada a fs. 121 que el **encausado registra la causa** número 75.760/2019, que se instruyó bajo el régimen de la ley de flagrancia, respecto a un hecho acontecido el 15 de octubre de este año en orden al delito de hurto en grado de tentativa, en la que el 22 de octubre pasado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 lo **condenó**, por acuerdo de juicio abreviado, a la pena de seis meses de prisión en

suspensión -sanción que no ha adquirido firmeza-, ocasión en la que recuperó su libertad (cfr. copia de la sentencia luciente a fs. 133/136).

Al respecto, la manda del **artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal**, establece que *“cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso”*, circunstancia que demuestra que, al tiempo que le fue otorgado el beneficio al causante, éste tenía cabal conocimiento de las posibles consecuencias legales de su incumplimiento.

Asimismo, el instituto de la suspensión de juicio a prueba no se trata solo de un derecho del imputado, sino que también tiene en miras descongestionar el sistema de justicia, por lo tanto, al tratarse mas bien de un beneficio, comparto con el juez Cicciaro que **su renuncia o desistimiento no puede constituir “un modo oblicuo encaminado a evitar las consecuencias de sus propios actos, ello es, la eventual aplicación de una condena de efectivo cumplimiento”** (de esta Sala, causa número 52.879/2019 “Pereyra, Maximiliano Brandon”, del 30 de octubre de 2019).

Por lo demás, el argumento de la defensa, en cuanto al derecho del imputado a que su situación se resuelva en un juicio oral, entiendo que el mismo no se ve afectado, pues oportunamente petitionó la *probation* conociendo que ello importaba la no realización del mismo.

Así, habiendo optado por este sistema, en el que se comprometió a cumplir distintas condiciones, no puede pretender evitar las consecuencias de su accionar posterior que la ley establece, entre las que no se encuentra la renuncia o el desistimiento. (...).”

Sala VII, Causa N° 52.446/19, “QUIÑONEZ SILVA”, rta. 28/11/19.

(En el mismo sentido: Sala I, Causa N° 3.489/2019, “ACOSTA”, rta. 3/12/2019.

CICCIARO

“(…) apeló la resolución dictada a fs. 93/94 por la cual se denegó la “renuncia” o el “desistimiento” de la suspensión del juicio a prueba otorgada el 26 de julio de 2019.

(…) En efecto, el encausado se vio involucrado en un **nuevo hecho delictivo**, que habría sido cometido el 2 de septiembre de 2019. En el marco de ese proceso, el día 12 de ese mes y año se concedió su excarcelación bajo caución juratoria. Al intervenir esta alzada, en la disidencia del suscripto se invocó expresamente que el episodio habría tenido lugar durante la vigencia de aquella suspensión.

A los tres días de esa soltura Pereyra fue detenido por la comisión de otro evento criminal - los procesos han quedado acumulados en el juzgado de origen-, y esta vez se resolvió confirmar la denegatoria de su excarcelación, el 26 de septiembre último. Claro que el suscripto volvió a valorar aquella circunstancia.

Cuando se lo sujetó a prueba -instituto que, cabe recordar, es un beneficio para el imputado- bien sabía Pereyra algo que es elemental y que estriba en que no podía cometer nuevos delitos, a tal punto que la ley trae una consecuencia lógica, pues “*Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso*” (art. 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal). La cuestión evoca aquel principio básico del derecho según el cual las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables a su autor.

Así, **la circunstancia de que concurra en el imputado la titularidad del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba no puede conducir sin más a que su “renuncia” o “desistimiento” constituya un modo oblicuo encaminado a evitar las consecuencias de sus propios actos, ello es, la eventual aplicación de una condena de efectivo cumplimiento, que no es otra cosa que lo que se vislumbra en el planteo de la defensa, pues ninguna otra explicación se suministró que la de ser sometido a juicio, bien entendido que reconoció que no había cláusula expresa que autorizara lo que pretende.**

A todo evento, cabe puntualizar que nada obturaba el derecho de rango constitucional del imputado a que su situación se resuelva mediante un juicio. Pero ejercitada la opción por ajustar su conducta futura a las condiciones impuestas al sometérselo a prueba, no puede intentar ahora y a partir de los datos que ilustran su comportamiento posterior neutralizar las consecuencias previstas expresamente por la ley, que ante su burla perdería operatividad.

Finalmente, el argumento de que el fiscal que había intervenido ofreciera su consentimiento no resulta dirimente, puesto que ese mismo fiscal no apeló lo que se resolviera ni el fiscal general adhirió al recurso de la defensa, lo que permite estimar que el Ministerio Público Fiscal, al cabo, se conformó con el criterio asumido por el señor juez de la instancia anterior. (...).”

Sala VII, Causa N° 52.879/2019, “PEREYRA”, rta. 30/10/2019.

(En el mismo sentido: Sala VII, Causa N° 67256/2019, “ALFARO LÓPEZ”, rta. 19/11/2019).

DIVITO
CICCIARO
SCOTTO

“(…) apelación el auto extendido a fs. 42/43, en cuanto **se revocó** la suspensión del juicio a prueba otorgada a Yésica Celeste Castilla.

(…) Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron:

El magistrado a cargo del control del instituto sostuvo que, a su juicio, la nombrada ha demostrado **un claro desinterés por mantener vigente el beneficio otorgado, en tanto no pudo ser ubicada en el domicilio aportado y no se ha iniciado el curso de la suspensión del juicio a prueba.**

De otro lado, la asistencia técnica argumentó que resulta necesario, previo a la adopción de cualquier modificación en la situación procesal de la imputada, llevarse a cabo la audiencia

que prevé el artículo 515 del canon ritual, con el objeto de que se brinden explicaciones respecto de la incomparecencia (fs. 47 vta., tercer párrafo).

Al respecto y de conformidad con lo analizado en la instancia anterior, se valora que la probada ha demostrado un claro desinterés al incumplir con su obligación de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados, tal como fuera impuesto oportunamente (fs. 2 vta., primer párrafo) y se notificara personalmente a la defensa.

En efecto, del informe glosado a fs. 34/35 se extrae que el personal policial respectivo se presentó en el domicilio de Castilla, sito en la calle Pedro García (...), edificio (...), piso (...), departamento “B” de este medio- y una persona refirió que la **encausada ya no reside más en el lugar, pero que esporádicamente la visita en su domicilio.**

Así, la **incomparecencia ante los reiterados llamados** de los órganos encargados de controlar la suspensión de juicio a prueba (fs. 12 y 18) autoriza a revocar el beneficio en los términos previstos por el artículo 515 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, no debe soslayarse que la permanencia a derecho resultó una responsabilidad asumida por la imputada, como condición, entre otras, para hacerse acreedora a la suspensión del juicio a prueba (de esta Sala, causas números 36.553 “Fernando, Matías Alberto”, del 13 de octubre de 2009 y 35.010 “Hermida, Maximiliano”, del 26 de febrero de 2010).

En consecuencia, al haber sido la propia conducta discrecional de Castilla la que frustró la oportunidad de ser oída y, de acuerdo con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 37), votamos para que se homologue la decisión impugnada.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Teniendo en cuenta que Yésica Celeste Castilla **no ha podido ser notificada de la convocatoria cursada** en los términos previstos por el art. 515 del Código Procesal Penal pues **no vive más en el domicilio que aportara** (cfr. fs. 34/35), adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes. (...). ”

Sala VII, Causa N° 101013072/2011, “CASTILLA”, rta. 8/10/2015.

(En igual sentido: **DIVITO** Sala VII, Causa N° 166029/17, “URBANO VELAZQUEZ”, rta. 3/09/19, entre otras).

DIVITO

“(…) El Ministerio Público Fiscal apeló la decisión de fs. 61/63, en cuanto se rechazó la revocación solicitada por esa parte, se resolvió tener por extinguido el término de control y por cumplidas las reglas de conducta impuestas

(…) En tales condiciones, puesto que el **nombrado no observó sus obligaciones de fijar residencia, regularizar su situación ante la Dirección Nacional de Migraciones (conforme surge del informe de fs. 35) ni las demás reglas impuestas** a fs. 2/3, y dado que no resulta posible disponer prórroga alguna, pues ya se cumplió el límite de tres años previsto por el

artículo 76 *ter* del Código Penal, entiendo que, sin que obste a ello la circunstancia de que la solicitud haya sido efectuada luego de vencer el plazo por el que se acordó la *probation*, corresponde hacer lugar a la pretensión de la fiscalía. En consecuencia, RESUELVO: REVOCAR la resolución dictada (...)."

Sala VII, Causa N° 163771/2017, "CORDOBA JULCA", rta. 14/11/2019.

PRÓRROGA / AMPLIACIÓN.

SEIJAS

GONZÁLEZ

GONZALEZ PALAZZO

"(...) En este contexto, y atento a que ha quedado en evidencia que Cárdenas **incumplió** con las reglas de conducta que se le impusieron inicialmente, conforme **él mismo lo reconoce**, la **prórroga** dispuesta por el juez de ejecución dentro del período supervisión luce **ajustada a las previsiones del art. 27 bis del Código Penal, que lo faculta a no computar como plazo de cumplimiento parte o todo del tiempo transcurrido** (en este sentido, Gustavo L. Vitale, "Suspensión del Proceso Penal a Prueba", Editores Del Puerto, Bs. As. 2010, pág. 359 y Alberto Bovino, "La suspensión del procesamiento penal a prueba en el Código Penal argentino", Editores del Puerto, Bs. As. 2005, pág. 205). (...)."

Sala IV, Causa N° 13942/2012, "CARDENAS", 2/7/2014.

SEIJAS

GONZÁLEZ

LUCINI

"(...) contra la resolución de fs.40/41, que dispuso mantener la suspensión del juicio a prueba, sin computar como plazo de cumplimiento el tiempo transcurrido desde la fecha en que se estableciera el régimen hasta el día en que se resolviera la solicitud de revocación formulada por el agente fiscal en virtud de la constatación del incumplimiento por parte del beneficiario de las reglas de conducta oportunamente impuestas dentro del plazo previsto a tal fin.

(...) **I.-** El **incumplimiento verificado** por el Patronato de Liberados de la obligación impuesta al imputado Del Río de fijar residencia y someterse al cuidado de aquella institución –conf. inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal–, fue informado por dicho organismo el 24 de enero de 2007 –conf. fs.21–, dentro del período a prueba de un año establecido el 3 de noviembre de 2006 –conf. fs.1/3–.

II.- El juego armónico de las normas que en nuestro Código Penal y Procesal Penal sigue el instituto de la suspensión del juicio a prueba, persuade al Tribunal acerca de que el Juzgado de Ejecución Penal se encuentra facultado a entender dentro de los alcances del

art.27 bis –in fine– del Código Penal, previsto para los casos de condena de ejecución condicional.

Ello así en virtud a que el artículo 76 ter del catálogo sustantivo prescribe que *‘el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis’*. La remisión de la norma legal que regula la *probation* al régimen de la *condenación condicional*, obliga a una interpretación que integre tal dispositivo, so riesgo de incurrir en una aplicación fragmentada del instituto bajo análisis (*conf. T.S. Córdoba, Sala Penal, in re ‘Porcel de Peralta, Hugo’, rta.: 23/06/2004, pub.: Rev. de Derecho Penal y Procesal Penal N°3 -noviembre de 2004-, págs. 690/693*).

Si el imputado incumple alguna de las reglas impuestas, el propio artículo 27 bis del catálogo sustantivo establece que *‘el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento’*, por lo que, en caso de quebrantamiento de cualquiera de las pautas compromisorias por las que se homologara la suspensión del proceso a prueba, y antes de llegar a su revocación, aquel se encuentra facultado a definir el momento en el que rige el cómputo del plazo para el adecuado cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas, quedando por su parte habilitado a alterar en forma total o parcial el mismo en orden a la valoración de las particulares circunstancias del caso.

Del examen de las constancias del legajo se aprecia que el imputado sólo concurrió a la sede del patronato en la fecha en que consintió el régimen de suspensión –conf. fs. 1/3 e informe de fs.21–, varió el domicilio constituido sin comunicar tal circunstancia y sin responder a las citaciones cursadas por la magistratura a la audiencia prevista por el artículo 515 del Código Procesal Penal –conf. fs.23/23vta. y 30/31–, razón por la que se estima acertada la valoración del *a quo*, en tanto la realización de tareas comunitarias los días previos a la decisión –fs.37/38– no obsta a la constatación del incumplimiento de las pautas de conducta durante el plazo de un año asignado a su cuidado –conf. fs.1/3–. (...).

Sala IV, Causa N° 35.059 “DEL RÍO”, rta. 12/9/2008.

“(…) De la lectura de ese dictamen, se advierte que tras describir las reglas de conducta impuestas a Gregorio Olegario Barrionuevo, la fiscal puso de resalto que de acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, el **imputado no aprobó el curso impuesto**. De tal modo, con fundamento en la regla contenida en el artículo 27 bis último párrafo del Código Penal, y considerando que la **obligación no sólo abarcaba la asistencia al curso sino también su aprobación, solicitó la prórroga** en los términos en que fue dispuesta.

En torno a la ausencia de cumplimiento de dicho deber, la defensa no esgrimió argumento alguno, ya que amén de surgir del informe de fs. 23, fue reconocido por Barrionuevo al deponer en la audiencia prevista en el artículo 515 del ordenamiento ritual (fs. 64).

En suma, entiendo **razonable la exigencia a la que se ha sometido la prórroga** de la supervisión, más aún cuando el nombrado soporta reproche con motivo del actuar imprudente en el manejo de su rodado, razón por la cual corresponde homologar el auto recurrido. (...).

Sala IV, Causa N° 163306/2017, “BARRIONUEVO”, rta. 20/11/2018.

SEIJAS

“(…) **prorrogó el término** de supervisión por el plazo de doce meses respecto del beneficio de suspensión de juicio a prueba otorgado a *Iván Jorge Aguayo* o bien hasta que cumpliera con las horas de tareas comunitarias impuestas.

(…) Sostuve con anterioridad que el decreto 807/04, reglamentario de la ley 24.660, establece en su artículo 3 que “*finalizado el término de suspensión establecido...el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo a las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas*” (ver, en este sentido, Sala IV, causa nro. 169856/17 “**Candiotti Callañaupa, Edison**”, rta. 13/12/18).

Por su parte, el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación coloca a cargo del tribunal de ejecución el control de las pautas de conducta. Esa misma norma contempla que en caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones establecidas, se otorgará al imputado la posibilidad de audiencia, tras lo cual el magistrado resolverá acerca de la “*revocatoria o subsistencia del beneficio*”.

En este marco normativo, y a efectos de fundar la posible subsistencia señalada, es que debe interpretarse la facultad otorgada por el artículo 27 *bis*, al que remite el 76 *ter* del ordenamiento de fondo, de disponer, en caso de inobservancia de alguna regla, que “*no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento*” (ver precedente antes citado y la causa 163306/2017 “**Barrionuevo, Gregorio Olegario**”, rta. 20 de noviembre de 2018).

De esta manera es que **el magistrado de ejecución prorrogó el término para su cumplimiento de conformidad con lo dictaminado por la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal.**

Aguayo desde septiembre de 2017 permaneció internado en la “Fundación Atreverse” del SEDRONAR realizando un tratamiento por su adicción a las sustancias psicoactivas (ver fs. 20 y 21) y la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, constató que para el mes de marzo de 2018 proseguía con el mismo (ver fs. 22).

En torno a las obligaciones a cargo del probado, nada dijo la defensa ciñendo sus agravios al vencimiento del plazo, por lo que entiendo **razonable lo decidido** en la instancia anterior, máxime cuando la prórroga de la supervisión tiende justamente a que *Aguayo* realice las tareas impuestas y que el beneficio no sea revocado.

Además, la falta de la audiencia prevista en el artículo 515 del ordenamiento ritual no constituye óbice pues en este caso el tiempo de internación cumplido por *Aguayo* traduce la imposibilidad de concretar las tareas encomendadas.

Finalmente, tampoco se verifica vicio alguno con motivo de que la prórroga fuera dispuesta transcurrido el plazo fijado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, pues va de suyo que tal verificación no puede llevarse a cabo con anterioridad, y surge de autos que en ese periodo el probado no cumplió con la totalidad de las pautas que le habían sido impuestas oportunamente (ver, en este sentido, causa nro. 164239/17 “**Caratozzolo**”, rta. 2/7/18). (...).”

Sala VI, Causa N° 168692/2017, “AGUAYO”, rta. 14/2/2019.

GONZÁLEZ

“(…) Al respecto, cabe señalar que el decreto 807/04, reglamentario de la ley 24.660, prevé en su artículo 3 que *“finalizado el término de suspensión establecido...el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo a las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”*.

Asimismo, el artículo 515 del ordenamiento adjetivo coloca a cargo del tribunal de ejecución el control de las pautas de conducta.

En este marco normativo, y a efectos de fundar la posible subsistencia señalada, debe interpretarse la facultad otorgada por el artículo 27 bis, al que remite el 76 ter de la ley ritual, de disponer, **en caso de inobservancia de alguna regla, que “no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento** (conforme lo resuelto por esta misma Sala IV en causa N° 40.196/08, “T.”, el 4 de noviembre de 2014). Con dicha prerrogativa jurisdiccional, entonces, el magistrado se encontraba habilitado para resolver como lo hizo, sin que ello deba interpretarse como una decisión arbitraria.

Ello, pues de acuerdo a lo que se desprende de la reseña precedente, el propio sometido a prueba admitió no haberse presentado regularmente en el nosocomio donde debía realizar el tratamiento de rehabilitación para su adicción al alcohol, perdiendo en consecuencia su vacante, para recién haber podido reinsertarse voluntariamente para su continuidad en forma reciente. Por ende, puede considerarse, tomando en cuenta la naturaleza de la imputación delictiva que diera origen al expediente principal y que dicha carga juega en definitiva a favor de la salud del obligado y de la armonía de su entorno familiar, que la decisión adoptada por el juez de ejecución resulta adecuada, en tanto la parte impugnante

sólo ha fundado su agravio en las otras condiciones satisfechas por su asistido, mas reconociendo implícitamente en su escrito recursivo que éste dio comienzo a su régimen de rehabilitación sin haberlo completado.

En síntesis, **estimándose razonable la exigencia a la que se ha sometido la prórroga de la supervisión cuestionada**, corresponde homologar el auto de fs. 62 que fuera materia de recurso. (...)"

Sala IV, Causa N° 160.087/16, "F. S.", rta. 3/12/2018.

RODRÍGUEZ VARELA

"La decisión de **prorrogar el plazo** de supervisión otorgado a Gastón Oscar Caratozzolo (ver fs. 69/71vta., 75/vta. y 112) se encuentra suficientemente motivada en los términos del artículo 123 del código adjetivo, si se tienen en consideración las constancias que lo llevaron a resolver en ese sentido (ver fs. 93, 110 y 102/103vta.), a la par del **inminente vencimiento**, por entonces, del inicial término de un año destacado por el propio magistrado a fs. 106.

Y en tanto antes de adoptar ese pronunciamiento **se convocó al imputado y a su asistencia técnica** en los términos del artículo 515 del ritual (ver fs. 94), lo que motivó que **brindaran las explicaciones** que surgen de fs. 102/103vta., no se ha vedado el derecho de defensa ni la posibilidad de esa parte de ser oída antes de la emisión del auto recurrido.

Por último, tampoco se verifica vicio alguno con motivo de que la prórroga se hubiera dispuesto unos días después de transcurrido el plazo de un año fijado el 21 de febrero de 2017, cuando la propia parte recurrente admitió que en ese período el probado **no cumplió** las pautas que le habían sido impuestas. (...)"

Sala IV, Causa N° 164239/2017, "CARATOZZOLO", rta. 2/7/2018.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 23.483/2018, "R.", rta. 4/4/2019; Sala IV, Causa N° 14643/17, "ZEBALLOS", rta. 14/8/2019, entre otras).

LÓPEZ

"(...) **II.** El 1 de agosto de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 7 en la causa nro. 53.531/15, le concedió a Mayra Liset Benítez Ponce la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, oportunidad en la que se le impuso fijar residencia, someterse al cuidado del órgano de control judicial correspondiente y la realización de 50 horas de servicio comunitario (ver fs. 4/6).

De las constancias del legajo surge que la probada **cumplió parcialmente** con las obligaciones impuestas -se presentó en reiteradas ocasiones ante la Dirección de Control y Asistencia donde, en primer lugar, **explicó que no inició las tareas comunitarias por el**

SALA IV

SALA V

nacimiento de su segundo hijo, a pesar de lo cual se comprometió a realizar las 50 horas de tareas comunitarias. Luego, en una nueva comparecencia ante la Dirección de Control, hizo saber que el inicio de las tareas le resultó dificultoso pues se encuentra a cargo del cuidado de sus dos hijos y, además, le resulta incompatible con su jornada laboral -es empleada en una panadería-, por lo que se la derivó a Cáritas (ver fs. 10, 32). A fs. 34 luce el informe final de la Dirección donde se hace saber que la imputada tampoco se presentó ante esa institución.

Frente a este escenario, entiendo que no existe ninguna circunstancia imputable al Estado en cuanto al déficit de cumplimiento respecto de las tareas que le fueron oportunamente encomendadas a la imputada, por lo cual no resultan aplicables al caso los precedentes “Maldonado” (causa n° 6193/10 resuelta el 28/5/2019) y “Hardy” (causa n° 170502/17 resuelta el 14/08/19).

En el caso, la única diferencia que podría trazarse respecto de un imputado que ha sido declarado rebelde, es que la imputada se presentó ante la Dirección de Control para decir que no iba a poder cumplir con la obligación asumida, de modo que nada cabe achacarle al Estado, en tanto se arbitraron todos los medios para que de cumplimiento a las pautas de conducta.

Nótese, al respecto, que incluso se intentó adecuar a sus posibilidades las condiciones de cumplimiento cambiando la institución en la que debió realizar las tareas comunitarias, sin lograrse su comparecencia (ver fs. 34).

Asiste razón a la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no se advierte en el caso ningún dato objetivo de sometimiento o voluntad de cumplimiento, más que la manifestación de que no puede realizar el trabajo comunitario, lo cual podría ser superado realizando la audiencia prescripta por el art. 515 del CPPN, para que la imputada se explique, o se pueda establecer el dialogo con la jurisdicción para, de esa manera, encontrar una solución a las medidas que le fueron impuestas, con lo cual, entiendo que corresponde revocar la decisión traída a consideración, de modo que nada cabe decir respecto del planteo de nulidad de la exhortación moral de la jueza de grado formulado por la recurrente en la audiencia.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE: I. REVOCAR** el auto de fs. 44/46 en cuanto fue materia de recurso, y remitir las actuaciones al juzgado de origen para que se proceda a evaluar la prórroga solicitada y, eventualmente, la celebración de la audiencia del art. 515 del CPPN. (...).”

Sala V, Causa N° 170673/2017, “BENITEZ PONCE”, rta. 26/9/2019.

POCIELLO ARGERICH

“(…) en el marco del plazo de la suspensión del proceso a prueba otorgada, Rivero **indicó la regla que estaba cumpliendo y aquéllas que no**. Asimismo, expuso las razones que le impedían hacerlo –ver fs. ... vta.-.

Frente a ello, **el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal sugirió que el imputado realice un tratamiento psicoterapéutico integral en un dispositivo cercano a su domicilio**, donde exista la posibilidad de concurrir los días sábados –ver fs. ...-.

Lo expuesto tuvo **acogida favorable por parte del Ministerio Público Fiscal**, quien **peticionó la prórroga** de la suspensión del proceso a prueba ante la proximidad del vencimiento del plazo de supervisión, a fin de lograr el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas -fs.-.

No obstante, la juzgadora declaró extinguido el término de control de las reglas de conducta impuestas e inexigibles los inciso 1º, 5º y 8º del artículo 27 *bis* del CP.

(...) la decisión de la jueza de ejecución penal deviene desacertada atento a que durante el período de control se corroboró el incumplimiento de las obligaciones impuestas. En consecuencia, corresponde revocar el auto puesto en crisis a fin de que la juzgadora disponga la prórroga del plazo oportunamente establecido y se convoque al probado para que se pronuncie sobre las circunstancias donde llevará adelante el tratamiento psicoterapéutico integral que sustituye la obligación primigenia establecida. (...)”.

CCC Sala V, Causa N° 58.527/2014 “**RIVERO**, Sergio Rafael”, rta. 6/3/2019.

(Ver en el mismo sentido Sala V, Causa N° 169.649 “**DAVALOS**, Hernán Norberto”, rta. 12-9-2019, entre otros).

POCIELLO ARGERICH

“(…) en atención a las **particularidades del caso**, el temperamento adoptado debe ser revocado por las siguientes consideraciones.

El informe final elaborado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal da cuenta de que Y.P.C. ha mantenido entrevistas con esa institución, que a su vez acreditó el cumplimiento de veintiocho horas con treinta minutos de tareas comunitarias realizadas desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el 7 de mayo de 2019 (fs.51) y, por otro lado, obedeció la prohibición de acercamiento dispuesta.

En cuanto al tratamiento psicológico y psiquiátrico surge que, pese a las dificultades en obtener turnos, la nombrada continúa comprometida en realizarlo.

Finalmente, se hizo saber que al inicio de la supervisión, perdió un embarazo, que su esposo se encuentra detenido por sucesos de violencia de género hacia ella y que actualmente se encuentra embarazada (cfr. fs. 52/53).

Lo expuesto permite presumir que en el caso **no se exhibe un desinterés total** por parte de C. **en cumplir** las obligaciones que le fueran impuestas al momento de concedérsele la suspensión de juicio a prueba.

Las circunstancias particulares del caso (ver informe de fs. 21/25), llevan a concluir que no puede procederse en forma automática a revocar el beneficio por el sólo hecho de verificar el incumplimiento parcial de las obligaciones y aconsejan poner un celo mayor al habitual en tratar de acompañar a C. en esta instancia, por lo que **resulta razonable que se prorrogue el plazo** del instituto otorgado por un tiempo prudencial que el magistrado deberá determinar o hasta que cumpla con la totalidad de las obligaciones asumidas.

Por último, se destaca que las condiciones personales de C. justifican que se extremen los recaudos para que la nombrada sea citada en los términos del artículo 515 del CPPN, en tanto, por tratarse de una persona analfabeta, corresponde que personal calificado de la seccional que practique dicha notificación se asegure que efectivamente aquélla comprendió los alcances de la citación dejando debida constancia de ello. (...).

Sala V, Causa N° 17.167/17, “C.”, rta. 14/11/2019.

PINTO

“(…) Examinado el asunto a la luz de la Convención Belém Do Para, que brinda protección a las mujeres víctimas de violencia de género y a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Góngora” (G.61 XLVIII, del 23 de abril de 2013), se considera que la **prórroga** dispuesta en el caso resulta **proporcional y razonable**. Así las cosas, el agravio de la defensa no resulta atendible, pues conforme se acreditó en estas actuaciones, el imputado **no cumplió con una obligación esencial y determinante asumida** al momento de la suspensión, de modo que no resulta razonable tenerla por cumplida y, en definitiva, la **decisión apunta a mantener el beneficio otorgado al brindarle una nueva oportunidad de cumplimiento como solución alternativa de menor lesividad** pues éste requiere, como contrapartida, una conducta responsable por parte del probado que hasta el presente no se encuentra suficientemente demostrada, de modo que lo decidido en la instancia anterior resulta razonable. En el marco señalado, tampoco podrá prosperar el argumento de la defensa que sostiene que con la decisión bajo análisis se afectó la garantía de plazo razonable, en tanto el imputado tiene la posibilidad de solicitar la reanudación del proceso y la realización inmediata del juicio. Por otra parte, tengo dicho que *“las condiciones bajo las cuales se otorga el beneficio en cuestión, deben ser cumplidas dentro del plazo establecido y aun de suponerse que este plazo puede ser extendido por diferentes razones, nunca podría ir más allá de los tres años, tiempo máximo previsto por el art. 76 bis del Código Penal.”*, circunstancia que no se da en autos (ver causa n° 42.492, “LAURA”, rta. 25/10/11, de la Sala VI de esta Cámara).

Sala V, Causa N° 166.133/17, “S.”, rta. 19/2/2019.

PINTO

“(…) Si bien la resolución se dictó luego de que el plazo de 1 año por el que se acordó la suspensión del juicio venció, luce razonable la pretensión de la fiscalía de que se prorrogue, en tanto el imputado no cumplió con las reglas de conducta impuestas ni ha aportado las constancias pese a la citación cursada a fs. 15 (ver CCC, Sala I, causa 169663/2017, “Pimentel”, rta. 29/4/19).

En el marco descripto, se sostuvo que *“las condiciones bajo las cuales se otorga el beneficio en cuestión, deben ser cumplidas dentro del plazo establecido y aun de suponerse que este plazo puede ser extendido por diferentes razones, nunca podría ir más allá de los tres años, tiempo máximo previsto por el art. 76 bis del Código Penal”*, circunstancia que claramente no se da en el caso (ver CCC, Sala VI, causa nro. 42.492, “Laura”, rta. 25/10/11, y Sala V, causa nro. 166133/2017, “Soto”, rta. 19/2/19; ver en sentido similar, Sala I, causa 169663/2017, “Pimentel”, rta. 29/4/19, y causa 161791/2016, “M., M. A.”, rta. 27/11/18). La postura de la fiscalía pretende mantener el instituto al brindar otra oportunidad al procesado con esta alternativa de menor lesividad que la aplicación de una pena que podría implicar la realización del juicio. Esto requiere una conducta responsable del imputado que de momento no ha demostrado. (…)

Sala V, Causa N° 75.629/2017, “SAMORA”, rta.16/8/2019.

LUCINI

“(…) se resolvió prorrogar por seis meses el término de la supervisión de la suspensión del juicio a prueba respecto de J. D. A.

En la audiencia de carácter unipersonal (art. 353 *quater* Código Procesal Penal), informó la doctora Viviana Paoloni, y mantuvo los agravios formulados a fs. 45/48.

El 1 de abril de 2016 –adquirió firmeza el día 15 siguiente– se hizo lugar al instituto citado por el término de dos años, imponiéndose al nombrado –entre otras reglas de conducta– asistir al “Programa de Atención a Hombres Violentos” en la Dirección General de la Mujer, o en su defecto con el curso de violencia de género “Derechos de la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes”, ambos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y realizar dos horas por semana de tareas comunitarias en “Caritas” (fs. 1/3).

En la comunicación agregada a fs. 25, de la citada Dirección informó que **no registra la inscripción del probado al Subprograma “Asistencia a Hombres” y tampoco la realización de los trabajos comunitarios encomendados.**

Frente a tales inobservancias, la fiscalía solicitó la prórroga de la supervisión antes del agotamiento de la etapa de prueba (conf. fs. 32) y como en los términos del artículo 515 del digesto formal, la defensa no brindó las razones que permitan tener por satisfechas las condiciones impuestas al tiempo de otorgar la *probation* o evidencien un compromiso para cumplirlas.

SALA V

SALA VII

Consecuentemente, **se estima acertada la extensión temporal cuestionada, pues no excede el límite previsto por el artículo 76 ter del Código Penal.**

El **hecho imputado guarda estrecha relación con el curso requerido y se ha garantizado a la asistencia técnica la posibilidad de ser oída antes de emitir el pronunciamiento.** La sola presentación en la defensoría en el corriente año no basta para eximirlo de la responsabilidad de ingresar en los programas a los que su concurrencia se obligare. (...)."

Sala VII, Causa N° 158480/2016, "A.", rta. 16/10/2018.

GONZÁLEZ PALAZZO

"(...) Entonces **no se trata de un caso de inactividad estatal** que perjudique en forma alguna al probado, dado que desde sus inicios **la única regla que aparenta haber cumplido es la de fijar una residencia verificable.**

Si bien no concurrió a la audiencia fijada por el juez de ejecución ni justificó su inasistencia, no es menor que la **notificación no se realizó de manera personal**, sino que fue recibida en su domicilio por su padre (ver constancia de fs. 27). Por lo tanto, no puede desestimarse que no hubiera tomado efectivo conocimiento, máxime cuando su progenitor mencionó que se encontraba trabajando en Salto, provincia de Buenos Aires.

Por ello y ante la **necesidad de asegurar debidamente la garantía de defensa en juicio**, habré de revocar el auto de fs. 33/34 con el propósito de que **se fije una audiencia** a idénticos fines que la dispuesta a fs. 22, evaluar sus circunstancias personales y trazar un nuevo plan de tareas comunitarias que pueda acatar, **prorrogando el plazo del instituto** para que acorde a todos esos extremos pueda concretar el total de 48 horas que le fue asignado, pero procurando que en esta oportunidad **se notifique a Maximiliano Darío David De Lima Trinidad en forma personal**, (...)."

Sala VI, Causa N° 168.252/17, "DE LIMA TRINIDAD", rta. 9/9/2019.

(en igual sentido Sala VI, Causa N° 160.257/16 "ARRIAGA", rta. 20/9/2019).

SCOTTO

"(...) De los distintos informes remitidos, surge que el 26 de septiembre de 2016 se presentó en la Dirección General de la Mujer y que, por incompatibilidad horaria para concurrir al programa de "Grupo de autoayuda para hombres violentos" fue derivado al "Curso sobre violencia de género". Sin embargo, recién inició éste el 12 de octubre de 2017 y, **más allá de la diferencia en cuanto a su asistencia a 10 u 11 charlas de las 16 previstas, no se encuentra controvertido que no rindió el examen final.**

Por otro lado, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal informó que **fue citado en dos oportunidades durante el 2017 y no concurrió, a la vez que se constató a través de una visita personal al domicilio que M. no vive más allí** (cfr. fs. 20).

En este marco, el Sr. juez de grado, coincidió con el pedido formulado por la **Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal que postuló la prórroga de la supervisión** a fin que dé cumplimiento con la regla impuesta, pese a la pretensión de la defensa de que se archivase las actuaciones por vencimiento del plazo.

Así las cosas, el agravio de la defensa no resulta atendible, toda vez que no puede identificarse el período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida (ver en ese sentido, c. 12.349/14 de la sala VII, “**C. H.**”, rta: 26/9/16) o, como en el caso, disponer su prórroga.

Cabe señalar, además, que la defensa indicó haber tomado contacto con M. no obstante lo cual, a la fecha, tampoco compareció ante el tribunal a efectos de manifestar las razones por las que no cumplió con la totalidad de las reglas impuestas.

En definitiva, **la decisión apunta, precisamente, a mantener el beneficio otorgado al brindarle una nueva oportunidad de cumplimiento como solución alternativa de menor lesividad pues éste requiere, como contrapartida, una conducta responsable por parte del probado que hasta el presente no se encuentra suficientemente demostrada. (...)**”.

Sala I, Causa N° 161.791/16, “**M., M. A.**”, rta. 27/11/2018.

(En igual sentido: Sala VII, Causa N° 155057/2016, “**RUEDA**”, 6/2/2019).

CICCIARO

“(…) Las circunstancias expuestas permiten sostener que el probado **no cumplió** con ninguna de las reglas que le fueron impuestas, de modo que corresponde revocar la resolución recurrida y, **en atención a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal** en la audiencia oral —en función de los límites del recurso, según lo dispuesto en los artículos 445 y 454 del Código Procesal Penal—, **prorrogar** por seis meses el plazo de la suspensión del juicio a prueba de C. C., marco en el cual deberá convocárselo en los términos del artículo 515 del citado cuerpo legal al domicilio aportado a fs. (...).

No obsta a ello que la decisión recurrida fue adoptada fuera del plazo de supervisión, pues **no puede identificarse tal período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar el instituto concedido.**

De lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de la imposibilidad de revocárselo en los casos de incumplimiento verificado inmediatamente antes de la finalización del término de control, cuando tal revocación se dispone poco después (C.N.Crim. y Correc., Sala VII, c. 37539/2013/TO1/2, “**Pérez, Fernando**”, rta.: 14/11/2017; c. 37285/17, “**Jissi, Alexander**”, rta.: 03/05/2019 y c. 169428/17, “**Hernández, Walter**”, rta.: 25/06/2019)”.

Sala VII, Causa N° 73.247/2017, “CANO CANO”, rta. 27/8/19.

SCOTTO
CICCIARO

“(…) Liminarmente, **no resulta atendible lo argumentado por la defensa en torno a que la decisión fue adoptada fuera del plazo de supervisión, pues no puede identificarse tal período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar el instituto concedido.**

De lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de la imposibilidad de revocárselo en los casos de incumplimiento verificado inmediatamente antes de la finalización del término de control, cuando tal revocación se dispone poco después (de esta Sala, causas números 37539/2013/TO1/2 "P., F.", del 14 de noviembre de 2017, 12.349/14/TO1/1/1 "C. H., Juan Carlos", del 26 de septiembre de 2016 y N° 4.328/11-1 "J. G., J.M.", del 30 de septiembre de 2015, entre otras.). De otro lado, si bien de la lectura de las actuaciones surge la voluntad de R. de cumplir con su obligación, ello no basta para eximirlo, máxime cuando el proceso se originó con motivo de una situación de violencia de género con su pareja actual (...).

Por lo expuesto, al vincularse el incumplimiento con la pauta central para la concesión del beneficio, considerando especialmente el marco restrictivo que se desprende de las pautas suministradas por la Corte Federal en el caso "G." (Recurso de hecho G. 61. XLV, del 23 de abril de 2013), se estima **acertada la prórroga** decidida por el señor juez de grado. En conclusión, **ya que el plazo no excede el límite previsto por el artículo 76 ter del Código Penal y la decisión recurrida fue adoptada conforme a la facultad conferida por el artículo 27 bis del cuerpo citado, a partir de los incumplimientos constatados durante el término de supervisión**, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión extendida a fs. (...), en cuanto fuera materia de recurso".

Sala VII, Causa N° 162.853/16, “R.”, rta. 21/03/19.

SCOTTO
CICCIARO
DIVITO

"(...) apeló la decisión obrante a fs. 30/31, en cuanto **se prorrogó** por doce meses o hasta que se dé cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, la suspensión de juicio a prueba otorgada a Karina Andrea Scheinin.

En la audiencia oral, la doctora Natalia Ferrari fundamentó los agravios expuestos en la presentación que luce a fs. 33/38, en tanto replicó el doctor José Piombo en representación del Ministerio Público Fiscal.

Los jueces Mariano A. Scotto y Juan Esteban Cicciaro dijeron:

El 11 de diciembre de 2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 11, resolvió suspender el proceso a prueba por el término de un año, imponiéndosele a la nombrada las

siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y b) realizar noventa y seis horas de tareas comunitarias (fs. 1/3).

La Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal solicitó la prórroga del instituto (fs. 26), que fue concedida mediante la resolución del 28 de febrero pasado, por el plazo de doce meses o hasta tanto se acredite el cumplimiento de las obligaciones reseñadas (fs. 30/31); decisión que se exhibe motivada –razonablemente- en el informe obrante a fs. 24, que dio cuenta del **incumplimiento de la segunda de las reglas impuestas** por parte de Scheinin (artículos 69 y 123 del Código Procesal Penal).

En ese marco, **no resulta atendible lo argumentado por la defensa en torno a que la decisión fue adoptada fuera del plazo de supervisión, pues –comparativamente- no puede identificarse tal período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar –decisión más gravosa aún que la prórroga- el instituto concedido.**

De lo contrario, en tal sentido, se llegaría a la absurda conclusión de la imposibilidad de revocárselo en los casos de incumplimiento verificado inmediatamente antes de la finalización del término de control, cuando tal revocación se dispone poco después (de esta Sala, causas números 37539/2013/TO1/2 “Pérez, Fernando”, del 14 de noviembre de 2017, 12.349/14/TO1/1/1 “Cazenave Honorato, Juan Carlos”, del 26 de septiembre de 2016 y N° 4.328/11-1 “Juárez González, Jhony Manuel”, del 30 de septiembre de 2015, entre otras).

De otro lado, el hecho de que el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 haya recibido los testimonios respectivos el 12 de noviembre pasado no resulta un argumento válido para eximir a la probada del cumplimiento, máxime cuando concurrió en una sola oportunidad a la Dirección de Control y Asistencia –casi un año después de otorgada la *probation*- y no ha acreditado a la fecha el comienzo de la realización de las tareas comunitarias (fs. 24), razones por las que se estima acertada la prórroga decidida en la instancia anterior.

En conclusión, ya que el plazo no excede el límite previsto por el artículo 76 *ter* del Código Penal y la decisión recurrida fue adoptada conforme a la facultad conferida por el artículo 27 *bis* del cuerpo citado (de esta Sala, causas números 162.853/16 “Rodríguez, Aníbal”, resuelta el 21 de marzo de 2019 y 74.261/16 “Stagno, Fernando”, resuelta el 28 de marzo de 2019), a partir del incumplimiento constatado durante el término de supervisión, votamos por confirmar la resolución recurrida, con arreglo a lo argumentado por la Fiscalía General en la audiencia oral.

El juez Mauro A. Divito dijo:

En torno a la motivación de la decisión apelada comparto lo expuesto por los jueces Scotto y Cicciaro.

Por otro lado, estimo que **la circunstancia de que la resolución recurrida hubiera sido dictada luego de vencer el plazo por el que se acordó la suspensión del juicio a prueba no obsta a la prórroga dispuesta, en tanto se trató de una demora de aproximadamente 30 días hábiles –la concesión del instituto quedó firme el 25 de diciembre de 2017 y el auto apelado**

es del 28 de febrero de 2019- y no se advierte inacción por parte del juzgado de ejecución interviniente.

En función de ello, dado que la imputada se ha presentado ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (fs. 24) pero aún no ha cumplido la regla de conducta que le impuso el órgano jurisdiccional que le concedió la *probation*, en lo atinente a la realización de tareas comunitarias, entiendo que la prórroga decidida se ajusta a las constancias de la causa y a las previsiones de los artículos 27 bis y 76 ter del Código Penal. (...).

Sala VII, Causa N° 52455/2016, “SCHEININ”, rta. 30/04/2019.

EXTINCIÓN.

SEIJAS

GONZÁLEZ

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) recurso introducido por la defensa técnica de José Roque Cadavid, contra el auto de fs. 59/60 mediante el que se dispuso revocar la suspensión del juicio a prueba (...).

(…) De la lectura de los tres informes labrados por el Patronato de Liberados (cfr. fs. 25/27) surge que durante el plazo de supervisión José Roque Cadavid **cumplió en tiempo y forma las presentaciones mensuales ante dicho organismo**, destacándose luego a fs. 32, **en el oficio librado por el tribunal otorgante del beneficio, que no se había indicado el cumplimiento de tareas comunitarias** por parte del nombrado. Esto último se condice con la copia obrante a fs. 6/vta. cuya lectura refleja que, efectivamente, **se omitió informar** tal circunstancia, pese a que constituía una de las reglas de conducta del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

Al advertirse de ello, se cursaron citaciones a fin de requerir que Cadavid acreditase el cumplimiento de tales tareas, mas no se cuenta con el resultado de dichas diligencias (cfr. fs. 37 y 41). Durante este lapso se registran también dos períodos durante los cuales el expediente no tuvo movimiento alguno (del 7 de diciembre de 2010 al 15 de febrero de 2011 y del 11 de agosto de 2011 al 25 de junio de 2012 -cfr. fs. 23/vta. y 44/46-). Recién en el mes de agosto del año próximo pasado **se logró notificar al requerido de la audiencia dispuesta en los términos del artículo 515 del código de forma, mas éste no compareció**. Frente a ello, se dictó la resolución que aquí nos ocupa.

Se advierte así que se ha verificado que Cadavid cumplió con las presentaciones periódicas ante el Patronato de Liberados, pero que **se desconoce lo ocurrido en torno a las tareas comunitarias que también le fueron exigidas puesto que nunca se controló su prestación por haberse omitido consignárselas en el oficio dirigido al mentado organismo de supervisión**. A nuestro juicio, tal falencia, atribuible exclusivamente a un error administrativo, no puede

ser soslayada en desmedro del beneficiado. Máxime cuando al ser requerido a dar explicaciones (cfr. fs. 51), el término de suspensión del proceso a prueba se hallaba ampliamente cumplido, sin que se hubiera prorrogado en mérito a razón justificada alguna, dado que ya habían transcurrido dos años desde el agotamiento del plazo. Así las cosas, no puede consentirse la decisión de grado, de manera que habremos de revocarla (...)

Sala IV, Causa N° 2150/12, “CADAVID”, rta. 14/2/2012.

LUCERO

“(…) el pronunciamiento en crisis debe ser anulado por falta de fundamentación (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Si bien es cierto que jurisprudencialmente no se ha zanjado la cuestión sobre qué órgano debe declarar extinguida la acción penal, la remisión efectuada por el juez de ejecución penal –que sólo se expidió respecto al término de la suspensión– se hizo en los términos del art. 4, del Anexo I del Decreto 807/04, reglamentario del art. 174 de la Ley 24.660 (cfr. punto dispositivo segundo del auto de fs. 88/89 vta.), que expresamente dispone “Una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”.

En esa línea, resulta claro que para expedirse por la extinción de la acción penal en los términos del art. 76 *ter* del Código Penal, debe determinarse que el probado no haya cometido otro delito durante el término fijado para la probation, si ha reparado el daño en la medida ofrecida y si ha cumplido las reglas de conducta establecidas por el tribunal (cfme. párrafo quinto del citado art. 76 *ter* del C.P).

La decisión apelada, sin analizar en detalle tales circunstancias –aunque sostiene, al igual que el juez de ejecución penal, que las reglas de conducta no se han cumplido–, declaró extinguida la acción penal y dispuso el sobreseimiento de Noe Benítez al considerar que no se hallaba habilitado para revisar la resolución del Dr. Peluzzi. Tal resolución no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente ni de las constancias de la causa, pues omitió examinar aquéllas condiciones, cuyo incumplimiento mal puede traer aparejado el sobreseimiento del probado en los términos del inciso 1° del art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual y como adelanté, habré de proponer su invalidez por aplicación del art. 123 del C.P.P.N. (...)

Sala I, Causa N° 26306/2017, “NOE BENÍTEZ”, rta. 27/12/2018.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) contra la **decisión de rechazar el pedido de prórroga efectuado por dicha parte, tener por extinguido el término de control y por cumplidas las reglas de conducta** (fs. 18/20).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 353 *quater*, cuarto párrafo, es de carácter unipersonal, el suscripto se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión traída a su conocimiento.

Y CONSIDERANDO:

Corresponde revocar la decisión que es materia de estudio pues, **sin perjuicio de que se hubiera superado al momento de su dictado el plazo fijado cuando se concedió la suspensión de juicio a prueba (ver fs. 1/2), lo cierto es que desde el inicio del período de supervisión se verificó el incumplimiento** por I. E. D. C. de las obligaciones asumidas.

Así, conforme evidencia su propia manifestación de fs. 13, no asistió al “Programa especializado en violencia masculina intrafamiliar” del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (compromiso del que fue notificado personalmente en ocasión de la audiencia de fs. 1/2), ni tampoco lo hizo ante el tribunal de ejecución en la fecha establecida a fs. 5/vta., tercer párrafo.

Véase que el **Ministerio Público Fiscal no reclamó la revocación sino la concesión de un plazo de gracia** para quien, en definitiva, no cumplió las condiciones que constituyen la sustancia del instituto en cuestión, por lo que la **solución impulsada, amén de reclamar el debido respeto a la ley y a la autoridad de los magistrados, resultaba beneficiosa para el probado. (...)”**.

Sala IV, Causa N° 162083/2016, “C.”, rta. 11/3/2019.

(En el mismo sentido: Sala IV, Causa N° 59.993/17, “PONCE”, rta. 21/8/2019).

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) recurso interpuesto por la fiscalía contra el **auto que tuvo por extinguido el término de control** de las reglas de conducta impuestas (...).

(...) La cuestión bajo análisis radica por determinar si el plazo fijado al suspender el juicio a prueba fija o no el vencimiento de la facultad del juez de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

La primera de esas hipótesis se trata de una pretendida preclusión ausente en nuestra ley, puesto que el artículo 76 *ter* del Código Penal se refiere al tiempo mismo de suspensión y no al plazo para dictar la decisión que debe juzgar lo que en su transcurso haya ocurrido. Se contradeciría la secuencia lógica de la norma, que obliga a los jueces a evaluar si “durante el tiempo fijado” el imputado cumple las reglas de conducta y no comete nuevos delitos, labor jurisdiccional esta que, por la simple naturaleza de las cosas, no podría extenderse a

todo el periodo de prueba si, a su vez, ese tiempo no hubiera transcurrido (en igual sentido causa n° 160554/EP1/CA1 “Moreyra”, rta. 14/2/19).

De la resolución recurrida se deriva que, aunque se verifiquen los incumplimientos de conducta -única condición prevista expresamente en el artículo 76 *ter* del Código Penal y razón de ser del dispositivo-, la ley material de todas formas debería omitirse en aplicación de una instancia procesal eventual y de una causal preclusiva inexistente. Esto contradice antiguos y consolidados principios según los cuáles, así como la primera fuente de exegesis de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos: 304:1820; 314:1849 y muchos otros), “*no se debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos*” (Fallos: 313:1149; 327:769 y 331:858).

Por lo expuesto, considero que **el criterio aplicado en el fallo apelado desnaturaliza por completo el instituto**; pues dejaría de ser una alternativa al proceso penal basada en la oportunidad para el imputado de demostrar por un tiempo apego y respeto a la ley para convertirse en una carrera contraria por sustraerse a la rendición de cuentas y mantenerse en el más absoluto incumplimiento hasta que el plazo se termine (*in re* causa n° 162494/2016/EP1/CA1 “Arce”, rta. 16/8/18).

De otra parte, en el caso no vulneraría la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, pues **es la propia actividad del probado quien no se ha sujetado a los compromisos asumidos al requerir la aplicación del instituto** (fs. 1/2, 42, 47, 50 y 58), la que impide arribar a la conclusión de las actuaciones (*in re mutatis mutandi* causa n° 160554/EP1/CA1 “Moreyra”, rta. 14/2/19).

Es evidente entonces que no se aplican los precedentes que han rechazado la revocación del beneficio una vez transcurrido el término de suspensión, pero con fundamento en la garantía de la defensa en juicio y la demora excesiva en obtener una respuesta judicial sin dilaciones (CFCP, Sala II, Causa FCB 94120007/2009, “Lobos, Diego Mauricio *s/* recurso de casación”, registro 567.15.2, rta. 29/4/15 y Sala IV, causa n° 12374 “Zárate, Silvio Victoriano”, reg. 1596/12, rta. 10/9/12). A modo ilustrativo cabe señalar que en el primero de esos casos la evaluación de las reglas de conducta impuestas fue realizada con holgada posterioridad al término fijado por el tribunal para la *probation*, lo cual no ocurrió en autos. En efecto, las constancias del legajo revelan que con anterioridad al transcurso del plazo fijado a fs. 1/2 se efectuó un considerable esfuerzo por lograr la sujeción del imputado a sus compromisos (cnfr. fs. 37, 44/46 y 49/51).

Por todo ello y sin perjuicio de que deban agotarse los medios para la realización de la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN (cnfr. fs. 54 y 62/vta.), se **RESUELVE: REVOCAR (...)**”.

Sala IV, Causa N° 166888/17, “LOMBARDI”, rta. 16/5/2019.

“(…) De lo expuesto, se infiere que Maldonado **se sometió a la jurisdicción y tuvo plena voluntad de cumplir**, habida cuenta las reiteradas concurrencias tanto a la dirección mencionada como a la sede de la Defensoría Oficial, incluso antes de que fuera requerida. Entonces, no se advierte cuál sería el incumplimiento que se atribuye a la probada dado que -como se dijo- se presentó siempre que fue requerida. Por el contrario, se aprecia una **omisión por parte de los organismos estatales en brindarle las herramientas necesarias para llevar a cabo las tareas encomendadas**.

Por otro lado, el **juez de ejecución ha intervenido luego de vencido el término fijado para la probation e inaudita parte**, dado que no corrió vista a la Defensa Oficial de la petición de la prórroga efectuada por parte del Fiscal. Estas circunstancias **lesionan las garantías constitucionales y convencionales a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas**. En tal aspecto, se señala que la extensión del control impugnado ha afectado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable por cuanto las dilaciones en la duración del proceso arriba señaladas, en el caso, han lesionado el derecho de la probada a obtener un pronunciamiento que ponga fin al conflicto habiendo transcurrido el término por el cual había sido otorgado el instituto. La Corte Suprema interpretó los principios de progresividad y preclusión como herramientas conducentes para evitar la dilación indebida de los juicios (ver en este sentido, el precedente "Mattei" Fallos: 272:188). En tal sentido, el **Estado debe controlar en debido tiempo y forma el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas como un modo de resolución del conflicto, alternativo a la imposición de la pena de prisión, cuyo límite surge del artículo 76 ter del Código Penal**. De este modo, en el caso, se pretende reiniciar la persecución de una mujer que ha soportado la coerción estatal durante el plazo establecido -un año- pese a su expresa voluntad de dar cumplimiento a las tareas impuestas, por fuera del lapso fijado. Sin embargo, esta situación no puede ser aceptada pues la incapacidad del Estado de llevar adelante su obligación de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el Tribunal Oral, no puede perjudicarla (ver en similar sentido, de la Sala VI de esta Cámara, la causa nro. CPN 157985/2016/EP/CA1, rta. 26/12/18 y sus citas).

(…) la prórroga del plazo de supervisión apelado constituyó un exceso de jurisdicción de modo tal que se revocará lo decidido y se tendrán por cumplidas las pautas fijadas al momento de otorgar la suspensión del juicio a prueba, debiendo remitir la causa al juzgado para que **proceda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 76 ter, quinto párrafo del Código Penal y, en su caso, se disponga la extinción de la acción penal**. (…)

Sala V, Causa N° 6.193/10, “MALDONADO, Irma B. s/ probation”, rta. 28/05/19.

(en igual sentido Sala V, Causa N° 170.502/2017, “HARDY, Matías Miguel s/ suspensión del juicio a prueba”, rta. 14/8/19; Sala V, Causa N° 159.032/16, COUNTINHO CERQUEIRA, Dario s/suspensión del juicio a prueba”, rta. 20/8/2019; Sala V, Causa N°

46/17 “MAGALI, Jorge s/suspensión del juicio a prueba”, rta. 4/9/2019; Causa N° 160.386/16, “QUIROGA, Yamila s/robo”, rta. 10/9/2019).

POCIELLO ARGERICH

“(…) En ese marco, la estricta observancia llevaría a la conclusión de que hubo un incumplimiento parcial de las reglas de conducta impuestas. Sin embargo, si se parte de un análisis literal de la norma, la **obligación fue cumplida** por Miranda, pues la información que recibió al estar cuatro días internado en el CENARESO, al **concurrir (aunque no a todas)** a entrevistas en el centro de medida educativa, al **frecuentar a la asistente social** del Patronato de Liberados (que cuenta con asistencia psicológica) y al **asistir a la audiencia** prevista en el art. 515 del C.P.N. con el Juez de Ejecución Penal, alcanza para determinar el **acatamiento del compromiso**.

Al respecto, tiene dicho la Sala que es **deber del Estado instrumentar las medidas necesarias que hagan factible la observancia del probado. Así como también elaborar las medidas adecuadas para que no resulten falaces los institutos que el mismo legislador crea.**

En ese orden, si hay una **negligencia de parte de aquél**, sea por una dilación innecesaria de tiempo en el proceso -ver fs. 78 (la causa estuvo paralizada casi un año y cinco meses - archivada por equivocación- para proveer la apelación que dio origen a la intervención de esta alzada)- o por la aplicación de una medida inapropiada (sin comprobarse previamente la patología del probado), **no corresponde que opere en forma perjudicial para el encausado, a quien no le son imputables**. Máxime cuando las autoridades de las instituciones designadas para auxiliar a Miranda advirtieron sobre la errónea dirección que se diera al caso en estudio -sin instrumentarse medio eficaces durante la ejecución- y previendo el artículo 27 bis del Código Penal la posibilidad de modificar las reglas según resulte conveniente al caso.

La determinación de las obligaciones penales son un basamento insoslayable del debido proceso: la selección de las normas probatorias, su justificación y anoticiamiento, constituyen pasos inevitables para que la suspensión del juicio a prueba se desarrolle dentro de las previsiones.

El consumo de drogas por parte del nombrado no fue verificado mediante la intervención de profesionales apropiados, sino que fue descubierto ante el pedido de auxilio que Miranda indirectamente efectuó a la jurisdicción. Sin embargo, esta voluntariedad se fue convirtiendo en una exigencia, que derivó en la revocatoria del beneficio; y en modo alguno el juez puede trasladar esa carga al imputado. (...)”.

Sala V, Causa N° 35.176, “MIRANDA”, rta. 20/08/2008.

(En el mismo sentido: Sala V, Causa N° 42.019, “CORONADO BONILLA”, rta. 30/9/2011; Sala V, Causa N° 41.916, “CALDERON BUENO”, rta. 5/10/2011, entre otras).

POCIELLO ARGERICH

“(…) declaró extinguida la acción penal en las presentes actuaciones y sobreseyó a Lucas Manuel Olivares (…).

(…) No comparto la solución dada al caso.

En primer lugar, corresponde ponderar que el **principio de unidad del Ministerio Público no rige en los casos en que la competencia funcional de dos funcionarios de la misma jerarquía no coincida.**

En razón de ello, considero que **la opinión del fiscal de ejecución circunscripta a los aspectos sobre los que el juez de ejecución debe decidir en los casos de una suspensión de juicio a prueba acordada (artículo 493, inciso 2º, del CPPN), no enerva la intervención del representante de ese ministerio por ante el tribunal que la decidió para dictaminar sobre la pertinencia de decretar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento del encausado (artículos 339 y 340 del CPPN).** Ello así, por cuanto para resolver esta cuestión **deben evaluarse otras circunstancias además del transcurso del tiempo (ver fs. 81); tales que no haya cometido nuevos delitos y que haya cumplido con las obligaciones a las que se comprometió (artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal), como de hecho se desprende de fs. 96/vta.**

En esa dirección, en coincidencia con lo indicado por el Fiscal de Cámara durante la audiencia, considero que la comunicación obrante a fs. 79 -procedente del Patronato de Liberados Bonaerense y cursada durante la vigencia del término de la suspensión de juicio a prueba que le fuera otorgada a Olivares-, debió conducir a que se verificara en forma fehaciente la satisfacción de las tareas comunitarias impuestas (ver fs. 42/43 y 47/49vta.) y a que, en su caso, se concretara la audiencia prevista en el artículo 515 párrafo segundo, del CPPN.

Es que, **la obligación de no cometer un nuevo delito durante el plazo de observación no fue la única regla a la que Olivares se comprometió, razón por lo cual la determinación negativa en ese sentido (fs. 87/90 y 94/95) no es el único aspecto que debió controlarse frente a un indicio de omisión de la otra obligación que se le impuso, del que se tuvo noticia durante el plazo de control (mutatis mutandi, Sala V, c. 41326/2008/1/1, “Ferreyra, Sergio Norberto”, rta. 9/5/2013).**

El caso no es asimilable a otros precedentes de la Sala en donde se afirmó que no corresponde el control del Estado una vez finalizado el período de control (*in re*: Sala V, 42.019 “Coronado Bonilla” rta: 30/9/11; 41.916 “Calderón Bueno” rta: 5/10/11 y 27.927/04 “Ramírez, Gastón” rta: 8/5/13), ya que, en la especie, aquel **indicio se verificó dentro de ese plazo e, inexplicablemente, se omitió arbitrar su confirmación o descarte. (…)**”.

Sala V, Causa N° 7350/2017, “OLIVARES”, rta. 2/11/2018.

PINTO

“(…) Comparto el criterio de mis distinguidos colegas en tanto que dado el tiempo transcurrido desde que se le concediera la suspensión del juicio al imputado, no resulta razonable revocar esta decisión al considerar que no cumplió con las reglas de conducta impuestas. En este sentido, la **falta de control oportuno por parte del Tribunal de Ejecución**, sin perjuicio de la falta de recursos humanos y materiales que cuenta para ello, **no puede operar en contra del imputado**. De esta forma, ante el tiempo transcurrido, la decisión materia de recurso debe ser revocada, debiendo el Juez resolver en definitiva para no dilatar más el trámite de este legajo de control de las medidas dispuestas por el Tribunal Oral Criminal.

En este aspecto he dicho en su oportunidad que: *“no es posible hoy exigir al encausado el pago al que se lo obligara y, menos aún, revocar la suspensión del juicio a prueba dispuesto por el incumplimiento de dicha obligación. Ello es así por cuanto las **condiciones bajo las cuales se otorga el beneficio en cuestión, deben ser cumplidas dentro del plazo establecido y aun de suponerse que este plazo puede ser extendido por diferentes razones, nunca podría ir más allá de los tres años, tiempo máximo previsto por el art. 76 bis del Código Penal. Del mismo modo que la falta de diligencia evidenciada por el Juzgado de Ejecución Penal para efectuar el control que tenía a su cargo –más allá de las posibles justificaciones que puedan esgrimirse para tal atraso- condujo a dar por cumplidas las reglas de conducta que oportunamente se impusieron, obliga ahora a eximir al encausado de la obligación económica en cuestión. Como lo hemos dicho en otras oportunidades es obligación del Estado controlar y exigir en tiempo oportuno el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones bajo las cuales se dispone una suspensión de juicio a prueba. En este caso tal **control prácticamente no ha existido y hoy, a más de tres años de haberse vencido el plazo por el que esta causa fue suspendida a prueba, no puede hacerse valer esa falta de diligencia en contra del imputado.**”*** (Tribunal Oral Criminal nro. 18, c. Portillo Fernandez, A. del 29/8/2011). (…) En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar el punto I del auto de fs. 93/94, declarar extinguida la acción penal en las presentes actuaciones y, en consecuencia, sobreseer (…)

Sala VI, Causa N° 42.492, “LAURA”, rta. 25/10/2011.

(En igual sentido a lo resaltado en color: Sala V, Causa N° 166133/2017, rta. 19/2/2019; Sala V, Causa N° 75629/2017, “SAMORA”, rta. 16/8/2019).

LUCINI

“(…) la suspensión del juicio a prueba pretende brindar una solución alternativa al conflicto y entre otras finalidades, prevenir la comisión de nuevos delitos. Para ello se imponen las reglas de conducta previstas por el artículo 27 bis del Código Penal, siendo el órgano jurisdiccional competente el encargado de determinar cuáles resultan adecuadas para alcanzar aquel objetivo.

Aclarado ello, es necesario destacar que si bien es cierto que Laguna **no cumplió con las obligaciones que le fueron asignadas** aquel objetivo se ha visto satisfecho, pues del

expediente **no surge que el nombrado haya cometido un nuevo hecho ilícito** desde que le fuera concedido el beneficio (ver fs. 408/410 de los autos principales).

Pero tenemos particularmente en cuenta que **ha transcurrido desde que se le concedió el instituto más de cuatro años y medio, no resultando lógico disponer ahora la realización del juicio por sucesos que datan del año 2003.**

En ese sentido, esta Sala ha sostenido que *“con la reforma constitucional producida en el año 1994, el principio analizado encontró expresa recepción a partir de la incorporación con rango constitucional del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), que en su artículo 14.3.b establece que toda persona sometida a proceso tiene derecho ‘a ser juzgada sin dilaciones indebidas’, lo que encuentra su correlato con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto San José de Costa Rica–”* (causa n° 36.462 “Mendiguren, Gabriel Pablo”, resuelta el 2/3/09).

A su vez, *“la puesta en tela de juicio del estado de inocencia por obra de la persecución penal no puede durar más allá de cierto término, porque la persistencia temporal del proceso, sin una decisión definitiva, implicará un desconocimiento práctico del principio [de inocencia]”* (Cafferata Nores, José I., Garantías y sistema constitucional, en Revista de Derecho Penal, 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, p.132).

Así también se ha expedido nuestro Máximo Tribunal al expresar que *“ya nadie duda que la garantía del artículo 18 de la C.N. incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que en el término más breve y sin dilaciones indebidas, defina la posición ante la sociedad, la incertidumbre que genera el proceso penal y ponga fin al estado de sospecha”* (C.S.J.N., Fallos 322:360, entre muchos otros).

Por tales argumentos, toda vez que **ha transcurrido con creces el plazo máximo por el que puede suspenderse el proceso a prueba (artículo 76 ter del Código Penal) y que de las constancias de la causa surgen largos períodos de inacción por parte de la autoridad de control** (ver fs.26/27 y 45/46 del legajo n°3281/p del Juzgado de Ejecución Penal n°2 que corre por cuerda), consideramos que la resolución impugnada contraría el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar el auto de fs. 45/46, **declarar extinguida por prescripción la acción penal** en las presentes actuaciones y, en consecuencia, sobreseer (...).

Sala VI, Causa N° 38.502, “LAGUNA”, rta.7/12/2009.

“(...) apelación interpuesta por la Fiscalía (fs. 63/67), contra los puntos II, III y IV del auto de fs. 57/59 mediante los cuales se dispuso: - Declarar inexigible el cumplimiento del inciso 8° del artículo 27 bis del Código Penal y, consecuentemente, tener por extinguido el término de control de las reglas de conducta impuestas (...).

La interpretación del artículo 76 *ter*, párrafo quinto, del Código Penal exige la **evaluación de otros datos además del transcurso del tiempo para tener por concluido el instituto en cuestión.**

Por ello, teniendo en cuenta el contexto reseñado, suponer agotado el plazo de control en este caso desnaturalizaría los objetivos del procedimiento alternativo de resolución de conflictos aplicado.

Es que es evidente que el **probado no cumplió los requisitos** que le fueron impuestos y que la **Fiscalía advirtió ello en término e incluso anotició a la defensa para que se pronuncie, la cual no lo hizo porque no pudo ubicar a su asistido; circunstancia que se mantuvo durante meses** y cuando la Jueza le requirió se expida atendiendo los justificativos que Rolón había aportado al Patronato de Liberados, devolvió el legajo solicitando el archivo de las actuaciones, sin brindar ningún tipo de respuesta (ver fs. 43/44).

Desde esta perspectiva, la decisión es desacertada pues es inobjetable que **dentro del término de la suspensión eludió el compromiso asumido.** Y si bien **se procuró adoptar medidas para sanear ese estado, la realidad es que no pudieron aplicarse porque la asistencia técnica no logró ubicar a Rolón y éste tampoco se presentó en la Fiscalía,** tal como le fue aconsejado por el Patronato en abril de 2018 (fs. 32, 39/40, 45/46 y 51/52).

Entonces, debe revocarse el auto en crisis, citar a Rolón en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, evaluar sus circunstancias personales y **trazar un nuevo plan de tareas comunitarias** que pueda acatar, prorrogando el plazo del instituto para que acorde a todos esos extremos pueda concretar el total de 48 horas que le fue asignado. (...)"

Sala VI, Causa N° 170517/2017, "ROLÓN", rta. 4/04/2019.

(En el mismo sentido: Sala VI, Causa N° 167395/2017, "DÍAZ SALDAÑA", rta. 11/04/2019; Sala VI, Causa N° 75317/17, "G. G.", rta. 16/7/19; entre otras).

GONZÁLEZ PALAZZO

"(...) declaró inexigible el cumplimiento de los incisos 1° y 8° del artículo 27 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta oportunamente impuestas (...).

(...) No puede soslayarse que la **Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal requirió la realización de la mencionada audiencia y la prórroga** del plazo de supervisión luego de vencido el acordado. Pero lo cierto es que la **magistrada de ejecución ya había requerido informes y ejercido –en cierta manera– la revisión del instituto que fuera otorgado a Gutiérrez.**

Es así que **no se trata de un caso de inactividad estatal que perjudique en forma alguna al probado, dado que desde sus inicios entregó el carnet de conducir y abonó el resarcimiento pretendido.**

De esta manera, corresponde revocar el auto impugnado para que, previo a verificar si continúa residiendo en la calle E. (...), Ingeniero Budge, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se convoque a *Pedro Guillermo Gutiérrez* en los términos del artículo 515 del código de rito, notificación que deberá efectuarse en forma **personal**.

Y es que debo destacar que la suspensión de juicio a **prueba implica un compromiso, una carga y un derecho.**

La **persona a la cual se le reprocha un delito que habilite la aplicación del instituto y accede a someterse a su régimen, se obliga con el Estado a comportarse de un modo específico y realizar las tareas que se le impongan durante el período determinado por la justicia.**

Esta circunstancia, ciertamente, resulta una carga para su persona: debe cumplir, pues si lo hace correctamente y conforme lo acordado, adquiere el derecho de evitar – indefectiblemente– la sanción prevista para la conducta que se le atribuye, con todos los beneficios que ello implica.

Es por este motivo que, incluso sin contar con una adecuada vigilancia por parte de la jurisdicción, el probado debería cumplir con las obligaciones que él mismo consintió.

Así pues, si bien es cierto que en el caso ha transcurrido el tiempo de la supervisión, la circunstancia de que *Gutiérrez* no cumpliera con los compromisos asumidos debe prevalecer al momento de dirimir la situación.

En base a lo expuesto, **RESUELVO: REVOCAR** “(...)”.

Sala VI, Causa N° 5664/2016, “GUTIÉRREZ”, rta. 23/8/2019.

“(…) Dicho ello, reza el art. 76 ter del Código Penal que “*el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito*”. Si durante ese tiempo “*el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida, y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*” y, en caso contrario, se realizará el juicio.

Asimismo, se infiere del art. 515 del CPPN que una vez establecido el plazo de suspensión, si mediare inobservancia o incumplimiento de las condiciones, imposiciones o instrucciones, podrá revocarse la suspensión, o declarar su subsistencia, en cuyo caso este término puede ser extendido por decisión judicial, siempre que el plazo total de suspensión no excediese del máximo autorizado por la ley. Dicha extensión no opera por el sólo hecho del incumplimiento o inobservancia, sino que se requiere una decisión judicial expresa (cfr. voto del juez García en causa CCC35522/2007/TO1/CNC1 “PLR”, reg. 768/2016 del 4/10/2016).

Ello debe interpretarse como una facultad judicial del Estado, que debe esforzarse en la búsqueda de alternativas de cumplimiento, sea modificando las reglas impuestas o convocando al probado, con la finalidad de favorecer el funcionamiento del instituto que se presenta como alternativa al trámite convencional del proceso penal y la posible condena.

En el caso, durante el plazo de suspensión el órgano de control llevó a cabo una escasa supervisión y la actividad tendiente a acreditar el cumplimiento en ese lapso fue posterior al vencimiento, tarea que tampoco fue asumida por el Ministerio Público Fiscal.

No puede soslayarse que es el Estado, a través del titular de la acción penal, al que compete la prueba del acatamiento de las reglas impuestas pues es quien debe acreditar los presupuestos para la persecución penal.

En la presente, luego de fenecido el plazo de suspensión del proceso a prueba -el 29 de diciembre de 2017-, no existe una decisión del juzgado que la hubiera extendido.

La tardía decisión del juzgado *a quo*, deja en evidencia un defecto de control oportuno y eficaz de las condiciones impuestas al disponer la suspensión del proceso a prueba, que de ningún modo puede redundar en perjuicio de *Barros*. Si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen -en legal tiempo y forma-, dicha circunstancia de ningún modo puede ser valorada en detrimento del imputado (cfr. CNCCC Sala I causa CCC30320/2009/TO1/CNC1 “Álvarez”, reg. 948/2016 del 24/11/16, causa n° 35522/2007/TO1/CNC1 “Ponce”, reg. 768/2016 del 4/10/2016; causa CCC2294/2013/TO2/CNC1 “Domínguez”, reg. 173/2018 del 8/3/2018, entre otras).

En consecuencia, el exceso de jurisdicción con el que fue dictada la decisión recurrida determina su invalidez por afectación del debido proceso legal (arts. 167 inc. 2, 168 CPPN, 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP), pues como he dicho, el tribunal *a quo* ha tomado una decisión por fuera del término de vigencia de la suspensión del juicio a prueba (cfr. *mutatis mutandi*, voto del Dr. Divito en causa nro. 4328/11/1 “J.G., J.M” del 30/09/15, del registro de la Sala VII y de la Sala V, causa nro. 28676/11 “Lagos, Federico” rta. 9/09/16, ambas de esta Cámara) (...).

Sala VI, Causa N° 77.676/16, “BARROS”, rta. 9/11/2018.

(En igual sentido: Sala VI, Causa N° 157.985/2016, “TORTORA”, rta. el 26/12/18; Sala VI, Causa N° 157.460, “GONZÁLEZ”, rta. 26/12/2018; Sala VI, Causa N° 168.988/2017, “R..”, rta. el 5/2/19, Sala I, Causa N° 167265/2017, “ROMAN”, rta. 15/4/2019; Sala I, Causa N° 164308/2017, “ARAUJO”, rta. 7/5/2019; Sala I, Causa N° 169680/17, “GIMENEZ”, rta. 31/05/19 y Sala VI, Causa N° 167.460/17, “FARIAS”, 30/10/2019, entre otros).

“(…) En este sentido comparto la postura que sostiene que *“...la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión... el plazo sólo puede ser ampliado o –en última instancia- el instituto revocado, mientras la condena [o la suspensión] esté en curso, es decir previamente a su finalización o término”*. (cfr. Bovino, Lopardo y Rovatti, ob. cit., pág. 384/385, el resaltado es propio)

En definitiva, tal como lo postula el impugnante, **intervenir luego de vencido el término de suspensión fijado lesiona la garantía constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas** (18 y 75 inc. 22 CN, 8.1 CADH y 9.3, 14.1 y 14.3.c PIDCyP) y desatiende la inveterada doctrina de nuestro máximo tribunal fijada a partir del fallo “Mattei” en el que sostuvo *“la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener el pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”* (CSJN, Fallos: 272:188).

Es que si bien la **suspensión del proceso a prueba implica la imposición de determinadas reglas de conducta, dicha imposición tiene su correlato en el control que el Estado hace del cumplimiento de las mismas. Este control, que es alternativo a la imposición de la pena de prisión, tiene un límite que viene establecido por la propia ley en su art 76 ter cuando establece que “El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años”**. Ello encuentra sustento en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad cuya regla 11.1 establece que *“La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley”*.

En esta línea de razonamiento, interesa subrayar que *“(a)sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescrito o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado...”* (Pastor, Daniel, El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

Pretender **reiniciar la persecución penal de un sujeto que ha soportado la coacción estatal – aunque sea bajo la forma de control alternativo a la pena de prisión- durante los plazos establecidos normativamente, implicaría cargar sobre sus espaldas la incapacidad del**

Estado de llevar adelante su obligación de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el tribunal oral.

En consecuencia, la revocación de la suspensión del proceso a prueba configura un **exceso de jurisdicción que como tal determina su invalidez** por afectación del debido proceso legal (arts. 167 inc. 2, 168, 515 CPPN, 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1 CADH y 9.3, 14.1 y 14.3.c PIDCyP), pues como he dicho, el tribunal *a quo* ha tomado una decisión por fuera del término de vigencia del instituto (cfr. Sala VI, mi voto en causa n° CCC 77676/2016/CA1 “Barros, Ezequiel” rta. el 9/11/18 con cita del voto del Dr. Divito en causa n° CCC 4328/11 “J.G., J.M” rta. el 30/9/15, del registro de la Sala VII y causa nro. 28676/11 “Lagos, Federico” rta. el 9/9/16 de la Sala V, ambas de esta Cámara). (...).”

Sala VI, Causa N° 157.985/2016, “TORTORA”, rta. el 26/12/18.

(En el mismo sentido: Sala VI, Causa N° 169483/17, “LUCERO”, rta. 18/09/19; Sala VI, Causa N° 167460/17, “FARIAS”, rta. 30/10/19, entre otras).

SCOTTO
CICCIARO

“(…) se declaró extinguida la acción penal y se sobreseyó a Alexander Jissi.

(…) cabe apuntar que es posible examinar la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, pues sin mengua de las facultades propias de control de la suspensión del juicio a prueba por parte de dicho tribunal, ha sido el antecedente inmediato y necesario que llevara al órgano judicial que decidió tal beneficio a finiquitar el proceso mediante la declaración de extinción de la acción penal y el consiguiente sobreseimiento.

Por otro y también desde una perspectiva formal, a raíz de lo ventilado en la audiencia oral, debe destacarse que, aun frente a lo que había dictaminado la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal a fs. 88 -como se reseñó-, la actividad del Ministerio Público Fiscal no se rige exclusivamente por el principio de unidad de actuación, sino por el de jerarquía, como surge de las propias normas procesales cuando facultan al fiscal superior a desistir del recurso del inferior o adherir al de otra parte (art. 453 del Código Procesal Penal y art. 9, inciso “a”, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148); principio este último que ha sido puesto en acto al sostener la Fiscalía General lo actuado por el fiscal Vasser, sin perjuicio de señalar que el fiscal general Mauricio Viera es, a la sazón, el superior jerárquico de la aludida Unidad Fiscal.

Finalmente, en este aspecto adjetivo, se apunta que el art. 4 del Decreto 807/2004, que reglamenta el art. 174 de la ley 24.660, establece que es el representante del Ministerio Público Fiscal ante “*el tribunal que otorgó el beneficio*” -en el caso el fiscal Vasser- el que emite opinión “*sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso*”.

(…) en supuestos como los que ilustra esta causa la mera inobservancia de lo que se obligó a cumplir parece jugar en favor del probado.

Es que, como **instituto alternativo a la sanción penal**, que no sólo **aleja la posibilidad de dictarse una condena de ejecución condicional**, sino que **suspende el procedimiento en sí**, aquél se estructura en beneficio del propio imputado, cuya **inobservancia en modo alguno podría ser premiada directamente con el sobreseimiento**, sin que siquiera se reanude el **curso del proceso**.

A propósito de ello, el **juez de ejecución** tampoco ha computado aquella disposición que surge del **auto que había concedido el beneficio**, según la cual se establecía que **el plazo de la suspensión se computaba a partir del momento en que Jissi “efectivamente comience” a dar cumplimiento a las condiciones impuestas** (punto dispositivo II). El propio juez de ejecución **había proveído en su primera actuación que “...se estará a la presentación espontánea del nombrado, en atención [a] que el encartado carece de un domicilio fijo”** (fs. 82). En torno a ese aspecto de la cuestión, ya he sostenido que **es posible revocar la suspensión del juicio a prueba aún fuera del plazo de supervisión**, pues no puede identificarse tal período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para **revocar el instituto concedido** (de esta Sala, causa N° 162853/2016, “Rodríguez, Aníbal”, del 21-3-2019, entre otras).

La compulsión del expediente revela que tampoco se tuvo en cuenta en la decisión cuestionada que era **el propio beneficiado quien debía presentarse en forma bimestral** ante el juez de ejecución para acreditar los cumplimientos, **obligación exclusivamente en cabeza** de aquél que le reportaba una concreta admonición: *“se tendrán por no cumplidas [las reglas] y la suspensión del juicio a prueba podrá ser revocada”*.

Precisamente, desde una visión normativa, **además de no cometer delitos y reparar el daño, el beneficiado debe cumplir “con las reglas de conducta establecidas”, obligación que como surge del propio texto de la ley, debe tener lugar “durante el tiempo fijado por el tribunal”** (art. 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal, en conexión con las facultades de revocación a que alude su art. 27 bis, *in fine*).

En consecuencia, voto por anular la resolución dictada a fs. 89/90, revocar los puntos (...).

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Comparto con el juez Cicciaro que no se encuentra vedada la posibilidad de inspeccionar la decisión del juez de ejecución, pues a tenor del artículo 4 del Decreto 807/2004, que reglamenta el artículo 174 de la Ley 24.660, es el *“tribunal que otorgó el beneficio”* quien emitirá opinión *“sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*, más aún, cuando es el precedente de la decisión judicial que declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó a Jissi.

Por lo demás, respecto al planteo sobre la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal –la auxiliar fiscal de la Unidad de Medidas Alternativas al Proceso Penal consideró que se debía tener por vencido el plazo (fs. 88)—, ya he sostenido que la participación *“del fiscal de ejecución concluye en el momento de su ámbito de actuación”* y *“es el representante de la vindicta pública ante ‘el tribunal que otorgó el beneficio’ quien emitirá opinión ‘sobre la*

extinción de la acción o la reanudación del proceso” (causa 44.046/2017 “Molinas González, Clixto G.”, de esta Sala, resuelta el 26 de octubre de 2018); y a todo evento, cualquier duda sobre ello queda despejada con la participación en la audiencia de la Fiscalía General, superior jerárquico de aquella unidad.

Sentado ello, también adhiero a las demás consideraciones que emergen del voto de mi colega preopinante y a su propuesta, pues cierto es que **la decisión que tuvo por cumplidas las reglas de conducta no se ajusta a ninguna de las constancias de la causa, ya que el imputado Jissi —que no pudo ser ubicado en el domicilio aportado oportunamente— no concurrió a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (fs. 83) a cumplir las condiciones impuestas al concederse la *probation* (...)**”.

Sala VII, Causa N° 37285/2017, “JISSI”, rta. 3/5/2019

(En el mismo sentido: **CICCIARO**: Sala VII, Causa N° 70996/17, “CHAVEZ PEÑA”, rta. 10/09/19; Sala VII, Causa N° 27.402/17, “C”, rta. 8/10/2019, entre otras).

DIVITO

“(…) El juez Mauro A. Divito dijo: Si bien se corroboró que durante el lapso de control el imputado **no concurrió al programa de mención (fs. 21) y tampoco se presentó al Patronato de Liberados ni informó sobre un eventual cambio de domicilio (fs. 13 y 26), tales datos se conocen desde el año 2012, mientras que el fallo que por esas razones revocó el instituto, recién fue dictado el 5 de mayo de 2014, esto es, cuando ya había transcurrido - sobradamente- el plazo de prueba acordado, el que -por lo demás- no ha sido extendido.**

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, en consonancia con la posición de la defensa, solicitó que se tuviera por vencido el período de prueba (fs. 38/41).

A partir de lo expuesto **y ponderando el derecho de todo imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible, se entiende que la hipótesis del *sub examen* no se ajusta a la fórmula legal que autoriza a dejar sin efecto la *probation* por el incumplimiento de las reglas de conducta establecidas, ya que la decisión se adoptó una vez vencido el período de prueba y superado el máximo de la pena prevista para el delito atribuido (artículo 89 del Código Penal) e incluso a estas alturas ya se ha excedido largamente el plazo límite de tres años por el que se puede suspender el proceso penal (artículo 76 *ter* del mismo cuerpo legal).**

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 38/41), voto por revocar la resolución apelada . (...)”.

Sala VII, Causa N° 4328/2011, “J. G.”, rta. 30/9/2015.

DIVITO

“(…) se rechazó la prórroga solicitada por esa parte (punto I), se declaró inexigible el cumplimiento de los incisos 1º y 8º del artículo 27 *bis* del Código Penal y se tuvo por extinguido el término de control

(…) medidas que aún **no ha cumplido** ya que no se presentó ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (fs. 20 y 21).

En función de lo expuesto y sin que obste a ello la circunstancia de que la prórroga haya sido solicitada luego de vencer el plazo por el que se acordó la *probation* –**en tanto no se advierte en el trámite una demora injustificada-**, entiendo que, a efectos de celebrar la audiencia que prescribe el artículo 515 del Código Procesal Penal, cabe hacer lugar a la pretensión de la fiscalía recurrente, disponiéndose una **prórroga de la suspensión del juicio a prueba por doce meses, plazo que no excede el límite de tres años previsto por el artículo 76 *ter* del Código Penal y resulta acorde a la facultad conferida por el artículo 27 *bis* del citado cuerpo legal.**”

Sala VII, Causa N° 66773/2013, “LA FUENTE”, rta. 8/10/2019.

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 515 DEL CPPN.

LUCERO

“(…) El instituto de la suspensión del juicio a prueba se vincula al acuerdo voluntario que existe entre las partes del proceso, a requerimiento del **probado**, donde este último **asume la carga de cumplir, entre otras cosas, con determinadas reglas de conducta.**

Es decir, más allá de la **supervisión y control que debe efectuar el Estado sobre su observancia**, el beneficiario, **una vez notificado de la decisión que le concedió la suspensión del juicio a prueba y le fijó las pautas de conducta, debe cumplir con ellas y acreditarlo fehacientemente, para lo cual cuenta con un plazo previamente estipulado y pactado.**

Ese **espacio temporal establecido en la resolución judicial al suspender el juicio a prueba es el otorgado al encausado para realizar las tareas, pero no fija el vencimiento de la facultad del juez interviniente para controlar dicha circunstancia**, ya que recién en ese momento es posible evaluar si observó o no sus obligaciones y si cometió o no nuevos delitos durante ese lapso –con la consecuente obtención de fichas dactiloscópicas a remitirse al Registro Nacional de Reincidencia-.

(…) De este modo, se advierte que Lizarraga fijó domicilio en la dirección de control y compareció ante esa institución en más de una oportunidad. En cuanto al curso que debía llevar a cabo, no se puede descartar que lo haya hecho, ya que luego de la presentación del

escrito de fs. 20 nunca se lo citó para que acreditara tal circunstancia; sin embargo, sí hay constancias del interés que este tenía en realizarlo.

En ese sentido, el segundo párrafo del art. 515 del CPPN dispone que: “*En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará la posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio (...)*”.

En efecto, habré de revocar la decisión apelada a fin de que **se convoque** a Lizarraga a la audiencia prevista en tal norma -de la que se lo **deberá notificar personalmente**, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía y ordenar el comparendo compulsivo-; y tras lo que surja de dicho acto, con la adecuada bilateralidad entre las partes intervinientes, se deberá resolver lo que por derecho corresponda. (...).”.

Sala I, Causa N° 3.527/16, “LIZARRAGA”, rta. 28/10/2019

SEIJAS
GONZÁLEZ
LUCINI

“(…) Finalmente, y sin haberse llevado a cabo la audiencia que prescribe el art. 515 del código adjetivo ante el resultado negativo de la notificación a la imputada (ver cédula de fs. 29/29 vta.), el mismo magistrado decidió revocar la suspensión del juicio a prueba.

Sentado lo anterior, compartimos con la defensora que la decisión venida a estudio, al menos de momento, debe ser revocada.

Ello, porque la ley adjetiva, en su artículo 515, establece la **obligación del tribunal de brindar la posibilidad de una audiencia al imputado para que explique los motivos del incumplimiento antes de resolver sobre la revocatoria o subsistencia de la suspensión del proceso a prueba**. Si bien se ha dicho que “*en modo alguno [la norma mencionada] determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen*” (CCC, Sala I, causa N° 25.752, “Rivero, Damián Cosme”, rta. 28/4/05; citada en cn° 35.397 “Giménez Villegas, Ricardo”, rta. 15/12/08 del registro de este tribunal), entendemos que tales extremos, al menos de momento, no se han acreditado en la especie.

En efecto, aun cuando el oficial notificador informara que al constituirse en el domicilio que consta en la cédula de fs. 29, los vecinos le indicaron que la encausada no era conocida en el lugar, cierto es que dicha **dirección fue oportunamente constatada por el Patronato de Liberados** (ver fs. 22), por lo que se impone el **agotamiento de las diligencias tendientes a determinar si ese es efectivamente su lugar de residencia**.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse que durante la entrevista de la que da cuenta informe socio-ambiental cuyas copias obran glosadas a fs. 7/10, la mencionada Dibello dejó expresamente asentada su voluntad de que todas las citaciones le fueran dirigidas a la calle

Independencia (...), de la localidad de (...), provincia de Buenos Aires, coincidiendo ésta con la que aportara en las actuaciones. (...)

Sala IV, Causa N° 1263/11, “DE DIBELLO”, rta. 07/09/2011.

SEIJAS
GONZÁLEZ
LUCINI

“(…) El hecho de que durante el término de la suspensión del juicio a prueba el encartado incumpliera con la más básica regla de conducta impuesta, al brindar un domicilio **inexistente** (ver fs. 9), permite homologar la decisión traída a estudio.

Por otro lado, la ley adjetiva, en su artículo 515, establece la **obligación del tribunal de brindar la posibilidad de una audiencia al imputado para que explique los motivos del incumplimiento** antes de resolver sobre la revocatoria o subsistencia de la suspensión del proceso a prueba, lo que se advierte cumplido mediante la citación con resultado negativo de fs. 31.

Se ha dicho en estas circunstancias que *“en modo alguno [el artículo 515 citado] determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen”* (CCC, Sala I, causa N° 25.752, “Rivero, Damián Cosme”, rta.: 28/4/05, entre otras). De este modo, las críticas plasmadas por la defensa no habrán de tener favorable acogida en esta alzada. (...)

Sala IV, Causa N° 35.397, “GIMÉNEZ VILLEGAS”, rta. 15/12/2008.

(En el mismo sentido: **SEIJAS:** Sala IV, Causa N° 157.118/16, “J.C.”, rta. 2/10/2018 y **GONZALEZ:** Sala IV, Causa N° 164.020/2017, “GOMEZ”, rta. 29/5/2019).

SALA IV

SALA IV

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) **No obsta lo expuesto que no se haya podido materializar la audiencia contemplada por el código de rito ya que “en modo alguno el artículo 515...determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen” (in re, causa n° 452 “Linares Surco”, rta. 26/4/2010). Sólo exige la norma, como se ha cumplido, que se haya dado “posibilidad de audiencia al imputado”. (...)**

Sala IV, Causa N° 162.494/2016, “ARCE”, 16/8/2019.

(En el mismo sentido: Sala I, Causa N° 164.083/2017, “ISLAS”, rta. 23/9/2019 y Sala IV, Causa N° 170.567/2017, “ROJAS”, rta. 2/10/2019).

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) la **asistencia técnica** del encartado, se opuso a la solicitud expresada por la fiscalía e insistió en que resultaba esencial que su defendido cuente con la posibilidad de ejercer su descargo, garantizando así su participación en esta etapa del proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, para lo cual **requirió que la citación al domicilio declarado en autos se realice en forma personal y conforme las prescripciones del art. 149 del C.P.P.N.**, además de sugerir se libre oficio al organismo de control a fin de que realice un trabajo de campo en el domicilio fijado por el Sr. Bordon, necesario para llevar a cabo la supervisión encomendada (cfr. fs. 44/45).

II. En punto al agravio formulado por la defensa oficial, se ha dicho **que la circunstancia de no haber podido materializar el acto previsto por el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, no impide arribar a la decisión aquí impugnada ya que no constituye un requisito ineludible cuando el propio beneficiario decide frustrarlo, sustrayéndose a los llamados de la justicia.** Al respecto, cabe que me remita a opiniones anteriores vertidas en situaciones similares en ocasión de mi desempeño funcional en la Sala IV que integro, en cuanto a que *“en modo alguno el artículo 515... determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen”* (in re, causas n° 16893/17 “S.”, rta. 19/9/19 y n° 164020/17 “G.”, rta. 29/05/19, entre otras). Incluso, en la audiencia, **la defensa reconoció que desconoce el paradero de su asistido.**

Ante tal panorama, la revocatoria habrá de ser homologada pues las constancias revelan objetivamente que, dentro del plazo de supervisión, Yonathan Bordon no cumplió con las obligaciones impuestas. Tal conducta adquiere especial relevancia dado que el compromiso es condición para el otorgamiento de la suspensión.

Por otra parte, **más allá de lo que se decide en la presente resolución, corresponde exhortar al Ministerio Público de la Defensa y demás organismos de control, que en lo sucesivo, faciliten a los beneficiarios toda la información de contacto (dirección de email, números telefónicos, redes sociales y cualquier otra posibilidad tecnológica de comunicación actual), tanto de la Defensoría Oficial de Ejecución Penal, como de la Defensoría Oficial que intervino previo a ésta y obtengan de ellos las mismas referencias actualizadas a la época en la que vivimos, y de ello se deje constancia en el legajo, -actualizando de ser necesario la plantilla del formulario obrante al inicio del legajo en la que no se observan datos relativos a los campos señalados anteriormente- o, en el caso de las partes, las informen en detalle al juez, pues de esa circunstancia depende el amparo de sus derechos. (...)**”.

Sala I, Causa N° 163.585/17, “BORDON”, rta, 30/10/2019.

LÓPEZ

“(…) en la medida en que **no se ha llevado a cabo la audiencia** regulada a los fines de brindarle al imputado la posibilidad de efectuar un descargo con motivo en la incomparecencia verificada en el trámite del proceso (art. 515 del C.P.P.N.), y dado que la **citación de fs. 75 no fue recibida personalmente** por Aquino (sino por su esposa, por lo que se ignora si aquél tomó efectivo conocimiento de la convocatoria), en procura de **garantizar plenamente su derecho de defensa**, que halla su máxima expresión en la posibilidad de ser oído por quién arribará a una decisión de mérito que sellará su suerte, entiendo que corresponde **revocar** el auto en crisis, a fin de que se **extremen las medidas para celebrar la audiencia de mención** (…)”.

Sala V, Causa N° 162264/2016, “AQUINO”, 20/2/2019.

(En igual sentido: Sala V, Causa N° 70137/2018, “LOPEZ”, rta. 31/10/2019, entre otras).

LÓPEZ

(…) Juzgado Nacional de Ejecución nro. 4 revocó la suspensión de juicio a prueba concedida a (…).

(…) En este contexto, **se intentó ubicarlo y citarlo a fin de celebrar la audiencia** prevista por el artículo 515 del CPPN y otorgarle la oportunidad de formular el descargo pertinente sobre el incumplimiento de las tareas comunitarias impuestas por el TOCC 28.

Lo señalado, exhibe un **desinterés total de cumplimiento, sometimiento y reparación, por cuanto en su presentación del 4 de mayo de 2017 brindó un domicilio inexistente, y posteriormente no volvió a presentarse en ninguna ocasión en la que fue citado**. Respecto de aquel en el que vive su tía, se realizaron reiterados llamados a fin de notificarlo de la celebración de la audiencia fijada con el objeto de escuchar su descargo, pero nunca se obtuvo una respuesta (ver fs. 36). (…) De todo lo expuesto **se concluye que no va a poder celebrarse la audiencia prevista por el artículo 515 del CPPN, y supeditar su concreción a la presentación del imputado**, torna a la cuestión ilusoria, por lo que RESUELVO: CONFIRMAR (…)”.

Sala V, Causa N° 166.640/17, “AVALOS”, rta. 10/10/2019.

POCIELLO ARGERICH

“(…) considero que para resolver esta cuestión debe evaluarse el cumplimiento de los supuestos del art. 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal, por lo que el mero transcurso del tiempo no resulta suficiente como para tener por extinguida la acción tal como lo solicita la defensa.

En ese sentido, la obligación de no cometer un nuevo delito durante el plazo de observación así como la de depositar la suma comprometida a la damnificada no fueron las únicas reglas

a las que Alancay se comprometió. En efecto, **se le impuso la obligación de fijar domicilio** en Juan de Garay (...), 2º “E”, abstenerse del consumo de sustancias tóxicas, cumplir con un programa especializado en violencia masculina y abstenerse de ofender a la damnificada.

En cuanto a ello, de la lectura de las actuaciones se desprende que el imputado realizó, inicialmente, diversas presentaciones ante Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, que acreditarían su sujeción a los compromisos asumidos (fs. 14, 16 y 18), siendo informado también por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 20 de que se encontraba anotado, en lista de espera, para iniciar el “Taller de Conversaciones sobre Género y Cultura”.

No obstante ello, posteriormente se determinó en forma telefónica que el encausado no había concurrido a dicho curso, al menos hasta noviembre de 2017, contando aún con la posibilidad de reincorporarse. En razón de ello, **se lo convocó a efectuar el respectivo descargo -notificación que fue recibida por su progenitora- (fs. 23 y 28) más no se apersonó ante el Tribunal, lo cual motivo a la revocatoria del instituto.**

En este escenario, en que **por un lado, las constancias incorporadas dan cuenta de la intención primigenia de Alancay de estar a derecho y, por otro lado, no sólo no pudo ser notificado fehacientemente de su convocatoria en los términos del art. 515 CPPN sino tampoco se conoce si en forma posterior al informe de fs. 23 inició el Taller aludido, el temperamento adoptado resulta prematuro.**

En consecuencia, **corresponde agotar los medios para notificar personalmente al encausado a fin de que pueda ser oído, garantizando así su derecho de defensa. (...)**”.

Sala V, Causa N° 161357/2016, “ALANCAY”, rta. 21/2/2018.

POCIELLO ARGERICH

“(…) Sin perjuicio de lo expuesto, si bien esta sala ha considerado indispensable, previo a revocar la suspensión del juicio a prueba acordada, la realización de la audiencia prescripta en el art. 515 del CPPN; ha considerado también el tribunal que en el caso de que la realización de la audiencia se vea frustrada por acción u omisión del interesado, deviene inaplicable tal criterio jurisprudencial (...)”.

Sala V, Causa N° 25.991, “MACHADO”, rta. 11/4/2005.

(En igual sentido: Sala IV Causa N° 164.885/17, “Echague”, rta., 30/4/2019, Sala IV, Causa N° 9027/2018, “RABOSTO”, rta. 4/6/2019; Sala V, Causa N° 163.278/2017, “RODRIGUEZ”, rta. 6/11/2019).

PINTO

“(…) El Código Procesal Penal de la Nación prevé, en su artículo 515, que **antes de resolver sobre la revocación o subsistencia del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, se le otorgue al imputado la posibilidad de ser escuchado en una audiencia, extremo cuyo cumplimiento fue satisfecho** en el legajo conforme las constancias que obran a fs. 17/26.

Sin embargo, fue la **propia conducta** de Yapura **al mudar su domicilio sin comunicarlo** al Tribunal (fs. 18/19), la que **frustró la posibilidad de que fuera oída**, circunstancia que en modo alguno puede ser admitida en la forma pretendida por la recurrente.

La frustración de tal audiencia obedece exclusivamente a la incomparecencia de la encausada, al no avisar el cambio de arraigo, pese conocer y asimismo aceptar que era una de las cargas a las que se obligó en el acta y luego cortando todo diálogo o comunicación tanto con el tribunal, como con el Patronato de Liberados (fs. 408 y 444 del principal).

Al respecto se sostuvo que corresponde revocar el beneficio *“a quien incumple el requisito de mantener un domicilio fijo, o comunicar sus modificaciones al tribunal correspondiente”* (Romero Villanueva, Horacio, Código Penal de la Nación, Abeledo Perrot, cuarta edición, Buenos Aires 2010, p.288) o a *quien incumplió la obligación de presentarse al Patronato de Liberados y omitió denunciar su cambio de domicilio ante el juzgado pues, dicho proceder resulta contrario a la regla de la conducta fijada en el art. 27 bis inc. 1 del Código Penal”* (Almeyra, Miguel Ángel, Tratado Jurisprudencial y doctrinario de Derecho Penal, parte general, La Ley, Buenos Aires 2011, tomo I, p.577).

De allí que su proceder no puede ser esgrimido, tal como pretende la defensa, como un obstáculo para que el magistrado a cargo del control disponga la revocatoria de la probation. Incluso el domicilio constituido en la Defensoría Oficial aparece como estéril a los efectos del proceso.

Recordamos que *“en modo alguno el artículo 515 ... determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen”* (ver Sala IV, causa n° 452/10, “Linares Surco, Ernesto Lisandro”, del 26 de abril de 2010). (…)

Sala VI, Causa N° 11621/2010, “YAPURA”, rta. 9/10/2013.

PINTO

“(…) Ello así, en tanto se advierte en el caso un supuesto de nulidad de orden general, pasible, por tanto, de ser declarada de oficio (artículos 167, incisos 2 y 3, y 168 del Código Procesal Penal).

(…) Es que, se ha resuelto la cuestión de una forma que no encuentra asidero legal, porque se prescindió del acto que prescribe el artículo 515 del código adjetivo, situación que lesiona el debido proceso. El **juez debe fijar la audiencia contradictoria** para escuchar a las partes (de acuerdo con la normativa señalada) y, **sólo en casos en que se cite al probado a su domicilio constituido y no comparezca, presentándose una situación de cuasi rebeldía**,

podría omitir materializarla y resolver entonces la cuestión, como ser en forma eventual revocar el beneficio por incumplimiento de las cargas procesales (art. 76 bis, ter y concordantes del CPPN) lo que no ocurrió en autos.

A partir de las constancias de fs. 24, 25 y 26 surge que el probado no cumplía con una regla básica de la suspensión del proceso como es fijar domicilio, por lo cual se debió citarlo al domicilio constituido, en los términos del art. 145 y 146 y, en su caso, resolver lo que correspondiera (art. 76 ter, 4to párrafo y 27 bis del CP en función de lo resuelto por el TOC 16).

Al imputado, como una de las partes por haber comparecido al proceso, le resulta aplicable el art. 145 en tanto la ley establece que aquéllas deberán constituir dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

A su vez, es innecesario citarlo al domicilio real en tanto el art. 146 del CPPN establece que las notificaciones personales son aquellas en situaciones tales como el supuesto en que se notifique al imputado detenido del dictado del auto de procesamiento (306, CPPN), la prisión preventiva (312, CPPN), o de la resolución que dispone hacer lugar o denegar su libertad. También tiene dicho la CSJN (*Fallos* 255:91; 291:572; 302:1276; 304:1179, 305:122, considerando 2º, entre muchas otras) que se debe notificar en forma personal la sentencia condenatoria (art. 494 del CPPN).

Se ha dicho que “aquellas personas que carecieren de domicilio constituido serán notificados en el domicilio real o en su residencia” (v. Navarro, Guillermo - Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal*, t. I., 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 393).

Estos no son los supuestos de la causa, por lo cual la naturaleza del acto no requiere una notificación personal, y la ley no lo exige. Rige en estos supuestos la citación a la audiencia del art. 515 al domicilio constituido, en su caso la defensa puede tener contacto con su asistido.

Así las cosas, la resolución impugnada debe ser nulificada (...).”

Sala V, Causa N° 56.130/2017, “SOSA”, rta. 3/9/2019.

(En el mismo sentido: Causa N° 20.160/18, “FARIÑA”, rta. 21/10/2019.

LUCINI

“(...) Así, y para salvaguardar debidamente su derecho de defensa (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), debe establecerse una nueva audiencia a idénticos fines que la de fs. 46 para lo cual debe anoticiárselo de forma personal y, para ello, de ser necesario implantar consigna en el domicilio que aportó hasta que se determine si continua o no viviendo allí.

Ello, para conocer las razones de su conducta y trazar un plan que le permita concretar los compromisos asumidos en el menor lapso posible teniendo en cuenta el ya transcurrido. (...).”

Sala VI, Causa N° 167.064/17, “SANTANDER”, rta. 25/9/2019.

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) asiste razón respecto a que la falta de realización de la audiencia postulada torna prematura la decisión del juez de ejecución.

Es que si bien es cierto que el probado no concurrió en la fecha indicada ni justificó su inasistencia, no lo es menos que la **notificación** no se realizó de **manera personal**, sino que fue recibida por un vecino. Con lo cual, no puede desestimarse la opción de que no tomara efectivo conocimiento de que su presencia era requerida.

Por ello y ante la necesidad de **asegurar debidamente la garantía de defensa en juicio**, corresponde revocar la decisión del juez de ejecución con el propósito de que se fije una audiencia a idénticos fines que la dispuesta a fs. 28, pero procurando que en esta oportunidad se notifique a Javier Hernán Arancibia de forma personal.

Por último, corresponde exhortar al Ministerio Público de la Defensa a extremar los medios necesarios para dar cumplimiento a lo decidido. (...)”.

Sala VI, Causa N° 169.725/17, rta. 23/10/2019.

LAÍÑO

“(…) Respecto del fondo del asunto, las especiales circunstancias del caso, en particular la imposibilidad material, pese a los esfuerzos concretados, de que Juan Carlos Soto Silva reciba las diferentes notificaciones cursadas, me persuaden que decisión adoptada por la juez de ejecución penal no podrá ser homologada.

En este sentido, los argumentos desarrollados por la defensa al solicitar el archivo de las actuaciones en cuanto a que la dilación del Estado quebranta cabalmente la garantía constitucional de plazo razonable (fs.90 vta.), no resultan de aplicación por las circunstancias del caso en cuanto a los infructuosos intentos de localizar al probado –cfr. mi voto en causa n° 161.791/16 “Montiel, Martín” rta. 12/07/19-.

En este contexto, desde el inicio del contralor de las medidas impuestas a Soto Silva, éste **no fue habido para ser notificado de la citación** dispuesta a fs. 51 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n°5 (fs.57/28), como así tampoco hallado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (fs.65), ni por su defensa (fs.73).

Sin perjuicio de ello, y aún cuando no existen dudas acerca de que el imputado conoce la existencia del presente proceso, como así también las obligaciones que de él emergen (fs.1/2), lo cierto es que **no pudo ser notificado personalmente por el juzgado de ejecución, ni tampoco fue oído en la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN, circunstancias que ameritan la revocatoria del auto apelado, para que se agoten las medidas tendientes a**

averiguar su paradero, pues, hasta tanto, no es posible aseverar que su incomparecencia obedezca a una voluntad deliberada de eludir la acción de la justicia. (...)

Sala I, Causa N° 73242/2017, “SOTO SILVA”, rta. 29/8/2019.

(En igual sentido: Sala VI, Causa N° 167460/17, “FARIAS”, rta. 30/10/19).

CICCIARO
SCOTTO
DIVITO

“(…) **Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron:**

El magistrado a cargo del control del instituto sostuvo que, a su juicio, la nombrada ha demostrado un **claro desinterés por mantener vigente el beneficio otorgado, en tanto no pudo ser ubicada en el domicilio aportado** y no se ha iniciado el curso de la suspensión del juicio a prueba.

De otro lado, la asistencia técnica argumentó que resulta necesario, previo a la adopción de cualquier modificación en la situación procesal de la imputada, llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 515 del canon ritual, con el objeto de que se brinden explicaciones respecto de la incomparecencia (fs. 47 vta., tercer párrafo).

Al respecto y de conformidad con lo analizado en la instancia anterior, se valora que la probada ha demostrado un claro desinterés al incumplir con su obligación de fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados, tal como fuera impuesto oportunamente (fs. 2 vta., primer párrafo) y se notificara personalmente a la defensa.

En efecto, del informe glosado a fs. 34/35 se extrae que el personal policial respectivo se presentó en el domicilio de Castilla, sito en la calle Pedro García 5887, edificio 108, piso 13, departamento “B” de este medio- y una persona refirió que la encausada ya no reside más en el lugar, pero que esporádicamente la visita en su domicilio.

Así, la incomparecencia ante los reiterados llamados de los órganos encargados de controlar la suspensión de juicio a prueba (fs. 12 y 18) autoriza a revocar el beneficio en los términos previstos por el artículo 515 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, no debe soslayarse que la permanencia a derecho resultó una responsabilidad asumida por la imputada, como condición, entre otras, para hacerse acreedora a la suspensión del juicio a prueba (de esta Sala, causas números 36.553 “Fernando, Matías Alberto”, del 13 de octubre de 2009 y 35.010 “Hermida, Maximiliano”, del 26 de febrero de 2010).

En consecuencia, al haber sido la **propia conducta discrecional de Castilla la que frustró la oportunidad de ser oída** y, de acuerdo con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 37), votamos para que se homologue la decisión impugnada.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Teniendo en cuenta que Yésica Celeste Castilla **no ha podido ser notificada de la convocatoria cursada en los términos previstos por el art. 515 del Código Procesal Penal pues no vive más en el domicilio que aportara (cfr. fs. 34/35), adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes. (...)**”.

Sala VII, Causa N° 101013072/2011, “CASTILLA”, 8/10/2015.

(En el mismo sentido: Sala VII, Causa N° 170966/2017, “MANQUIAN”, rta. 14/5/2019).

SCOTTO

“(…) Luego de escuchar los agravios de la defensa y analizar las constancias de autos, entiendo que corresponde revocar la resolución impugnada pero con un alcance diferente al expresado por mi colega preopinante.

Verificado que el domicilio que se fijara en oportunidad de suspenderse el proceso a prueba es el mismo que se mantiene en la actualidad, entiendo que deben **arbitrarse los medios necesarios para lograr la efectiva comparecencia de Bazán, esto es, encomendar que se ordene a la autoridad policial correspondiente la notificación personal o corroborar si efectivamente conserva el domicilio**, ello, lógicamente, verificado el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Cumplido deberá resolverse nuevamente cuál es la medida a tomar.

Por los fundamentos expuestos, voto por revocar la resolución impugnada en los términos expuestos. (...)

Sala V, Causa N° 51009553/2012, “BAZAN”, rta. 23/10/2015.

SCOTTO

“(…) Tampoco se presentó nuevamente ante dicha dependencia, pese a que en dos oportunidades -el 20 de diciembre de 2017 y 1° de junio de 2018- **personal concurrió a su domicilio y constató que continúa viviendo en** la habitación 5 de la Av. Gaona (...) de esta ciudad, por lo que se dejó la correspondiente citación (fs. 12 y 20).

Ante ello, se fijó audiencia en los términos del art. 515, CPPN y, **pese a haber sido notificada en su domicilio constituido y denunciado –a través de cédula de notificación que fue recibida por la vecina de nombre Valenzuela, fs. 25/26- no se presentó ni justificó motivo** alguno de inasistencia.

En definitiva, durante el plazo fijado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54 se agotaron los medios tendientes a lograr la comparecencia de Vilchez y establecer los inconvenientes que pudo haber tenido para no cumplir con las obligaciones impuestas, pese a los informes negativos recibidos.

Por ello, el agravio de la defensa en cuanto a que la revocatoria del beneficio tuvo lugar fuera del período de control no resulta atendible, toda vez que no puede identificarse tal período con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida (ver en ese sentido, c. 12.349/14 de la sala VII, “**Cazenave Honorato**”, rta: 26/9/16).

Así, al haber sido la propia conducta discrecional de Vilchez la que **frustró la posibilidad de ser notificada personalmente y de ser oída** sin demostrar interés en cumplir las reglas impuestas, la decisión luce ajustada a derecho. (...).”

Sala I, Causa N° 168801/2017, “VILCHEZ”, rta. 27/11/2018.

CICCIARO

“(…) al ser citado en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal (fs. 15), se constató que el **probado no residía en el domicilio que brindó** (fs. 17).

Las circunstancias expuestas evidencian que Mareco incumplió las obligaciones asumidas y **mudó su residencia sin dar aviso al juzgado ni a la defensoría que infructuosamente intentó ubicarlo** (fs. 14), de modo que corresponde homologar la revocatoria apelada. (...).”

Sala VII, Causa N° 12869/2018, “MARECO”, rta. 1/10/2019.

DIVITO

“(…) Si bien el juzgado de ejecución ordenó en tres oportunidades que se notifique a Raúl Abdon Flores Jauge que debía comparecer ante los estrados de ese tribunal a fin de estar a derecho –fs. 22, 25 y 30- lo cierto es que en **ninguna de ellas se lo hizo personalmente**.

En la primera oportunidad, el oficial notificador no encontró la vivienda –fs. 23vta.-. Luego, se encomendó la tarea a personal de la Comisaría N° 34 de la Policía Federal Argentina –fs. 25-, haciéndose presente en el domicilio el Sargento Leyes, quien dejó la nota bajo la puerta –cfr. surge del informe de fs. 32-. Finalmente, el magistrado dispuso, el 15 de marzo de 2017, reiterar la citación –fs. 30-, pero no surge ninguna constancia de su resultado.

Tampoco se ha intentado establecer comunicación telefónica con Flores Jauge, a pesar de que se cuenta con un número de teléfono celular –fs. 3vta.-.

Además, tengo en cuenta que en el marco del expediente principal -causa 27.846/15-, que se encontraba reservado en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53, Flores Jauge designó como defensora particular a la Dra. Bonavota, lo que demuestra su voluntad de estar a derecho –cfr. fs. 268 de dichas actuaciones-.

La **letrada**, en la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 454 del código de forma, **indicó** que Flores Jauge **sigue viviendo en el mismo domicilio** que fuera informado oportunamente y que ella **mantiene contacto** con él.

SALA VII

SALA I

De este modo, habré de revocar la decisión apelada, a fin de que **se lo convoque para concretar la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN, de la que se lo deberá notificar en el domicilio constituido con su abogada defensora. (...)**”.

Sala I, Causa N° 157784/2016, “FLORES JAUGE”, rta. 21/6/2018.

DESISTIMIENTO / RENUNCIA.

LÓPEZ

“(…) sin desconocer que Brandan resultó sobreseído en la causa nro. 78.794/19 de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18, entiendo que el imputado que comete un nuevo delito -comprobado este extremo con una sentencia condenatoria, firme, que así lo establezca-, durante la vigencia del plazo de la suspensión de juicio a prueba no puede solicitar su renuncia o desistimiento.

Así, el art. 76 ter, párrafo quinto del CPPN establece que: *“(…) Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito...se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio...”*.

Asimismo, el art. 76 ter, párrafo sexto del CPPN prescribe que: *“Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.”*

En este sentido, el instituto de la suspensión de juicio a prueba se funda en una elección que efectúa de manera voluntaria el propio imputado para aplazar el avance del proceso y, eventualmente, culminarlo en caso de satisfacer el cumplimiento de ciertas reglas de conducta.

Se trata de una resolución del conflicto alternativo a la imposición de la pena de prisión, cuyo límite surge de la normas de citas.

En el caso de autos, al momento de serle otorgada la suspensión de juicio a prueba -instituto que no se trata solo de un derecho sino que es más bien un beneficio para el imputado-, en el marco de la audiencia de flagrancia Brandan asumió los compromisos impuestos, manifestó comprenderlos y su interés sobre éstos, siendo notificado personalmente de ello, tales como no cometer nuevos delitos y cumplir con las obligaciones a las que se comprometió, pese a lo cual lo infringió.

Véase que, el imputado objetivamente demostró desinterés por cumplir con sus obligaciones mientras se encuentra en curso el plazo de la *probation* -1 año- al haberse visto involucrado en la presunta comisión de un nuevo suceso por el que pudo llegar a ser sancionado, por lo que entiendo que con la renuncia o desistimiento del instituto quiso

evitar que la consecuencia necesaria de su accionar posterior pudiese haber sido la revocatoria del beneficio oportunamente concedido, la reanudación del proceso y que recayera en este asunto una pena de efectivo cumplimiento.

De allí que el aludido desistimiento en aquel caso hubiera permitido a Brandan neutralizar las consecuencias que el art. 76 ter, párrafo sexto del CPPN prevé ante la comisión de un delito durante el plazo de la suspensión.

Sin embargo, en el particular caso analizado, quedó claro que Brandan no cumple con las pautas de conducta y no tiene voluntad de cumplirlas a futuro, por lo que se advierte que las consecuencias de su omisión son atribuibles exclusivamente a su conducta, y hacer lugar a la petición del Dr. Di Meglio implicaría atentar contra el sistema penal de justicia y las disposiciones expresamente previstas en el instituto de la *probation*, desnaturalizando su régimen normativo, lo que afectaría la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional), lo que a mi criterio es inaceptable.

En definitiva, **la suspensión del juicio a prueba requiere, como contrapartida y a partir de las obligaciones impuestas, la demostración de una conducta responsable por parte del probado, lo cual no se evidencia en el caso.**

De este modo, el alegato de la defensa no supera la teoría de los actos propios, desde que el derecho del imputado a acceder a esta solución alternativa conlleva, a su vez, la obligación de cumplir ciertas reglas, que en el caso no ha ocurrido, por lo que el rechazo del pedido de desistimiento o renuncia del instituto concedido aparece ajustado a derecho.

Por otro lado, no resulta atendible lo argumentado por el recurrente en torno al derecho del imputado a que su situación se resuelva en un juicio oral, pues dicha circunstancia debió ser evaluada por su asistido al momento de optar libremente por escoger el beneficio otorgado y someterse a las reglas de conductas impuestas en esa ocasión.

Entonces, habiendo optado el encausado por este sistema, en el que se comprometió a cumplir distintas condiciones, luego no puede *per se* abandonarlas a su gusto y disponer libremente del instituto de la *probation*, razón por la cual la renuncia o desistimiento, en las condiciones detalladas, no puede aceptarse.

En ese marco, y puesto que comparto lo expuesto por el juez Cicciaro en cuanto a que: “(...) *la circunstancia de que concurra en el imputado la titularidad del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba no puede conducir sin más a que su ‘renuncia’ o ‘desistimiento’ constituya un modo oblicuo encaminado a evitar las consecuencias de sus propios actos, ello es, la eventual aplicación de una condena de efectivo cumplimiento, que no es otra cosa que lo que se vislumbra en el planteo de la defensa, pues ninguna otra explicación se suministró que la de ser sometido a juicio, bien entendido que reconoció que no había cláusula expresa que autorizara lo que pretende.*” (Sala VII, causa nro. 52.879/19, “**Pereyra**”, rta. el 30/10/19), entiendo que la decisión adoptada por el Sr. juez de grado luce razonable. (...).”

Sala I, Causa N° 12.332/2019, “BRANDAN”, rta. 3/12/2019.

PINTO

“(…) se considera que corresponde confirmar la resolución recurrida. Conforme a lo alegado por la defensa, existe un **vacío legal** en torno a la cuestión planteada. En función de ello y **acudiendo a una interpretación armónica y sistemática de la norma que regula la suspensión del juicio a prueba, cabe decir que éste instituto debe ser considerado como un derecho -con sustento legal-, que tiene el imputado**. En el caso, se advierte que lo que **está pidiendo el probado a través de su defensa es ser juzgado en un plazo expedito -conforme el procedimiento de flagrancia-**, circunstancia que se estima razonable. Aclarado ello, se tiene en cuenta específicamente que la suspensión del juicio a prueba, según establece el precedente “Acosta”, amerita ser evaluado dentro de una interpretación *pro homine* y a la luz de los artículos 2 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto tiene que prevalecer una exégesis que haga posible la plena vigencia de los derechos constitucionales y aquellos reconocidos por la ley. **Frente a ello, la crítica de la fiscalía en torno a la manipulación de la ley y lo alegado por la defensa respecto de la imposibilidad económica del probado y las dificultades para su inserción laboral debido a la cantidad de horas comprometidas, no han sido debidamente refutadas**. Lo manifestado por la **asistencia técnica es atendible** en tanto está reclamando que su defendido sea sometido a proceso en plazo razonable sin que se vean afectadas sus condiciones personales. Por todo lo expresado, corresponde homologar la decisión (…)

Sala V, Causa N° 83715/2018, “OVIEDO”, rta. 8/5/2019.

(NOTA: En el caso se recurrió la resolución que tuvo por desistida la suspensión de juicio a prueba concedida).

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) Analizaré el recurso de apelación interpuesto por la defensa (ver fs. 189/194) contra los puntos 1 y 2 del auto de fs. 181/185 **que no hizo lugar a la solicitud de desistimiento de la suspensión del juicio a prueba promovido por la parte y revocó la suspensión de juicio a prueba por haberse verificado que Esteban Javier Pacheco había cometido un nuevo delito, disponiendo la reanudación del trámite**.

(…) primero hay que analizar cuál es la finalidad de la suspensión del juicio a prueba en nuestro ordenamiento.

La doctrina sostuvo que *“por la manera en que está estructurado nuestro sistema de suspensión del procedimiento penal a prueba en el texto del Código Penal, sus fines, sintéticamente expresados en orden de importancia, son: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b)*

atender los intereses de la víctima; y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor” (ver Bovino, Alberto- Lopardo, Mauro- Pablo Rovatti; “Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica”, Ed. Ad Hoc, 1° edición, Buenos Aires, 2016, pág. 55).

También se ha dicho que “...es un supuesto de paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, que puede disponerse a pedido de la persona sometida a proceso penal, por el cual se impone a esta última el deber de cumplir con ciertas condiciones durante un período de tiempo, de modo tal que si el imputado cumple satisfactoriamente con ellas se extingue la acción, mientras que el trámite procesal continúa su curso en caso de incurrir en injustificados y maliciosos incumplimientos reiterados de esas condiciones...” (ver Vitale, Gustavo L.; “Suspensión del proceso penal a prueba”, 2° edición actualizada, Editores del Puerto año 2010, pág. 29).

En función de los fines del instituto, éste sólo procede a pedido del imputado, el que debe ser efectuado de manera libre y voluntaria -cumpliendo con los requisitos contemplados en el artículo 76 bis del Código Penal-, lo que resulta lógico pues sólo él está en condiciones para determinar si le resulta más conveniente la paralización del proceso a prueba o, por el contrario, prefiere la continuación del trámite.

De este modo, es un derecho de éste solicitar su aplicación en el caso concreto (*mutatis mutandi* CSJN Fallos: 331:858).

Bajo ese parámetro **nada impide que Pacheco desista** de la suspensión de juicio a prueba otorgada a fs. 141/142vta., ya que ese derecho no puede ser irrenunciable, sumado a que no existe norma alguna que específicamente lo prohíba. **El argumento del magistrado respecto a que no se encuentra legislada su renuncia, se contrapone con principios generales de alcance constitucional y hasta de filosofía política, en cuanto a que no se legisla lo que se puede hacer sino lo que no se puede hacer.**

En este sentido, se sostuvo que “*nada impide que una persona sospechada de cometer un delito durante el plazo fijado en una causa suspendida a prueba renuncie -a sabiendas de las graves consecuencias que podrían esperarle- a la suspensión de juicio a prueba, siempre que lo haga antes de que exista certeza acerca de la comisión del delito en aquél período (sentencia de condena firme)...*” (ver Bovino, Alberto- Lopardo, Mauro- Pablo Rovatti; ob. cit, pág 449).

La renuncia o desistimiento en las condiciones detalladas debe ser aceptada por el juzgador ya que se trata del ejercicio de un derecho del probado -cualquiera fueran sus motivaciones-, al igual que su petición.

(...) en cuanto a la comisión de un nuevo delito la doctrina y la jurisprudencia se expidieron de forma unánime respecto a que debe existir sentencia firme.

Se ha dicho que “*la comisión de un delito durante el plazo de la suspensión de la pretensión punitiva (que (...) sólo se prueba por medio de una condena firme (...))*,”

produce el efecto jurídico que (...) más perjuicio le ocasiona al imputado que solicitó la suspensión a prueba de su proceso” (ver Vitale, Gustavo; ob. cit., pág. 359) -el subrayado me pertenece-.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se ha expedido en el mismo sentido (ver “*mutatis mutandi*” voto de la mayoría en la causa nro. 61042/06, Registro nro. 383/17, “Tello, Darío Ismael s/ revocación de probation” del 18 de mayo de 2017 y voto de la mayoría en la causa nro. 38321/12, Registro nro. 537/17, “Fleitas, Braian Maximiliano Martín s/ revocación de probation” del 30 de junio de 2017).

Ahora bien, del expediente nro. 55673/18 se desprende que si bien *Esteban Javier Pacheco* al culminar la audiencia de clausura, oportunidad en la que el juez homologó el acuerdo de juicio abreviado, fue notificado de la pena impuesta (ver fs. 93/95 del expediente que corre por cuerda), lo cierto es que no lo fue de sus fundamentos, lo que es trascendental puesto que a partir de allí comienza a computarse el plazo para su impugnación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose al dictamen del Procurador General, sostuvo que “*lo que debe tenerse en cuenta es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena –dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad propia del imputado y no una potestad técnica del defensor-, por lo que debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa (Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi)” (Fallo: 330:4920).*

De este modo, toda vez que **Pacheco no fue notificado del pronunciamiento de fs. 102/106vta. del expediente que corre por cuerda la sentencia no se encuentra firme, y el desistimiento presentado a fs. 175 resulta viable. (...)**”.

Sala VI, Causa N° 35.610/2018, “PACHECO”, rta. 21/11/2018.

“(…) La doctrina sostuvo que “*por la manera en que está estructurado nuestro sistema de suspensión del procedimiento penal a prueba en el texto del Código Penal, sus fines, sintéticamente expresados en orden de importancia son: a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado; b) atender los intereses de la víctima; y c) racionalizar los recursos de la justicia penal logrando, al mismo tiempo y sólo cuando sea necesario, efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor*” (Ver Bovino, Alberto – Lopardo, Mauro- Rovatti, Pablo; “Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica”. Ed. Ad Hoc, 1° edición, Buenos Aires, 2016, pag. 55).

En los fines del instituto, este solo procede a pedido del imputado, el que debe ser efectuado de manera libre y voluntaria, conforme regula el art. 76 bis del Código Penal, lo que resulta lógico toda vez que es él quien se encuentra habilitado para determinar si le

resulta más conveniente la paralización del proceso, o por el contrario, prefiere la continuación del trámite, tal como ha sostenido el Dr. Marcos de Tomasso al momento de contestar agravios en el marco de la audiencia.

Bajo este parámetro, **nada impide que Quispe Luciano desista la suspensión a prueba que le fuera otorgada** a fs. 47/48, ya que ese derecho no puede ser irrenunciable, sumado a que no existe norma que específicamente lo prohíba. En este sentido, comparto lo sostenido por el letrado defensor en cuanto manifestó que, **el hecho de que la renuncia no se encuentre legislada, no impide que la misma no resulte operativa**, siendo que por el contrario tal argumento se contrapondría con los principios generales de alcance constitucional en cuanto a que no se legisla lo que se puede hacer sino lo que se encuentra prohibido (art. 19 CN).

En este sentido, se sostuvo que *“nada impide que una persona sospechada de cometer un delito durante el plazo fijado en una causa suspendida a prueba renuncie –a sabiendas de las graves consecuencias que podría esperarle- a la suspensión del juicio a prueba, siempre que lo haga antes de que exista certeza acerca de la comisión del delito en aquél período (sentencia de condena firme)”* (Ver Bovino, Alberto – Lopardo, Mauro- Rovatti, Pablo; ob. cit, pág. 449)

Por ello, entiendo que *“la renuncia o desistimiento en las condiciones detalladas debe ser aceptada por el juzgador ya que se trata del ejercicio de un derecho del probado – cualquiera fueran sus motivaciones- al igual que su petición.”* (CCC, Sala VI, voto del Dr. González Palazzo en la causa nro. 35610/2018 “Pacheco, Esteban Javier s/ desistimiento y revocación de la suspensión de juicio a prueba”, rta. 22/11/2018).

3º) Asimismo **para poder revocar la suspensión, no alcanza con la imputación de un presunto nuevo hecho delictivo, sino que por el contrario, resulta necesario contar con una sentencia condenatoria**. En ese sentido, *“cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, hace referencia a un ‘nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba”* (CNCCC, Sala 2, causa 500000146/09/2, “Gramajo, Gastón y otros”, del 7 de mayo de 2015, y en ese mismo sentido, CSJN, R. 412. XXXIV. “Reggi, Alberto s/ art. 302 del Código Penal” del 10 de mayo de 1999).

Ahora bien, **de la compulsas de las actuaciones surge que Quispe Luciano presentó el escrito desistiendo de la probation concedida el 1º de marzo del 2019, siendo que la condena que le fuera impuesta en el marco de la causa nro. 12760/19 adquirió firmeza el 19 de marzo del mismo año, por lo que, conforme dicta la manda procesal, toda vez que aquella no se encontraba aún firme, Quispe Luciano se hallaba aun dentro del plazo establecido para desistir de la suspensión, por lo que la misma habría de proceder.**

Sin perjuicio de ello, con respecto al tiempo invertido por el magistrado previo a adoptar la resolución que aquí se cuestiona, sin perjuicio de reconocer que los plazos son meramente

ordenatorios, teniendo en cuenta la celeridad que debe regir en los casos como el *sub iudice*, entiendo resulta certero el argumento esgrimido por la defensa en cuanto a que tal demora resultó perjudicial a los intereses de su defendido, pues la consecuencia de esa mora incide a futuro en la modalidad de cumplimiento de pena que podría imponérsele. (...)”.

Sala I, Causa N° 69.058/2018, “QUISPE”, rta. 23/4/19.

DIVITO

“(…) de acuerdo con la regulación legal vigente, el **imputado** es el **exclusivo titular del derecho a solicitar la suspensión del procedimiento** (artículo 76 *bis* del Código Penal). Ello, en función del derecho que tiene a que se determine su inocencia o culpabilidad (cfr., en este sentido, Tamini, Adolfo y Freeland López Lecube, Alejandro, “*La probation y la suspensión del juicio a prueba. Comentarios a la ley 24.316*”, La Ley, 1994-D, 854).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Acosta, Alejandro Esteban”, ha sostenido que las normas penales deben ser interpretadas en consonancia “*con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*” (Fallos 331:858, voto de la mayoría, considerando 6°).

En ese marco, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal y puesto que comparto –en lo sustancial– las opiniones que, en casos análogos, mantuvieron los jueces Mariano González Palazzo y Ricardo Matías Pinto (causas N° 35610/2018 de la Sala VI, “*Pacheco, Esteban Javier*”, del 21 de noviembre de 2018 y N° 83715/18 de la Sala V, “*Oviedo, Alan Héctor*”, del 8 de mayo de 2018, respectivamente), entiendo que **la renuncia al mencionado instituto, en el caso, debe ser aceptada, pues lo contrario importaría retacearle al imputado su derecho a ser sometido al “juicio previo” que reconoce el artículo 18 de la Constitución Nacional**. En otras palabras, la retractación “*se trata nada menos que del ejercicio de un derecho que corresponde al imputado, del mismo modo que lo es el de pedir la suspensión de la acción*” (Bovino, Alberto, Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo, “*Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*”, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, pág. 449).

En esas condiciones, **la circunstancia de que Guanes se encuentre involucrado en un nuevo proceso –causa N° 59147/19– (fs. 80) no obsta al desistimiento postulado, con mayor razón cuando en aquel aún no recayó sentencia firme como para afirmar que ha perpetrado un nuevo delito –que conlleve a la revocatoria de la probation–** (ver en este sentido, mi voto en la causa n° 21143/17, “Romero, Lucas”, del 22 de febrero de 2019, entre otras). (...)”.

Sala VII, Causa N° 11685/2019, “GUANES”, rta. 10/9/2019.

SCOTTO

“(…) apeló el auto extendido a fs. 138, por la cual se rechazó el “desistimiento” de la suspensión del juicio a prueba otorgada (…).

(…) el pasado 17 de octubre la asistencia técnica formuló el pedido de renuncia del beneficio otorgado a Quiñonez Silva, fundado en motivos personales -que no explicó- que le impedían cumplir con las reglas de conducta impuestas (fs. 120).

De otro lado, surge de la certificación glosada a fs. 121 que el encausado registra la causa número 75.760/2019, que se instruyó bajo el régimen de la ley de flagrancia, respecto a un hecho acontecido el 15 de octubre de este año en orden al delito de hurto en grado de tentativa, en la que el 22 de octubre pasado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 lo condenó, por acuerdo de juicio abreviado, a la pena de seis meses de prisión en suspenso -sanción que no ha adquirido firmeza-, ocasión en la que recuperó su libertad (cfr. copia de la sentencia luciente a fs. 133/136).

Al respecto, la manda del artículo 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal, establece que “cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso”, circunstancia que demuestra que, al tiempo que le fue otorgado el beneficio al causante, éste tenía cabal conocimiento de las posibles consecuencias legales de su incumplimiento.

Asimismo, el instituto de la suspensión de juicio a prueba no se trata solo de un derecho del imputado, sino que también tiene en miras descongestionar el sistema de justicia, por lo tanto, al tratarse mas bien de un beneficio, comparto con el juez Cicciaro que su renuncia o desistimiento no puede constituir “un modo oblicuo encaminado a evitar las consecuencias de sus propios actos, ello es, la eventual aplicación de una condena de efectivo cumplimiento” (de esta Sala, causa número 52.879/2019 “Pereyra, Maximiliano Brandon”, del 30 de octubre de 2019).

Por lo demás, el argumento de la defensa, en cuanto al derecho del imputado a que su situación se resuelva en un juicio oral, entiendo que el mismo no se ve afectado, pues oportunamente peticionó la *probation* conociendo que ello importaba la no realización del mismo.

Así, habiendo optado por este sistema, en el que se comprometió a cumplir distintas condiciones, no puede pretender evitar las consecuencias de su accionar posterior que la ley establece, entre las que no se encuentra la renuncia o el desistimiento. (…)

Sala VII, Causa N° 52446/19, “QUIÑONEZ SILVA”, rta. 28/11/2019.

CICCIARO

“(…) apeló la resolución dictada a fs. 93/94 por la cual se denegó la “renuncia” o el “desistimiento” de la suspensión del juicio a prueba otorgada (…).

(…) el encausado se vio involucrado en un nuevo hecho delictivo, que habría sido cometido el 2 de septiembre de 2019. En el marco de ese proceso, el día 12 de ese mes y año se concedió su excarcelación bajo caución juratoria. Al intervenir esta alzada, en la disidencia

del suscripto se invocó expresamente que el episodio habría tenido lugar durante la vigencia de aquella suspensión.

A los tres días de esa soltura Pereyra fue detenido por la comisión de otro evento criminal - los procesos han quedado acumulados en el juzgado de origen-, y esta vez se resolvió confirmar la denegatoria de su excarcelación, el 26 de septiembre último. Claro que el suscripto volvió a valorar aquella circunstancia.

Cuando se lo sujetó a prueba -instituto que, cabe recordar, es un beneficio para el imputado- bien sabía Pereyra algo que es elemental y que estriba en que no podía cometer nuevos delitos, a tal punto que la ley trae una consecuencia lógica, pues *“Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso”* (art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal).

La cuestión evoca aquel principio básico del derecho según el cual **las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables a su autor.**

Así, **la circunstancia de que concurra en el imputado la titularidad del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba no puede conducir sin más a que su “renuncia” o “desistimiento” constituya un modo oblicuo encaminado a evitar las consecuencias de sus propios actos, ello es, la eventual aplicación de una condena de efectivo cumplimiento, que no es otra cosa que lo que se vislumbra en el planteo de la defensa, pues ninguna otra explicación se suministró que la de ser sometido a juicio, bien entendido que reconoció que no había cláusula expresa que autorizara lo que pretende.**

A todo evento, cabe puntualizar que nada obturaba el derecho de rango constitucional del imputado a que su situación se resuelva mediante un juicio. Pero ejercitada la opción por ajustar su conducta futura a las condiciones impuestas al somérselo a prueba, no puede intentar ahora y a partir de los datos que ilustran su comportamiento posterior neutralizar las consecuencias previstas expresamente por la ley, que ante su burla perdería operatividad.

Finalmente, el argumento de que el fiscal que había intervenido ofreciera su consentimiento no resulta dirimente, puesto que ese mismo fiscal no apeló lo que se resolviera ni el fiscal general adhirió al recurso de la defensa, lo que permite estimar que el Ministerio Público Fiscal, al cabo, se conformó con el criterio asumido por el señor juez de la instancia anterior. (...).”

Sala VII, Causa N° 52.879/19, “PEREYRA”, rta. 30/10/19.

CASUÍSTICA.

SEIJAS

GONZÁLEZ PALAZZO

POCIELLO ARGERICH

“(…) *El Dr. Alberto Seijas dijo:* Esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que es **vinculante para el juzgador la opinión negativa del representante del Ministerio Público Fiscal** en relación a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en tanto su postura supere el análisis de logicidad y racionalidad (*in re*, Sala IV, causas N° 34.370, “D.”, rta.: 6/6/08 y N° 861/11, “C.”, rta.: 4/7/11, entre otras).

Análogo criterio sostuvo recientemente la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa N° 26065/2014/TO1/CNC1, reg.: 12/2015, del 10/4/15. En su voto, el juez Bruzzone indicó que la posición de la fiscalía frente al caso es determinante de la procedencia del instituto analizado, sin perjuicio de lo cual esa opinión siempre estará sometida al **control de legalidad** que deben llevar a cabo los jueces, pues no pueden admitirse consentimientos automáticos, así como tampoco restricciones irracionales. Agregó que los jueces, en cada caso, deben valorar los fundamentos del fiscal, no pudiendo aceptar razones subjetivas o caprichosas en aquellos supuestos en que sería objetivamente procedente la suspensión del juicio solicitada, subrayando que sobre ello gira el control que se debe hacer para determinar si la oposición tiene o no sustancia para ser derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso.

En sentido coincidente, el Dr. Sarabayrouse expuso en ese mismo fallo que corresponde realizar un análisis caso por caso de la opinión del fiscal, a fin de verificar la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas.

Bajo estos lineamientos que sostengo, cabe examinar los agravios de la defensa, quien consideró infundada e irrazonable la negativa de la representante de la vindicta pública plasmada a fs. 147/148 y, por lo tanto, no vinculante para decidir la cuestión.

Es dable recordar que la agente fiscal solicitó el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba en este caso en particular, en función de un lineamiento de política criminal derivado del fallo “*Gongora*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en el que, refirió, se estimó improcedente el instituto respecto de delitos de violencia de género o de connotación sexual– y en atención a encontrarse en juego la Convención sobre los Derechos del Niño.

De lo actuado surge que a F. D. G. se le imputa haber abusado sexualmente de D. M., de 13 años de edad, el 14 de enero de 2013, aproximadamente a las 14 horas, al descender de uno de los vagones del subterráneo de la línea “x” en virtud de un desperfecto técnico y en medio de una aglomeración de pasajeros. El menor se encontraba con su hermano, dos amigos y su madre quien, advertida por el niño, dio aviso al personal policial que detuvo al encausado en el andén de la estación “T.”.

En atención a las características de los hechos investigados, advierto que los argumentos la acusadora pública encuentran apego a las circunstancias *prima facie* comprobadas en autos. En consecuencia, **las razones esgrimidas no lucen antojadizas ni ajenas al derecho doméstico aplicable y a tratados internacionales de jerarquía constitucional**, en tanto su postura se ve respaldada por la normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño, citada por la fiscal en su réplica en la audiencia de fs. 147/148.

De tal modo, superado el control de logicidad y razonabilidad que debe realizarse, la oposición de la representante de la vindicta pública se torna **vinculante** para el juez, conforme lo estipula el artículo 76 *bis* del Código Penal, por lo que voto por confirmar la decisión recurrida.

El Dr. Mariano González Palazzo dijo:

Disiento con la solución propuesta por el colega de grado, en tanto considero que los escuetos argumentos vertidos por la representante del Ministerio Público Fiscal no explican suficientemente los motivos en los que se basó para expedirse por la negativa respecto a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en favor de F. D. G.

La ley establece que la opinión desfavorable del fiscal obstará la viabilidad del pedido de la defensa (artículo 76 *bis*, cuarto párrafo, del digesto de fondo). Por su parte, el artículo 69 del ordenamiento adjetivo exige de aquél que motive sus requerimientos, conclusiones y dictámenes. Por lo tanto, **no cualquier postura en contrario obtura la posibilidad de que el juez acceda a la petición de la defensa.**

Cabe agregar aquí, que el control de razonabilidad y logicidad que cabe realizar de la postura del acusador público en estos casos (conforme se desprende del precedente N° 8061/14/CA1, “L.”, rt.: 13/8/15, entre otros), se efectúa en atención a que la “*probation*” es una institución que no ha sido derogada por los tratados internacionales ni por reglas de derecho interno, motivo por el cual resulta aplicable aún a delitos como el atribuido a F. D. G. Siendo así, la pretensión de que no sea acordada al imputado debe estar acompañada de los fundamentos en los que se basa dicha posición.

En el presente caso, la Sra. **fiscal indicó escuetamente cierta jurisprudencia y normativa, que estimó aplicable al expedirse por el rechazo de la solicitud del encausado en la audiencia llevada a cabo en el juzgado de origen.**

Ahora bien, no puede desconocerse que el fallo “*Gongora*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citado por la acusadora pública, ha tenido lugar en el marco de una investigación por sucesos que no son análogos a los aquí pesquisados. El supuesto de hecho del primero, versaba sobre una conducta que podía enmarcarse en la llamada “violencia contra la mujer”, entre las que se computa a cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a aquélla, tanto en el ámbito público como en el privado (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 1). Por el contrario, aquí la víctima no ha sido una mujer, sino un niño menor de edad.

Si bien se le atribuye al encausado un abuso sexual, la sola referencia a un delito de esta índole no permite asimilar el caso a aquellos en que idéntico ilícito se comete contra una mujer por su condición de tal, dato fundamental para determinar si entre ambos existen presupuestos fácticos semejantes bajo el prisma del precedente aludido.

La aplicación de la doctrina emanada de un fallo a una hipótesis que escapa de los postulados fácticos de aquél, requería explicitar los motivos por lo que se entiende que los asuntos resultan equiparables y valorativamente idénticos, extremo que no cumplió la fiscal de grado al manifestar su oposición.

Por otro lado, la representante del Ministerio Público Fiscal tampoco desarrolló suficientemente en su alegato la vinculación que existiría entre lo dictaminado y los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe hacer notar que el razonamiento desarrollado por el juez de grado en la decisión bajo estudio no está contenido ni se deduce claramente de los magros motivos mencionados a fs. 147/148. Destáquese que el juzgador efectuó un parangón entre normas de carácter internacional que, si bien pueden tener una redacción afín, se encuentran contenidas en instrumentos que persiguen fines diferentes y sostienen principios específicos, adecuados a la concreta problemática que cada uno aborda. En consecuencia, si el derrotero lógico que llevara a la acusadora pública a oponerse al pedido de suspensión del juicio a prueba hubiese sido el volcado por el magistrado a fs. 153/155 vta., debió haberlo manifestado expresamente, para que la defensa tuviese la posibilidad de contrarrestar esas razones contraponiendo su opinión al respecto.

Por todo lo expuesto, encuentro que la postura **negativa sostenida por la fiscalía** en la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación **no supera el análisis de logicidad necesario en todo acto del Ministerio Público Fiscal y, por ello, que no vincula al juez de la causa.** Sentado ello, voto por revocar el auto recurrido.

Asimismo, a fin de arribar a un acuerdo mayoritario para resolver el caso, corresponde efectuar algunas consideraciones adicionales, en atención a la ausencia de antecedentes condenatorios de G. (fs. 28) y toda vez que la conformidad de la representante del damnificado no constituye un requisito para acceder al pedido efectuado.

A través del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte se han comprometido a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual. Esas medidas de protección deberán comprender procedimientos eficaces para la investigación de tales casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. Asimismo, el artículo 12.2 del tratado, establece que se le debe dar al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que lo afecte, sea directamente o por medio de un representante. Sin embargo, ello no supone, como sostiene el juez de la causa, que en este tipo de supuestos en abstracto, o en cualquier

otro también de manera genérica, el Estado deba llevar a juicio oral y público al acusado como único medio de satisfacer la responsabilidad asumida en el ámbito internacional.

Los tribunales pueden resolver el conflicto planteado de diversos modos, siendo la imposición de una condena luego de la sustanciación de un debate oral uno de ellos, sin perjuicio de la existencia de otros. En este sentido, el deber de investigar los casos en cuestión y la intervención judicial correspondiente, no puede identificarse con un concepto restringido de “juicio”, ceñido y limitado a la etapa final del procedimiento.

En base al análisis efectuado, propongo al acuerdo **conceder la suspensión del juicio a prueba** a F. D. G. por el término de un año y ocho meses, sin requerírsele la reparación propuesta en atención a la negativa de fs. 152, quedando expedita la vía civil. La fijación de las reglas de conducta que deberá observar el nombrado quedará a cargo del magistrado *a quo*.

Así lo voto.

El Dr. Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Luego de haber escuchado la grabación de la audiencia y participado de la deliberación, sin preguntas que formular a las partes, **coincido con las consideraciones efectuadas por el Dr. Mariano González Palazzo en cuanto a la falta de motivación suficiente de la negativa de la representante del Ministerio Público Fiscal a prestar conformidad a lo solicitado por la defensa.**

En consecuencia, por cuanto una oposición formulada en esos términos no resulta vinculante para el juez de grado, adhiero al voto precedente en el sentido de revocar la decisión recurrida y hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de F. D. G. por el término de un año y ocho meses, sin requerirle que haga efectiva la reparación ofrecida atento lo asentado a fs. 152.

Asimismo, con miras a lograr el acuerdo mayoritario, acompaño también la solución para que sea el magistrado instructor quien fije las reglas de conducta que deberá observar el imputado en ese plazo. Ese es mi voto. (...)”.

Sala V, Causa N° 2015/2013, “G”, rta. 28/9/2015.

“(…) denegar el pedido de suspensión de juicio a prueba formulado en el marco de la audiencia de flagrancia (...).

(...) la defensa postuló la suspensión del juicio a prueba por el plazo de un año respecto de sus asistidos, Alex Gastón Lobeluz Pérez, Jorge Esteban Durán Vergara y Hernán Quezada, ofreciendo una reparación económica por la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500) cada uno de ellos – a pagar en tres cuotas –, la realización de tareas en un establecimiento de bien público y el sometimiento al cuidado del Patronato de Liberados.

Si bien el **fiscal se pronunció a favor** de la concesión del instituto, el **juez de grado la denegó con fundamento en que la escala penal prevista para el delito que se les atribuye** (robo en poblado y en banda; artículo 167, inciso 2°, del CP, según fs. 160/161) **permite avizorar la posibilidad de una sanción mayor a los tres años de prisión**, superando así las exigencias del artículo 76 *bis*, segundo párrafo, del código sustantivo (fs. 157/159vta.).

Asiste razón a la defensa acerca de la **procedencia de la probation** cuya aplicación reclama. Ello así en tanto el **delito que se les endilga contempla un mínimo punitivo de tres años de prisión y los encausados no registran antecedentes condenatorios ni procesos en trámite paralelo** (ver fs. 15vta., 20, 29vta., 35, 44vta. y 49). A su vez, el **suceso no presenta características violentas** (ver fs. 1/2vta.).

Tales circunstancias, que tornan viable el discernimiento de una condena de cumplimiento ficto, sumadas al consentimiento oportunamente prestado por el agente fiscal, muestran que los presupuestos del **caso se adecuan a las condiciones de procedencia exigidas en el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal, a tenor de la tesis amplia** receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Acosta” (rto. 23/4/2008), que parece haber sido desconocido en el auto recurrido (*in re*, causa n° 72.836/16 “Godoy”, rta. 23/12/2016).

Es por ello que este tribunal **RESUELVE: I. REVOCAR** la resolución que fuera materia de recurso y **SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA (...)**”.

Sala IV, Causa N° 7538/2017, “DURAN VERGARA”, rta. 6/3/2018.

SEIJAS

“(…) apelación interpuesto por la defensa contra el auto de fs. 64/65, en tanto **revoca la suspensión de juicio a prueba otorgada (...)**”.

(…) cabe recordar que, previo a resolver sobre la revocatoria o subsistencia de lo acordado, el ordenamiento adjetivo otorga al imputado la **posibilidad de explicar ante el juez los motivos del incumplimiento, por lo que deben extremarse los recaudos para satisfacer tal requisito mediante la audiencia que prescribe el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación**.

Si bien interpretamos que “*en modo alguno [la norma mencionada] determina que ese acto sea un requisito sine qua non para pronunciarse sobre la cuestión, cuando el beneficiario se coloca en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le dirigen*” (causas n° 35.397, “Giménez Villegas”, rta. 15/12/08; n° 1.263/11, “Dibello”, rta. 7/9/11; entre otras), lo cierto es que **en el presente caso no se agotaron las diligencias tendientes a lograr la comparecencia** del sometido a prueba, y las citaciones practicadas no fueron recibidas personalmente por el interesado, sino por quien únicamente fue identificada como su “abuela”, sin determinarse si mudó de domicilio. Además, tampoco se ha intentado

anoticiarlo por otro medio, como podría serlo mediante el número telefónico que aportó a su defensa (fs. 23).

En este marco, no es posible soslayar los extensos lapsos transcurridos entre los diferentes actos documentados en el expediente sin que siquiera se constara la presentación del probado en las oficinas de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, al tiempo que tampoco se obtuvo el informe médico que habría sido confeccionado en 2015. *No hay aun entonces elementos que permitan calificar la inasistencia de Emmanuel Anta como un desinterés en mantener vigente el beneficio que se le concediera oportunamente, por cuanto “es al Estado a quien le incumbe vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y ante su deficiencia, no puede endilgársele la carga de esta demostración al sometido”* (causa n° 1778/11, “Ayosa”, rta. 30/11/11 y n° 61.619/05, “Campozano”, rta. 25/4/13).

Las circunstancias reseñadas impiden homologar el temperamento adoptado por el juez de ejecución, por lo que el Tribunal RESUELVE: Revocar (...).

Sala IV, Causa N° 68682/2014, “ANTA”, rta. 26/10/2017.

GONZÁLEZ

(...) He sostenido con anterioridad que, *“pese a que la redacción del mismo párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal pareciera condicionar la concesión de la suspensión del juicio a prueba al consentimiento del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que no basta su mera oposición si los motivos en que se sustenta no superan... el control de logicidad y fundamentación”* (in re, causas n° 32.188/15 “Fernández”, rta.: 6/10/15; n° 34.370 “Demichele”, rta. el 06/06/08; n° 776/10 “Barbosa”, rta. 18/06/10 y 28.638/18 “M., F.N.”, rta. 16/8/18, entre otras).

Bajo ese mismo lineamiento, se advierte que en la audiencia cumplida en los términos del artículo 293 del código adjetivo (ver fs. 203/203 vta.), el Sr. Fiscal Auxiliar expuso los motivos por los que solicitó el rechazo de la petición.

(...) Hecha esta somera reseña del dictamen de la fiscalía y vistos los argumentos brindados por la referida Vega en dicha oportunidad -coincidiendo ambas partes en oponerse a la concesión del instituto-, se observa que la opinión del Ministerio Público Fiscal *luce razonable y se encuentra debidamente fundada.*

(...) A mayor abundamiento, voy a remitirme también a lo sostenido por mi colega de sala, el juez Ignacio Rodríguez Varela, en la causa n° 28.123/17 “Grinberg”, resuelta el pasado 7 de noviembre –cuyo criterio comparto-, en cuanto estimara *que este tipo de hechos, donde se ha afectado el primer derecho natural de la persona humana (CSJN, Fallos: 302:1284; 310:112 323:1339, entre otros) y el bien jurídico de mayor jerarquía y más vastamente protegido de nuestras leyes penales, amerita que esta trascendental cuestión sea debatida en*

juicio oral y público, que por sus características de contradicción, intermediación y oralidad permitirán arribar a la solución más adecuada y justa del caso. (...)”.

Sala IV, Causa N° 75.536/17, “ARDILA”, rta. 9/5/2019.

GONZÁLEZ

“(…) Por último, habré de abordar por primera vez mi respuesta al criterio novedoso que se plasma en el punto III de la parte dispositiva referente al pronunciamiento impugnado.

Entiendo así que la “*exhortación moral sin exigencia judicial alguna*” dirigida al encausado para que cumpla con el compromiso oportunamente asumido en el tribunal de origen **no encuentra asidero en modelo legal alguno e implica una manifiesta violación al expreso mandato contenido en el artículo 5º, in fine, de la ley ritual**, en cuanto prescribe que el ejercicio de la acción pública “*no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*”.

En consecuencia, y coincidiendo también en este aspecto con el ya aludido vocal de esta sala que anticipara su opinión acerca de este mismo tema en el caso “Castro” (*in re*, causa n° 9.768/18, rta. 14/8/2019), corresponde declarar la **nulidad** de este dispositivo por no resultar una derivación razonada de la ley y suponer una *inventio* ajena a la división republicana de poderes establecida en la Constitución Nacional (artículos 123 y 167, inciso 2º, del CPPN). Por todo lo dicho, **RESUELVO**: **I. REVOCAR** los puntos I y I del auto de fs. (...) en todo cuanto fueron materia de recurso. **II. DECLARAR LA NULIDAD** del punto III de ese mismo decisorio. (...)”.

Sala IV, Causa N° 48.010/2017, “HERRERA”, rta. el 22/8/19.

GONZÁLEZ
LUCINI

“(…) **III.** En otro orden, las razones invocadas por el recurrente para postular la denegatoria del beneficio con base en la calidad de **funcionarios públicos** que revestirían los **imputados** no son compartidas.

El artículo 76 *bis* del Código Penal establece que “no procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado del delito”. Se desprende de ello la exigencia de dos requisitos: a) que el imputado revista la calidad de funcionario público y b) que al momento de la comisión del delito que se le adjudica se encontrara ejerciendo efectivamente la función pública que le es propia.

El análisis del caso sometido a estudio nos lleva a excluir la concurrencia de la primer exigencia, ya que, al menos en el marco interpretativo de esa norma, **no es posible equiparar el escribano un funcionario público**.

Enseñan David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni que si bien habitualmente se ha entendido que están abarcados en la expresión “funcionario público” quienes en concreto “ejercen

funciones públicas”, ello no autoriza a considerar que cualquier tarea, aún cuando se le adscriba cierta significación institucional de orden público, pueda ser calificada en esos términos (Código Penal y Normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, 2da. edición, págs. 572 y 573).

Los autores mencionados ofrecen el caso del escribano como ejemplo de un sujeto que, en principio, podría ser excluido de la calidad de funcionario público pese a la trascendencia institucional de su labor. Indican que “la índole de la función se califica, en cambio, cuando el escribano actúa...como inventariado designado judicialmente, o cuando el abogado es habilitado como auxiliar de una diligencia judicial” (*Ob cit*, pág. 573 y en igual sentido D’Alessio-Divito: Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, 2da. edición. Tomo I. Parte General. Ed. La Ley, págs. 1131 y 1132 con cita de CCC Sala III “Cano”, 12/10/1985 y en igual sentido de la CNCP Sala II “Trono”, rta. 1/04/2009, Sala IV “De Aparici”, rta. 30/12/2009 y Sala I “Giulitti”, rta. 17/03/2011).

Cabe también considerar que la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su artículo 1 que “funcionario público es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado” (CCC Sala VI causa n° 43.052 “Incidente de excepción de falta de acción...”, rta. 16/02/2012).

Desde esta óptica si bien el escribano participa de una función estatal, cual es la de otorgar fe pública de los instrumentos que pasan por ante él, lo hace como profesional que el Estado habilita para esa tarea pero que no está incorporado a la estructura de la administración. Véase que su condición no depende del nombramiento de una autoridad estatal y el desarrollo de su actividad reviste características esencialmente privadas –al punto de realizarse a petición de particulares–, y sin vinculación, permanente o accidental, con un organismo público.

Corresponde finalmente destacar que en el debate parlamentario de la ley 24.316 se sostuvo que “la *probation* no procederá cuando el partícipe es un funcionario público, dado que en este caso existiría una vinculación con delitos contra la administración pública y se pondría en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes” (CNCP Sala II “Trono, Blanca María Marcelina”, rta. 1/04/2009 con cita del Diario de sesiones, Cámara de Senadores de la Nación).

De ello se desprende que **el legislador al excluir a los funcionarios públicos de la posibilidad de acceder a la *probation*, tenía en miras asegurar que quienes forman parte de los poderes del Estado estén en condiciones de dar cuenta en juicio ante la sociedad de los actos ilícitos por los que pudieran verse sometidos a proceso, fundamento que no se aplica al presente caso. (...)**”.

Sala IV, Causa N° 350/12, “MIRA”, rta. 26/4/12.

GONZÁLEZ
GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) I. La existencia de otros imputados en el expediente no constituye un obstáculo para que uno de ellos pueda acceder a la suspensión del juicio a prueba, si es que se encuentran satisfechas todas las exigencias de la ley sustantiva, que no contempla impedimentos de ese tipo (in re causa n ° 776/10 “Barbosa”, rta. 18/6/2010; y de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal –con voto del Dr. González Palazzo- causa n ° 12.881, rta. 28/12/10).

Al respecto, se ha señalado “*Aún cuando hubiere varios imputados, la solicitud de cada uno de ellos sólo posee efectos sobre su propia situación individual, sin afectar a la de los demás.*” (La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Alberto Bovino, Editores del Puerto S.R.L., pág.94, edición febrero de 2001); y que “*Dada la situación de que alguno o algunos la soliciten y otros no, cada caso seguirá sus propias vías, sin que la eventual sentencia condenatoria de los que no optaron modifique la situación de los que sí optaron, salvo que se den las condiciones del Art. 76 ter, § 3°.*” (Código Penal Argentino, Parte General, 2a edición, Jorge De la Rúa, Editorial Depalma, pág. 1170, 1997). (…)

Sala IV, Causa N° 1.621/12, “DEL CAMPO”, rta. 1/11/2012.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) Sentado ello, en la audiencia cumplida en los términos del artículo 293 del código adjetivo, el Auxiliar Fiscal solicitó el rechazo de la petición fundado, en principio, en la escala penal prevista para el delito de homicidio culposo agravado por haber sido ocasionado por la conducción imprudente de un vehículo automotor -por el cual se requirió la elevación a juicio-, en tanto supera el máximo de tres años previsto en el párrafo segundo del artículo 76 bis del CP. Agregó que ante la gravedad del suceso en tanto produjo la muerte de la víctima, no podía tener en esta instancia favorable acogida la petición de la defensa.

(…) comparto lo afirmado sobre la necesidad de debatir en juicio oral y público los hechos de la causa, en tanto involucran una grave violación de las normas que regulan los riesgos más cotidianos de nuestra vida en sociedad y han afectado el primer derecho natural de la persona humana (Fallos: 302:1284; 310:112; 323: 1339, entre otros), y el bien jurídico de mayor jerarquía y más vastamente protegido de nuestras Leyes penales. (…)

Sala IV, Causa N° 28123/2017, “GRINBERG”, rta. 7/11/2018.

RODRÍGUEZ VARELA

Fallo: “(…) Coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal en que la decisión impugnada debe ser revocada.

No se encuentra controvertido que, a pesar de haber sido notificada personalmente la imputada de la suspensión del proceso y de las condiciones que debía cumplir en calidad de probada para aspirar a la extinción de la acción penal (fojas ...), desde entonces no se ha verificado de su parte el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Repárese que el compromiso asumido en presencia de su defensor de aportar por escrito la dirección,

designación y nombre del encargado de la institución en la que habría de efectuar tareas comunitarias no fue observado.

La carencia de explicaciones al respecto se vincula directamente con la mendacidad en la que incurrió al informar su lugar de residencia, en función del contenido de los informes del Patronato de Liberados Bonaerense de (fs. ...) y **la imposibilidad consecuente de dar con su paradero. Dicha situación, que mantiene hasta la actualidad, impone tener por cumplida la oportunidad de audiencia prevista en el artículo 515 del código de rito**, ordenada a (fs. ...) en abril del año 2018.

Sobre lo expuesto, he sostenido con anterioridad en un caso similar que “el supuesto de **prórroga del término de la suspensión del juicio a prueba, sólo resulta razonable y adecuado a las previsiones legales** (en razón de la facultad otorgada por el art. 27 bis del Código Penal, al que remite el 76 ter del CPPN -conforme lo resuelto por esta misma Sala IV en causas 164.239/17 “Caratazzolo”, rta. 2/7/2018, 160.087/16, “Fleitas Sosa”, rta 3/12/2018 y 162.083.16 “Córdoba”, rta. 11/3/2019) **cuando el probado cuanto menos se encuentra a derecho**, en lo que constituye la evidencia más elemental de voluntad de sujeción a la Ley y a la autoridad de los Magistrados. Se trata, además, del presupuesto indispensable para saber si el beneficiado posee razones que hagan plausible la extensión del tiempo de prueba” (1).

De acuerdo a los modelos del Código Penal y de la Ley procesal, de verificarse el objetivo incumplimiento de las obligaciones asumidas como el transcurso del término de prueba -en cualquiera de los dos supuestos, y aquí se habrían producido los dos- y otorgada la oportunidad de dar sus explicaciones conforme lo dispuesto en el art. 515 del CPP, el *a quo* debió haberse limitado a resolver en el marco de lo dispuesto en los artículos 76ter, párrafo 5to del Código Penal y 515 párrafo 2do del CPP y, eventualmente, lo establecido en los artículos 288 y siguientes del cuerpo adjetivo.

En este orden de cosas, el argumento relativo a la ausencia de nuevos procesos en trámite o condenas respecto de C., si bien constituye un aspecto a considerar cuando se evalúa la extinción de la acción penal en los términos del artículo 76 ter del ordenamiento de fondo, no puede reemplazar el análisis que al juez de ejecución le cabe sobre las reglas de conducta (art. 515 del CPP). De allí que, teniendo en cuenta las constancias del caso, la decisión que las tuvo por cumplidas no puede recibir homologación.

En lo particular, se destaca que la Licenciada Liliana Ortega del Patronatos de Liberados Bonaerense ubicó a la progenitora de la prevenida, quien reside en zona aledaña a la dirección falsa que brindara aquella. De la entrevista realizada **surge** que su hija **residía en la vía pública y para fines del año 2017 “dentro de un auto abandonado en una calle lateral de la plaza de Av. San Juan”**. La mujer destacó la gravedad de la situación en la que se encuentra C., quien **padecería adicción a los estupefacientes y habría sufrido golpes por parte de su pareja** que le habrían provocado la pérdida de un embarazo. De (fs. ...) surge la

petición de ayuda de la señora E. C. al juzgado a quo para que “mediante orden judicial sea internada para someterse a un tratamiento psicoadictivo”.

El esfuerzo de la licenciada Ortega en establecer contacto con un familiar de la imputada no tuvo respuesta por el juzgado de primera instancia, desde donde bien podrían haberse articulado medidas para ubicar a la nombrada y adecuar las obligaciones de conducta por ella asumidas, además de propiciar de esa manera el máximo aprovechamiento de esta oportunidad que tiene el Estado de atender a su situación personal, que no se limita a las consecuencias penales de sus actos.

Ahora bien, amén de la resolución del recurso y de las medidas que corresponde al *a quo* tomar en consecuencia, habiéndose develado una situación de maltrato hacia una mujer, quien se encontraría en situación desamparo y sin vivienda, he de sugerir, en primer lugar, la intervención de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) de la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja para dar con su paradero. Seguidamente, corresponde oficiar al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación a fin de coordinar con este Poder Judicial el hallazgo de la causante y procurar la asistencia necesaria frente a la vulnerabilidad enunciada.

En consecuencia, se RESUELVE: Revocar el auto de (fs. ...) en cuanto fue materia de recurso. (...).”

Se citó: (1) C.N.Crim. y Correc., Sala IV, c. 23483/18 “Robledo”, rta. 4/7/19.

Sala IV, Causa N° 169.424/2017, “COLELLE”, rta. 5/8/19.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) Ahora bien, verificado el objetivo incumplimiento parcial de las obligaciones asumidas y el transcurso del término de prueba, **atendiendo las razones por las cuales no le habrían llegado las notificaciones cursadas a Tejada –las que fueron expuestas por la defensa en la audiencia en conjunto con el nombrado que asistió al acto-, resulta plausible la versión de que no se le ha brindado la posibilidad suficiente de dar sus explicaciones.** La oportunidad real y no formal a tales fines, es la audiencia prevista por el art. 515 del ordenamiento procesal.

A tales efectos, teniendo en cuenta que es intención de Héctor Armando Tejada cumplir con las obligaciones a las que se comprometió y esclarecer las circunstancias que rodearon a su parcial incumplimiento, lo que fue puesto en evidencia al presentarse junto a su defensor a la audiencia convocada por esta Sala, corresponde que el magistrado de grado, establezca una **nueva audiencia**, en idénticos términos que la fijada a fs. 58 del presente legajo y, posteriormente, resolver de acuerdo a derecho conforme las únicas hipótesis legalmente previstas en los artículos 515, párrafo 2do del CPPN y 27 bis último párrafo y 76 ter, párrafo 4to del Código Penal. (...).”

Sala I, Causa N° 61453/2015, “TEJADA”, rta. 23/9/2019.

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) Por otra parte, más allá de lo que se decide en la presente resolución, **corresponde exhortar al Ministerio Público de la Defensa y demás organismos de control, que en lo sucesivo, faciliten a los beneficiarios toda la información de contacto (dirección de *email*, números telefónicos, redes sociales y cualquier otra posibilidad tecnológica de comunicación actual), tanto de la Defensoría Oficial de Ejecución Penal, como de la Defensoría Oficial que intervino previo a ésta y obtengan de ellos las mismas referencias actualizadas a la época en la que vivimos, y de ello se deje constancia en el legajo, - actualizando de ser necesario la plantilla del formulario obrante a fs. 1/vta. en la que no se observan datos relativos a los campos señalados anteriormente- o, en el caso de las partes, las informen en detalle al juez, pues de esa circunstancia depende el amparo de sus derechos. (…)**”.

Sala IV, Causa N° 162.721/2016, “T. H.”, rta. 9/10/2019.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 169689/2017, “ACUÑA”, rta. 5/11/2019, entre otros).

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) en atención a la ausencia de un modelo legal que de sostén a la **exhortación** del dispositivo III del auto apelado, así como en razón de la **manifiesta violación que implica el mandato del artículo 5to *in fine* del CPPN**, corresponde declarar su **nulidad** por no resultar derivación razonada de la Ley y suponer una *inventio* ajena a la función judicial y a la división republicana de poderes establecida en la Constitucional Nacional (art. 123 y 167, inciso 2do, del CPPN) (…)

Sala IV, Causa N° 170922/17 “CASTRO”, rta. 14/8/2019.

(En igual sentido: Sala IV, Causa N° 16.8037/17, “FIORITO”, rta. 5/09/19, entre otros).

LÓPEZ

“(…) Por último, las consideraciones y la **exhortación** realizada por la magistrada en torno al **deber moral de cumplir** con el compromiso asumido ante el Tribunal de origen por su propia voluntad, es una imposición por vía judicial de un deber moral con lo cual **no corresponde pronunciar sentencia al respecto**. Por los motivos expuestos, RESUELVO: (…)
II. **Recomendar a la jueza de la instancia de origen que en lo sucesivo se abstenga de realizar exhortaciones de tipo moral. (…)**”.

Sala V, Causa N° 170.502/17, “HARDY”, rta.: 14/08/19.

(En igual sentido Sala V, Causa N° 46/17 “MAGALI”, rta. 4/9/2019).

LÓPEZ

“(…) el juez de la instancia anterior resolvió **rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba** (…).

(…) el magistrado dijo que en virtud de la calificación legal y la composición de las penas de ambos supuestos -robo tentado y amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real- la situación encuadraba en lo dispuesto por el artículo 76 bis, párrafo cuarto C.P.P.N. lo que es claro y evidente.

En este sentido, **no se estima que el juez haya incurrido en un exceso en su jurisdicción, habida cuenta de que únicamente se limitó a describir una situación de hecho que surge del expediente y adoptar la calificación legal que fuera solicitada por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio** que obra a fs. 54/55.

El exceso invocado no se verifica en el caso pues si bien el **dictamen fiscal en la anterior instancia se encuentra basado en razones de política criminal concretas**, fundamentalmente la violencia desplegada en el hecho, lo cierto es que conforme el requerimiento de elevación a juicio aportado en la audiencia multipropósito, surge de manera evidente que la subsunción legal asignada a los hechos lleva a la conclusión que la pena a imponerse podría ser, eventualmente, de efectivo cumplimiento, argumento que tomó el juez en el resolutorio puesto en crisis.

En lo atinente a la violencia desplegada por la imputada, la acusación se basó en las características de los dos hechos por los que fuera formulado requerimiento de elevación a juicio, ambos sucesos tuvieron evidentes ribetes violentos y justifican su postura en forma razonable y motivada.

Por otro lado, no puede soslayarse que, **al momento de otorgarle la excarcelación a la imputada, el juez de grado le impuso una prohibición de acercamiento sobre un indicio de peligrosidad concreto que en ningún momento fue cuestionado por la defensa**, lo cual da soporte objetivo al argumento de la fiscalía como así también del juez de grado para no hacer lugar a la solución alternativa al conflicto penal propiciada sobre la base de este aspecto.

(…) En primer lugar, los hechos que se le imputan a Melina Rocío Díaz encuadran típicamente en las figuras de robo simple en grado de tentativa en concurso real con amenazas calificadas por el uso de arma (arts. 42, 45, 55, 164 y 140 ter inc. 1° del C.P.), con lo cual, en caso de recaer condena por dichos sucesos la pena podría ser de cumplimiento efectivo tal como afirma el juez de grado.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta contradicción del juez, puede apreciarse que de la secuencia de la audiencia multipropósito surge que, al momento de rechazar la suspensión del juicio a prueba el juez ya contaba con el requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía que le daba encuadre jurídico a los dos hechos que le imputaba a Díaz y que,

justamente por su penalidad, justificaban el acierto de su razonamiento en cuanto a que la pena en el caso podría resultar de cumplimiento efectivo.

(...) Frente a ese escenario, considero que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de lo actuado y en consecuencia corresponde su homologación. (...).”

Sala V, Causa N° 67180/2019, “DIAZ”, rta. 4/10/2019.

LÓPEZ

“(…) juez de grado resolvió **eximir** a Mario Joel Correa del **pago** de la suma de quinientos pesos (\$500) ofrecida como reparación simbólica a la damnificada. Contra esa decisión alzó sus críticas la representante del Ministerio Público Fiscal (...).

(...) Como cuestión preliminar, habré de expedirme con relación al pedido de la defensa de declarar mal concedido el recurso de apelación, en tanto el recurrente -en el marco de la audiencia- argumentó que la decisión impugnada no le causa perjuicio al ministerio público fiscal.

En tal sentido, debo señalar que la **resolución** adoptada en la instancia de origen, es **pasible de provocar un perjuicio al acusador público, por cuanto afecta y condiciona el ejercicio de la acción penal**. Es que el Sr. Fiscal de la instancia de origen al momento de brindar su conformidad para que Correa acceda a la suspensión de juicio a prueba tuvo en consideración todos los ofrecimientos efectuados por el imputado, lo que incluía el pago a la damnificada de quinientos pesos en concepto de reparación (fs.37/38).

III. Sobre el fondo de la cuestión, el 25 de julio de 2018 el juez *a quo* le concedió a Mario Joel Correa la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, oportunidad en la que **se le impuso el deber de realizar 96 horas de tareas comunitarias en la sede de “Caritas” más cercana a su domicilio, y se aceptó el ofrecimiento de la suma de quinientos pesos (\$500) como reparación a la damnificada** (ver fs. 4/6).

De las constancias del legajo surge que la **damnificada aceptó el monto ofrecido**, motivo por el cual se convocó al imputado para que comparezca a fin de hacer efectiva la entrega de la suma ofrecida (ver fs. 44). A pesar de haber sido **intimado en reiteradas oportunidades**, incluso notificado en forma personal y bajo apercibimiento de revocarse la suspensión del juicio oportunamente otorgada (ver fs. 50, 59 y 62), **no compareció** en ninguna de esas ocasiones.

Frente a este escenario, entiendo que no existe **ninguna circunstancia** que **permita eximir del compromiso asumido** por el imputado al momento de otorgársele el beneficio que aquí nos ocupa, máxime cuando no ha brindado explicación alguna sobre su incumplimiento. Nótese, al respecto, que tal como señaló el recurrente, se ha convocado al imputado durante, al menos, nueve meses sin lograrse su comparecencia (ver fs. 46, 53, 55, 57, 59, 62 y 63).

Así las cosas, **asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal** en cuanto a que no se advierte en el caso ningún dato objetivo de sometimiento o voluntad de cumplimiento. No obstante, considero que lo señalado aún podría ser superado realizando la **audiencia prescripta por el art. 515 del CPPN**, para que el imputado brinde las explicaciones que estime necesarias y, de esa manera, se procure encontrar una solución a la cuestión planteada.

De tal manera, no corresponde –al menos de momento- la revocatoria de la suspensión de juicio a prueba, sino que **se deberá celebrar** la audiencia referida y, a partir de allí, realizar una nueva evaluación del asunto. (...).”

Sala V, Causa N° 42926/2018, “CORREA”, rta. 29/10/2019.

LÓPEZ

“(…) En el caso, la única diferencia que podría trazarse respecto de un imputado que ha sido declarado rebelde, es que la imputada se presentó ante la Dirección de Control para decir que no iba a poder cumplir con la obligación asumida, de modo que nada cabe achacarle al Estado, en tanto se arbitraron todos los medios para que de cumplimiento a las pautas de conducta.

Nótese, al respecto, que incluso se intentó adecuar a sus posibilidades las condiciones de cumplimiento cambiando la institución en la que debió realizar las tareas comunitarias, sin lograrse su comparecencia (ver fs. 34).

Asiste razón a la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no se advierte en el caso ningún dato objetivo de sometimiento o voluntad de cumplimiento, más que la manifestación de que no puede realizar el trabajo comunitario, lo cual podría ser superado realizando la audiencia prescripta por el art. 515 del CPPN, para que la imputada se explique, o se pueda establecer el dialogo con la jurisdicción para, de esa manera, encontrar una solución a las medidas que le fueron impuestas, con lo cual, entiendo que corresponde revocar la decisión traída a consideración, de modo que nada cabe decir respecto del planteo de nulidad de la exhortación moral de la jueza de grado formulado por la recurrente en la audiencia. (...).”

Sala V, Causa N° 170673/2017, “BENITEZ PONCE”, 26/9/2019.

POCIELLO ARGERICH

“(…) El juez de la instancia de origen **no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba** propuesta a favor de Kevin Damián Sotelo y dispuso la **remisión de las actuaciones, por conexidad** subjetiva (...).

(…) afirmó que si bien la petición de la suspensión del juicio a prueba podría prosperar, existe un obstáculo que la hace –de momento- inviable. Puntualmente consideró la causa 1728/2018 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 28, iniciada el 9 de enero y la cual –según surge de la certificación de fs. 28- tramita bajo el régimen de

flagrancia. Sobre esa base argumentó que debería evaluarse una eventual unificación entre ambos procesos y la situación de Sotelo debía ser analizada en forma conjunta por el titular de aquél tribunal.

De las constancias de la causa 1728-2018 –cuyas copias en este acto tengo a la vista- surge que el 12 de enero pasado se dejó sin efecto el trámite de flagrancia y se dispuso que las actuaciones continuaran su trámite bajo el régimen ordinario. Así, en la actualidad se está convocando a Sotelo a fin de que presente declaración indagatoria (fs.40/41).

Tal como señaló el representante del ministerio público fiscal, el artículo 353 *quater*, último párrafo, establece que **la existencia de otro proceso que no tramita bajo la misma modalidad que el presente, no impide la aplicación o continuación del procedimiento de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos.**

De manera tal que, dado que **ambos sucesos resultan absolutamente escindibles** no existe obstáculo alguno que impida que las presentes actuaciones continúen su trámite bajo el régimen de flagrancia, el cual habilita a las partes a solicitar la suspensión de juicio a prueba, *bajo pena de caducidad*, desde la audiencia inicial y hasta la de clausura inclusive; pedido que en caso de existir conformidad del fiscal y la defensa –como ocurre en el caso- el juez de grado deberá resolver en forma *inmediata* (artículo 353 *sexies* del Código Procesal Penal, conforme ley 27.272) y luego, eventualmente, pronunciarse por la posible conexidad.

Por los motivos expuestos, corresponde revocar la decisión impugnada a fin de que el juez de la instancia anterior se expida sustancialmente sobre el pedido formulado. (...).”

Sala V, Causa N° 7.765/2018, “SOTELO”, rta. 5/3/2018.

POCIELLO ARGERICH

“(…) no hacer lugar al tratamiento del planteo efectuado por la defensa de María Florencia y Diego Gastón Carballal Cadelago por el cual realizaron una **nueva solicitud de suspensión de juicio a prueba** (...).

(…) **fundamentación meramente aparente y por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 123 del CPPN, razón por la cual habrá de declararse su nulidad.**

El juez de grado en sustento de su decisión **sostuvo que el planteo efectuado se encontraba agotado pues ya se había resuelto sobre un pedido de similares características y, por ello, no había motivos para reeditar** la cuestión, la cual podía ser requerida ante el magistrado que resulte desinsaculado para intervenir en la siguiente etapa procesal.

El **nuevo pedido** de suspensión de juicio a prueba presentado por los imputados María Florencia y Diego Gastón Carballal Cadelago **resulta, sustancialmente, diverso** a aquél que se resolvió a fs. 1901/1904 y que posteriormente fue confirmado con mi intervención (fs.1916).

En tal sentido, cabe destacar que en aquélla oportunidad se ofreció como reparación integral del daño una suma de dinero que se consideró desproporcionada con relación al monto del presunto daño ocasionado. Sin embargo, en esta nueva oportunidad se ofreció una suma considerablemente superior (entre ambos tres millones de pesos) –ver fs.1917/1919-.

De tal modo, surge evidente que **no se está ante la misma situación que ya fue resuelta**, ni ante un caso en que las circunstancias de la causa se mantienen iguales durante el proceso, como podría ser si la denegatoria de la suspensión tuviera origen en la gravedad del hecho. En virtud de ello, corresponde que el juez de grado, realice una nueva audiencia donde las partes puedan esgrimir sus posturas y resuelva lo que considere oportuno conforme las nuevas circunstancias introducidas. (...).”

Sala V, Causa N° 24.918/15, “GIMENEZ”, rta. 12/11/2019.

POCIELLO ARGERICH

“(…) para resolver esta cuestión deben evaluarse otras circunstancias además del transcurso del tiempo (ver fs. ...; tales **que no haya cometido nuevos delitos y que haya cumplido con las obligaciones a las que se comprometió (artículo 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal)**, como de hecho se desprende de fs. (...).

En esa dirección, en coincidencia con lo indicado por el Fiscal de Cámara durante la audiencia, considero que la comunicación obrante a fs. (...) -procedente del Patronato de Liberados Bonaerense y cursada durante la vigencia del término de la suspensión de juicio a prueba que le fuera otorgada a Olivares-, debió conducir a que se verificara en forma fehaciente la satisfacción de las tareas comunitarias impuestas (ver fs. (...) y (...)) y a que, en su caso, se concretara la audiencia prevista en el artículo 515 párrafo segundo, del CPPN. (...).”

CCC Sala V, Causa N° 7350/2017, “OLIVARES, Lucas Manuel”, rta. 2/11/2018.

(En igual sentido: Sala V, Causa N° 70.035/19, “RODRÍGUEZ”, rta. 26/11/19).

PINTO

“(…) Finalmente, también se habrá de **nulificar** la resolución en cuanto dispuso en su punto III **exhortar moralmente al imputado** al cumplimiento de las obligaciones (artículos 166, 167 -inc. 2- y 168 del Código Procesal Penal de la Nación).

La jueza de ejecución resolvió la cuestión de una manera que **no encuentra asidero legal** alguno. (...) la ley no otorga la posibilidad de que el juez “*exhorte moralmente*” al imputado a cumplir con las obligaciones preestablecidas. Aquél podrá encontrarse o no en condiciones de exigir el cumplimiento legal, mas el estímulo “*moral*” que pretende impartir

SALA V

SALA V

en este caso excede a todas luces las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga y afecta, por tanto, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 y 19 de la Constitución Nacional). (...).”

Sala V, “Samora, Brian Joel s/ suspensión del juicio a prueba”, Causa N° 75.629/2017, 16/8/2019.

(en igual sentido Sala V, Causa N° 56.130/17, “SOSA, Matías Nicolás”, rta. 3/9/2019, entre otros).

PINTO
LUCINI

“(…) recurso de apelación deducido por la defensa de Gustavo Guillermo Anchart (ver fs. 58/59vta.), contra el auto de fs. 52 que archivó provisoriamente el legajo.

(...) **II.-** El artículo 76 ter del Código Penal dispone que: “...*Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio...*”.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria considera que “la **comisión de otro delito**” exige para su procedencia la sustanciación de un juicio que culmine con la declaración de culpabilidad del individuo mediante una sentencia firme (CNCP, Sala I, registro nro. 10789.1 “*García, Carlos*” del 7 de agosto de 2007; Sala II, registro nro. 16363 “*Ontiveros Javier Maximiliano*” del 3 de mayo de 2010; Sala III, registro nro. 1465.06.3 “*Ostrowiecki, Guido*” del 30 de noviembre de 2006 y Sala IV, registro 7958.4 “*Lemos, Patricia*” del 26 de octubre de 2006, entre otros).-

La **cuestión entonces radica en determinar si debe o no suspenderse el proceso hasta tanto se dicte sentencia en el proceso iniciado durante el período de prueba.**

En cuanto a este punto entendemos que debe adoptarse igual razonamiento al efectuado al expedirnos acerca de la inaplicabilidad del plenario “Prinzo” en los casos de extinción de la acción penal por prescripción, donde se resaltó que adherir a la postura de suspender la incidencia hasta tanto se resuelva en forma definitiva el proceso que tiene en trámite ante el tribunal de juicio, supondría una interpretación *in malam partem* de las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, taxativamente señaladas en la ley de fondo (Sala VI, causas n° 38920, “*Pinilla, Josué Ignacio s/ prescripción*”, del 10 de marzo de 2010 y n° 37841, “*Corredera y Calvo, Juan Pablo*”, del 10 de agosto de 2009 en donde se citó causa n° 31897 “*Gradín Mario*”, resuelta el 5 de julio de 1997 y de la Sala V, causas n° 32062 “*Beledo, José Luis*”, resuelta el 21 de mayo de 2007 y n° 31900 “*Pisano, Osvaldo*”, resuelta el 29 de mayo de 2007, entre otras).

En este mismo sentido se sostuvo que “...*Una vez que en cada caso particular haya transcurrido el plazo prescriptivo sin que se haya dictado una resolución judicial que*

declare la existencia de otro delito posterior, entonces debe declararse la extinción de la acción penal, no correspondiendo suspender el trámite de la causa hasta tanto se dicte una sentencia de mérito en las nuevas actuaciones que comenzaron a tramitar, por cuanto ello implicaría la creación pretoriana de una causal de interrupción o de suspensión de la prescripción.” (Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, causa n° 13.046 “Vera, Eduardo Ramón s/recurso de casación”, rta. 17/5/12).

A su vez, y en un caso idéntico al aquí estudiado, ese Tribunal señaló: “...*Tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que durante el período de prueba no se haya pronunciado una sentencia condenatoria en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término, no bastando para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba. Esto así ya que no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, porque todo imputado goza del estado de inocencia.*” (Sala I voto del Dr. Raúl Madueño en la causa n° 14.327 “Barmack, Gabriel s/recurso de casación”, rta. 24/4/12).

De tal manera, teniendo en cuenta que el sumario n° 3387 se inició el 22 de abril de 2009 y **hasta el momento no recayó sentencia condenatoria y, además, el probado habría cumplido con las pautas de conducta impuestas, habiendo transcurrido el plazo por el cual se concediera el beneficio y hasta incluso el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 76 ter del ordenamiento ritual**, el Tribunal **RESUELVE: Revocar** el auto (...).

Sala VI, Causa N° 1245, “ANCHART”, rta. 26/12/2012.

LUCINI

“(...) denegó el pedido de suspensión del juicio a prueba seguido a Enrique Cosme Pirez Frágola, decisión impugnada por su defensa (ver acta de fs. 47/49), que en la audiencia prevista en la ley 27.384 expresó sus agravios.

El Dr. Marcos De Tomasso, en representación del **Ministerio Público Fiscal**, **rectificó la postura adoptada por su inferior jerárquico** y se expidió por la negativa del beneficio solicitado.

II. Tal como sostuve anteriormente al resolver un planteo similar (ver de la Sala VI, causa nro. 15442/2017 “Espiñeira, Juan Andrés”, rta. el 31/3/17 y el 11/5/17), la Ley 27.272 establece para el artículo 353 *bis* del Código Procesal Penal que “*las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente título se adoptarán en forma oral en audiencia pública y **contradictoria**, respetándose los principios de inmediación, **bilateralidad**, continuidad y concentración*”.

La **lógica progresión de la solución propiciada impide retrotraer el trámite, admitiendo una postura acusatoria distinta a la asumida en primera instancia.**

Por ello, ahora la discusión solo se circunscribe a qué incidencia tendrá en un eventual trámite migratorio la imposibilidad de cumplir con las pautas de conducta impuestas a Pirez Frágola en esta jurisdicción.

III. Sobre este aspecto, el representante del Ministerio Público Fiscal admitió que en el hipotético caso de que en aquel marco se resolviera la expulsión del país del imputado, ya no interesaría el cumplimiento de las tareas comunitarias en cuestión, sino que aquella se concrete.

IV. Sentado ello, entiendo que el juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal es, en realidad, de competencia exclusiva del titular de la acción que, originariamente, se expidió en forma favorable y de manera fundada a la concesión del instituto tras considerar que la irregular situación migratoria del imputado no se presentaba como un obstáculo en los términos del art. 29 de la Ley 25.871.

Su postura, ajustada a las previsiones del art. 69 del catálogo procesal, se adecua en definitiva a lo manifestado por el Dr. De Tomasso en la audiencia que, en líneas generales, coincidió con el Dr. Solimine en punto a como gravitaría en este proceso la resolución que la autoridad administrativa adopte respecto de la situación migratoria de Pirez Frágola, sin que se advierta contradicción entre lo peticionado por la defensa y lo argumentado por la Fiscalía.

En definitiva, ambas partes entienden conveniente que se disponga la suspensión del juicio a prueba y el imputado inicie el cumplimiento de las pautas de conducta que se impongan, de manera paralela a que se sustancie la definición de su residencia en el país y, si ella debe cesar, esta decisión predominará sobre la necesidad de continuar con lo decidido judicialmente.

En función de lo expuesto y considerando, además, que la ausencia de la víctima a la audiencia impide evaluar la propuesta económica, **RESUELVO: REVOCAR (...)**”.

Sala V, Causa N° 79443/2018, “PIREZ FRAGOLA”, rta. 28/12/2018.

“(…) decisión atacada fue adoptada sin escuchar previamente a las partes interesadas: ni el titular de la acción pública ni la defensa tuvieron oportunidad de expresar su opinión al respecto en el marco de la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN.

2º) Pero lo trascendental, que define la suerte del recurso dado que vulnera derechos y garantías constitucionales, lo constituye la circunstancia de que el magistrado equiparó la mera imputación de un delito, con la declaración de certeza sobre su existencia y atribuibilidad como sustento para revocar el instituto acordado.

El artículo 76 *ter* del Código Penal establece en su quinto párrafo que “*Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida*

ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio (...)”.

Así pues, el asunto se reduce a establecer el alcance que debe asignársele a la expresión “*nuevo delito*”.

El único modo de establecer si el probado ha cometido un delito durante el término de la suspensión es a través de una sentencia firme que así lo declare.

La ley no alude a “imputación” sino a “comisión” por lo que sin una decisión jurisdiccional que así lo determine, no puede afirmarse que *Morales Catalgo* haya cometido un delito, ni cuándo y cómo lo ha hecho, pues la certeza sobre ello sólo se consigue a través del pronunciamiento judicial que así lo declare. Con anterioridad, sólo hay una mera presunción.

La solución que aquí se sostiene se adecua a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia en “*Reggi*” (Fallos: 322:717) que si bien giraba en torno a la prescripción de la acción penal, resulta de aplicación al caso pues lo determinante es la interpretación que el Alto Tribunal dio al giro “*comisión de un delito*” que requiere “*una sentencia judicial firme que declare su realización*”.

En esa dirección se ha sostenido que “*cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, C.P., hace referencia a un “nuevo delito”, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó el juicio a prueba*” y “*la literalidad del art. 76 ter, quinto párrafo, C.P. –primera fuente de interpretación de la voluntad del legislador- es clara. E independientemente de los efectos que su interpretación genere, impide al juez doblegar su sentido (...)*” (CNCCC, Sala II, causa nro. 50000146/2009/TO1/CNC1 “*Gramajo, Gastón y otro*”, rta. 7/5/15, reg. n° 61/2015 y Sala I, causa nro. 45939/2013/TO1/1/CNC1 “*Emetz, Catalino*”, rta. 3/9/15, reg. n° 401/2015).

De este modo, una decisión como la adoptada en la anterior instancia afecta la garantía constitucional de presunción de inocencia. En ese sentido, cabe preguntarse qué sucedería en caso de revocarse un beneficio legalmente concedido en virtud de un “hecho” por el que podría resultar finalmente sobreseído o absuelto.

Un criterio contrario al que aquí se formula, deviene violatorio también del principio de legalidad pues implica la creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba que no está expresamente prevista en la ley.

Todo lo cual se amalgama con la doctrina sentada en el fallo “*Acosta*” (CSJN, Fallos: 331:858) en cuanto a que debe optarse por la exégesis que más derechos otorgue al imputado.

3°) Sin perjuicio de ello y toda vez que *Morales Catalgo* se encuentra detenido en el marco de la causa nro. 7273/2019, lo cierto es que resultará de imposible cumplimiento la realización de las pautas fijadas oportunamente por el juez de instrucción. (...)

SUSPENDER su ejecución hasta tanto se defina la situación del probado en el expediente nro. 7273/2019, disponiéndose la reserva del Legajo. (...)”.

Sala VI, Causa N° 50.847/2018, “MORALES CATALGO”, rta. 7/3/19.

LAÍÑO

“(…) Intervengo en la **apelación** interpuesta por el **Fiscal** (fs. ...), contra el auto del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 que declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a *Franco Oscar Ocampos Zelaya* (fs. ...).

II. (...) se dispuso suspender el proceso a prueba por el término de un año respecto de Ocampos Zelaya, (...).

El **Juzgado** Nacional de **Ejecución** Penal n° 4 que posteriormente intervino, el 20 de marzo solicitó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que controle la obligación asumida.

Fue así que el 23 de agosto esa dependencia informó que el imputado aún no se había presentado y, posteriormente, el 6 de abril de 2018 que nunca concurrió a la sede (fs. 40 y 41 del legajo n° 163848/17 que corre por cuerda).

El magistrado corrió vista a la **Unidad Fiscal** de Medidas Alternativas al Proceso Penal quien consideró que, si bien el probado no había cumplido las obligaciones impuestas, había **vencido el plazo de la supervisión otorgada** (fs. 43/44).

El 22 de abril pasado, el juez *Marcelo Alejandro Peluzzi*, atento a la postura asumida por el acusador público de no continuar con la persecución estatal, **resolvió tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas y remitir la causa a esta sede para que se proceda conforme lo dispuesto por el artículo 76 ter del Código Penal de la Nación** (fs. 45). Esa **decisión no fue recurrida por ninguna de las partes.**

Recibido el sumario por el magistrado de la anterior instancia, luego de solicitar la información de antecedentes del encausado, corrió vista al Fiscal, quien entendió que la acción penal no estaba extinta en virtud que los incumplimientos de aquél se verificaron durante el plazo de supervisión (fs. 75/76 de este legajo).

Ese criterio no fue compartido por la defensa (fs. 78/79vta.) ni por el magistrado *a quo* en tanto declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a *Ocampos Zelaya*.

III. En uso de las facultades conferidas por el artículo 444 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación habré de declarar **mal concedido** el remedio intentado **por imposición del principio de preclusión de la actividad impugnativa.**

Es que la cuestión que hoy intenta **reeditar el acusador público ante los Juzgados Criminales y Correccionales** (si el mero paso del tiempo es suficiente para tener por cumplidas las pautas de conducta impuestas -el incumplimiento por parte de imputado es su

único argumento para que no se extinga la acción-), más allá de mi opinión al respecto, ya fue analizada por su colega.

Recuérdese que la doctora *Sheila de Elia Otero* a cargo de la **Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal se expidió en favor de “tener por vencido el plazo de suspensión”** (textual) y, además, **no cuestionó la resolución del magistrado de ejecución** que así lo decidió.

Sorprende la posición de la aquí apelante que se aparta de la postura asumida por su par de ejecución, por no compartir aquel criterio, pues desatiende la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal (cfr. Art. 9 inc. a, Ley 27.148, cfr. Sala de Turnos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la causa n° 3754/2009/TO1, registro n° 78/2015, resuelta el 6 de abril de 2015).

Por lo expuesto, la impugnación se exhibe como un intento sumamente tardío - transcurrieron más de tres meses- de reeditar una cuestión que se encontraba sellada y que no fuera oportunamente recurrida por el Ministerio Público Fiscal. Por lo expuesto, **RESUELVO: I. DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación (...).

Sala VI, Causa N° 3875/2017, “OCAMPOS ZELAYA”, 9/8/2019.

LAÍÑO

“(…) Más allá de los fundamentos que diera al emitir mi opinión en el marco de la causa nro. 169680/2017, “Giménez, Lucas Adrián”, rta. el 31/5/2019, del registro de esta Sala I, entiendo que en el caso estamos frente a un supuesto distinto en el que, **al no haber transcurrido el plazo de control de la suspensión del juicio a prueba**, frente a la imposibilidad material alegada por la parte, corresponde que el juez *a quo* arbitre de modo urgente y antes que se produzca su vencimiento, los medios necesarios para llevar a cabo la audiencia que prescribe el art. 515 del código adjetivo.

Ello así, pues además la falta de comparecencia a la audiencia fijada a fs. 31 puede no ser imputable a la probada, quien según surge de las constancias ha sido notificada un día después de la fecha en que ésta debía llevarse a cabo (cfr. fs. 35).

No puedo pasar por alto que la falta de interés que se alega por parte de De Cuadro viene acompañada por el ineficiente control que el Estado tiene respecto de la supervisión, pues tanto el Patronato de Liberados Bonaerense (fs. 28) como la Defensoría Oficial (fs. 30) refirieron no poder contactar a la requerida, extremos que se contraponen con lo actuado por los organismos jurisdiccionales –tanto el juez de ejecución como esta sala-, quienes al convocar y notificar a la requerida pudieron hacerlo en su domicilio sin inconvenientes.

Es por ello que, **conocido el domicilio de Yanina Isabel De Cuadro y frente a la imposibilidad de trasladarse ante el juzgado de ejecución requirente (por problemas económicos y distancia), alegada por la Dra. Viviana Paoloni en la audiencia, considero que corresponde llevar a cabo la audiencia del art. 515 del CPPN, a fin de oír por parte de la probada las explicaciones que pueda dar del caso, debiendo materializarse a través de una**

videoconferencia, a realizarse desde la Subdelegación Pinamar de la Policía Federal Argentina o de otra dependencia alternativa que pudiere resultar más adecuada para tales fines. (...)”.

Sala I, Causa N° 163.671/2017, “DE CUADRO”, rta. 17/7/2019.

SCOTTO
DIVITO

“(…) El señor juez *a quo* no hizo lugar a la solicitud de la defensa, en virtud de que la presentación formulada (fs. 88) carecía de la rúbrica del causante, requisito que consideró indispensable para dar curso a la petición a favor de Cardozo.

De acuerdo con los agravios formulados por la recurrente, entendemos que **la firma del imputado, no resulta necesaria a los fines de solicitar la suspensión del juicio a prueba** (artículo 76 *bis* del Código Penal).

Ello, en razón de que se estima que tal pedido puede ser firmado por el defensor, en el marco de su actuación como representante del imputado, máxime si se pondera que se ofreció una reparación de quinientos pesos (\$ 500) y que se aclaró que la solicitud no fue suscripta por una cuestión de salud del interesado (fs. 91/92).

Teniendo en cuenta ello, se entiende que la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal resulta un ámbito propicio para evaluar los alcances de la voluntad de Cardozo en orden a acceder al instituto. (...)”.

Sala VII, Causa N° 50042/2012, “CARDOZO”, rta. 10/6/2015.

SCOTTO
DIVITO

“(…) **El juez Mauro A. Divito dijo:**

Al respecto, cabe ponderar que el hecho atribuido al imputado fue provisoriamente calificado como constitutivo del delito de **lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo** (artículo 92, en función de los artículos 80, inciso 1, y 89 del Código Penal), cuya penalidad se adecua a las previsiones del artículo 76 *bis*, párrafo primero, del citado ordenamiento sustantivo.

A ello se suma que el imputado **carece de antecedentes penales**, de modo que nada obsta a que en la presente, si en definitiva se le impusiera una condena, la sanción fuera de ejecución condicional (artículo 26 del Código Penal).

Por otra parte, G. **ha ofrecido “fijar domicilio, realizar un curso sobre violencia de género, someterse al control de un patronato” y una reparación simbólica de quinientos pesos, mientras que la víctima manifestó su conformidad “telefónicamente a la Sra. Fiscal”** (fs. 75).

Además, es dable destacar que se cuenta con el aval del Ministerio Público Fiscal, cuya representante prestó conformidad para el otorgamiento de la *probation* solicitada.

De otro lado, se valoran las características del hecho atribuido y, en particular, que la damnificada expresó que *“ella nunca dijo en sede policial que él la había golpeado la noche anterior, sí que habían discutido por celos. Que tampoco recibió varios golpes de puño por parte del encausado en el colectivo, que sólo le pegó una sola vez en la cara, un cachetazo. Que nunca le había pegado antes, y que no es una persona violenta... que fue un cachetazo y una agarrada del brazo... que fue la primera vez que le pega... que en la actualidad siguen hablando... que le solicitó hacer terapia los dos para estar juntos... y que considera que esto se tiene que llegar a un acuerdo entre ellos...”* (fs. 76/77).

En el mismo sentido, de la constancia obrante a fs. 74 surge que la víctima *“no concurrió a Medicina Legal de la P.F.A.; que no quiere causarle problemas a G. porque aún lo ama y considera que es una buena persona; que su único interés es que haga un tratamiento psicológico psiquiátrico sobre violencia de género y poder hablar con él en un marco privado para ver si pueden solucionar sus asuntos, es decir sin intervención de ningún integrante del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal... que G. no volvió a contactarse con ella por ningún medio, que por el contrario ella le mandó mensajes de texto pero él no le contestó y que justamente como quiere hablar y solucionar sus conflictos con él en el ámbito privado, y en su caso evaluar la posibilidad de reanudar la relación sentimental, no quiere que se le disponga la prohibición de acercamiento a su persona, máxime porque considera que lo que sucedió fue algo del momento y no cree que vuelva a repetirse si realiza el tratamiento correspondiente ”.*

Finalmente, en virtud de que el rechazo de la probation se fundó en que el señor juez de grado consideró que no estaba en condiciones de apartarse de la doctrina del fallo “Góngora”, corresponde señalar que conforme los fundamentos que desarrollé en mi voto en la causa número 59.096.098/12, “D. G., F.”, del 26 de mayo de 2014, no cabe extraer del citado precedente (Góngora 61. XLVIII, Recurso de hecho, “Góngora, G. A.”, causa n° 14.092, resuelta el 23 de abril de 2013) la conclusión de que la probation resulta completamente inviable en todos los casos de violencia de género, cualesquiera fueren las circunstancias particulares del hecho atribuido y las vicisitudes procesales -principalmente, las vinculadas con la existencia o no de la conformidad del Ministerio Público Fiscal- que en la causa hubieran acaecido.

En tal sentido, se advierten diferencias entre el caso “Góngora” y el presente que, a mi entender, resultan dirimentes, ya que en estas actuaciones, como se adelantó, la representante del Ministerio Público Fiscal ha manifestado su expresa conformidad para el otorgamiento de la probation, extremo que adquiere singular relevancia al tratarse de un proceso tramitado en los términos previstos por la ley 27272, conforme a la cual se ha instaurado un modelo eminentemente acusatorio en el que el órgano jurisdiccional cumple un rol de “juez de garantías”.

Además, la imputación formulada en “Góngora” involucraba dos hechos de abuso sexual -uno en grado de tentativa- en perjuicio de dos mujeres, de modo que difería

sustancialmente de la que aquí se examina, vinculada con un **único episodio** cuyas connotaciones -conforme lo expresó la damnificada- **no han revestido singular gravedad**.

Ello, en definitiva, no hace más que corroborar la **razonabilidad de la posición -favorable a la concesión de la probation solicitada-** que ha asumido el ministerio público fiscal, que -en definitiva- ha acordado con la petición de la defensa y no impulsa la prosecución de la causa a la etapa siguiente.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde **revocar la decisión impugnada y conceder** la suspensión del juicio a prueba respecto de L. G., por el plazo y bajo las condiciones que deberán fijarse en la instancia anterior, a efectos de garantizar, en su caso, el derecho al recurso de las partes.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Comparto con la defensa que, en principio, la postura favorable del Ministerio Público Fiscal al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, veda al juez la posibilidad de denegarla, más aún, al solicitarse en el marco del procedimiento previsto por la ley 27.272, pues, de conformidad con el reformado art. 353 bis párrafo segundo, las decisiones jurisdiccionales, además de adoptarse en forma oral en audiencia pública, deben ser consecuencia del principio de contradicción que en el caso falta.

No obstante ello, el artículo 69 del ritual establece que la representante de la *vindicta pública* debe motivar sus requerimientos, por lo que **corresponde a los jueces evaluar la razonabilidad de las peticiones**.

En tal sentido, del audio de la audiencia de clausura –conf. acta de fs. 76/77 y DVD-R de fs. 78- **no surgen los motivos objetivos que sustenten la postura de la señora Fiscal para apartarse de la doctrina del fallo “Góngora”**, sin que resulte suficiente fundamento que “confía en que el señor G. puede cumplir” con las pautas que se le fijen “y que los hechos no volverían a suceder”, más aún si se tienen en cuenta las ambivalencias de la damnificada que surgen entre su declaración oral con la prestada en la seccional (fs. 3/4) y las constancias de fs. 49, 55 y 74.

Ello así, y en la medida que además **se ha prescindido de un peritaje psicológico de la víctima** en función de la naturaleza del hecho investigado –como la propia defensa menciona, según surge de fs. 77-, que podría aportar datos suficientes para que, fundadamente, se expida la Fiscalía, entiendo corresponde declarar la **nulidad del dictamen fiscal** emitido en la audiencia de clausura, y consecuentemente la decisión de **denegar la probation** (arts. 69 a contrario sensu, 167 inc. 2°, 168 y 172 del código de rito.) (...).

Sala VII, Causa N° 20203/2017, “G.”, rta. 4/5/2017.

SCOTTO
DIVITO

“(…) en cuanto se rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba presentada.

Al respecto, el hecho atribuido al imputado fue provisoriamente calificado como constitutivo del delito de hurto agravado por haberse cometido con escalamiento en grado de tentativa (artículos 42 y 163, inciso 4º, del Código Penal), **sin que resulte obstáculo para la procedencia del instituto procurado la circunstancia de que la pena contemplada para el delito endilgado supere –en abstracto– los tres años de prisión**, a partir de la doctrina fijada por la Corte Federal en el precedente “Acosta” (*Fallos*: 331:858).

En consecuencia, siempre que en el caso se cuenta con el **aval del Ministerio Público Fiscal**, cuyo representante prestó conformidad para el otorgamiento de la *probation* solicitada, y que **se ha ofrecido una reparación, mas allá de que el damnificado ha manifestado “que no quiere nada de la reparación porque el encausado tiene un bebe por nacer”** (fs. 58 vta.), habrá de revocarse el rechazo de la solicitud y **concederse** la suspensión del juicio a prueba peticionada, bajo las condiciones que deberá establecer el señor juez de grado (de esta Sala, causa número 72.788/16, “Mendoza, Horacio E. y otro”, del 20 de diciembre de 2016). (…)

Sala VII, Causa Nº 14.673/17, “ARTURO”, rta. 3/4/2017.

SCOTTO
DIVITO
CICCIARO

“(…) El juez Mariano A. Scotto dijo:

En virtud de las **particulares características del hecho** imputado en el proceso, **sumado a que la damnificada expresó** que no quería “...ver al Sr. D. G. en la audiencia por la cual [la] citaron, porque le tengo miedo y temo por lo que pueda hacerme, solicito que la causa continúe, es decir que no se le conceda el beneficio de la [probation], y finalmente en caso [de] que el imputado ofrezca un monto de dinero en concepto de reparación del daño, no acepta dicha suma” (fs. 125), y que el inculcado, al celebrarse la audiencia contemplada en el artículo 293 del código adjetivo (fs. 126) a la que no asistió el señor fiscal por haberse pronunciado por escrito con anterioridad (fs. 124), manifestó que no ofrecía dinero alguno en concepto de reparación del daño –sin que ello pueda ser suplido con la posterior rectificación en el recurso de apelación (fs. 134, antepenúltimo párrafo)-, entiendo que en este caso resulta **de aplicación la doctrina del Máximo Tribunal que emana del fallo “Góngora.”** (Góngora. 61. XLVIII, Recurso de hecho, “Góngora, Gabriel Armando”, causa nº 14.092, resuelta el 23 de abril de 2013), por lo que el rechazo decidido por el juez de la instancia anterior (fs. 127/129) debe ser confirmado.

(…) El juez Mauro A. Divito dijo: (…) advierto que la imputación formulada a D. G. encuadra en la figura prevista en el art. 89 del CP, **cuya penalidad se adecua a las previsiones del art. 76 bis, párrafo primero**, del citado ordenamiento sustantivo, circunstancia a la que se suma que aquél **carece de antecedentes** penales, de modo que nada

obsta a que en la presente, si en definitiva se le impusiera una condena, la sanción fuera de ejecución condicional (CP, art. 26).

Por otra parte, más allá de que en el escrito respectivo la defensa había propuesto un resarcimiento (ver fs. 106), advierto que luego la propia **víctima ha expresado que no aceptaría suma alguna** (fs. 125), razón por la que estimo que la **posterior manifestación del imputado -recogida a fs. 126- en el sentido de que no ofrecía “ningún dinero”, no importa un óbice** para la concesión del instituto, máxime si se recuerda que al presentar la apelación se ha reiterado que aquél está dispuesto a hacerse cargo de una reparación pecuniaria (fs. 134) y que -a todo evento- a la damnificada le queda habilitada la acción civil correspondiente (CP, art. 76 bis, párrafo tercero, *in fine*).

Además, es dable destacar que se cuenta con la expresa **conformidad del representante del Ministerio Público Fiscal** (fs. 124), aspecto éste que -a mi juicio- luce **dirimente** en el caso, conforme lo explicitaré más adelante.

Finalmente, creo menester recordar que el alto tribunal, más allá de lo resuelto en **“Góngora”**, ha dejado en claro que la suspensión del juicio a prueba, en los casos que contempla el art. 76 bis del Código Penal, importa “...un derecho que la propia ley reconoce” (CSJN, “A., A. E.”, 23/04/2008, “Fallos: 331:858”, considerando 7º del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni) y se ha inclinado -además- por interpretar con amplitud sus alcances, al destacar que “el principio de legalidad (art. 18 de la CN) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (íd., considerando 6º).

A partir de las premisas señaladas, queda claro que, tal como se extrae del fallo recurrido, el único argumento que sustenta la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba reside en que se está frente a un caso de los denominados de “violencia contra la mujer”, según las consideraciones efectuadas por el más alto tribunal en el -ya citado- fallo “Góngora”.

II. Cabe entonces recordar que en el **precedente de mención, había sido el Ministerio Público Fiscal el que bregó por la revocación del fallo de la Cámara de Casación mediante el que se anuló la resolución que denegara la suspensión del juicio a prueba**. En particular, al mantener el recurso la Procuración General invocó el texto del art. 76 bis, párrafo cuarto, del CP, que contempla el requisito de que “hubiese consentimiento del fiscal” (cfr. punto II del dictamen).

Asimismo, se destacó en el dictamen que tal criterio no importaba una violación al principio de igualdad (íd., punto III), que la cámara de casación -sin cuestionar la constitucionalidad del art. 10 de la ley 24.050- se había apartado del plenario “Kosuta”, mediante el que se reconociera el carácter vinculante de la oposición de la fiscalía (íd., punto IV) y que en el caso dicha oposición no podía considerarse irrazonable o arbitraria,

en tanto se había sustentado en las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (íd., punto V).

Sin perjuicio de ello, es ineludible apuntar que, más allá de que el juez Zaffaroni se remitió, en lo pertinente, al dictamen del señor Procurador Fiscal, la mayoría del alto tribunal -compuesta por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Argibay- revocó el pronunciamiento recurrido en virtud de tratarse de un caso de violencia contra la mujer (considerando 5).

En tal sentido se recordó que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley 24.632) prescribe que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer ... f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (considerando 4).

A partir del tenor de tales obligaciones, la mayoría de la Corte entendió que "la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos" y afirmó que "siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno' (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (considerando 7).

En función de ello, la Corte consideró que la suspensión del proceso a prueba frustraría la posibilidad de dilucidar en un juicio oral "...la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle" y destacó que "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria", la que -se aclaró- no integra el marco legal que regula la suspensión del proceso a prueba (considerando 7).

Finalmente, se descartó que pudieran modificar el criterio expuesto las previsiones de los arts. 76 bis, párrafo tercero, del CP, que contempla la reparación del daño, y 7, apartado "g", del instrumento internacional citado, que alude al establecimiento de mecanismos

judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, “a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”, en tanto el cumplimiento de estas obligaciones constituye “una exigencia autónoma, y no alternativa -tal como la interpreta la cámara de casación- respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso ‘f’ de ese mismo artículo” (considerando 8).

III. La reseña efectuada hasta aquí evidencia una primera diferencia entre el caso “Góngora” y el presente que, a mi entender, resulta dirimente, ya que en estas actuaciones, como se adelantó, el representante del Ministerio Público Fiscal ha manifestado su expresa conformidad para el otorgamiento de la *probation*.

Al respecto, advierto que el **dictamen** respectivo se halla **debidamente fundado**, puesto que allí, además de acompañarse un trabajo sobre el tema elaborado por el fiscal actuante, se ponderaron las circunstancias del caso -destacando, en especial, que la relación de pareja no subsiste en la actualidad- y las singularidades que lo distinguen del resuelto por el alto tribunal (fs. 122/124).

A ello se añade que la aquí damnificada, si bien expresó su intención de que la causa continúe (fs. 125), no se ha constituido como querellante, de modo que -en rigor- ninguna parte legitimada está ejercitando la pretensión punitiva que sería menester para que este proceso avance.

En efecto, resulta claro que aquellas manifestaciones, aunque han de ser tomadas en consideración -en tanto revelan la voluntad de la persona afectada-, por provenir de quien no reviste un rol activo en el expediente, carecen de virtualidad para impulsarlo hasta el debate.

En ese contexto, la resolución recurrida, en tanto implica llevar adelante la causa sin contar con impulso acusatorio alguno, traduce una indebida actuación -oficiosa- del órgano jurisdiccional.

En efecto, tal proceder contradice, según entiendo, la autonomía del ministerio público consagrada en el art. 120 de la CN, en tanto la decisión de no suspender el juicio y, por ende, de continuar ejercitando la acción penal pública, contra la opinión de la fiscalía y sin contar con acusación particular, proviene del órgano judicial.

Tampoco puede soslayarse que, al mismo tiempo, se ha visto resentida la imparcialidad del tribunal, pues cuando el señor juez resolvió como lo hizo, asumió de hecho una función acusatoria que le es ajena y que contradice el principio “*ne procedat iudex ex officio*”.

Es dable apuntar que la imparcialidad -como con acierto se ha señalado- es una característica ínsita en el concepto de “juez” (Maier, Julio B.J., “Derecho Procesal Penal”, t. I “Fundamentos”, Ed. del Puerto, Bs. As., 1999, p. 739), y que desde la incorporación a la Constitución Nacional de distintos tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22), se encuentra expresamente contemplado -en nuestro máximo nivel normativo- el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial -arts. 8.1,

CADH y 15.1, PIDCP- (cfr. Cafferata Nores, José I., “Proceso penal y derechos humanos”, Ed. Del Puerto, 2000, p. 94).

La situación guarda, así, cierta analogía con aquella que resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga.” (Fallos 327:5863), en el que, como es sabido, se declaró la inconstitucionalidad del art. 348, segundo párrafo, primera alternativa, del CPPN. Adviértase que, al igual que en ese caso, aquí es la decisión de un tribunal la que conlleva el mantenimiento del ejercicio de la acción penal, pese a la opinión en contrario de quien tiene a su cargo -en el *sub examen*, con exclusividad- impulsarla.

Cabe recordar que en “Quiroga”, además de destacarse que el texto de la disposición legal citada no respeta la autonomía del Ministerio Público (art. 120 de la CN), tanto el voto principal, de los jueces Petracchi y Highton de Nolasco (considerandos 12º, 25º y 29º), como los de los jueces Maqueda (considerandos 10º, 11º y 35º) y Zaffaroni (considerandos 12º al 23º), e incluso -con algunos matices- el del juez Boggiano (considerandos 10º, 11º y 12º), dejaron en claro la importancia que la mayoría asignó a la apuntada garantía de la imparcialidad durante la etapa de instrucción.

Por lo demás, es del caso señalar que el criterio que vengo propiciando ha sido sostenido, por mayoría, por la Cámara Federal de Casación Penal, en una causa -seguida por el delito de abuso sexual- en la que se presentó una situación análoga a la aquí examinada (CFCP, Sala II, causa nº 121/13, “Y. R., C. s/recurso de casación”, del 01/11/2013, voto de los jueces Ledesma y Slokar -el juez David votó en disidencia-); y también por otros tribunales (cfr. Tribunal Oral en lo Criminal nº 17, causa nº 4011, “M.P.N.”, seguida por amenazas coactivas en concurso real con lesiones leves, del 13/05/2013 -en particular, el voto del juez Giudice Bravo-).

En síntesis, de acuerdo con lo expresado en los párrafos anteriores, **estimo que conforme a los alcances que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha asignado tanto a la autonomía del Ministerio Público Fiscal como a la garantía de la imparcialidad de los jueces, en el supuesto del *sub examen* -que encuadra sin dificultad en las previsiones del art. 76 bis, párrafo primero, del Código Penal-, al haber consentido el fiscal la suspensión del proceso a prueba, el tribunal no puede imponerle que -de todos modos- sostenga el caso en el juicio oral.**

IV. Hecha esa precisión, y en aras de **examinar la fundamentación** de la conformidad prestada por la fiscalía, no puede obviarse que la imputación formulada en “Góngora” involucraba dos hechos de abuso sexual -uno en grado de tentativa- en perjuicio de dos mujeres, de modo que difería sustancialmente de la que aquí se examina, vinculada con un único episodio encuadrado como lesiones leves.

Así, tanto la naturaleza como la pluralidad de aquellas agresiones, ambas contra la integridad sexual de las víctimas, que en principio habilitarían una escala de seis meses a seis años de pena privativa de la libertad (arts. 42, 55 y 119, primer párrafo, del CP), permiten distinguirlas de la atribuida a D., para la cual la ley ha estipulado una sanción -

sensiblemente menor- de un mes a un año de prisión (CP, art. 89), es decir, de las más leves que contempla el ordenamiento sustantivo.

Adviértase -en particular- que la penalidad que podía ser aplicada en el citado precedente, si bien permitía encuadrar aquel caso -por resultar viable una condena de ejecución condicional- en las previsiones del párrafo cuarto del art. 76 *bis* del CP, excedía las hipótesis contempladas en el párrafo primero de dicha disposición legal, entre las que, en cambio, se ubica sin dificultad el *sub examen*.

Y puesto que, concretamente, las lesiones constatadas fueron una equimosis en un brazo y una excoriación sobre la parrilla costal posterior izquierda de la denunciante (fs. 17), parece claro que la afectación al bien jurídico -la integridad corporal- no ha alcanzado una magnitud tal que, dentro del marco previsto para las lesiones leves, permita vislumbrar que un eventual debate derivaría, en caso de recaer condena, en una sanción cercana al máximo legal.

En igual sentido, a efectos de ponderar adecuadamente todas las circunstancias del caso, es dable destacar que, según el relato de la damnificada, el episodio investigado ocurrió a raíz de una discusión por la adopción de un gato, en el marco de una convivencia que duró alrededor de dos meses y medio (cfr. fs. 12/15), que -en su momento- las profesionales de la Oficina de Violencia Doméstica calificaron su situación como de “riesgo medio” (fs. 16) y que se ha establecido que la relación de pareja no subsiste en la actualidad, ya que -poco después del hecho- el imputado se mudó del lugar (cfr. fs. 32 y 57 vta.).

Los extremos apuntados permiten concluir, entonces, en que se ha tratado de un **episodio de violencia aislado** -para el que la ley penal contempla una sanción que puede catalogarse como relativamente leve-, **cuyas connotaciones no han revestido singular gravedad, y que si bien ha tenido como víctima a una mujer, ésta no se halla en una situación singular de vulnerabilidad o de indefensión frente al procesado, con quien ya no mantiene relación alguna.**

Ello, en definitiva, no hace más que corroborar la razonabilidad de la posición -favorable a la concesión de la *probation* solicitada- que ha asumido el ministerio público fiscal y que, como se expusiera, impide llevar adelante el procedimiento.

No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la conformidad hubiera sido presentada con anterioridad a la audiencia respectiva mediante un escrito, en tanto nada impide que, en estos supuestos, la fiscalía manifieste su posición de ese modo, que, por lo demás, aparece expresamente previsto por la ley procesal, cuyo artículo 69 establece que: “*Los representantes del ministerio fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos*”.

V. Finalmente, resulta conveniente recordar -a mayor abundamiento- que si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitan a resolver el caso concreto que fue sometido a su consideración, la autoridad institucional de la que gozan

impone que los jueces inferiores se atengan a los lineamientos fijados por aquélla, pero esto es así siempre que la regla “resulte aplicable sin duda alguna” (María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina -comentada y concordada-*, tomo II, La Ley, 4ª edición, Buenos Aires, 2008, p. 559 -comentario al art. 116-).

En función de ello, si bien los términos empleados en el fallo “Góngora.”, al menos en principio, dan la impresión de que se ha fijado un criterio general, las menciones allí formuladas al caso concreto, sumadas a la diversidad de supuestos que -en la práctica- pueden presentarse, conducen a concluir que dicho precedente no debe traducirse en una regla hermética.

Al respecto, se ha observado que “Así como la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlos para cualquier supuesto, tal como se sugiere en el caso “Góngora”, puede ser arbitraria...” (cfr. J. D. C., *Violencia de género y suspensión del juicio a prueba*, en “*Jurisprudencia penal de la CSJN*”, Leonardo G. Pitlevnik -dirección-, nº 15, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 197).

Es que, en rigor, la Convención de Belém do Pará “insta a los Estados a prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, pero no exige que todo supuesto de violencia reciba una pena privativa de la libertad luego de un juicio” ya que incluso “no parece razonable que la expresión ‘juicio’ contenida en el art. 7º, inc. f) de la Convención haga alusión a un debate penal en sentido estricto...” (*ibídem*).

Por lo demás, una hermenéutica puramente literal de lo expresado por la Corte Suprema en el fallo en cuestión no parece satisfactoria, pues -por ejemplo- conduciría a sostener que, en los supuestos de violencia contra la mujer, resultarían inaplicables disposiciones tales como las relacionadas con la prescripción de la acción penal (*íd.*, p. 198).

En función de estas consideraciones, estimo **que no cabe extraer del precedente “Góngora” la conclusión de que la probation resulta completamente inviable en todos los casos de violencia de género, cualesquiera fueren las circunstancias particulares del hecho atribuido y las vicisitudes procesales -principalmente, como se ha apuntado, las vinculadas con la existencia o no de la conformidad del ministerio público fiscal- que en la causa hubieran acaecido.**

VI. En tales condiciones y conforme a los lineamientos hasta aquí trazados, estimo que, bajo las particulares circunstancias de este caso y en función de la expresa conformidad presentada por la fiscalía, las reglas de conducta que contempla el art. 27 *bis*, al que remite el art. 76 *ter*, ambos del CP -cuyo contenido, como es sabido, viene inspirado eminentemente por objetivos de prevención especial positiva-, constituyen un marco adecuado para resolver el litigio, sin desconocer los derechos que la ley le acuerda al procesado frente al poder punitivo estatal.

Por ello, entiendo que corresponde revocar la decisión impugnada y conceder la suspensión del juicio a prueba (...).

(...) **El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:**

En tanto mi opinión relativa a la oportunidad de la solicitud de suspensión del juicio a prueba ha quedado superada por el voto de los colegas Scotto y Divito, debo intervenir en orden a zanjar la cuestión suscitada en torno a la procedencia o no del beneficio procurado. Liminarmente, advierto cierta singularidad en la sustanciación de lo solicitado por la defensa, pues la audiencia que prevé el art. 293 del Código Procesal Penal, por decirlo de algún modo, se llevó a cabo *en tres actos*: luego de la convocatoria concretada por el señor juez de la causa a fs. 112/113, punto dispositivo III (“...audiencia...a la que deberá concurrir, el Sr. Fiscal, la damnificada, y el imputado con la defensa...”), el representante del Ministerio Público Fiscal se manifestó por escrito (fs. 124), ocasión en la que acompañó un artículo de doctrina propio alusivo al caso “Góngora” (fs. 122/123); la damnificada M. F. O. lo hizo por separado (fs. 125); y a la mentada audiencia, consiguientemente, sólo concurrió el imputado F. E. D. G. con su defensor (fs. 126).

De la propia audiencia surge que “*el Sr. Fiscal, expresó su voluntad en la presentación obrante a fs. 124*”, lo que deja ver, claramente, que siquiera conoció lo que dijo la nombrada O. y consecuentemente los motivos que condujeron a que la víctima no participara de la audiencia.

Efectivamente, surge a fs. 125 que al comparecer (el acta luce separada de aquella que documentó la audiencia), la denunciante sostuvo lo siguiente: “*no quiero ver al Sr. D. G. en la audiencia por la cual me citaron, porque le tengo miedo y temo por lo que pueda hacerme, solicito que la causa continúe, es decir que no se le conceda el beneficio de la probation, y finalmente en caso [de] que el imputado ofrezca un monto de dinero en concepto de reparación del daño, no acepto dicha suma*”.

A su vez, al tiempo de la audiencia oral el imputado dijo: “*En cuanto al monto que puede ofrecer en concepto de reparación del daño causado manifiesta que: no ofrezco ningún dinero*”. Su letrado defensor, por su parte, apuntó: “*es una pareja que no se ven [ve] más que desde agosto de 2012, si bien el imputado quería ir a juicio por que [porque] considera que no hizo nada, pero actualmente solicita el beneficio para evitar más problemas, lo cual considero beneficiosa [o] para él*”.

De la inasistencia del fiscal interviniente a la audiencia, entonces, se desprenden varios extremos que no han sido conocidos por esa parte: a) no supo por qué O. no quería concurrir a la audiencia; b) tampoco que la nombrada tenía temor del imputado; c) que se manifestó en contra de concederle la suspensión del juicio a prueba; d) que la denunciante no aceptaba suma alguna en concepto de reparación del daño; e) que el imputado no ofreció dinero alguno en orden a ese rubro; f) que no convivían más.

Tales circunstancias no fueron consideradas por el Ministerio Público Fiscal –salvo la última-, pues el dictamen documentado a fs. 124 sólo tuvo en cuenta la posibilidad de otorgar la *probation* pese a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”; la penalidad máxima fijada para el delito atribuido, distinto del bien

jurídico a que remitía el citado precedente; y el hecho de que “se trató de una relación de pareja que no subsiste en la actualidad”, dato que en verdad sólo se podía corroborar en función de lo que habrían de decir sus propios protagonistas ulteriormente.

En la economía de nuestro ordenamiento jurídico, el dictamen fiscal -como cualquier otro- no puede quedar exento del control jurisdiccional de legalidad, logicidad y fundamentación (arts. 69 del Código Procesal Penal y 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946).

Aun así, el beneplácito del Ministerio Público Fiscal no conduce, sin más, al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba, puesto que los jueces conservan sus facultades para decidir, fundadamente, la concesión o el rechazo del instituto (CFCP, Sala III, causa N° 492/2013, “F. R., O.”, del 12 de septiembre de 2013).

Cabe recordar que según la doctrina plenaria fijada en “Kosuta”, lo vinculante para la jurisdicción es la opinión desfavorable del Ministerio Público Fiscal -aspecto no tratado expresamente por la Corte Suprema en “A.”, Fallos: 331:858)-, claro que sujeta al control de logicidad y fundamentación del tribunal interviniente.

Las circunstancias reseñadas en el caso, como puede extraerse, revelan que el **dictamen favorable de la Fiscalía reúne las notas que conducen a reputarlo de dogmático y carente de apoyatura en las circunstancias de la causa.**

Ello, sin perjuicio de que no quepa trasladar al *sub examen* los lineamientos fijados por la Corte Federal en el caso “Quiroga” (Fallos: 327:5863), citado por el juez Divito, pues tras el rechazo de la suspensión del juicio a prueba se notificó a la Fiscalía (129 vta.), sin que se concretara actividad alguna en consonancia con lo que había dictaminado, lo que se confirma con el hecho de que la Fiscalía General no formuló adhesión al recurso de la defensa (fs. 145 vta.) ni concurrió a la audiencia oral celebrada en esta alzada.

Puede concluirse entonces, en orden a los principios de unidad y jerarquía que rigen su actuación (art. 1 de la Ley 24.946), que la posición liminar favorable a la concesión del beneficio quedó superada con la conducta posterior que asumió el Ministerio Público Fiscal.

De todos modos, cabe apuntar que los reparos que podría encontrar aquel dictamen fiscal resultan infundados porque no se advierten circunstancias que permitan apartarse del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”.

Cierto es que se estaría en presencia del delito de lesiones leves sufridas por M. F. O. (art. 89 del Código Penal).

Sin embargo, de la propia descripción del hecho formulada por la Fiscalía surge que luego de una discusión, en horas de la madrugada, D. G. “*la despertó ofuscado queriendo hablar de ello, momento en que la tomó de sus ropas, la arrastró por el piso, le golpeó la cabeza con el zócalo, ocasionándole lesiones leves*” (fs. 97/100).

Si frente a ese violento accionar la damnificada siquiera quería ver nuevamente al imputado, a quien le teme y no acepta suma de dinero alguna en concepto de reparación,

oblación a la que el propio D. G. parecería querer escapar (fs. 126), pues entonces se dan las **condiciones para la necesaria celebración del juicio oral y público al que se alude en el precedente citado.**

Hasta donde alcanzo a ver, en ese sentido, no ofrece pauta segura que contribuya al otorgamiento del beneficio el hecho de que la relación de pareja no subsista en la actualidad (ver dictamen fiscal a fs. 124 vta.), argumento que toma el juez Divito. Ello, frente a las contundentes aseveraciones de la damnificada O. al respecto y en tanto –en el marco de un ejercicio hipotético y por fuera de la discusión sobre la observancia o no de la doctrina fijada en “Góngora”- sólo podría pensarse en una solución que recepta el instituto aquí solicitado frente a la perduración de la convivencia y la constatación de haberse despejado los extremos que condujeran a la situación de violencia (ver Tribunal Oral en lo Criminal N° 2, “A., S.V.”, del 24 de junio de 2013).

En todo caso, además, la propia Corte ha neutralizado el argumento según el cual se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, párrafo tercero, del Código Penal) la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, apartado “g”, del citado instrumento internacional (considerando 8°).

No neutraliza tal conclusión, por otro lado, el hecho de que O. no se haya constituido en querellante, pues la Corte ha dicho que *“no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (cfr. También el inciso ‘f’ del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba”* (considerando 7°).

Voto entonces por confirmar (...)."

Sala VII, Causa N° CCC 59096098/2012, “D. G.”, rta. 26/4/2014.

CICCIARO
SCOTTO

“(...) liminarmente cabe apuntar que es posible examinar la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, pues sin mengua de las facultades propias de control de la suspensión del juicio a prueba por parte de dicho tribunal, ha sido el antecedente inmediato y necesario que llevara al órgano judicial que decidió tal beneficio a finiquitar el proceso mediante la declaración de extinción de la acción penal y el consiguiente sobreseimiento.

Por otro y también desde una perspectiva formal, a raíz de lo ventilado en la audiencia oral, debe destacarse que, aun **frente a lo que había dictaminado la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal a fs. 88 -como se reseñó-, la actividad del Ministerio Público**

Fiscal no se rige exclusivamente por el principio de unidad de actuación, sino por el de jerarquía, como surge de las propias normas procesales cuando facultan al fiscal superior a desistir del recurso del inferior o adherir al de otra parte (art. 453 del Código Procesal Penal y art. 9, inciso “a”, de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148); principio este último que ha sido puesto en acto al sostener la Fiscalía General lo actuado por el fiscal Vasser, sin perjuicio de señalar que el fiscal general Mauricio Viera es, a la sazón, el superior jerárquico de la aludida Unidad Fiscal.

Finalmente, en este aspecto adjetivo, se apunta que el art. 4 del Decreto 807/2004, que reglamenta el art. 174 de la ley 24.660, establece que **es el representante del Ministerio Público Fiscal ante “el tribunal que otorgó el beneficio” -en el caso el fiscal Vasser- el que emite opinión “sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”**.

Formuladas tales puntualizaciones, debe concordarse con la nulidad proclamada por la fiscalía.

(...) surgen circunstancias que no se corresponden con los hechos del expediente ni con las normas aplicables al instituto concedido, de modo que aparece irrespectada la manda del art. 123 del Código Procesal Penal.

Se dice que *“iniciado oportunamente el proceso de contralor en esta sede, se presentó la Unidad Fiscal, manifestando que correspondía tener por vencido el plazo de suspensión fijado e informar tal circunstancia al tribunal de origen”* (fs. 89). Ciertamente es que se inició el proceso de contralor y que la Unidad Fiscal dijo lo que se dice, pero se omite que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal informó la incomparecencia de Jissi y que no pudo ser localizado (fs. 83).

Luego se sostiene en la resolución tachada de nulidad que *“sin perjuicio [de] que la observancia de las reglas no ha sido del todo completa, acabada y total en la especie, no es menos cierto tampoco que no se verifican los extremos o presupuestos que den sustento a una eventual decisión adversa; esto es una obstinación, persistencia y/o terquedad en el sometimiento al contralor o vigilancia. A ello se suma el verificado cumplimiento del fin preventivo especial positivo previsto para el instituto”*.

Tal fundamentación resulta cuanto menos singular: no sólo el cumplimiento de las reglas no fue *“del todo”* completo, sino que nada se observó; efectivamente se verificaban *“extremos o presupuestos”* que darían pábulo a una decisión adversa, por igual motivo; y francamente no se entiende la mención a un *“verificado”* cumplimiento del fin preventivo especial positivo si Jissi desapareció de la causa, luego de haber retirado el certificado que él mismo pidió, con mayor razón cuando luego se determinó que se encuentra rebelde en otro proceso.

Por lo demás, *“tener por cumplidas las reglas de conducta fijadas”* se alza como una ficción, puesto que ello sólo surgiría del control necesario de todo juez de ejecución de algo que se ha hecho y no de lo que no se hizo.

Al cabo, lleva razón el fiscal Vasser cuando sostuvo que en la lógica de la resolución atacada, “no habría para quien se somete al control ninguna diferencia entre cumplir y no hacerlo pues bastaría dejar transcurrir el plazo que el sobreseimiento sobrevendría de todos modos”, pues “conlleva, de forma inexorable, la promoción de conductas contrarias al respeto de la operatividad de la suspensión del juicio a prueba, lo cual atenta contra un instituto que propone una respuesta alternativa más adecuada al encarcelamiento” (fs. 102 vta.).

(...) Es que, como instituto alternativo a la sanción penal, que no sólo aleja la posibilidad de dictarse una condena de ejecución condicional, sino que suspende el procedimiento en sí, aquél se estructura en beneficio del propio imputado, cuya inobservancia en modo alguno podría ser premiada directamente con el sobreseimiento, sin que siquiera se reanude el curso del proceso.

A propósito de ello, el juez de ejecución tampoco ha computado aquella disposición que surge del auto que había concedido el beneficio, según la cual se establecía que el **plazo de la suspensión se computaba a partir del momento en que Jissi “efectivamente comience” a dar cumplimiento a las condiciones impuestas** (punto dispositivo II). El propio juez de ejecución había proveído en su primera actuación que “...se estará a la presentación espontánea del nombrado, en atención [a] que el encartado carece de un domicilio fijo” (fs. 82). En torno a ese aspecto de la cuestión, ya he sostenido que **es posible revocar la suspensión del juicio a prueba aún fuera del plazo de supervisión, pues no puede identificarse tal período de control con el límite temporal con que cuenta el juzgador para revocar el instituto concedido** (de esta Sala, causa N° 162853/2016, “Rodríguez, Aníbal”, del 21-3-2019, entre otras).

La compulsión del expediente revela que tampoco se tuvo en cuenta en la decisión cuestionada que era el propio beneficiado quien debía presentarse en forma bimestral ante el juez de ejecución para acreditar los cumplimientos, obligación exclusivamente en cabeza de aquél que le reportaba una concreta admonición: “se tendrán por no cumplidas [las reglas] y la suspensión del juicio a prueba podrá ser revocada”.

Precisamente, desde una visión normativa, **además de no cometer delitos y reparar el daño, el beneficiado debe cumplir “con las reglas de conducta establecidas”**, obligación que como surge del propio texto de la ley, debe tener lugar “durante el tiempo fijado por el tribunal” (art. 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal, en conexión con las facultades de revocación a que alude su art. 27 bis, *in fine*).

En consecuencia, voto por anular la resolución dictada a fs. 89/90, revocar los puntos dispositivos I y II del auto recurrido y la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida (...).

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Comparto con el juez Cicciaro **que no se encuentra vedada la posibilidad de inspeccionar la decisión del juez de ejecución, pues a tenor del artículo 4 del Decreto 807/2004, que**

reglamenta el artículo 174 de la Ley 24.660, es el “tribunal que otorgó el beneficio” quien emitirá opinión “sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”, más aún, cuando es el precedente de la decisión judicial que declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó a Jissi.

Por lo demás, respecto al planteo sobre la **unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal** —la auxiliar fiscal de la Unidad de Medidas Alternativas al Proceso Penal consideró que se debía tener por vencido el plazo (fs. 88)—, ya he sostenido que **la participación “del fiscal de ejecución concluye en el momento de su ámbito de actuación” y “es el representante de la vindicta pública ante ‘el tribunal que otorgó el beneficio’ quien emitirá opinión ‘sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso’** (causa 44.046/2017 “Molinas González, Clixto G.”, de esta Sala, resuelta el 26 de octubre de 2018); y a todo evento, cualquier duda sobre ello queda despejada con la participación en la audiencia de la Fiscalía General, superior jerárquico de aquella unidad.

Sentado ello, también adhiero a las demás consideraciones que emergen del voto de mi colega preopinante y a su propuesta, pues cierto es que la **decisión que tuvo por cumplidas las reglas de conducta no se ajusta a ninguna de las constancias de la causa**, ya que el imputado Jissi —que no pudo ser ubicado en el domicilio aportado oportunamente— no concurrió a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (fs. 83) a cumplir las condiciones impuestas al concederse la *probation* (fs. 48/49). Así voto. Por ello, el Tribunal **RESUELVE: I. DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución obrante a fs. 89/90. **II. REVOCAR** el auto documentado a fs. 106/108, puntos I y II, en cuanto fuera materia de recurso. **III. REVOCAR** la suspensión del juicio a prueba concedida en la audiencia celebrada a fs. 48/49 —documentada en la resolución dictada a fs. 51/53—, debiendo reanudarse el curso del proceso (art. 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal). (...).”

Sala VII, Causa N° 37.285/2017, “JISSI.”, rta. 3/5/19.

SCOTTO

“(…) que la **exhortación** dispuesta por la jueza *a quo* en el punto III, **no reconoce ningún sustento legal**, pues la ley citada resulta clara en cuanto a la forma en que se debe proceder en caso de incumplimiento entre la que no se encuentra la opción mencionada. No obstante y en virtud de lo que se decide, no habrá de declararse la nulidad. (...).”

Sala VII, Causa N° 67708/2016, “TEJERINA”, rta. 27/8/2019.

DIVITO
POCIELLO ARGERICH

“(…) El juez Mauro A. Divito dijo:

Tras celebrarse la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Ciro Máximo Fernández Blanco** contra el auto pasado a fs. 139, segundo párrafo, en cuanto **se revocó la resolución** extendida a fs. 80/83, **por la que se dispuso suspender la tramitación del proceso a prueba** por el término de un año.

Al respecto, entiendo que la decisión en crisis no puede ser avalada al repararse en que **si bien el enjuiciado fue detenido (fs. 93) a pocas horas de habersele notificado el otorgamiento del instituto (fs. 80/83), el principio de inocencia impide predicar que se está –por ausencia de un pronunciamiento condenatorio firme–** ante la comisión de un nuevo delito que autorice a revocar la decisión conforme prevé el artículo 76 *ter* del Código Penal. Así voto.

(…) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Habiendo escuchado la grabación de la audiencia oral, participado de la deliberación y no teniendo preguntas para formular, **adhiero** al voto del doctor Divito. (…)

Sala VII, Causa N° 40.020, “FERNANDEZ BLANCO”, 9/12/2010.

CONTIENDAS.

GONZÁLEZ

“(…) Al respecto, cabe destacar que si bien es la Jueza Nacional de Ejecución Penal quien debe pronunciarse, de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones impuestas, en los casos de suspensión del juicio a prueba, ello no alcanza la hipótesis aquí tratada, de comisión de un delito durante el lapso acordado.

En tal sentido el artículo 4 del Anexo I del decreto 807/2004 que reglamenta la ley 24.660, citado por el Sr. fiscal general a fs. 62/64, establece que: **“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”**. En el supuesto bajo estudio, la jueza titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 certificó la existencia de una condena en el plazo del instituto (cfr. fs. 50/vta.), por lo que corresponde al titular del Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 48 pronunciarse en los términos del artículo 76 *ter* del Código Penal, que dispone: **“si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso**

contrario, se llevará a cabo el juicio...” (*mutatis mutandi*, Sala IV, causa nro. 49663/09, “Tejerina, Damián Ezequiel, competencia”, rta.: 29/6/15).

En esa dirección, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que aún cuando *“es resorte exclusivo del juez de ejecución controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas...en los casos en los que la revocación obedezca a la comisión de un nuevo delito, corresponderá intervenir directamente al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio”* (causa N° 16140, “Ratto”, del 10 de julio de 2012).

En base a ello, considera el suscripto que corresponde que sea el magistrado en lo criminal y correccional el que se pronuncie en torno a la cuestión apuntada. (...).”

Sala V, Causa N° CPN 169160/2017, “BENITEZ GOMEZ”, rta. 18/10/2019.

CICCIARO
POCIELLO ARGERICH

“(...) rechazó el envío en razón de que en el expediente de su judicatura se dispuso suspender el juicio a prueba por el plazo de un año asignándose el control de las obligaciones y reglas de conducta al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3.

En los antecedentes SE 27.290 y 27357 se expresó que *“...la suspensión del juicio a prueba concedida por el juzgado de instrucción...no implica que haya cesado la jurisdicción de ese Tribunal y en tal dirección, resulta correcta la aplicación del instituto de la conexidad...”*. Tal doctrina resulta aplicable al presente caso (...).”

S.E. 27.417, c.19.900/17, “CRIM.CORR. N° 32/CRIM.CORR. N° 34”, rta. 6/4/2017.

SCOTTO

“(...) más allá de si el imputado cumplió o no en su totalidad con las obligaciones encomendadas (...), cierto es que al considerar la señora jueza de ejecución que su labor había concluido y al tener por extinguido el plazo de control, torna innecesario, desde esa perspectiva, llevar adelante la audiencia mencionada, por lo que corresponde la intervención del órgano judicial que decidirá en torno a la vigencia de la acción, esto es, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° (...).”

Sala VII, Causa N° 168.399/17, “VEIZAGHA”, rta. 7/8/2019.

DIVITO

“(...) Al respecto, cabe destacar que si bien es el Juez Nacional de Ejecución Penal quien debe pronunciarse, de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones impuestas, en los casos de suspensión del juicio a prueba, ello no alcanza la hipótesis aquí tratada, de comisión de un delito durante el lapso acordado.

En tal sentido, la Sala I de la por entonces denominada Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que aun cuando *“es resorte exclusivo del juez de ejecución controlar el*

cumplimiento de las reglas de conducta impuestas...en los casos en los que la revocación obedezca a la comisión de un nuevo delito, corresponderá intervenir directamente al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio” (C.N.C.P., Sala I, c. 16140, “Ratto”, rta.: 10/07/2012).

De tal modo, estimo que corresponde que el magistrado en lo criminal y correccional se pronuncie en torno de la cuestión apuntada. (...).”

Sala VII, Causa Nº 189.929/17, “ROSALES”, rta. 6/8/2019.